



PARLAMENTO  
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

X legislatura  
Número 314  
1 de xuño de 2018



## SUMARIO

---

### 1. Procedementos parlamentarios

#### 1.3. Procedementos de control e impulso

##### 1.3.6. Proposicións non de lei

##### 1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

##### 1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

#### COMISIÓN 3ª, ECONOMÍA, FACENDA E ORZAMENTOS

#### Aprobación con modificacións

##### I 26113 (10/PNC-002009)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña, e Losada Álvarez, Abel Fermín

Sobre a presentación polo Goberno galego no Parlamento de Galicia dunha proposta de aplicación dos fondos da Estratexia europea de investimento territorial integrado para axudar a reverter a situación de regresión demográfica das comarcas galegas

[101801](#)

#### Rexeitamento da iniciativa

##### I 8261 (10/PNC-000866)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa, e cinco deputados/as máis

Sobre o desenvolvemento polo Goberno galego dunha estratexia proactiva co fin de intermediar coas entidades bancarias para evitar o incremento do peche de oficinas, en especial no medio rural, e garantir unha correcta atención financeira á poboación galega

[101801](#)

##### I 19690 (10/PNC-001602)

Grupo Parlamentario de En Marea

Lago Peñas, José Manuel, e Sánchez García, Antón

Sobre a presentación pola Xunta de Galicia dun plan para combater o problema do abuso na contratación temporal

[101801](#)

##### I 28912 (10/PNC-002285)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña, e Losada Álvarez, Abel Fermín

Sobre a elaboración polo Goberno galego do estudo e a valoración do custo dos servizos prestados no ámbito local e financiados parcialmente mediante transferencias da Xunta de Galicia, co fin de establecer un financiamento estable que garanta o seu axeitado e permanente funcionamento, así como o incremento da contía da partida orzamentaria 7602A e a realización dunha convocatoria pública de subvencións coa totalidade dos fondos

[101802](#)

##### I 30214 (10/PNC-002432)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

**Presas Bergantiños, Noa, e cinco deputados/as máis**

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego e as demandas que debe realizar ao Goberno central en relación coa tributación fiscal das familias monoparentais [101802](#)

**1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos****1.5.4. De ámbito europeo****1.5.4.1. Unión Europea**

■ Resolución da Presidencia, do 24 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos, polo que se modifica o anexo XVII do Regulamento (CE) nº 1907/2006 e polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 98/2013, sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos [COM(2018) 209 final] [COM(2018) 209 final anexos] [2018/0103 (COD)] {SWD(2018) 104 final} {SWD(2018) 105 final}

-10/UECS-000162 (31340)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos, polo que se modifica o anexo XVII do Regulamento (CE) nº 1907/2006 e polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 98/2013, sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos [COM(2018) 209 final] [COM(2018) 209 final anexos] [2018/0103 (COD)] {SWD(2018) 104 final} {SWD(2018) 105 final} [101807](#)

■ Resolución da Presidencia, do 28 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2008/96/CE, sobre a xestión da seguridade das infraestruturas viarias [COM(2018) 274 final] [COM(2018) 274 final anexo] [2018/0129 (COD)] {SEC(2018) 226 final} {SWD(2018) 175 final} {SWD(2018) 176 final}

-10/UECS-000163 (31374)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2008/96/CE, sobre a xestión da seguridade das infraestruturas viarias [COM(2018) 274 final] [COM(2018) 274 final anexo] [2018/0129 (COD)] {SEC(2018) 226 final} {SWD(2018) 175 final} {SWD(2018) 176 final} [101839](#)

■ Resolución da Presidencia, do 28 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva (UE) 2017/1132 no que incumbe ás transformacións, fusións e escisións transfronteirizas (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 241 final] [2018/0114 (COD)] {SWD(2018) 141 final} {SWD(2018) 142 final}

-10/UECS-000164 (31375)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva (UE) 2017/1132 no que incumbe ás transformacións, fusións e escisións transfronteirizas (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 241 final] [2018/0114 (COD)] {SWD(2018) 141 final} {SWD(2018) 142 final} [101873](#)

■ Resolución da Presidencia, do 28 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva (UE) 2017/1132 no que respecta á utilización de ferramentas e procesos dixitais no ámbito do dereito de sociedades (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 239 final] [COM(2018) 239 final anexo] [2018/0113 (COD)] {SWD(2018) 141 final} {SWD(2018) 142 final}

-10/UECS-000165 (31376)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva (UE) 2017/1132 no que respecta á utilización de ferramentas e procesos dixitais no ámbito do dereito de sociedades (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 239 final] [COM(2018) 239 final anexo] [2018/0113 (COD)] {SWD(2018) 141 final} {SWD(2018) 142 final} [101973](#)

## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.3. Procedementos de control e impulso

#### 1.3.6. Proposicións non de lei

##### 1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

###### 1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

#### COMISIÓN 3ª, ECONOMÍA, FACENDA E ORZAMENTOS

A Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, na súa sesión do 31 de maio de 2018, adoptou os seguintes acordos:

#### Aprobación con modificacións

- 26113 (10/PNC-002009)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña, e Losada Álvarez, Abel Fermín

Sobre a presentación polo Goberno galego no Parlamento de Galicia dunha proposta de aplicación dos fondos da Estratexia europea de investimento territorial integrado para axudar a revertir a situación de regresión demográfica das comarcas galegas

BOPG nº 264, do 21.2.2018

Sométese á votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, por 11 votos a favor, 0 votos en contra e 1 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a considerar de cara ao período post 2020 unha proposta de aplicación de fondos na Estratexia do investimento territorial integrado co obxectivo de axudar a revertir a situación de regresión demográfica en que se atopan moitas comarcas galegas.»

#### Rexeitamento da iniciativa

- 8261 (10/PNC-000866)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa, e cinco deputados/as máis

Sobre o desenvolvemento polo Goberno galego dunha estratexia proactiva co fin de intermediar coas entidades bancarias para evitar o incremento do peche de oficinas, en especial no medio rural, e garantir unha correcta atención financeira á poboación galega

BOPG nº 109, do 3.5.2017

Sométese á votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 19690 (10/PNC-001602)

Grupo Parlamentario de En Marea

Lago Peñas, José Manuel, e Sánchez García, Antón

Sobre a presentación pola Xunta de Galicia dun plan para combater o problema do abuso na contratación temporal

BOPG nº 211, do 15.11.2017

Sométese á votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 28912 (10/PNC-002285)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña, e Losada Álvarez, Abel Fermín

Sobre a elaboración polo Goberno galego do estudo e a valoración do custo dos servizos prestados no ámbito local e financiados parcialmente mediante transferencias da Xunta de Galicia, co fin de establecer un financiamento estable que garanta o seu axeitado e permanente funcionamento, así como o incremento da contía da partida orzamentaria 7602A e a realización dunha convocatoria pública de subvencións coa totalidade dos fondos

BOPG nº 289, do 11.4.2018

Sométese á votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 30214 (10/PNC-002432)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa, e cinco deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego e as demandas que debe realizar ao Goberno central en relación coa tributación fiscal das familias monoparentais

BOPG nº 301, do 8.5.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 31 de maio de 2018

Eva Solla Fernández

Vicepresidenta 2ª

## **1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos**

### **1.5.4. De ámbito europeo**

#### **1.5.4.1. Unión Europea**

**Resolución da Presidencia, do 24 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos, polo que se modifica o anexo XVII do Regulamento (CE) nº 1907/2006 e polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 98/2013, sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos [COM(2018) 209 final] [COM(2018) 209 final anexos] [2018/0103 (COD)] {SWD(2018) 104 final} {SWD(2018) 105 final}**

-10/UECS-000162 (31340)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a comercialización e a utilización de precursores de ex-

plosivos, polo que se modifica o anexo XVII do Regulamento (CE) nº 1907/2006 e polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 98/2013, sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos [COM(2018) 209 final] [COM(2018) 209 final anexos] [2018/0103 (COD)] {SWD(2018) 104 final} {SWD(2018) 105 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31340, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos, polo que se modifica o anexo XVII do Regulamento (CE) nº 1907/2006 e polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 98/2013, sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos [COM(2018) 209 final] [COM(2018) 209 final anexos] [2018/0103 (COD)] {SWD(2018) 104 final} {SWD(2018) 105 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (*BOPG* nº 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado, nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 24 de maio de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

**Resolución da Presidencia, do 28 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2008/96/CE, sobre a xestión da seguridade das infraestruturas viarias [COM(2018) 274 final] [COM(2018) 274 final anexo] [2018/0129 (COD)] {SEC(2018) 226 final} {SWD(2018) 175 final} {SWD(2018) 176 final}**

-10/UECS-000163 (31374)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2008/96/CE, sobre a xestión da se-

guridad das infraestruturas viarias [COM(2018) 274 final] [COM(2018) 274 final anexo] [2018/0129 (COD)] {SEC(2018) 226 final} {SWD(2018) 175 final} {SWD(2018) 176 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31374, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2008/96/CE, sobre a xestión da seguridade das infraestruturas viarias [COM(2018) 274 final] [COM(2018) 274 final anexo] [2018/0129 ( COD)] {SEC(2018) 226 final} {SWD(2018) 175 final} {SWD(2018) 176 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (*BOPG* nº 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado, nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 28 de maio de 2018  
Miguel Ángel Santalices Vieira  
Presidente

**Resolución da Presidencia, do 28 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva (UE) 2017/1132 no que incumbe ás transformacións, fusiós e escisións transfronteirizas (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 241 final] [2018/0114 (COD)] {SWD(2018) 141 final} {SWD(2018) 142 final}**

-10/UECS-000164 (31375)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva (UE) 2017/1132 no que incumbe



ás transformacións, fusións e escisións transfronteirizas (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 241 final] [2018/0114 (COD)] {SWD(2018) 141 final} {SWD(2018) 142 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31375, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva (UE) 2017/1132 no que incumbe ás transformacións, fusións e escisións transfronteirizas (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 241 final] [2018/0114 (COD)] {SWD(2018) 141 final} {SWD(2018) 142 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (*BOPG* nº 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado, nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 28 de maio de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

**Resolución da Presidencia, do 28 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva (UE) 2017/1132 no que respecta á utilización de ferramentas e procesos dixitais no ámbito do dereito de sociedades (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 239 final] [COM(2018) 239 final anexo] [2018/0113 (COD)] {SWD(2018) 141 final} {SWD(2018) 142 final}**

-10/UECS-000165 (31376)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva (UE) 2017/1132 no que respecta á utilización de ferramentas e procesos dixitais no ámbito do dereito de sociedades (Texto pertinente

para efectos do EEE) [COM(2018) 239 final] [COM(2018) 239 final anexo] [2018/0113 (COD)] {SWD(2018) 141 final} {SWD(2018) 142 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31376, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva (UE) 2017/1132 no que respecta á utilización de ferramentas e procesos dixitais no ámbito do dereito de sociedades (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 239 final] [COM(2018) 239 final anexo] [2018/0113 ( COD)] {SWD(2018) 141 final} {SWD(2018) 142 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (*BOPG* nº 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado, nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

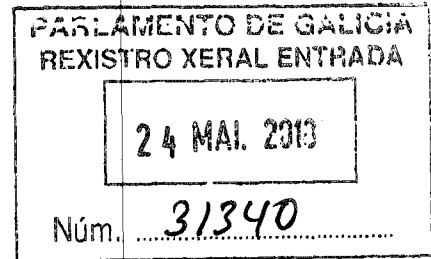
A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 28 de maio de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



**Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos [COM(2018) 209 final] [COM(2018) 209 final Anexos] [2018/0103 (COD)] {SWD(2018) 104 final} {SWD(2018) 105 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

**Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SWD(2018) 104 final, Impact Assessment, que se realiza únicamente en inglés, y SWD(2018) 105 final, resumen de la evaluación de impacto, en castellano, que acompañan a la propuesta.**

actividades agrarias. Como parte de la citada transferencia, la presente propuesta de Reglamento introduce también la definición de «actividad agraria», tal como se prevé en el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

El Reglamento propuesto introduce una definición de «precursor de explosivos regulado» que no solo abarca los precursores de explosivos restringidos enumerados en el anexo I, sino también los precursores de explosivos (notificables) enumerados en el anexo II. En comparación con el Reglamento (UE) n.º 98/2013, la presente propuesta de Reglamento suprime las referencias en el anexo II al ácido sulfúrico y al nitrato amónico, ya que incluye ambas sustancias en el anexo I. El artículo 9 requiere a los operadores económicos que notifiquen toda transacción sospechosa relativa a los precursores de explosivos regulados que figuran en los anexos I o II.

La definición de «operador económico» del presente Reglamento se ha hecho más específica, de forma que cubra únicamente a las entidades que comercialicen precursores de explosivos regulados o que presten servicios relacionados con precursores de explosivos regulados. Además, se aclara que el concepto de «operador económico» incluye también las entidades que operan en línea, por ejemplo los mercados digitales que permiten a los consumidores y/a los comerciantes efectuar transacciones en el sitio web mismo del mercado en línea o en otro sitio web que utilice los servicios informáticos prestados por el mercado en línea.

Se amplía la definición de «miembro del público general» para incluir también en ella a las «personas jurídicas», y se introduce la definición de «usuario profesional». La distinción entre un «usuario profesional», a cuya disposición se pueden poner los precursores de explosivos restringidos, y un «miembro del público general», que no puede acceder a los mismos, se basa en la intención de utilizar dicho precursor de explosivos con fines relacionados con su actividad comercial, ocupación o profesión específicas.

La característica que distingue al «usuario profesional» es que el «operador económico» pone los precursores de explosivos a disposición de otra persona, mientras que el «usuario profesional» no. Toda persona física o jurídica que ponga un precursor de explosivos a disposición de otra persona debe considerarse un operador económico y ha de cumplir las obligaciones derivadas de este Reglamento.

*Artículo 4: Libertad de circulación*— Esta disposición establece el principio de libertad de circulación en relación con los precursores de explosivos regulados por el Reglamento propuesto. La disposición integra otras restricciones procedentes de la legislación de la Unión en materia de precursores de explosivos, como, por ejemplo, las normas sobre clasificación, etiquetado y envasado de estas sustancias. La disposición se diferencia de la disposición correspondiente del Reglamento (UE) n.º 98/2013 en dos puntos. En primer lugar, el principio de libre circulación se aplica a los precursores de explosivos restringidos en todas las concentraciones, y no solo a aquellos que no rebasan el límite de concentración. En segundo lugar, al hacer referencia de forma más genérica a las excepciones a la libertad de circulación «del presente Reglamento», hace innecesaria una remisión a cada disposición específica del Reglamento, como sucedía en el Reglamento (UE) n.º 98/2013.

*Artículo 5: Puesta a disposición, introducción, posesión y utilización* — Esta disposición prohíbe la puesta a disposición, introducción, posesión y utilización de precursores de explosivos restringidos en concentraciones que superen los valores límite fijados en la columna 2 del anexo I del Reglamento.

El apartado 2 establece una excepción a esta prohibición para el nitrato amónico destinado a la actividad agraria, en consonancia con las restricciones vigentes recogidas en el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. En la medida en que no estén ya cubiertos por la

definición de «usuarios profesionales», los agricultores pueden adquirir, introducir, poseer y utilizar con fines agrarios nitrato amónico con una proporción en peso igual o superior al 16 % de nitrógeno respecto al nitrato amónico.

Desaparece en la presente propuesta de Reglamento la excepción a la prohibición concedida por el Reglamento (UE) n.º 98/2013, en virtud de la cual los Estados miembros pueden mantener o establecer un sistema de registro que permita que los precursores de explosivos restringidos se pongan a disposición de los miembros del público general, o que estos los tengan en su posesión o los utilicen, si el operador económico responsable de su puesta a disposición registra la transacción correspondiente.

En cambio, el apartado 3 de esta propuesta conserva la posibilidad de mantener o de establecer un sistema de licencias de forma que los miembros del público general puedan adquirir, introducir, poseer o utilizar precursores de explosivos restringidos por encima del límite de concentración fijado en la columna 2 del anexo I con fines legítimos, si disponen de una licencia a tales efectos.

La presente propuesta de Reglamento endurece los parámetros existentes para la concesión de licencias de dos formas. En primer lugar, no contempla ningún uso legítimo por los miembros del público general de determinados precursores de explosivos restringidos en una concentración superior al límite establecido por el presente Reglamento. Se propone por consiguiente interrumpir la concesión de licencias para el clorato potásico, el perclorato potásico, el clorato sódico y el perclorato sódico. Solo pueden solicitarse licencias para un número limitado de precursores de explosivos restringidos respecto de los que existe un uso sustancial y legítimo por parte de los miembros del público general, es decir, únicamente el peróxido de hidrógeno, el nitrometano y el ácido nítrico, ya restringidos, y la nueva sustancia propuesta, el ácido sulfúrico.

En segundo lugar, en virtud de la propuesta de Reglamento, solo podrán concederse licencias para estas sustancias en concentraciones que no superen el límite máximo fijado en la columna 3 del anexo I del Reglamento. Por encima de ese límite máximo, el riesgo relacionado con la fabricación ilícita de explosivos cobra un peso mayor que el insignificante uso legítimo por los miembros del público general de estos precursores de explosivos, respecto de los que sustancias alternativas o concentraciones inferiores pueden lograr el mismo efecto. Esta circunstancia se refleja ya en el Reglamento (UE) n.º 98/2013, que establece los mismos límites máximos en los sistemas de registro para la adquisición de peróxido de hidrógeno, nitrometano y ácido nítrico. Para la nueva sustancia propuesta, el ácido sulfúrico, el límite máximo se ha fijado en un 40 %, concentración por encima de la cual la peligrosidad del ácido sulfúrico es cada vez mayor, incluso para la fabricación de explosivos. El uso legítimo por los miembros del público general de ácido sulfúrico muy concentrado es insignificante, y existen numerosas alternativas.

Con arreglo al apartado 4, los Estados miembros han de notificar sin demora a la Comisión los precursores de explosivos restringidos respecto de los que prevén un sistema de licencias, que la Comisión publicará de conformidad con el apartado 5.

*Artículo 6: Licencias*— Esta disposición establece las normas que regulan los criterios y procedimientos para la expedición y la concesión de licencias. El Reglamento (UE) n.º 98/2013 exige que las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, la legitimidad del uso previsto. El Reglamento propuesto especifica las demás circunstancias pertinentes que han de tenerse en cuenta, a saber, la disponibilidad de concentraciones más bajas o de sustancias alternativas que permitan lograr un efecto similar, las normas de almacenamiento propuestas para garantizar que el precursor

de explosivos restringido se guarde de forma segura y los antecedentes de la persona que solicite la licencia, incluidos los antecedentes penales.

La información sobre antecedentes penales debe intercambiarse con arreglo a la Decisión marco 2009/315/JAI, de 26 de febrero de 2009<sup>28</sup>. La utilización de este Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) para la obtención de información sobre condenas previas asegurará que, al expedir las licencias, las autoridades de los Estados miembros no solo tengan en cuenta las condenas impuestas en su propio territorio, sino también las dictadas en otros Estados miembros. Se asegurará así que toda la información pertinente de que se disponga sobre las condenas previas se tiene en cuenta a la hora de decidir si procede o no otorgar una licencia. Además, la disposición asegura que todos los Estados miembros estén obligados a responder a las solicitudes de información de ese tipo, con independencia de las disposiciones de su ordenamiento jurídico al respecto.

Las licencias expedidas por un Estado miembro de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 98/2013 perderán su validez tras la entrada en vigor del presente Reglamento, ya que no tienen necesariamente en cuenta el conjunto de circunstancias determinadas por este. No obstante, previa solicitud del titular de la licencia, los Estados miembros podrán optar por confirmar, renovar o prorrogar las licencias expedidas en su territorio si la autoridad competente considera que se cumplen todos los criterios del presente Reglamento para la licencia en cuestión.

El Reglamento (UE) n.º 98/2013 encomendó a la Comisión que, previa consulta al Comité permanente sobre precursores, elaborara directrices relativas a los detalles técnicos de las licencias para facilitar su reconocimiento mutuo, incluido un proyecto de modelo de dichas licencias. El modelo establecido en 2014 se incluye en el Anexo III de la propuesta de Reglamento para facilitar el reconocimiento mutuo de licencias entre los Estados miembros que aplican un sistema de licencias.

*Artículo 7: Información a la cadena de suministro* – Esta disposición pretende mejorar la aplicación práctica del Reglamento mediante la codificación de buenas prácticas en materia de transmisión de la información. El apartado 1 garantizará que todo actor de la cadena de suministro sea consciente de que el producto que está manejando se halla sujeto a las restricciones contempladas en el presente Reglamento. Con arreglo al Reglamento (UE) n.º 98/2013, cuando un operador económico se proponga poner precursores de explosivos restringidos a disposición de los miembros del público general, debe velar por que se indique claramente en el envase, ya sea fijando la etiqueta apropiada o comprobando su fijación, que la adquisición, posesión o utilización del precursor de explosivos restringido por miembros del público general está sujeta a la restricción que se establece en el Reglamento (CE) n.º 98/2013. Esta disposición ha generado incertidumbre en cuanto a quién tiene la responsabilidad de etiquetar los precursores de explosivos, es decir, los que fabrican el producto o los que lo venden, con la consecuencia de que muchos productos no están etiquetados.

La correcta aplicación del Reglamento exige que los sectores mayorista y minorista sean conscientes de que la adquisición, posesión o utilización por los miembros del público general de determinados productos están restringidas. El operador económico que está en las mejores condiciones para determinar si el producto entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento es el responsable de la fabricación o el envasado del producto. La etiqueta no es siempre el medio de información más apropiado, ya que puede facilitar a los delincuentes la

<sup>28</sup>

Decisión marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (DO L 93 de 7.4.2009, p. 23).

realización de sus compras. Los operadores económicos del sector químico están acostumbrados a informarse mutuamente a lo largo de toda la cadena de suministro a través de otros medios, por ejemplo, la inclusión de información en la ficha de datos de seguridad elaborada de conformidad con el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Por estos motivos, el Reglamento propuesto sustituye la disposición de etiquetado por una disposición más genérica que exige a todo operador económico informar al operador económico receptor del producto que este se halla sujeto a las restricciones previstas en el artículo 5 del Reglamento.

El apartado 2 introduce un requisito más específico para el personal que interviene en la venta de precursores de explosivos restringidos. Tras recibir la información indicada en el apartado 1, los comerciantes minoristas y mayoristas habrán de garantizar que el personal que intervenga en las ventas sea consciente de que los productos que ofrece contienen precursores de explosivos, y que dicho personal ha sido instruido en cuanto a las obligaciones que impone el Reglamento. El cumplimiento de ese requisito podría facilitarse de forma automática, incluyendo por ejemplo esa información en códigos de barras, pero también autorizando únicamente al personal de ventas especializado para llevar a cabo transacciones con precursores de explosivos restringidos.

*Artículo 8: Comprobación en el momento de la venta* — Esta disposición introduce la obligación explícita para los operadores económicos de comprobar que no están llevando a cabo transacciones que constituyan una infracción del artículo 5 del Reglamento. El Reglamento (UE) n.º 98/2013 exige a los operadores económicos que comprueben la licencia en el momento de poner precursores de explosivos restringidos a disposición de un miembro del público general, de conformidad con el sistema de licencias a que se refiere el artículo 5, apartado 3. El apartado 1 añade que, en tales casos, los operadores económicos deben comprobar la identidad del posible cliente.

Los miembros del público general no deben poder adquirir precursores de explosivos restringidos alegando ser usuarios profesionales. El apartado 2 codifica las buenas prácticas de los operadores económicos que comprueban, para cada transacción, que el posible cliente tiene una genuina necesidad de adquirir un precursor de explosivos restringido con fines relacionados con su actividad comercial o empresarial, oficio o profesión, en consonancia con la definición de «usuario profesional» establecida en el artículo 3, punto 8.

El Reglamento propuesto establece que el posible cliente debe ser por lo menos interrogado sobre su actividad comercial o empresarial, oficio o profesión, así como sobre el uso que pretende hacer de los precursores de explosivos restringidos. Cuando el operador económico sospeche que el posible cliente no tiene ninguna necesidad profesional para adquirir el precursor de explosivos restringido solicitado, deberá denegarle esa transacción y notificarla a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 9 si existen motivos fundados para sospechar que la sustancia o la mezcla se destinan a la fabricación ilícita de explosivos.

*Artículo 9: Notificación de transacciones sospechosas, desapariciones y robos* — Esta disposición establece los requisitos relativos a la notificación de transacciones sospechosas, desapariciones y robos. Reestructura el requisito actual del Reglamento (UE) n.º 98/2013 para hacerlo más claro e introducir en él un matiz cronológico y especifica que las notificaciones tienen la finalidad de «detectar e impedir la fabricación ilícita de explosivos».

La propuesta de Reglamento tiene por objeto aumentar el nivel de detección de operaciones de fabricación ilícita de explosivos, exigiendo a los operadores económicos que implanten procedimientos capaces de detectar las transacciones sospechosas. Los procedimientos deben estar adaptados al entorno en el que se ofrecen los precursores de explosivos regulados, como,

por ejemplo, en línea o fuera de línea, y destinarse específicamente a los miembros del público general, a los usuarios profesionales o a otros operadores económicos.

El Reglamento (UE) n.º 98/2013 exige a los operadores económicos que comuniquen las transacciones sospechosas, en particular cuando el posible cliente trate de comprar precursores de explosivos regulados en cantidades, combinaciones o concentraciones inusuales en la utilización por miembros del público general. No obstante, los usuarios profesionales también son posibles clientes y sus transacciones no adquieren carácter sospechoso por el mero hecho de que se propongan utilizar el precursor de explosivos regulado con fines distintos de la utilización por miembros del público general. Conforme a la presente propuesta de Reglamento, las transacciones deben por tanto considerarse sospechosas cuando el posible cliente trate de comprar precursores de explosivos regulados en cantidades, combinaciones o concentraciones inusuales para el uso «legítimo».

Si los operadores económicos tienen motivos fundados para sospechar que la sustancia o la mezcla se destinan a la fabricación ilícita de explosivos, deben notificar esa circunstancia a los puntos de contacto nacionales mencionados en el apartado 5, que conforme a la presente propuesta de Reglamento han de estar accesibles 24 horas al día y 7 días a la semana. Dado que el tiempo es un factor esencial para frustrar posibles atentados terroristas, la notificación ha de hacerse en un plazo de 24 horas.

Con arreglo al Reglamento (UE) n.º 98/2013, los operadores económicos deben comunicar cualquier robo o desaparición significativos de precursores de explosivos regulados al punto de contacto nacional del Estado miembro en el que se haya producido el robo o la desaparición. El Reglamento propuesto amplía esta obligación a los usuarios profesionales (apartado 3) y, en la medida en que se refiera a precursores de explosivos restringidos, a los miembros del público general que hayan adquirido precursores de explosivos restringidos al amparo de una licencia.

*Artículo 10: Formación y concienciación*— Esta disposición impone a los Estados miembros la obligación de organizar actividades de formación y concienciación. El apartado 1 requiere la impartición a los cuerpos y fuerzas de seguridad, los servicios de primera intervención y las autoridades aduaneras de formación que les permita reconocer las sustancias y mezclas de precursores de explosivos reguladas y poder reaccionar de forma oportuna y apropiada ante toda actividad sospechosa. Con arreglo al apartado 2, los Estados miembros deberán organizar, como mínimo dos veces al año, acciones de concienciación orientadas a las especificidades de cada sector que utilice precursores de explosivos regulados.

*Artículo 11: Autoridades nacionales de inspección* — Esta disposición impone a los Estados miembros la obligación de designar autoridades competentes para inspeccionar y controlar la correcta aplicación de los artículos 4 a 9 del presente Reglamento. De conformidad con el apartado 2, dichas autoridades habrán de tener las competencias de investigación necesarias para garantizar la correcta ejecución de sus funciones.

*Artículo 12: Directrices*— Esta disposición encomienda a la Comisión, previa consulta al Comité permanente sobre precursores, la actualización periódica de las directrices existentes y la ampliación de las mismas en relación con tres nuevos ámbitos. En primer lugar, en paralelo a la introducción de la obligación de crear autoridades de inspección, se establecerán directrices sobre las modalidades y la frecuencia de sus inspecciones.

En segundo lugar, cada vez es mayor la oferta de precursores de explosivos en línea. El presente Reglamento reitera que sus restricciones se aplican también a los pedidos a distancia y aclara, por lo tanto, que los operadores económicos también han de cumplir las obligaciones del Reglamento cuando operen en línea (véase el artículo 3). Las directrices abordarán las



cuestiones prácticas que planteen los pedidos a distancia, como la manera de llevar a cabo las comprobaciones requeridas por el artículo 8 y de detectar las transacciones sospechosas con arreglo al artículo 9.

En tercer lugar, existen diversos marcos jurídicos vigentes que permiten a las autoridades competentes intercambiar información sobre transacciones sospechosas, desapariciones, robos y otros incidentes o solicitudes de licencia sospechosos que parezcan tener algún componente transfronterizo<sup>29</sup>. Los profesionales han puesto de relieve que los principales obstáculos para el intercambio de información en los casos transfronterizos son cuestiones prácticas como el método de intercambio, del que tratarán las directrices.

*Artículo 13: Sanciones*– Esta disposición mantiene la actual disposición del Reglamento (CE) n.º 98/2013 en virtud de la cual las infracciones del presente Reglamento deben penalizarse con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 14: Cláusula de salvaguardia* – Esta disposición mantiene la cláusula de salvaguardia del Reglamento (UE) n.º 98/2013 que permite a los Estados miembros introducir nuevas restricciones consistentes en la incorporación de nuevas sustancias a los regímenes de los anexos I o II o en la reducción de los límites de concentración del anexo I. Los Estados miembros deberán aducir los motivos de esas restricciones, que la Comisión examinará de inmediato. La Comisión tiene ya derecho a modificar o proponer la modificación de los anexos como resultado de ese examen. La presente propuesta de Reglamento confiere también a la Comisión la potestad de decidir, previa consulta al Estado miembro interesado, que la medida adoptada por el Estado miembro no está justificada y de solicitarle que la retire.

*Artículo 15: Modificaciones de los Anexos* – Esta disposición faculta a la Comisión para adoptar actos delegados referentes a la incorporación de sustancias a los anexos I y II y modificaciones de los valores límite del anexo I en la medida necesaria para adaptarse a la evolución de la utilización indebida de sustancias como precursores de explosivos, o sobre la base de la labor de investigación y ensayo. Con arreglo al Reglamento (UE) n.º 98/2013, la Comisión no puede adoptar actos delegados para añadir sustancias al anexo I del Reglamento. Como parte de la preparación de los actos delegados, la Comisión se esforzará por consultar a las partes interesadas pertinentes, en especial las de la industria química y del comercio minorista. Para cada cambio que introduzca en el anexo, la Comisión adoptará un acto delegado separado, previa consulta a todas las partes interesadas y basándose en un análisis que demuestre la improbabilidad de que la modificación genere cargas desproporcionadas para los operadores económicos o para los consumidores, atendiendo a los objetivos que se pretende lograr.

*Artículo 16: Ejercicio de la delegación*– Esta disposición establece las condiciones para la adopción de actos delegados en consonancia con los principios establecidos a tal efecto en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016, que con respecto al Reglamento (CE) n.º 98/2013, introduce la obligación para la Comisión de consultar a los expertos designados por cada Estado miembro.

<sup>29</sup>

Por ejemplo, la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo (DO L 253 de 29.9.2005, p. 22) y el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

- (4) El sistema destinado a impedir la fabricación ilícita de explosivos debe por lo tanto reforzarse y armonizarse habida cuenta de la evolución de la amenaza para la seguridad pública causada por el terrorismo y otras actividades delictivas graves. Su modificación debe también garantizar la libre circulación de precursores de explosivos en el mercado interior, además de promover la competitividad entre operadores económicos y fomentar la innovación, facilitando por ejemplo el desarrollo de sustancias más seguras como sustitutos de los precursores de explosivos.
- (5) Entre los criterios para determinar las medidas que corresponde aplicar a cada tipo de precursores de explosivos cabe mencionar el grado de amenaza asociado con el precursor de explosivos en cuestión, el volumen de su comercio y la posibilidad de establecer un nivel de concentración por debajo del cual el precursor de explosivos podría seguir utilizándose con los fines legítimos para los que se efectúa su puesta a disposición al tiempo que se reduce en gran medida la probabilidad de que sea utilizado para la fabricación ilícita de explosivos.
- (6) Los miembros del público general no deben poder adquirir, introducir, poseer o utilizar dichos precursores de explosivos en concentraciones iguales o superiores a determinados valores límite. Sin embargo, procede disponer que los miembros del público general puedan adquirir, introducir, poseer o utilizar algunos precursores de explosivos por encima de esos límites de concentración, con fines legítimos, si disponen de una licencia a tales efectos.
- (7) Solo podrán expedirse licencias para las sustancias en concentraciones que no superen el límite máximo fijado en el presente Reglamento. Por encima de ese límite máximo, el riesgo relacionado con la fabricación ilícita de explosivos cobra un peso mayor al insignificante uso legítimo por los miembros del público general de estos precursores de explosivos, respecto de los que sustancias alternativas o concentraciones inferiores pueden lograr el mismo efecto. El presente Reglamento debe determinar también las circunstancias que las autoridades competentes deben tener en cuenta, como mínimo, al decidir si conceden o no una licencia. Junto con el formulario anexo al presente Reglamento, esas circunstancias deberían facilitar el reconocimiento de las licencias en otros Estados miembros que apliquen un sistema de licencias semejante.
- (8) Con el fin de aplicar las restricciones y los controles del presente Reglamento, los operadores económicos que efectúen ventas a usuarios profesionales o a miembros del público general que dispongan de una licencia deberán basarse en la información que les facilite la fase previa de la cadena de suministro. Cada operador económico de la cadena de suministro deberá por lo tanto informar al destinatario del precursor de explosivos restringido que la puesta a disposición, introducción, posesión o utilización de ese precursor de explosivos restringido por los miembros del público general está sujeta a la restricción que establece el presente Reglamento, ya sea fijando la etiqueta apropiada, comprobando que se ha fijado la etiqueta apropiada o incluyendo dicha información en la ficha de datos de seguridad elaborada de conformidad con el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup>.
- (9) La diferencia entre un operador económico y un usuario profesional es que el operador económico pone el precursor de explosivos restringido a disposición de otra persona, mientras que el usuario profesional adquiere o introduce el precursor de explosivos restringido exclusivamente para su propio uso. Los operadores económicos que

<sup>32</sup>

Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

realicen ventas a los usuarios profesionales o a los miembros del público general que dispongan de una licencia deben garantizar que el personal que intervenga en las ventas de precursores de explosivos sea consciente de los productos que el operador económico ofrece y que contienen precursores de explosivos, por ejemplo incluyendo dicha información en el código de barras del producto.

- (10) La distinción entre un usuario profesional, a cuya disposición se pueden poner los precursores de explosivos restringidos, y un miembro del público general, al que no puede darse acceso a los mismos, se basa en la intención de utilizar dicho precursor de explosivos con fines relacionados con su actividad comercial, oficio o profesión específicos. Los operadores económicos no deben, por lo tanto, poner un precursor de explosivos restringido a disposición de una persona física o jurídica que ejerza su actividad profesional en un ámbito en el que ese precursor de explosivos restringido específico no suela ser utilizado con fines profesionales.
- (11) Las obligaciones derivadas del presente Reglamento deben aplicarse también a las empresas que operen en línea, incluidos los mercados en línea. Por tanto, los operadores económicos en línea deben formar también a su personal y disponer de procedimientos adecuados para detectar las transacciones sospechosas. Además, no deben poner precursores de explosivos restringidos a disposición de los miembros del público general en Estados miembros que no mantengan o establezcan un sistema de licencias conforme al presente Reglamento y, en todo caso, han de comprobar siempre que los miembros del público general disponen de una licencia. Tras haber comprobado la identidad del posible cliente, a través por ejemplo de los mecanismos a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33</sup>, el operador económico debe comprobar que se ha expedido una licencia para la transacción prevista, por ejemplo realizando un control físico de la licencia en el momento de la entrega o, previo consentimiento del posible cliente, contactando a la autoridad competente de los Estados miembros que puede ser consultada sobre las licencias que haya expedido. Al igual que las empresas que operen fuera de línea, las empresas que operen en línea han de solicitar a los usuarios profesionales declaraciones de uso final.
- (12) En la medida en que actúen como meros intermediarios entre los operadores económicos, por una parte, y los miembros del público general, los usuarios profesionales o los agricultores, por otra, no debe exigirse a los mercados en línea que instruyan al personal que intervenga en las ventas de precursores de explosivos restringidos ni que comprueben la identidad y, cuando así proceda, la licencia del posible cliente, ni que soliciten otra información al posible cliente. Sin embargo, dado el papel fundamental que desempeñan los mercados en línea como intermediarios de las transacciones económicas en línea, también en lo que atañe a las ventas de precursores de explosivos restringidos, procede que informen, de manera clara y efectiva, de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento a los usuarios cuya intención sea la puesta a disposición de precursores de explosivos restringidos a través de sus servicios. Procede además que los mercados en línea que actúen como intermediarios adopten medidas para contribuir a garantizar que sus usuarios cumplen con sus obligaciones de comprobación, ofreciéndoles por ejemplo herramientas que faciliten la comprobación de las licencias. Todas estas obligaciones en virtud del presente Reglamento para los mercados en línea que actúen como intermediarios

<sup>33</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

deben entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>.

- (13) A fin de mejorar la aplicación práctica del Reglamento, tanto los operadores económicos como las autoridades públicas deben impartir una formación adecuada en relación con las obligaciones derivadas del presente Reglamento. Los Estados miembros deben contar con autoridades de inspección, organizar acciones periódicas de concienciación orientadas a las especificidades de cada sector y mantener un diálogo permanente con la cadena de suministro, incluidos los operadores en línea.
- (14) La variedad de sustancias utilizadas por los delincuentes para la fabricación ilícita de explosivos puede cambiar rápidamente. Debe por consiguiente ser posible sujetar nuevas sustancias al régimen establecido por el presente Reglamento, con carácter urgente en caso necesario. Para adaptarse a la evolución de la utilización indebida de sustancias como precursores de explosivos, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de añadir a la lista nuevas sustancias que no deben ponerse a disposición de los miembros del público general, de modificar los valores límite de concentración por encima de los cuales determinadas sustancias restringidas en virtud del presente Reglamento no deben ponerse a disposición de los miembros del público general y de añadir a la lista nuevas sustancias respecto de las cuales debe notificarse toda transacción sospechosa. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, especialmente con expertos, durante su labor preparatoria, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016<sup>35</sup>. En particular, a fin de garantizar la igualdad de participación en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tendrán un acceso sistemático a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se dediquen a la preparación de actos delegados.
- (15) A fin de regular el uso de las sustancias aún no restringidas por el presente Reglamento pero respecto de las cuales algún Estado miembro albergue motivos fundados para considerar que podrían emplearse para la fabricación ilícita de explosivos, se incluye una cláusula de salvaguardia que contempla el procedimiento adecuado de la Unión. Además, habida cuenta de los riesgos específicos a los que debe responder el presente Reglamento, procede permitir que, en determinadas circunstancias, los Estados miembros adopten medidas de salvaguardia en relación también con sustancias que ya estén sujetas a medidas con arreglo al presente Reglamento.
- (16) El marco regulador quedaría simplificado mediante la transferencia de las restricciones de seguridad referentes a la disponibilidad del nitrato amónico del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 al presente Reglamento. Por ese motivo, deben suprimirse los apartados 2 y 3 de la entrada 58 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.
- (17) Procede derogar el Reglamento (UE) n.º 98/2013.

<sup>34</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico») (DO L 178 de 17.07.2000, p. 1).

<sup>35</sup> DO L123 de 12.5. 2016, p. 1.

- (18) El presente Reglamento requiere el tratamiento de datos personales y su posterior divulgación a terceros en caso de transacciones sospechosas. Ese tratamiento y esa divulgación suponen una injerencia en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la protección de los datos personales. Por tanto, debe garantizarse que el derecho fundamental a la protección de los datos personales de los ciudadanos cuyos datos personales se traten en aplicación del presente Reglamento sea objeto del debido respeto. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup> regula el tratamiento de datos personales realizado en el marco del presente Reglamento. Por consiguiente, el tratamiento de datos personales que implican la concesión de licencias y la notificación de transacciones sospechosas debe llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, lo que incluye la aplicación de los principios generales de la protección de datos de licitud, lealtad y transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, y la obligación de mostrar el debido respeto a los derechos del interesado.
- (19) Basándose en los cinco criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento que servirá de base para las evaluaciones de impacto de las posibles medidas ulteriores. Debe recabarse información regularmente y con el fin de documentar la evaluación del presente Reglamento.
- (20) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, limitar el acceso de los miembros del público general a los precursores de explosivos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y que, por consiguiente y debido a la magnitud y los efectos de las restricciones, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### **Objeto**

El presente Reglamento establece normas armonizadas relativas a la puesta a disposición, la introducción, la posesión y utilización de sustancias o mezclas susceptibles de ser utilizadas de forma indebida para la fabricación ilícita de explosivos, con el fin de limitar su disponibilidad para los miembros del público general y de garantizar la adecuada notificación de las transacciones sospechosas en todas las fases de la cadena de suministro.

El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de otras disposiciones más rigurosas del Derecho de la Unión referidas a las sustancias recogidas en sus anexos I y II.

### *Artículo 2*

#### **Ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento es aplicable a las sustancias recogidas en los anexos I y II y a las mezclas y sustancias que las contienen.

---

<sup>36</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

2. El presente Reglamento no es aplicable a:
- a) los artículos, tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;
  - b) los artículos pirotécnicos, tal como se definen en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37</sup>;
  - c) los artículos pirotécnicos destinados a un uso no comercial, de conformidad con la legislación nacional, por parte de las fuerzas armadas, los cuerpos y fuerzas de seguridad o el cuerpo de bomberos;
  - d) el equipo pirotécnico comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup>;
  - e) los artículos pirotécnicos destinados a su uso en la industria aeroespacial;
  - f) los pistones de percusión destinados a juguetes;
  - g) los medicamentos legítimamente facilitados a un miembro del público general con arreglo a una receta médica extendida de conformidad con la legislación nacional aplicable.

### *Artículo 3*

#### **Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «sustancia»: cualquier sustancia a tenor del artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;
- 2) «mezcla»: cualquier mezcla a tenor del artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;
- 3) «artículo»: cualquier artículo a tenor del artículo 3, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;
- 4) «puesta a disposición»: todo tipo de suministro, a título oneroso o gratuito;
- 5) «introducción»: el acto de hacer ingresar una sustancia en el territorio de un Estado miembro, tanto si procede de otro Estado miembro como de un tercer país;
- 6) «utilización»: toda operación de transformación, formulación, almacenamiento, tratamiento o mezcla, incluso en la producción de un artículo, o cualquier otro uso;
- 7) «miembro del público general»: toda persona física o jurídica que tenga una necesidad de un precursor de explosivos restringido con fines que no estén relacionados con su actividad comercial o empresarial, oficio o profesión;
- 8) «usuario profesional»: toda persona física o jurídica que tenga una necesidad demostrable de un precursor de explosivos restringido con fines relacionados con su actividad comercial o empresarial, oficio o profesión, excluida la puesta de dicho precursor de explosivos a disposición de otra persona.

<sup>37</sup> Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos (DO L 178 de 28.6.2013, p. 27).

<sup>38</sup> Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo (DO L 257 de 28.8.2014, p. 146).

- 9) «operador económico»: toda persona física o jurídica o toda entidad pública o grupo compuesto por tales personas u órganos que ofrezca precursores de explosivos regulados o servicios relacionados con precursores de explosivos regulados en el mercado, ya sea fuera de línea o en línea, incluidos los mercados en línea;
- 10) «mercado en línea que actúa como intermediario»: prestador de un servicio de intermediación que permite a operadores económicos, por una parte, y a miembros del público general, usuarios profesionales o agricultores, por otra, efectuar transacciones relativas a precursores de explosivos regulados a través de ventas o contratos de servicios en línea con operadores económicos, bien en el sitio web del mercado en línea, bien en el sitio web del operador económico que utiliza los servicios informáticos prestados por el mercado en línea;
- 11) «precursor de explosivos restringido»: cualquiera de las sustancias recogidas en la lista del anexo I, en una concentración superior o, en el caso del nitrato amónico, en una concentración igual o superior al valor límite correspondiente fijado en la columna 2 de dicho anexo, incluidas las mezclas u otras sustancias en las que esté presente alguna de las sustancias recogidas en la lista en una concentración superior o, en el caso del nitrato amónico, en una concentración igual o superior al valor límite correspondiente;
- 12) «precursor de explosivos regulado»: cualquiera de las sustancias recogidas en los anexos I o II, incluidas las mezclas u otras sustancias en las que esté presente una sustancia recogida en esos anexos;
- 13) «actividad agraria»: la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, incluidos la cosecha, el ordeño, la ganadería y el mantenimiento de animales con fines agrarios, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>;
- 14) «agricultor»: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional a este grupo y a sus miembros, cuya explotación esté situada en el ámbito de aplicación territorial de los Tratados, tal como se define en el artículo 52 del TUE, leído en relación con los artículos 349 y 355 del TFUE, y que ejerza una actividad agraria.

#### *Artículo 4*

#### **Libertad de circulación**

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o de otros actos legislativos de la Unión, los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni obstaculizarán la puesta a disposición de un precursor de explosivos regulado.

<sup>39</sup> Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

## *Artículo 5*

### **Puesta a disposición, introducción, posesión y utilización**

1. Queda prohibida la puesta a disposición de los miembros del público general, así como la introducción, posesión o utilización por los mismos de precursores de explosivos restringidos.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará al nitrato amónico (N.º CAS 6484-52-2) que se ponga a disposición de agricultores o que sea introducido, poseído o utilizado por agricultores para actividades agrarias a tiempo parcial o a tiempo completo, sin que exista necesariamente una relación con la superficie de la explotación.
3. Los Estados miembros podrán mantener o establecer un sistema de licencias que permita la puesta a disposición de los miembros del público general y la introducción, posesión o utilización por los mismos de precursores de explosivos restringidos en concentraciones no superiores a los valores límite fijados en la columna 3 del anexo I.

En virtud de dicho sistema, todo miembro del público general deberá obtener y, cuando se le requiera, presentar, una licencia para la adquisición, introducción, posesión y utilización de precursores de explosivos restringidos, expedida de conformidad con el artículo 6 por una autoridad competente del Estado miembro en el que vaya a producirse la adquisición, introducción, posesión o utilización de dicho precursor de explosivos restringido.

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión todas las medidas que adopten para implementar el sistema de licencias contemplado en el apartado 3. En esa notificación se indicarán los precursores de explosivos restringidos respecto de los que el Estado miembro haya establecido un sistema de licencias con arreglo al apartado 3.
5. La Comisión publicará la lista de las medidas notificadas por los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el apartado 4.

## *Artículo 6*

### **Licencias**

1. Todo Estado miembro que expida licencias a los miembros del público general que tengan un interés legítimo en la adquisición, introducción, posesión o utilización de precursores de explosivos restringidos establecerá las normas para la concesión de la licencia a que se refiere el artículo 5, apartado 3. En el momento de tomar una decisión sobre la concesión de una licencia, la autoridad competente del Estado miembro tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, y en particular:
  - a) la legitimidad de la utilización prevista de la sustancia;
  - b) la disponibilidad de concentraciones más bajas o de sustancias alternativas que permitirían lograr un efecto similar;
  - c) los antecedentes del solicitante, incluida información sobre condenas penales previas en cualquier lugar de la Unión;
  - d) los sistemas de almacenamiento propuestos para asegurar que el precursor de explosivos restringido se guarde en condiciones de seguridad;



2. Se denegará la concesión de la licencia si existen motivos fundados para dudar de la legitimidad de la utilización prevista o de la intención del usuario de utilizarla con fines legítimos.
3. La autoridad competente podrá escoger el modo de limitar la validez de la licencia, ya sea permitiendo un solo uso o múltiples usos por un período que no exceda de tres años. La autoridad competente podrá obligar al titular de la licencia a demostrar, hasta la fecha señalada de expiración de la licencia, que siguen cumpliéndose las condiciones en las que se concedió. En la licencia se indicarán los precursores de explosivos restringidos respecto de los que se expide.
4. La autoridad competente podrá exigir a los solicitantes el pago de derechos por la solicitud de la licencia. Estos derechos no podrán ser superiores a los gastos de tramitación de la solicitud.
5. La autoridad competente podrá suspender o revocar la licencia cuando existan motivos fundados para considerar que han dejado de cumplirse las condiciones en las que se expidió.
6. Los recursos contra cualquier decisión de la autoridad competente y los litigios relativos al cumplimiento de las condiciones de la licencia serán dirimidos por un órgano adecuado responsable en virtud de la legislación nacional.
7. Todo Estado miembro que disponga de un sistema de licencias conforme al artículo 5, apartado 3, podrá reconocer las licencias concedidas por otros Estados miembros.

Los Estados miembros podrán utilizar el modelo de formulario para la expedición de licencias que figura en el anexo III.

8. La información sobre condenas penales previas en otros Estados miembros a que se refiere el apartado 1, letra c), se obtendrá mediante el sistema establecido por la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo.<sup>40</sup> Las respuestas a las solicitudes de este tipo de información serán proporcionadas por las autoridades centrales a que se refiere el artículo 3 de dicha Decisión Marco en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
9. Las licencias expedidas por un Estado miembro de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 98/2013 que sigan siendo válidas en *[la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*, perderán su validez en esa misma fecha. Todo Estado miembro podrá decidir, previa solicitud del titular de la licencia, confirmar, renovar o prorrogar dichas licencias, expedidas en ese Estado miembro, si los precursores de explosivos restringidos pueden ser objeto de una licencia con arreglo a los valores límite fijados en la columna 3 del anexo I y si la autoridad competente considera que se cumplen los requisitos para la concesión de la licencia indicados en el apartado 1. Esa confirmación, renovación o prórroga deberá ajustarse al plazo establecido en el apartado 3 del presente artículo.

---

<sup>40</sup> Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (DO L 93 de 7.4.2009, p. 23).

## *Artículo 7*

### **Información de la cadena de suministro**

1. Todo operador económico que ponga un precursor de explosivos restringido a disposición de otro operador económico le informará de que la adquisición, posesión o utilización por los miembros del público general de ese precursor de explosivos restringido está sujeta a la restricción que se determina en el artículo 5, apartados 1 y 3.
2. Todo operador económico que ponga precursores de explosivos regulados a disposición de usuarios profesionales o de miembros del público general de conformidad con el artículo 5, apartado 3, garantizará y será capaz de demostrar a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 11 que los miembros de su personal que intervengan en la venta de precursores de explosivos:
  - a) son conscientes del hecho de que los productos que ofrece contienen precursores de explosivos regulados;
  - b) han recibido instrucciones referentes a las obligaciones previstas en los artículos 5 a 9 del presente Reglamento.
3. Todo mercado en línea que actúe como intermediario tomará medidas para garantizar que sus usuarios, en el momento de la puesta a disposición de precursores de explosivos restringidos a través de sus servicios, estén informados de las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

## *Artículo 8*

### **Comprobación en el momento de la venta**

1. Todo operador económico que ponga un precursor de explosivos restringido a disposición de un miembro del público general de conformidad con el artículo 5, apartado 3, comprobará, en cada transacción, la prueba de identidad y la licencia en cumplimiento del régimen establecido en el Estado miembro donde se efectúe la puesta a disposición del precursor de explosivos restringido.
2. Con el fin de comprobar que un posible cliente es un usuario profesional o un agricultor, todo operador económico que ponga un precursor de explosivos restringido a disposición de un usuario profesional o un agricultor solicitará, en cada transacción, los datos siguientes:
  - a) la actividad comercial o empresarial, el oficio o la profesión del posible cliente;
  - b) el uso previsto de los precursores de explosivos restringidos por el posible cliente.
3. A fin de comprobar el cumplimiento del presente Reglamento y de detectar e impedir la fabricación ilícita de explosivos, los operadores económicos conservarán los datos a que se refiere el apartado 2, junto con el nombre y los apellidos y la dirección del cliente, durante un año a partir de la fecha de la transacción. Durante ese período, deberá facilitarse la inspección de los datos a las autoridades competentes o a las autoridades policiales o judiciales que así lo soliciten.
4. Todo mercado en línea que actúe como intermediario tomará medidas para contribuir a garantizar que sus usuarios, en el momento de la puesta a disposición de precursores de explosivos restringidos a través de sus servicios, cumplan las obligaciones que impone el presente artículo.

## Artículo 9

### Notificación de transacciones sospechosas, desapariciones y robos

1. Con el fin de detectar e impedir la fabricación ilícita de explosivos, los operadores económicos notificarán las transacciones relativas a los precursores de explosivos regulados, incluidas las transacciones en las que participen usuarios profesionales, cuando haya motivos fundados para sospechar que la sustancia o la mezcla se destinan a la fabricación ilícita de explosivos.

Los operadores económicos deberán notificar tales transacciones sospechosas tras haber considerado todas las circunstancias y, en particular, si el posible cliente presenta una o varias de las actitudes siguientes:

- a) no indica con claridad la utilización prevista de los precursores de explosivos regulados;
  - b) no parece estar familiarizado con la utilización prevista de los precursores de explosivos regulados o no es capaz de ofrecer una explicación verosímil al respecto;
  - c) se propone comprar precursores de explosivos regulados en cantidades, combinaciones o concentraciones inusuales para su uso legítimo;
  - d) se muestra reacio a facilitar pruebas de su identidad, su lugar de residencia o, en su caso, su condición de usuario profesional u operador económico;
  - e) insiste en emplear métodos de pago inhabituales, por ejemplo elevados importes en efectivo.
2. Los operadores económicos distintos de los mercados en línea que actúen como intermediarios deberán disponer de procedimientos para detectar las transacciones sospechosas adaptados al entorno en el que se ofrezcan los precursores de explosivos regulados.
  3. Los operadores económicos podrán rehusar la transacción sospechosa y deberán notificar en un plazo de veinticuatro horas la transacción o el intento de transacción sospechosa, indicando si es posible la identidad del cliente, al punto de contacto nacional del Estado miembro en el que se haya concluido o intentado la transacción sospechosa.
  4. Cada Estado miembro establecerá uno o varios puntos de contacto nacionales, indicando claramente el número de teléfono y la dirección electrónica a la que deben notificarse las transacciones sospechosas. Los puntos de contacto nacionales estarán disponibles veinticuatro horas al día, siete días a la semana.
  5. Los operadores económicos y los usuarios profesionales comunicarán toda desaparición y todo robo significativos de precursores de explosivos regulados al punto de contacto nacional del Estado miembro en el que se haya producido la desaparición o el robo. Para decidir si la desaparición o el robo es significativo, tendrán en cuenta si la cantidad es inhabitual, habida cuenta de todas las circunstancias del caso.
  6. Los miembros del público general que hayan adquirido precursores de explosivos restringidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, notificarán toda desaparición y todo robo significativos de precursores de explosivos

restringidos al punto de contacto nacional del Estado miembro en el que se haya producido la desaparición o el robo.

#### *Artículo 10*

##### **Formación y concienciación**

1. Los Estados miembros impartirán a los cuerpos y fuerzas de seguridad, los servicios de primera intervención y las autoridades aduaneras formación que les permita reconocer las sustancias y mezclas de precursores de explosivos regulados durante el ejercicio de sus funciones y reaccionar de forma oportuna y apropiada frente a cualquier actividad sospechosa.
2. Como mínimo dos veces al año, los Estados miembros organizarán acciones de concienciación adaptadas a las especificidades de cada sector que utilice precursores de explosivos regulados.

#### *Artículo 11*

##### **Autoridades de inspección nacionales**

1. Cada Estado miembro velará por la existencia de las autoridades competentes para la inspección y los controles de la correcta aplicación de los artículos 4 a 9 del presente Reglamento.
2. Cada Estado miembro se asegurará de que las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1 dispongan de los poderes de investigación necesarios para garantizar el correcto desempeño de su cometido.
3. Cada Estado miembro pondrá a disposición de las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1 los recursos adecuados para permitirles, junto con cualesquiera otros recursos disponibles, desempeñar de forma oportuna y eficaz su cometido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 12*

##### **Directrices**

1. Previa consulta al Comité permanente sobre precursores, la Comisión actualizará periódicamente las directrices destinadas a asistir a los participantes en la cadena de suministro de sustancias químicas y, cuando proceda, a las autoridades competentes, con el fin de facilitar la cooperación entre estas y los operadores económicos. Las directrices incluirán, en particular:
  - a) información sobre la forma de llevar a cabo las inspecciones;
  - b) información sobre la forma de aplicar las restricciones y los controles del Reglamento a los precursores de explosivos regulados encargados a distancia por miembros del público general o usuarios profesionales;
  - c) información sobre las medidas que pueden adoptar los mercados en línea que actúen como intermediarios para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento;

- d) información sobre cómo llevar a cabo el intercambio de información pertinente entre las autoridades competentes y los puntos de contacto nacionales y entre los Estados miembros;
  - e) cualquier otra información que pueda considerarse útil.
2. Las autoridades competentes se asegurarán de que las directrices contempladas en el apartado 1 se difunden regularmente de la manera que consideren adecuada las autoridades competentes conforme a los objetivos de las directrices.

### *Artículo 13*

#### **Sanciones**

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

### *Artículo 14*

#### **Cláusula de salvaguardia**

1. Cuando un Estado miembro tenga motivos fundados para considerar que una sustancia específica que no esté incluida en los anexos I o II podría emplearse para la fabricación ilícita de explosivos, podrá restringir o prohibir la puesta a disposición, la posesión y la utilización de la sustancia, o de cualquier mezcla o sustancia que la contenga, o disponer que esa sustancia quede sujeta a la obligación de notificación de transacciones sospechosas con arreglo al artículo 9.
2. Cuando un Estado miembro tenga motivos fundados para considerar que una sustancia específica incluida en el anexo I podría emplearse para la fabricación ilícita de explosivos, en una concentración inferior a los valores límite establecidos en las columnas 2 o 3 del anexo I, podrá supeditar la puesta a disposición, la posesión y la utilización de dicha sustancia a una restricción o prohibición más rigurosas, mediante la imposición de un límite de concentración más bajo.
3. Cuando un Estado miembro tenga motivos fundados para establecer un valor límite de concentración por encima del cual una sustancia incluida en el anexo II deba estar sujeta a las restricciones que se aplican a los precursores de explosivos restringidos, podrá supeditar la puesta a disposición, la posesión y la utilización de dicha sustancia a una restricción o prohibición mediante la imposición de una concentración máxima autorizada.
4. Todo Estado miembro que restrinja o prohíba alguna sustancia con arreglo a los apartados 1, 2 o 3 informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, indicando los motivos de su decisión.
5. A la luz de la información comunicada con arreglo al apartado 4, la Comisión estudiará de inmediato la conveniencia de preparar modificaciones de los anexos, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, o de preparar una propuesta legislativa de modificación de los anexos. El Estado miembro de que se trate modificará o derogará, si procede, sus medidas nacionales para tener en cuenta tal modificación de los anexos.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, la Comisión podrá, previa consulta al Estado miembro y, en su caso, a terceras partes, decidir que la medida adoptada por el Estado miembro no está justificada y pedir a este que la retire.

#### *Artículo 15*

##### **Modificaciones de los anexos**

1. La Comisión adoptará, con arreglo al artículo 16, los actos delegados relativos a la incorporación de sustancias en el anexo I y a la modificación de los valores límite de dicho anexo en la medida necesaria para adaptarse a la evolución observada en la utilización indebida de sustancias como precursores de explosivos, o en función de la labor de investigación y ensayo, así como los actos relativos a la incorporación de sustancias en el anexo II, cuando sea necesario para adaptarse a la evolución observada en la utilización indebida de sustancias como precursores de explosivos. Como parte de la preparación de los actos delegados, la Comisión consultará a las partes interesadas pertinentes, en especial las de la industria química y del comercio minorista.

Cuando, por producirse algún cambio súbito en la evaluación de riesgos por lo que respecta a la utilización indebida de sustancias para la fabricación ilícita de explosivos, así lo exijan razones de urgencia imperiosa, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 17.

2. La Comisión adoptará un acto delegado separado respecto de cada sustancia que añada al anexo I, de cada modificación de los valores límite fijados en el anexo I y de cada sustancia que añada al anexo II. Cada acto delegado se basará en un análisis que demuestre la improbabilidad de que la modificación genere cargas desproporcionadas para los operadores económicos o para los consumidores, atendiendo a los objetivos que se pretende lograr.

#### *Artículo 16*

##### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15 se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir del *[fecha de entrada en vigor]*. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones al respecto o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### *Artículo 17*

##### **Procedimiento de urgencia**

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formulen objeciones con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 16, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

#### *Artículo 18*

##### **Modificación del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006**

En el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, en la entrada 58 del cuadro que presenta la denominación de las sustancias, los grupos de sustancias y las mezclas, así como las condiciones de restricción, se suprimen los apartados 2 y 3 de la columna 2.

#### *Artículo 19*

##### **Derogación del Reglamento (UE) n.º 98/2013**

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 98/2013 a partir del [fecha de aplicación].
2. Las referencias al Reglamento (UE) n.º 98/2013 se entenderán hechas al presente Reglamento.

#### *Artículo 20*

##### **Información**

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, [un año después de la fecha de aplicación] y, en lo sucesivo, con periodicidad anual, la información siguiente:
  - a) el número respectivo de transacciones sospechosas, desapariciones y robos notificados;

- b) el número de solicitudes de licencia recibidas conforme a lo establecido en el artículo 5, apartado 3, así como el número de licencias concedidas, además de los motivos más comunes de denegación de las licencias;
  - c) información sobre las acciones de concienciación a que se refiere el artículo 10, apartado 2;
  - d) información sobre las inspecciones llevadas a cabo conforme a lo indicado en el artículo 11, incluidos el número de inspecciones y de operadores económicos inspeccionados.
2. Al presentar a la Comisión la información a que se refiere el apartado 1, letras a), c) y d), los Estados miembros distinguirán los informes, acciones e inspecciones relativos a las actividades en línea de los correspondientes a las actividades fuera de línea.

#### *Artículo 21*

##### **Programa de seguimiento**

A más tardar [*un año después de la entrada en vigor*], la Comisión establecerá un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones del presente Reglamento.

El programa de seguimiento determinará los medios con los que se recabarán los datos y otras pruebas necesarias, así como la periodicidad de dicha recopilación. En él se especificarán las medidas que deben adoptar la Comisión y los Estados miembros para recopilar, intercambiar y analizar los datos y otras pruebas.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión los datos y demás pruebas necesarias para el seguimiento

#### *Artículo 22*

##### **Evaluación**

Transcurridos como mínimo [*seis años desde la fecha de aplicación del presente Reglamento*], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre sus principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.

#### *Artículo 23*

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.



Será aplicable a partir del [*un año desde la fecha de entrada en vigor*].

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*



COMISIÓN  
EUROPEA

Estrasburgo, 17.4.2018  
COM(2018) 209 final

ANNEXES 1 to 3

## ANEXOS

de la

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo**

**sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos**

{SWD(2018) 104 final} - {SWD(2018) 105 final}

ES

ES

## ANEXO I — PRECURSORES DE EXPLOSIVOS RESTRINGIDOS

Sustancias que no podrán ponerse a disposición de los miembros del público general, ni ser introducidas, poseídas o utilizadas por estos, como tales o dentro de mezclas o en sustancias que las incluyan, salvo si su concentración es igual o inferior a los valores límite que figuran en la columna 2.

1. Denominación de la sustancia y número de registro del Servicio de resúmenes químicos (N.º CAS)	2. Valor límite	3. Valor límite superior a efectos de la concesión de licencias con arreglo al artículo 5, apartado 3	4. Código de la nomenclatura combinada (NC) para un compuesto químico presentado por separado que cumpla los requisitos enunciados en la nota 1 del capítulo 28 o del capítulo 29 de la NC, respectivamente (1)	5. Código de la nomenclatura combinada (NC) para una mezcla sin componentes (por ejemplo, mercurio, metales preciosos, metales de tierras raras o elementos radiactivos) que determinarían una clasificación bajo otro código NC (1)
Ácido nítrico (N.º CAS 7697-37-2)	3 % p/p	10 % p/p	ex 2808 00 00	ex 3824 99 96
Peróxido de hidrógeno (N.º CAS 7722-84-1)	12 % p/p	35 % p/p	2847 00 00	ex 3824 99 96
Ácido sulfúrico (N.º CAS 7664-93-9)	15 % p/p	40 % p/p	ex 2807 00 00	ex 3824 99 96
Nitrometano (N.º CAS 75-52-5)	16 % p/p	40 % p/p	ex 2904 20 00	ex 3824 99 92
Nitrato amónico (N.º CAS 6484-52-2)	16 % en peso de nitrógeno respecto al nitrato de amonio (2)	n.p.	3102 30 10 (en solución acuosa) 3102 30 90 (otros)	ex 3824 99 96
Clorato de potasio (N.º CAS 3811-04-9)	40 % p/p	n.p.	ex 2829 19 00	ex 3824 99 96
Perclorato potásico (N.º CAS 7778-74-7)	40 % p/p	n.p.	ex 2829 90 10	ex 3824 99 96
Clorato sódico (N.º CAS 7775-09-9)	40 % p/p	n.p.	2829 11 00	ex 3824 99 96
Perclorato sódico (N.º CAS 7601-89-0)	40 % p/p	n.p.	ex 2829 90 10	ex 3824 99 96

(1) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282 de 31.10.2017, p. 1). Deben consultarse las modificaciones posteriores del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2658/87 en lo que respecta a los códigos NC actualizados.

(2) Solo podrá ponerse a disposición de los miembros del público general o ser introducido, poseído o utilizado por estos nitrato amónico como tal o en mezclas o sustancias que lo incluyan en concentraciones inferiores al 16 % en peso de nitrógeno respecto al nitrato amónico.

**ES**

**ES**

## ANEXO II — PRECURSORES DE EXPLOSIVOS NOTIFICABLES

Sustancias como tales o en mezclas respecto de las que deben notificarse las transacciones sospechosas

1. Denominación de la sustancia y número de registro del Servicio de resúmenes químicos (N.º CAS)	2. Código de la nomenclatura combinada (NC) (1)	3. Código de la nomenclatura combinada (NC) para una mezcla sin componentes (por ejemplo, mercurio, metales preciosos, metales de tierras raras o elementos radiactivos) que determinarían una clasificación bajo otro código NC (1)
Hexamina (N.º CAS 100-97-0)	ex 2933 69 40	ex 3824 99 93
Acetona (N.º CAS 67-64-1)	2914 11 00	ex 3824 99 92
Nitrato potásico (N.º CAS 7757-79-1)	2834 21 00	ex 3824 99 96
Nitrato sódico (N.º CAS 7631-99-4)	3102 50 00	ex 3824 99 96
Nitrato cálcico (N.º CAS 10124-37-5)	ex 2834 29 80	ex 3824 99 96
Nitrato amónico cálcico (N.º CAS 15245-12-2)	ex 3102 60 00	ex 3824 99 96
Magnesio, <i>polvos</i> (N.º CAS 7439-95-4) (2) (3)	ex 8104 30 00	
Nitrato de magnesio hexahidratado (N.º CAS 13446-18-9)	ex 2834 29 80	ex 3824 99 96
Aluminio, <i>polvos</i> (N.º CAS 7429-90-5) (2) (3)	7603 10 00 ex 7603 20 00	

(1) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282 de 31.10.2017, p. 1). Deben consultarse las modificaciones posteriores del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2658/87 en lo que respecta a los códigos NC actualizados.

(2) Con una dimensión granulométrica inferior a 200 µm.

(3) Como sustancia o en mezclas que contengan un 70 % o más en peso de aluminio y/o magnesio.

### ANEXO III — MODELO DE LICENCIA

Modelo de documento que certifica la titularidad por un miembro del público general de una licencia para la adquisición, introducción, posesión y utilización de precursores de explosivos restringidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7.

<b>1. Datos del miembro del público general (nombre y apellidos y dirección)</b> Nombre y apellidos: Número de documento de identidad: Dirección: País: Teléfono: Dirección de correo electrónico:	
<b>2. Número de licencia:</b>	
<b>3. Licencia para uso único o múltiple <i>marque la casilla apropiada</i></b>  <input type="checkbox"/> compra, introducción, posesión y utilización únicas de un precursor restringido nombre del (de los) precursor(es): cantidad máxima: concentración máxima: utilización bajo licencia: <input type="checkbox"/> compra, introducción, posesión y utilización múltiples de un precursor restringido nombre del (de los) precursor(es): cantidad máxima en posesión en cualquier momento: concentración máxima: utilización bajo licencia:	
<b>4. Si es diferente de la indicada en la casilla 1 y la exige la legislación nacional, dirección en la que se almacenará el precursor</b> Dirección:	
<b>5. Si es diferente de la indicada en la casilla 1 y la exige la legislación nacional, dirección en la que se utilizará el precursor:</b> Dirección:	
<b>6. Consentimiento por escrito para la adquisición, introducción, posesión y utilización de precursores del bloque 3 por [nombre del país]:</b>  Nombre de la autoridad competente: Válida desde el: _____ hasta el: _____  Requisitos especiales aplicables a esta licencia: <input type="checkbox"/> sí, esta licencia solo es válida con los requisitos especiales que la acompañan <input type="checkbox"/> no  Sello y/o firma:	



Estrasburgo, 17.4.2018  
SWD(2018) 105 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**

**RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

*que acompaña al documento*

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo**

**sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos**

{COM(2018) 209 final} - {SWD(2018) 104 final}

## Ficha resumen

Evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de Reglamento sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos

### A. Necesidad de intervención

#### **¿Por qué? ¿Qué problema se trata de resolver?** Máximo once líneas

El Reglamento n.º 98/2013 regula la comercialización y la utilización de precursores de explosivos (es decir, sustancias químicas que pueden ser indebidamente utilizadas para la fabricación de explosivos caseros). Aunque el Reglamento ha reducido la disponibilidad de precursores de explosivos para los miembros del público general y mejorado la notificación de transacciones sospechosas, la evaluación pone de manifiesto que los objetivos principales solo se han alcanzado parcialmente. Persisten dos grandes problemas. En primer lugar, siguen utilizándose indebidamente precursores de explosivos para la fabricación de explosivos caseros, lo que supone una amenaza para la seguridad de los ciudadanos de la UE. En segundo lugar, los operadores económicos siguen topándose con obstáculos innecesarios a la libre circulación de dichas sustancias en el mercado interior. Estos problemas son el resultado de: i) un nivel de restricciones insuficiente, ii) la novedad y la naturaleza cambiante de las amenazas, iii) un grado insuficiente de concienciación en las distintas fases de la cadena de suministro, iv) la falta de efectividad de la aplicación y el control del cumplimiento de los controles vigentes, v) la fragmentación del sistema de restricciones y controles, y vi) la falta de claridad del Reglamento. De no intervenir al nivel de la UE, cabe esperar que esos problemas persistan.

#### **¿Qué objetivo pretende alcanzar esta iniciativa?** Máximo ocho líneas

Al limitar aún más el acceso a determinados precursores de explosivos y reforzar los controles, adaptando las restricciones a la evolución de la amenaza, aumentar el control del cumplimiento de las normas por parte de las autoridades competentes y mejorar la transmisión de información a lo largo de la cadena de suministro, la iniciativa pretende impedir el uso indebido de precursores de explosivos y garantizar un alto nivel de seguridad. El funcionamiento del mercado interior dentro de la UE quedará considerablemente reforzado al impedirse el falseamiento de la competencia, clarificarse el Reglamento y lograrse una aplicación uniforme de las normas.

#### **¿Cuál es el valor añadido de la intervención al nivel de la UE?** Máximo siete líneas

La naturaleza transnacional de los problemas requiere una intervención de la UE. Se han producido atentados con explosivos caseros en varios Estados miembros y la amenaza sigue siendo elevada. Si los terroristas obtienen precursores en los Estados miembros que aplican menos restricciones o controles menos rigurosos, pueden utilizarlos para perpetrar atentados en cualquier lugar. Esta práctica solo puede impedirse si los Estados miembros armonizan sus sistemas de control y garantizan un cumplimiento uniforme de las normas. Los obstáculos y las incertidumbres a que se enfrentan los operadores económicos son el resultado de la fragmentación de los sistemas de restricción y de control y de la falta de claridad del Reglamento. Esos problemas solo pueden resolverse armonizando las legislaciones de los Estados miembros y clarificando las disposiciones del Reglamento, lo que solo puede llevarse a cabo a escala de la UE.

### B. Soluciones

#### **¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han considerado? ¿Existe o no una opción preferida?**

##### **¿Por qué?** Máximo catorce líneas

Se han considerado las siguientes opciones de actuación:

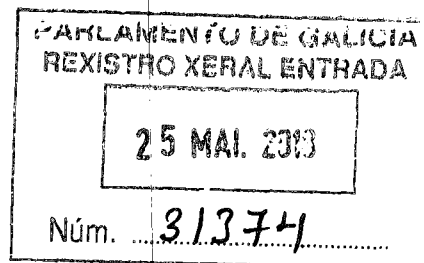
- **Opción 0** (situación de partida) – La Comisión, en consulta con el Comité permanente sobre precursores (CPP), seguirá supervisando y facilitando la aplicación del Reglamento;
- **Opción 1** (no legislativa) — Refuerzo de la aplicación del Reglamento con medidas no legislativas;
- **Opción 2** (legislativa — revisión del marco vigente) — Aumento de la eficacia y la eficiencia de las restricciones, el control de su aplicación por parte de las autoridades públicas y su cumplimiento por la cadena de suministro;
- **Opción 3** (legislativa — revisión del marco actual) — Introducción de nuevos controles en todas las fases de la cadena de suministro.

El análisis y la comparación de las diferentes opciones condujo a escoger como opción preferida la opción 2,



<p>que permitiría abordar los problemas detectados y contribuir a los objetivos tanto generales como específicos. Además, las medidas propuestas reforzarían y clarificarían el marco jurídico vigente sin alterar sus características esenciales. Dado que el Reglamento vigente ha alcanzado, al menos parcialmente, sus principales objetivos, se considera innecesaria una revisión completa.</p>
<p><b>¿Quién apoya cada opción?</b> <u>Máximo siete líneas</u></p>
<p>La opción 2 es la preferida de todos los grupos de partes interesadas consultados (a saber, los fabricantes, los minoristas, los miembros del público general y las autoridades públicas). Algunas medidas reciben más apoyo de algunos de estos grupos que otras, pero, en general, las partes interesadas están de acuerdo. La opción 2 podría combinarse con algunas medidas de carácter no legislativo de la opción 1. La opción 1 se considera insuficiente por sí sola, mientras que la opción 3 se considera, en general, desproporcionada y demasiado costosa de aplicar.</p>
<p style="text-align: center;"><b>C. Repercusiones de la opción preferida</b></p>
<p><b>¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las opciones principales)?</b> <u>Máximo doce líneas</u></p>
<p>La opción 2 se ajusta en gran medida a los objetivos generales de la iniciativa y contribuiría igualmente a la consecución de todos los objetivos específicos relativos a la seguridad y el mercado interior. El impacto social de las medidas propuestas sería positivo, en particular en lo que se refiere a la salud pública y a las nuevas oportunidades de empleo en el sector de la investigación y el desarrollo derivadas de la necesidad de productos alternativos y de productos con concentraciones más bajas de sustancias restringidas. Aunque el impacto económico global sería negativo, la opción 2 tendría un efecto positivo sobre la competencia y crearía unas condiciones más equitativas para los fabricantes. No se prevén repercusiones medioambientales positivas.</p>
<p><b>¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las opciones principales)?</b> <u>Máximo doce líneas</u></p>
<p>La opción 2 tendría un impacto económico ligeramente negativo. Los principales grupos afectados son los consumidores (reducción de la oferta de productos) y los productores (disminución del consumo y la demanda de productos restringidos). Habida cuenta del tamaño del mercado para los miembros del público general, no se producirían repercusiones significativas en el volumen de negocios del sector químico en su conjunto. Es difícil estimar las repercusiones medioambientales precisas, pero el cambio potencial a sustancias menos respetuosas del medio ambiente y al uso de mayores cantidades de sustancias del mismo producto en concentraciones repercutiría de forma negativa en el medio ambiente. La utilización de mayores cantidades por los consumidores implicaría también un aumento del envasado y del transporte. Por lo que respecta a las repercusiones sociales, las medidas propuestas afectarían negativamente a determinados consumidores no profesionales de precursores de explosivos, que utilizan estas sustancias para sus aficiones o sus actividades domésticas. El impacto exacto dependerá de cada sustancia y de las alternativas disponibles.</p>
<p><b>¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?</b> <u>Máximo ocho líneas</u></p>
<p>El impacto de las medidas propuestas será mayor para las empresas especializadas en el suministro de precursores de explosivos (altamente concentrados) que para aquellas que venden una variedad más amplia de productos, incluidas las sustancias alternativas. Se espera que las medidas tengan un impacto mayor sobre las pymes y las microempresas, que a menudo tienen volúmenes de ventas más reducidos y pueden carecer de la capacidad suficiente para diversificar su oferta. No obstante, las medidas tendrán que aplicarse plenamente para garantizar un alto nivel de seguridad.</p>
<p><b>¿Habrá repercusiones significativas para los presupuestos y las administraciones nacionales?</b> <u>Máximo cuatro líneas</u></p>
<p>Aunque la opción preferida aumentaría los costes y la carga administrativa para las autoridades nacionales, las medidas propuestas carecerían de repercusiones significativas para los presupuestos y las administraciones nacionales.</p>
<p><b>¿Habrá otras repercusiones significativas?</b> <u>Máximo seis líneas</u></p>
<p>La opción 2 tendría un impacto marginal en los derechos fundamentales. Las medidas propuestas tendrían un impacto ligeramente negativo en la libertad de empresa y el derecho a la protección de los datos personales.</p>
<p style="text-align: center;"><b>D. Seguimiento</b></p>
<p><b>¿Cuándo se revisará la política?</b> <u>Máximo cuatro líneas</u></p>

Dos años después de la fecha límite de aplicación, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se analizará el estado de la iniciativa. Transcurridos seis años desde la fecha de aplicación se llevará a cabo una evaluación formal de la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido europeo del marco.



**Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2008/96/CE, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias [COM(2018) 274 final] [COM(2018) 274 final Anexo] [2018/0129 (COD)] {SEC(2018) 226 final} {SWD(2018) 175 final} {SWD(2018) 176 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

**Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos que acompañan a la propuesta, SEC(2018) 226 final, Regulatory Scrutiny Board Opinion, SWD(2018) 175 final, Impact Assessment, que se realiza únicamente en inglés, y SWD(2018) 176 final, Resumen de la evaluación de impacto, en castellano.**



COMISIÓN  
EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA REXISTRO XERAL ENTRADA
25 MAI. 2013
Núm. 31374

Bruselas, 17.5.2018  
COM(2018) 274 final

2018/0129 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva 2008/96/CE, sobre gestión de la seguridad de las  
infraestructuras viarias**

{SEC(2018) 226 final} - {SWD(2018) 175 final} - {SWD(2018) 176 final}

ES

ES

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Razones y objetivos de la propuesta**

La seguridad vial en la Unión Europea ha mejorado considerablemente en las últimas décadas gracias a las medidas tomadas a nivel local, regional, nacional y de la UE. El número de víctimas mortales en las carreteras de la UE se redujo en un 43 % entre 2001 y 2010, y en un 19 % entre 2010 y 2016. En 2016, 25 620 personas perdieron la vida en las carreteras de la UE, 510 menos que en 2015 y casi 5 900 menos que en 2010.

Aunque algunos Estados miembros siguen cada año haciendo progresos considerables, las tasas de mortalidad en carretera se han estancado en los últimos años. Las partes involucradas en la seguridad vial han reaccionado ante esta desaceleración con un renovado compromiso con la causa de la seguridad, según lo expresado por los ministros de Transporte de la UE en la Declaración de La Valeta de marzo de 2017 sobre seguridad vial<sup>1</sup>.

Con el respaldo de este impulso político, la Comisión también propone, al mismo tiempo que la presente iniciativa, un marco de seguridad vial para el período 2020-2030 que está mejor adaptado a los retos conocidos y a los cambios de la movilidad resultantes de las tendencias sociales (por ejemplo, más ciclistas y peatones, una sociedad que envejece) y los progresos tecnológicos. El marco propuesto sigue el enfoque del «sistema seguro». Este enfoque se basa en el principio de que los seres humanos pueden cometer errores y seguirán haciéndolo, y que todos los actores a todos los niveles comparten la responsabilidad de velar por que los accidentes de tráfico no ocasionen lesiones graves o mortales. De acuerdo con el enfoque del «sistema seguro», debe mejorarse la seguridad de todas las partes del sistema (carreteras y sus márgenes, velocidades, vehículos y utilización de las vías), de manera que, si una parte resulta deficiente, las otras partes sigan protegiendo a los afectados.

Las infraestructuras viarias seguirán siendo parte muy importante del nuevo enfoque. Unas carreteras bien diseñadas y con un adecuado mantenimiento pueden reducir la probabilidad de los accidentes de tráfico, mientras que las carreteras «clementes» (carreteras dispuestas de forma inteligente para que los errores de conducción no tengan inmediatamente consecuencias graves) pueden reducir la gravedad de los accidentes que se produzcan de todas formas.

La Directiva sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias<sup>2</sup> (en lo sucesivo, «la Directiva GSIV») se adoptó en 2008 con el fin de garantizar que las consideraciones de seguridad vial estén muy presentes en todas las fases de la planificación, el diseño y la explotación de las infraestructuras viarias. Sin embargo, hay grandes diferencias en la manera en que los Estados miembros han transpuesto la Directiva, con muchos países muy avanzados que van más allá de los requisitos de la Directiva, mientras que otros países se quedan atrás.

El objetivo general de la iniciativa propuesta es reducir el número de víctimas mortales y heridos graves que se producen en accidentes de tráfico en las redes de carreteras de la UE mediante la mejora de las características de seguridad de las infraestructuras viarias. Los objetivos específicos son los siguientes:

<sup>1</sup> <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9994-2017-INIT/es/pdf>.

<sup>2</sup> Directiva 2008/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias (DO L 319 de 29.11.2008, p. 59).

- mejorar el seguimiento de los resultados de los procedimientos de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias;
- fomentar la armonización y la puesta en común de conocimientos entre los Estados miembros sobre esos procedimientos y requisitos;
- proteger a los usuarios vulnerables de la vía pública;
- mejorar el despliegue de nuevas tecnologías; y
- trabajar en pro de un nivel elevado y homogéneo de seguridad viaria en todos los Estados miembros, utilizando de manera eficiente los limitados recursos financieros.

La Directiva revisada pretende alcanzar esos objetivos mediante la introducción de los siguientes cambios principales:

- ordenar que se apliquen la transparencia y el seguimiento de los procedimientos de gestión de la seguridad de las infraestructuras;
- implantar la realización de una evaluación de las carreteras del conjunto de la red, en forma de procedimiento sistemático y proactivo de cartografía de los riesgos para evaluar la seguridad intrínseca o inherente de las carreteras de toda la UE;
- ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva más allá de la red transeuropea de transporte (RTE-T) para incluir las autopistas y carreteras principales fuera de la red, así como todas las carreteras situadas fuera de las zonas urbanas que se construyan total o parcialmente con fondos de la UE;
- establecer requisitos generales de las características de las señales y marcas viales para facilitar el despliegue de sistemas de movilidad cooperativa, conectada y automatizada; y
- hacer obligatorio que se tenga en cuenta sistemáticamente a los usuarios vulnerables de la vía pública en todos los procedimientos de gestión de la seguridad vial.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La iniciativa aspira a resolver las deficiencias de la Directiva 2008/96/CE.

Está estrechamente ligada a la propuesta de revisión del Reglamento sobre la seguridad general de los vehículos<sup>3</sup> y del Reglamento sobre la protección de los peatones<sup>4</sup>. La propuesta tiene por objeto mejorar las normas sobre la seguridad de los vehículos por medio de dispositivos adicionales de seguridad, como los sistemas de seguridad activa destinados a prevenir los accidentes, y dispositivos para proteger a los usuarios vulnerables de la vía pública. Las dos iniciativas están interrelacionadas en los casos en que la tecnología de los vehículos se basa en las infraestructuras (por ejemplo, marcas viales visibles a fin de apoyar al sistema de ayuda para mantenerse en el carril).

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009).

<sup>4</sup> Reglamento (CE) n.º 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativo a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública (DO L 35 de 4.2.2009).

En cuanto a los avances tecnológicos, la propuesta también está estrechamente vinculada a las iniciativas que forman parte de la Estrategia de la Comisión sobre los sistemas de transporte inteligentes cooperativos (STI cooperativos)<sup>5</sup>.

Todas estas iniciativas se inscriben en el marco de una amplia serie de medidas relativas a la seguridad vial desde la perspectiva del «sistema seguro».

La relación entre la Directiva GSIV y la Directiva 2004/54/CE, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras (en lo sucesivo, «la Directiva sobre túneles») se ha evaluado como parte del proceso de adecuación regulatoria y simplificación.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta se inscribe en la prioridad de la Comisión Juncker relativa a una Europa que proteja, empodere y defienda, y forma parte de los esfuerzos de la Comisión por acercar a los europeos a la UE convirtiendo la protección de estos en una prioridad. También contribuye a la aplicación del pilar europeo de derechos sociales, que establece que «toda persona tiene derecho a acceder a servicios esenciales de alta calidad, incluido el transporte».

Está en consonancia con los objetivos establecidos en el Libro Blanco del Transporte de 2011<sup>6</sup> y en las orientaciones políticas sobre seguridad vial 2011-2020<sup>7</sup>, y forma parte del nuevo marco de la política de seguridad vial de la UE 2020-2030. Es coherente con los esfuerzos realizados por la Comisión para facilitar el despliegue de soluciones de movilidad conectada, cooperativa y automatizada, en particular la [Comunicación MCCA], y forma parte del tercer paquete de medidas de movilidad presentado como parte de las propuestas de la Unión de la Energía.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La UE tiene competencia compartida en el ámbito de la seguridad de los transportes, tal como se establece en el artículo 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La propuesta se basa en el artículo 91, apartado 1, letra c), del TFUE, que constituye la base de la adopción de medidas para mejorar la seguridad de los transportes, incluida la seguridad vial. Como la competencia es compartida, son aplicables las consideraciones de subsidiariedad.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Las externalidades negativas de los accidentes de tráfico, incluidas las víctimas mortales de estos y la congestión vial, son problemas transfronterizos que no pueden resolverse solo con una actuación nacional o local. A fin de alcanzar y mantener un elevado nivel de seguridad vial en toda la UE, la red principal de carreteras requiere la utilización selectiva de procedimientos armonizados de gestión de la seguridad vial dentro de un marco reglamentario adecuado y proporcionado. El grado necesario de movilidad segura para los componentes

---

<sup>5</sup> Comunicación de la Comisión «Estrategia europea sobre los sistemas de transporte inteligentes cooperativos, un hito hacia la movilidad cooperativa, conectada y automatizada» [COM(2016) 766 final].

<sup>6</sup> Libro Blanco «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible» [COM(2011) 144 final].

<sup>7</sup> Comunicación de la Comisión «Hacia un espacio europeo de seguridad vial: orientaciones políticas sobre seguridad vial 2011-2020 [COM(2010) 389 final].

clave de la red de carreteras de la UE no se podría alcanzar sin una intervención a nivel de la UE, ya que las medidas voluntarias no cuentan con el apoyo de todos los Estados miembros.

La evaluación *ex post* y las consultas llevadas a cabo como parte de la evaluación de impacto<sup>8</sup> han confirmado que la Directiva vigente ha dado sus frutos y goza de una amplia aceptación entre los Estados miembros y las partes interesadas. Actualizar el marco para incluir los nuevos avances y aumentar su eficiencia y eficacia es, por lo tanto, una respuesta lógica a estas consideraciones.

Sobre la ampliación del ámbito de aplicación más allá de la red RTE-T, es evidente que la carreteras de la red RTE-T dependen de vías de enlace que unen centros importantes de actividad económica a la red RTE-T. Muchas de las carreteras que no forman parte de la red RTE-T son importantes para el funcionamiento global del transporte por carretera dentro de la UE y soportan un volumen significativo de tráfico nacional e internacional. Los niveles de seguridad vial en tales vías pueden ser considerablemente más bajos que los de las propias carreteras de la RTE-T, que solo representan el 8 % de las víctimas mortales en la UE.

La evaluación *ex post* ha puesto de manifiesto que los Estados miembros que llevan algún tiempo aplicando procedimientos GSIV a sus carreteras nacionales presentan unas características mucho mejores en cuanto a la seguridad vial que los Estados miembros que no lo hacen. Debido al gran volumen de tráfico, la red viaria principal de la UE representa un porcentaje elevado de víctimas mortales en comparación con la proporción de estas carreteras en toda la red (el 15 % de la red de carreteras fuera de las zonas urbanas en términos de kilómetros representa aproximadamente el 39 % de todas las víctimas mortales de accidentes de tráfico en la UE). Una acción coordinada de la UE sobre la red principal de carreteras (incluida la parte fuera de la RTE-T) contribuirá, pues, a alcanzar tanto el objetivo a medio plazo de la UE de reducir a la mitad el número de víctimas mortales de aquí a 2030 como el objetivo a largo plazo de avanzar hacia las cero víctimas mortales en la carretera para 2050.

Sin la intervención de la UE, se mantendrían las diferencias actuales en los enfoques nacionales, y sin unas normas vinculantes de la UE muchos Estados miembros, especialmente aquellos con mayores tasas de mortalidad, no aplicarían sistemáticamente los principios de la Directiva. Dicha situación traería consigo la prolongación de unos pobres resultados en cuanto a la seguridad vial en esos Estados miembros, lo que también afectaría negativamente a las características en materia de seguridad vial de la UE en su conjunto.

Los principales beneficios de la actuación de la UE radican en la convergencia hacia unos niveles más elevados de seguridad de las infraestructuras en el conjunto de la UE, que es lo que pretende alcanzar la iniciativa. Viajar por toda la UE debe hacerse más seguro, con lo cual los países que cuentan resultados peores que los de otros podrán beneficiarse de la experiencia de los países más avanzados. Ello, a su vez, debería mejorar el funcionamiento del mercado interior, ofreciendo una experiencia de viaje con menos sobresaltos y más coherente en el transporte tanto de pasajeros como de mercancías, y apoyar el objetivo de la UE de reforzar la cohesión económica, social y territorial.

Sin la intervención de la UE, no se dispondría de ninguna descripción general comparable a escala de la UE del estado de la seguridad vial en las redes principales de carreteras de los Estados miembros y tampoco de medios comparables para asignar prioridades a la financiación de la UE.

---

<sup>8</sup> SWD(2018) 175.



- **Proporcionalidad**

Las opciones de actuación examinadas en la evaluación de impacto representan diferentes grados de proporcionalidad en la consecución de los objetivos. Aunque todas las opciones de actuación consisten en medidas que ya han demostrado su eficacia a la hora de abordar el problema de las víctimas mortales y heridos graves producidos en accidentes de tráfico, la opción de mayor alcance era la menos proporcionada. La ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a las redes principales de carreteras de los Estados miembros es proporcionada, ya que afecta a un relativamente modesto 15 % de la red de carreteras en cuanto a la longitud. Sin embargo, representan alrededor del 39 % de las víctimas mortales causadas por el tráfico en la UE.

Los costes para los Estados miembros son limitados en comparación con los beneficios, y la opción de actuación preferida es tres veces menos costosa y más flexible que la opción evaluada de mayor alcance.

- **Elección del instrumento**

Como el acto jurídico que se ha de modificar es una Directiva, el acto de modificación debe adoptar la misma forma.

### 3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

La Comisión publicó en 2015 los resultados de la evaluación *ex post* de la Directiva vigente<sup>9</sup>, que pueden resumirse como sigue:

- la Directiva ha desencadenado una manera distinta de pensar sobre la gestión de la seguridad vial y de hacerle frente;
- ha fomentado el uso generalizado de procedimientos de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias, que ahora están establecidos en todos los Estados miembros y se basan en un conjunto mínimo de normas obligatorias de la UE para gestionar las vías de la RTE-T;
- aporta un «lenguaje común» en cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad de las infraestructuras viarias; y
- a nivel nacional ha impulsado un proceso operativo y normativo que no habría tenido lugar de esta forma tan generalizada sin la intervención de la UE.

Por otra parte, la Directiva no parece haber proporcionado un incentivo para extender el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros. Además, el ámbito de aplicación de la Directiva se limita a las carreteras de la RTE-T, que son sobre todo autopistas y representan en torno al 8 % del total de víctimas mortales de la carretera en la UE. Sin embargo, la mayoría de los Estados miembros aplican con carácter voluntario a algunas partes de sus redes de carreteras fuera de la red RTE-T uno o varios de los procedimientos de gestión de la seguridad vial de la Directiva.

---

<sup>9</sup> <https://ec.europa.eu/transport/sites/transport/files/modes/road/studies/doc/2014-12-ex-post-evaluation-study-road-infra-safety-mgmt.pdf>

La evaluación no aportó ninguna prueba de que la integración de la Directiva con la Directiva sobre túneles pudiera mejorar más la seguridad de los túneles de carretera situados en la RTE-T.

- **Consultas con las partes interesadas**

Al preparar la evaluación de impacto de la presente propuesta, la Comisión llevó a cabo una serie de actividades de consulta de las partes interesadas. Algunas de estas participaron en el estudio de evaluación de impacto efectuado por un contratista externo (COWI). Se efectuaron las siguientes actividades de consulta:

- una conferencia de las partes interesadas organizada por la Comisión en marzo de 2017 en La Valeta, Malta;
- reuniones con algunas partes interesadas clave;
- una encuesta específica de las partes interesadas (efectuado por COWI);
- entrevistas individuales con partes interesadas seleccionadas (efectuadas por COWI);
- una consulta pública abierta, celebrada entre el 14 de junio y el 10 de septiembre de 2017; y
- reuniones del Comité de Seguridad de Túneles de Carretera y del Comité de Gestión de la Seguridad de las Infraestructuras Viarias.

Una gran mayoría de los encuestados consideró que el actual marco legislativo de la UE trata bien el problema de la seguridad vial en gran medida o en una medida aceptable, tanto en cuanto a la gestión de la seguridad de las infraestructuras como en cuanto a la seguridad de los túneles. No obstante, hicieron mención en particular a las siguientes cuestiones que plantea el marco actual: falta de armonización, falta de intercambio de información y ámbito de aplicación limitado.

Las partes interesadas que participaron en la conferencia de Malta en marzo de 2017 recomendaron que la Comisión revisara la Directiva GSIV para centrarse más en los resultados medidos y menos en los insumos, además de revisar los objetivos del programa (para la RTE-T) y los instrumentos financieros.

En conjunto, hubo casi unanimidad en cuanto a que se necesitan mejoras en el mantenimiento y reparación de las carreteras en servicio, en las características de seguridad de las carreteras en servicio y en la protección de los usuarios vulnerables de la vía pública. Las opiniones estaban más divididas en cuanto a si es necesario introducir mejoras en la calidad del mobiliario para carreteras (tal como barreras de seguridad) y en la visibilidad de las señales y marcas viales. Sin embargo, una clara mayoría de los encuestados considera que sigue siendo necesario introducir estas mejoras. Hay un amplio acuerdo en cuanto a que deben existir unos requisitos mínimos comunes de la UE sobre las características de visibilidad de las señales y marcas viales.

La consulta pública abierta puso también de manifiesto un amplio acuerdo sobre la necesidad de utilizar metodologías comparables en toda la UE para medir la seguridad de las infraestructuras viarias.

En cuanto a la preparación para el despliegue de la movilidad cooperativa, conectada y autónoma, se manifestaron opiniones divergentes sobre si las infraestructuras físicas deben adaptarse a las necesidades de los vehículos con un alto grado de automatización o si los

vehículos deben desarrollarse de modo que puedan adaptarse a las infraestructuras existentes. La Comisión llegó a la conclusión de que será necesario cierto grado de armonización de las infraestructuras físicas para permitir el despliegue fluido de unos niveles de automatización más elevados y asegurar que los vehículos automatizados se desenvuelvan de forma segura en el tráfico mixto. Esta conclusión tiene el apoyo de un reciente informe del grupo operativo sobre automatización vial de la plataforma TM 2.0<sup>10</sup> (compuesto por representantes de las autoridades públicas, prestadores de servicios, proveedores, fabricantes e investigadores).

Ciertos comentarios sobre las necesidades de los usuarios vulnerables de la vía pública pusieron de relieve la dificultad de establecer medidas concretas para determinados tipos de estos usuarios. En conjunto, la Comisión consideró que es preferible no establecer medidas específicas, sino más bien imponer una obligación general de tener en cuenta las necesidades de todos los grupos de usuarios vulnerables de la vía pública en los procedimientos de gestión de la seguridad vial y de buscar la solución más apropiada adaptada a las circunstancias locales.

Hubo divergencia de opiniones en cuanto a una posible ampliación del ámbito de aplicación de la legislación más allá de la red RTE-T. Las empresas privadas y ONG fueron más propensas a considerar que el ámbito de aplicación de la legislación debería abarcar todas las carreteras o todas las carreteras importantes y nacionales, mientras que las autoridades públicas tendían a pensar que el ámbito de aplicación debería limitarse a la red RTE-T. Algunos participantes de la encuesta específica de las partes interesadas mencionaron la reticencia de los Estados miembros a aceptar la ampliación a las carreteras fuera de la RTE-T por motivos de subsidiariedad. Un Estado miembro comentó que, aparte de la cuestión de la subsidiariedad, era preferible no ampliar el ámbito de aplicación de las Directivas (más allá de la RTE-T) a fin de mantener la posibilidad de adaptar los enfoques y disposiciones a las especificidades de las redes y sus gestores. Sin embargo, los encuestados también reconocieron el gran potencial de reducción del número de víctimas mortales, dado que la mayoría de los accidentes mortales ocurren fuera de la red RTE-T.

El Consejo Europeo de Seguridad en el Transporte sostenía que el ámbito de aplicación de la legislación debería ampliarse para incluir todas las autopistas, todas las carreteras (co)financiadas por la UE y todas las carreteras rurales importantes y las vías urbanas importantes. Esto es necesario a la vista del nuevo objetivo de centrarse en la reducción del número de víctimas mortales y de heridos graves (debido a que una gran proporción de los heridos se produce en zonas urbanas) y porque los usuarios de la vía pública deben tener derecho a los mismos niveles de seguridad en todas las vías.

En conjunto, la Comisión consideró que está justificada y es proporcionada una ampliación limitada más allá de la RTE-T para abarcar las carreteras principales, que afectaría a un número mucho mayor de víctimas mortales sin imponer a los Estados miembros una carga de trabajo y unos costes desproporcionados.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión solicitó asesoramiento externo a través de un contrato para la realización de un estudio de apoyo con un consorcio encabezado por Ecorys y compuesto por expertos de COWI y SWOV, el cual se puso en marcha en septiembre de 2016. Las conclusiones del informe de evaluación de impacto se basan en el informe final de este contrato.

---

<sup>10</sup> <http://tm20.org/final-report-on-road-automation-now-available/>

Además, un experto externo (el profesor George Yannis de la Universidad Técnica Nacional de Atenas) fue contratado para realizar un análisis complementario, una revisión científica y una validación adicional.

En los anexos del informe figura una lista no exhaustiva de estudios externos utilizados como base para la elaboración del informe de evaluación de impacto. En general, las fuentes utilizadas son numerosas, muy exhaustivas y representativas de los distintos grupos de partes interesadas.

- **Evaluación de impacto**

La iniciativa cuenta con el respaldo de una evaluación de impacto, la cual ha recibido del Comité de Control Reglamentario un dictamen favorable con reservas. El Comité formuló unas recomendaciones en las que pedía una mejor justificación y aclaraciones sobre los siguientes aspectos en particular:

- la contribución prevista de la iniciativa en el marco del enfoque global del «sistema seguro» de la seguridad vial, así como sus relaciones y complementariedad con la iniciativa paralela sobre la seguridad general de los vehículos y la protección de los peatones;
- la proporcionalidad de la opción de actuación preferida, en particular sobre las limitaciones financieras; y
- la necesidad de algunas conclusiones derivadas de las evaluaciones de la Directiva vigente, así como de la Directiva sobre túneles, y la manera de abordar cuestiones de control del cumplimiento.

Los comentarios se han tenido en cuenta en la evaluación de impacto revisada. Aportan explicaciones más completas, como se indica en el anexo I del informe de evaluación de impacto. Entre otros ajustes, se han introducido las siguientes modificaciones para abordar las cuestiones antes mencionadas:

- Se han añadido explicaciones del enfoque del «sistema seguro», la contribución de las distintas iniciativas, la relación con la iniciativa paralela sobre la seguridad general de los vehículos y la protección de los peatones y sus respectivas contribuciones al objetivo general.
- La falta de financiación se consideró una fuente de problemas, y se ha ampliado un objetivo específico para tener en cuenta las limitaciones financieras. Se han incluido los costes del cumplimiento para 2030 en relación con cada Estado miembro.
- Se han añadido detalles adicionales sobre las conclusiones de la evaluación *ex post*. También se ha explicado el enfoque propuesto para garantizar el cumplimiento de la legislación vigente.

Las posibles medidas se han combinado en seis opciones de actuación con diferentes niveles de ambición. Se han evaluado por separado las opciones de actuación que limitan la intervención a la RTE-T (opciones 1-3) y las que amplían el ámbito de aplicación más allá de la RTE-T (opciones A-C). Debido a la naturaleza complementaria de las medidas de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias, las opciones 1 a 3 son alternativas, pero se basan unas en otras de forma gradual. Del mismo modo, las opciones de actuación (OA) que amplían las intervenciones más allá de la RTE-T son alternativas, pero se basan unas en otras.

La OA 1 implica un cambio mínimo con un coste mínimo, tiene en cuenta los inminentes cambios tecnológicos y propone modificaciones legislativas limitadas que pueden aplicarse de forma relativamente fácil y rápida. Incluye medidas no legislativas («blandas»), tales como el fomento de la puesta en común de conocimientos y el intercambio de mejores prácticas con el fin de favorecer la eficacia de los procedimientos de gestión ya incluidos en la Directiva vigente. Esta OA también introduce medidas legislativas destinadas a mejorar la transparencia de los procedimientos de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias, así como la clara obligación de que los procedimientos GSIV se centren en la evaluación de la seguridad de los usuarios vulnerables de la vía pública. Por último, crea una mejor interfaz entre la Directiva GISV y la Directiva sobre túneles mediante la revisión de la Directiva GISV, prestando especial atención a las zonas de transición entre carreteras abiertas y túneles, y a las inspecciones conjuntas de estas zonas con la participación de personal de seguridad tanto de las carreteras como de los túneles.

La OA 2 va más lejos al incorporar elementos procedentes del enfoque del «sistema seguro». Introduce un nuevo procedimiento, la evaluación de las carreteras del conjunto de la red, para evaluar y comparar periódicamente la seguridad intrínseca de la red de carreteras con el fin de identificar de forma proactiva los tramos de carretera en los que sea necesario intensificar las inspecciones e intervenciones. Introduce asimismo requisitos generales de las características de determinados componentes de las infraestructuras viarias para facilitar el despliegue de la movilidad cooperativa, conectada y automatizada. También tiene el objetivo de resolver la falta de datos coherentes y comparables sobre el nivel de seguridad de la red de carreteras de la UE. El principio rector de la OA 2 consiste en que la legislación de la UE requiera a los Estados miembros que lleven a cabo los procedimientos GISV y les den el adecuado seguimiento para detectar una amplia gama de posibles riesgos de las infraestructuras viarias. No obstante, los Estados miembros conservarían la flexibilidad de decidir el nivel necesario de seguridad de las infraestructuras viarias. La elección de las soluciones técnicas adecuadas también seguiría correspondiendo a los Estados miembros, y la legislación de la UE se limitaría a establecer los requisitos generales de las características para apoyar el despliegue fluido de la MCCA (por ejemplo, legibilidad de las señales y marcas viales).

La OA 3 fija el nivel mínimo de seguridad que debe alcanzarse en las carreteras de la RTE-T y define unos requisitos mínimos de las características del mobiliario para carreteras. Esto supone un planteamiento orientado a los resultados que puede utilizarse para lograr un nivel uniforme de seguridad mínima en toda la red RTE-T. El nivel mínimo de seguridad que deba alcanzarse se fijaría a nivel de la UE. Los Estados miembros conservarían la flexibilidad de elegir las contramedidas de seguridad de las infraestructuras viarias.

Contrariamente a las OA 1-3, las OA A, B y C implican cierta ampliación de los procedimientos de la Directiva GSIV más allá de la RTE-T. Las ampliaciones se limitan a las carreteras nacionales o más importantes, que generalmente están representadas por las redes principales de carreteras de los Estados miembros.

La OA A incluye una única medida legislativa que establece que cualquier proyecto de carretera de la red nacional de carreteras financiado total o parcialmente con fondos de la UE debe estar sujeto a los procedimientos establecidos en la Directiva GSIV.

La OA B tiene por objeto hacer que los procedimientos GSIV ya establecidos se apliquen a una red de carreteras más amplia, con inclusión, en particular, de las autopistas y las carreteras concurridas de las redes principales de carreteras de los Estados miembros. Esta opción de actuación representa una ampliación obligatoria y moderadamente ambiciosa del

ámbito de aplicación de los procedimientos de la Directiva GSIV vigente. Solo tendría repercusión sobre los Estados miembros que aún no hayan ampliado la aplicación de estos procedimientos de forma voluntaria.

La OA C tiene por objetivo aplicar la filosofía de gestión proactiva de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red también a las redes principales de carreteras de los Estados miembros. Esta opción de actuación representa una ampliación más ambiciosa del ámbito de aplicación de los procedimientos GSIV revisados a una red viaria más grande (incluidas las autopistas y las carreteras principales), más allá de la RTE-T.

La evaluación de impacto ha determinado que la opción preferida es una combinación de la opción 2 y de la opción C.

Esta combinación podría salvar más de 3 200 vidas y evitar más de 20 700 heridos graves en el período 2020-2030 respecto a la situación de referencia (14 650 vidas salvadas y 97 502 heridos graves evitados en 2020-2050). Solo en 2030, las medidas de infraestructuras viarias tendrían como efecto salvar 562 vidas y evitar 3 675 heridos graves.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

En consonancia con el programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT), se ha evaluado la posibilidad de simplificación administrativa, en particular mediante la fusión de la Directiva GSIV con la Directiva sobre túneles. La evaluación de impacto y la consulta a las partes interesadas no han puesto de manifiesto ningún beneficio para la seguridad vial si se fusionan las Directivas. Como no se han señalado ninguna reducción de la carga administrativa, dicha fusión no se considera útil ni deseable.

La propuesta introduce un nuevo procedimiento GSIV proactivo y basado en el riesgo, la evaluación de las carreteras del conjunto de la red, sin aumentar el número total de procedimientos. Esto se consigue integrando los elementos útiles de un anterior procedimiento reactivo (en particular, la identificación de las zonas con alta concentración de accidentes) en los procedimientos aplicables a las carreteras en explotación.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE, aunque la evaluación de las carreteras del conjunto de la red podría utilizarse como criterio para orientar el gasto de la UE.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La evaluación de impacto ha detectado una serie de posibles indicadores de progreso que pueden utilizarse para el seguimiento de los avances. La propuesta evita las cargas administrativas indebidas a los Estados miembros, limitando las obligaciones de presentación de informes al indicador de resultados clave, que es la valoración de la seguridad de las carreteras incluidas en los procedimientos.

Para evaluar el impacto de la legislación, sería necesario también proceder a una evaluación en profundidad una vez se hayan introducido todas las modificaciones. El calendario adecuado para esta evaluación se determinará después de que el nuevo marco haya pasado a ser aplicable en su totalidad.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la propuesta y el hecho de que solo modifica la Directiva 2008/96/CE, que todos los Estados miembros han transpuesto ya plenamente, no parece justificado ni proporcionado exigir más documentos explicativos.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1, apartado 1, se ha modificado para incluir las referencias a un nuevo procedimiento de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias y a otro al que se le ha cambiado el nombre («evaluación de las carreteras del conjunto de la red» e «inspección de seguridad vial», respectivamente).

El artículo 1, apartado 2, se modifica para reflejar la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva, incluyendo en este las autopistas y carreteras principales fuera de la red RTE-T a fin de extender la obligación de aplicar los procedimientos de la Directiva específicamente a las carreteras concurridas que conectan las principales ciudades y regiones.

El artículo 1, apartado 3, se modifica para hacer obligatoria la aplicación de la Directiva a cualquier proyecto de infraestructura viaria fuera de las zonas urbanas que se lleve a cabo utilizando financiación de la UE, a fin de garantizar que los fondos de la UE no se utilizan para construir carreteras potencialmente peligrosas.

El artículo 2, punto 1, se modifica para dar una definición actualizada de la «red transeuropea de carreteras», de conformidad con la definición establecida en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte.

Se insertan unos puntos 2 *bis* y 2 *ter* en el artículo 2 para proporcionar las definiciones de «autopista» y «carretera principal», necesarias debido a la ampliación del ámbito de aplicación de la legislación.

Se añade un punto 2 *quater* en el artículo 2 para proporcionar la definición de «evaluación de las carreteras del conjunto de la red», que es un nuevo procedimiento de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias proactivo y basado en el riesgo (en sustitución del actual procedimiento de «clasificación y gestión de la seguridad de la red de carreteras en explotación» contemplado en el artículo 5, que es de carácter reactivo).

Se suprime el punto 5 del artículo 2 porque el método de la «clasificación de tramos de carretera con alta concentración de accidentes» se integra en el nuevo procedimiento de «evaluación de las carreteras del conjunto de la red» y en las inspecciones de seguridad vial.

El artículo 2, punto 7, se modifica para dar una definición actualizada de «inspección de seguridad vial» a fin de aclarar el carácter específico de este procedimiento y distinguirlo del nuevo procedimiento de «evaluación de las carreteras del conjunto de la red».

Se introduce un punto 10 en el artículo 2 a fin de proporcionar una definición de «usuarios vulnerables de la vía pública», que se encuentran sobrerrepresentados entre las víctimas

mortales y heridos graves producidos en accidentes de tráfico y requieren por tanto una atención especial en la aplicación de los procedimientos de la Directiva.

El artículo 5 se revisa para sustituir el actual procedimiento reactivo de «clasificación y gestión de la seguridad de la red de carreteras en explotación» por el nuevo procedimiento proactivo y basado en el riesgo de «evaluación de las carreteras del conjunto de la red». La evaluación de las carreteras del conjunto de la red es un procedimiento proactivo y basado en el riesgo de todas las vías incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva para evaluar y comparar la seguridad intrínseca o inherente de la infraestructura viaria en servicio a fin de determinar las áreas con mayor necesidad de inspección e intervención y reforzar el componente de infraestructuras del enfoque del «sistema seguro». Este nuevo procedimiento tiene en cuenta los datos históricos de accidentes y la existencia de tramos de carretera con alta concentración de accidentes ya identificados. Asimismo, evalúa de forma sistemática y proactiva los riesgos que entraña la infraestructura viaria, tales como sus características geométricas, la presencia de intersecciones y pasos a nivel, la existencia de obstáculos en los márgenes de las carreteras y la disponibilidad de sistemas viales de contención adecuados. De esta manera se proporcionará un fuerte incentivo para hacer el seguimiento de las conclusiones y para orientar específicamente las inversiones en las áreas de mayor riesgo.

El artículo 6, apartado 1, se modifica para vincular la identificación de los tramos de carretera seleccionados para las inspecciones de seguridad vial con las conclusiones de la evaluación de las carreteras del conjunto de la red realizada de conformidad con el artículo 5.

Se revisa el artículo 6, apartado 3, para exigir inspecciones conjuntas de seguridad vial en las áreas de transición entre las carreteras incluidas en el ámbito de la presente Directiva y los túneles de carretera incluidos en el de la Directiva 2004/54/CE. Esta disposición está concebida para garantizar una mejor cooperación entre los organismos competentes responsables de la seguridad vial y los de la seguridad en los túneles, puesto que se considera generalmente que estas áreas de transición son las zonas de los túneles de carreteras más propensas a la producción de accidentes.

Se inserta un artículo 6 *bis* para introducir el seguimiento adecuado de todos los procedimientos de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias recogidos en la Directiva GSIV. La falta de seguimiento es una de las principales deficiencias detectadas en la evaluación de la Directiva GSIV y en la evaluación de impacto. Esta disposición exigirá en particular que esté justificada y debidamente motivada toda decisión sobre si debe hacerse el seguimiento de una recomendación formulada a raíz de una inspección de seguridad vial.

Se inserta un artículo 6 *ter* para proteger a los usuarios vulnerables de la vía pública. La necesidad de proteger mejor a estos usuarios se ha puesto de relieve en la preparación de la evaluación de impacto, en particular por las partes interesadas pertinentes. Este artículo estipula que cada procedimiento GSIV evalúe aparte la situación de los usuarios vulnerables de la vía pública.

Se inserta un artículo 6 *quater* para exigir que las señales y marcas viales se apliquen y mantengan de tal forma que se garantice que pueden reconocerse de manera fiable. Se trata de una medida pensada para garantizar una experiencia de viaje coherente para los usuarios de la vía pública, con el fin de ayudar a desarrollar sistemas de movilidad conectada y autónoma, y garantizar que se tienen en consideración los requisitos del envejecimiento de la población, haciendo que las señales y marcas viales sean fáciles de reconocer.



Se inserta un artículo 11 *bis* a fin de establecer el requisito de que los Estados miembros presenten informes sobre la aplicación y los resultados de los procedimientos de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias. En particular, se exige a los Estados miembros que clasifiquen sus redes de carreteras según el nivel de riesgo determinado en las evaluaciones de las carreteras de toda la red. En la Directiva actual no se recogen requisitos de presentación de informes, lo que hace muy difícil el seguimiento de los avances, la evaluación comparativa y el seguimiento de las conclusiones a escala de la UE. Los requisitos de presentación de informes son fundamentales para garantizar que la seguridad intrínseca de la red de carreteras puede medirse y comunicarse a los usuarios de la vía pública y que se acelera la tendencia a la convergencia de las características de la seguridad vial en toda la UE.

En el anexo II se introducen nuevos requisitos para garantizar que en la aplicación de las auditorías de seguridad vial se tienen en cuenta las necesidades de los usuarios vulnerables de la vía pública.

Se inserta un nuevo anexo II *bis* para enumerar los elementos de las inspecciones de seguridad viaria, ya que su principal objetivo debe ser la mejora de la seguridad de las carreteras en servicio.

El anexo III se sustituye por un nuevo anexo en el que se enumeran los elementos del nuevo procedimiento de «evaluación de las carreteras de toda la red». Entre estos elementos se incluyen información general sobre las carreteras evaluadas, datos de siniestralidad y volúmenes de tráfico, características operativas, consideraciones específicas sobre el trazado de la carretera y características de seguridad y riesgos comunes para garantizar que puede evaluarse correctamente la seguridad intrínseca de las vías.

El anexo IV se modifica para aclarar que la descripción de la ubicación exacta de los accidentes incluye las coordenadas GNSS.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva 2008/96/CE, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>11</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>12</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo estratégico de la Unión es reducir a la mitad el número de muertes en carretera de aquí a 2020 en comparación con 2010 y aproximarse al objetivo de cero víctimas mortales de aquí a 2050 («visión cero»)<sup>13</sup>. Sin embargo, los avances hacia el logro de estos objetivos se ha estancado en los últimos años.
- (2) De acuerdo con el enfoque del «sistema seguro», es posible prevenir en gran medida las muertes y lesiones graves causadas por accidentes de tráfico. Debe ser una responsabilidad compartida a todos los niveles el velar por que los choques de tráfico no ocasionen lesiones graves o mortales. En particular, unas carreteras bien diseñadas y con un adecuado mantenimiento deben reducir la probabilidad de los accidentes de tráfico, mientras que las carreteras «clementes» (carreteras dispuestas de forma inteligente para que los errores de conducción no tengan inmediatamente consecuencias graves) deben reducir la gravedad de los accidentes.
- (3) Las carreteras de la red transeuropea de transporte definida en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>14</sup> tienen una importancia capital para respaldar la integración europea. Por tanto, debe garantizarse en dichas carreteras un elevado nivel de seguridad.
- (4) Los procedimientos de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias aplicados en la red transeuropea han contribuido a reducir el número de víctimas mortales y heridos graves en la Unión. Se desprende claramente de la evaluación de los efectos de

<sup>11</sup> DO C de , p. .

<sup>12</sup> DO C de , p. .

<sup>13</sup> Comunicación de la Comisión «Hacia un espacio europeo de seguridad vial: orientaciones políticas sobre seguridad vial 2011-2020» [COM(2010) 389 final].

<sup>14</sup> Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE (DO L 348 de 20.12.2013, p. 1).

la Directiva 2008/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>15</sup> que los Estados miembros que vienen aplicando de forma voluntaria a sus carreteras nacionales fuera de la RTE-T los principios de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias («GSIV») han conseguido en cuanto a la seguridad vial unos resultados mucho mejores que los Estados miembros que no lo hacen.

- (5) Una gran proporción de los accidentes de tráfico se producen en una pequeña proporción de las carreteras donde las velocidades y los volúmenes de tráfico son elevados y donde existe una amplia gama de tráfico a distintas velocidades. Por lo tanto, la ampliación limitada del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/96/CE a las autopistas y carreteras principales fuera de la red RTE-T debe contribuir de manera significativa a la mejora de la seguridad de las infraestructuras viarias en toda la Unión.
- (6) Por otra parte, la aplicación obligatoria de los procedimientos de la Directiva 2008/96/CE a cualquier proyecto de infraestructura viaria fuera de las zonas urbanas que se lleve a cabo utilizando financiación de la UE debe garantizar que los fondos de la UE no se utilizan para construir carreteras potencialmente peligrosas.
- (7) La evaluación de las carreteras de toda la red sobre la base del riesgo se ha revelado como una herramienta eficiente y efectiva para identificar los tramos de la red que deben ser objeto de inspecciones de seguridad vial más detalladas y para dar prioridad a las inversiones en función de su potencial a fin de generar mejoras de la seguridad en toda la red. El conjunto de la red de carreteras incluida en el ámbito de la presente Directiva debe, por tanto, evaluarse sistemáticamente para aumentar la seguridad vial en toda la Unión.
- (8) La integración de los mejores elementos del anterior procedimiento de «clasificación y gestión de la seguridad de la red de carreteras en explotación» dentro del nuevo procedimiento de evaluación de las carreteras del conjunto de la red debe permitir una mejor identificación de los tramos de carretera donde son mayores las posibilidades de mejora de la seguridad y donde mediante intervenciones específicas deben aportarse las mejoras más importantes.
- (9) El seguimiento sistemático de las conclusiones de los procedimientos GSIV es crucial para lograr la mejora de la seguridad de las infraestructuras viarias necesaria para la consecución de los objetivos de seguridad vial de la Unión. A tal fin, con unos planes de acción prioritarios debe asegurarse que las intervenciones necesarias se ponen en marcha lo antes posible.
- (10) Las características de seguridad de las carreteras en servicio deben mejorarse invirtiendo específicamente en aquellos tramos en que exista la mayor concentración de accidentes y el mayor potencial de reducción de la siniestralidad.
- (11) Los tramos de la red de carreteras limítrofes con los túneles de carretera de la red transeuropea de carreteras incluidos en el ámbito de la Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16</sup> tienen un riesgo de accidentes especialmente elevado. Por tanto, deben introducirse inspecciones conjuntas de seguridad vial de esos tramos de carretera en las que participen representantes de las autoridades

---

<sup>15</sup> Directiva 2008/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias (DO L 319 de 29.11.2008, p. 59).

<sup>16</sup> Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras (DO L 167 de 30.4.2004, p. 39).

competentes tanto de las carreteras como de los túneles, con el fin de mejorar la seguridad de la red de carreteras en su conjunto.

- (12) Los usuarios vulnerables de la vía pública representaron el 46 % de las víctimas mortales de accidentes de tráfico de la Unión en 2016. En consecuencia, el velar por que los intereses de estos usuarios se tengan en cuenta en todos los procedimientos GSIV debe mejorar su seguridad en la vía pública.
- (13) El diseño y mantenimiento de las señales y marcas viales es un elemento importante a la hora de garantizar la seguridad de la infraestructura viaria, especialmente teniendo en cuenta el desarrollo de vehículos equipados con sistemas de asistencia al conductor o niveles de automatización más elevados. En particular, es necesario velar por que las señales y marcas viales puedan ser reconocidas con facilidad y de forma fiable por dichos vehículos.
- (14) A fin de lograr la transparencia y mejorar la rendición de cuentas, deben presentarse informes sobre los indicadores clave de las características.
- (15) La publicación de los resultados de las evaluaciones de las carreteras del conjunto de la red debe hacer que pueda compararse el nivel de seguridad intrínseca de las infraestructuras en toda la Unión.
- (16) Dado que el objetivo de la presente Directiva, que es el establecer procedimientos que garanticen un nivel de seguridad elevado y homogéneo de seguridad vial en toda la red transeuropea y en la red de autopistas y carreteras principales de toda la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que más bien, como es necesario mejorar en toda la Unión para garantizar la convergencia hacia niveles más elevados de seguridad de las infraestructuras viarias, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. Como resultado de la actuación a nivel de la Unión, el viajar por toda esta debe hacerse más seguro, lo que, a su vez, debe mejorar el funcionamiento del mercado interior y favorecer el logro del objetivo de la cohesión económica, social y territorial.
- (17) A fin de garantizar que el contenido de los procedimientos GSIV siga reflejando los mejores conocimientos técnicos disponibles, la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión a efectos de adaptar los anexos de la Directiva al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, también con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016<sup>17</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.
- (18) Son necesarias medidas específicas para la mejora continua de las prácticas de gestión de la seguridad y para facilitar el reconocimiento de las señales y marcas viales por los vehículos equipados con sistemas de asistencia al conductor o niveles de

<sup>17</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

automatización más elevados. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de las disposiciones correspondientes de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>.

(19) Por tanto, la Directiva 2008/96/CE debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### *Artículo 1*

La Directiva 2008/96/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, los apartados 1 a 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva exige el establecimiento y la aplicación de procedimientos relacionados con las evaluaciones de impacto de la seguridad vial, las auditorías de seguridad vial, las inspecciones de seguridad vial y la evaluación de las carreteras del conjunto de la red por parte de los Estados miembros.

2. La presente Directiva se aplicará a todas las carreteras integrantes de la red transeuropea, a las autopistas y a las carreteras principales, independientemente de que se encuentren en fase de diseño, de construcción o de explotación.

3. La presente Directiva se aplicará también a las carreteras y proyectos de infraestructuras viarias no incluidos en el ámbito del apartado 2 que estén situados fuera de las zonas urbanas y que se lleven a cabo total o parcialmente utilizando financiación de la Unión.»;

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1) “red transeuropea de carreteras”: la red de carreteras definida en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte (DO L 348 de 20.12.2013, p. 1).»;

b) se insertan los puntos 2 *bis* a 2 *quater* siguientes:

«2 *bis*) “autopista”: una carretera especialmente concebida y construida para la circulación de vehículos automotores, a la que no tienen acceso las propiedades colindantes y que cumple los siguientes criterios:

a) está dotada, salvo en puntos especiales o de modo temporal, de dos sentidos de circulación con calzadas distintas, separadas por una franja divisoria no destinada a la circulación o, excepcionalmente, por otros medios;

b) no presenta pasos a nivel con ninguna carretera, vía férrea o de tranvía, ni con ninguna vía para la circulación de bicicletas o peatones;

c) está señalizada específicamente como autopista;

<sup>18</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

2 ter) “carretera principal”: una carretera que no es una autopista pero que conecta grandes ciudades o regiones, y se define como carretera principal en el EuroRegionalMap producido por las agencias nacionales de cartografía y catastro de Europa;

2 quater) “evaluación de las carreteras del conjunto de la red”: una evaluación de la seguridad de la red de carreteras incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a fin de comparar el riesgo de que se produzcan accidentes y de que el impacto sea grave;»;

a) se suprime el punto 5;

b) los puntos 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6) “valoración de la seguridad”: la clasificación en categorías de los tramos de la red de carreteras en servicio, según su seguridad inherente medida objetivamente;

7) “inspección de seguridad vial”: una inspección específica *in situ* de una carretera o tramo de carretera en servicio para detectar las condiciones peligrosas, fallos y deficiencias que aumentan el riesgo de accidentes y lesiones;»;

c) se añade el punto 10 siguiente:

«10) “usuario vulnerable de la vía pública”: los usuarios de la vía pública no motorizados, incluidos, en particular, los ciclistas y los peatones, así como los vehículos de motor de dos ruedas.»;

3) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

#### **Evaluación de las carreteras del conjunto de la red**

1. Los Estados miembros velarán por que se lleve a cabo una evaluación de las carreteras del conjunto de la red en toda la red de carreteras en explotación incluidas en el ámbito de la presente Directiva. Las evaluaciones de las carreteras del conjunto de la red comprenderán una inspección visual, un análisis de los datos históricos de siniestralidad y de los volúmenes de tráfico, y una evaluación del riesgo de que se produzcan accidentes y de que el impacto sea grave. Los Estados miembros velarán por que la primera evaluación se lleve a cabo a más tardar en 2025. Las evaluaciones posteriores de las carreteras del conjunto de la red se efectuarán con la suficiente frecuencia como para garantizar unos niveles de seguridad adecuados, pero, en cualquier caso, al menos cada cinco años.

2. Al efectuar la evaluación de las carreteras del conjunto de la red, los Estados miembros incluirán los elementos recogidos en el anexo III.

3. Sobre la base de los resultados de la evaluación mencionada en el apartado 1, los Estados miembros clasificarán todos los tramos de la red de carreteras en no menos de tres categorías según su seguridad intrínseca.

4. Los Estados miembros velarán por que el órgano competente lleve a cabo las evaluaciones de las carreteras del conjunto de la red.

5. Los Estados miembros velarán por la colocación de las señales adecuadas para anunciar a los usuarios de la vía pública los tramos de infraestructuras viarias que se encuentren en obras y que puedan poner así en peligro la seguridad de los usuarios. Dichas señales deberán incluir asimismo señales visibles tanto de día como de noche, estar instaladas a una distancia de seguridad y atenerse a lo dispuesto en el Convenio de Viena sobre señalización vial de 1968.»;

- 4) El artículo 6 se modifica como sigue:
- a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

**Inspecciones de seguridad vial»;**

- b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo inspecciones de seguridad vial en la red de carreteras con vistas a la identificación de las características relacionadas con la seguridad vial y a la prevención de accidentes. La selección de los tramos de carretera objeto de esta inspección se efectuará sobre la base de los resultados de la evaluación realizada de conformidad con el artículo 5, dándose prioridad a los tramos de riesgo elevado.»;

- c) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Al realizar las inspecciones de seguridad vial, los Estados miembros incluirán los elementos establecidos en el anexo II *bis*.

3. Los Estados miembros velarán por la seguridad de los tramos de la red de carreteras limítrofes con los túneles de carretera incluidos en el ámbito de la Directiva 2004/54/CE a través de inspecciones conjuntas de seguridad vial con la participación de los órganos competentes de la aplicación de la presente Directiva y los de la Directiva 2004/54/CE. Las inspecciones conjuntas de seguridad vial se llevarán a cabo al menos cada tres años.»;

- 5) Se insertan los artículos 6 *bis*, 6 *ter* y 6 *quater* siguientes:

«Artículo 6 *bis*

**Seguimiento de los procedimientos de las carreteras en explotación**

1. Los Estados miembros velarán por que las conclusiones de las evaluaciones de las carreteras del conjunto de la red efectuadas de conformidad con el artículo 5 sean objeto de seguimiento mediante inspecciones específicas de seguridad vial o mediante medidas correctoras directas.

2. Los Estados miembros velarán por que las conclusiones de las inspecciones de seguridad vial realizadas conforme al artículo 6 sean objeto de seguimiento mediante decisiones motivadas que establezcan si es necesario tomar medidas correctoras. En particular, los Estados miembros determinarán los tramos de carretera en los que sea necesario mejorar más la seguridad de las infraestructuras viarias y definir acciones prioritarias destinadas a mejorar la seguridad de tales tramos de carretera.

3. Los Estados miembros velarán por que se tomen medidas correctoras específicas para los tramos de carretera con bajo nivel de seguridad y que brindan la oportunidad de aplicar medidas con un elevado índice de rentabilidad.

4. Los Estados miembros prepararán y actualizarán periódicamente un plan de acción prioritario y basado en el riesgo para llevar a cabo el seguimiento de la aplicación de las medidas correctoras señaladas. Al elaborar el plan de acción, los Estados miembros darán prioridad a los tramos de carretera con elevado potencial de mejora de la seguridad vial, teniendo en cuenta las intervenciones con elevada rentabilidad.

Artículo 6 *ter*

**Protección de los usuarios vulnerables de la vía pública**

Los Estados miembros velarán por que se tengan en cuenta las necesidades de los usuarios vulnerables de la vía pública cuando se apliquen los procedimientos establecidos en los artículos 3 a 6.

#### Artículo 6 *quater*

##### **Señales y marcas viales**

1. Los Estados miembros velarán por que las señales y marcas viales se diseñen y mantengan adecuadamente, de manera que puedan ser reconocidas de manera fácil y fiable tanto por conductores humanos como por vehículos equipados con sistemas de asistencia al conductor o niveles de automatización más elevados.

2. La Comisión elaborará requisitos de características generales para facilitar el reconocimiento de las señales y marcas viales. A tal fin, la Comisión adoptará un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 13, apartado 2.»;

6) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

##### **Intercambio de mejores prácticas**

Con el fin de mejorar la seguridad de las carreteras de la Unión Europea, la Comisión establecerá un sistema de intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros que abarque, entre otras cosas, los proyectos existentes de seguridad de las infraestructuras viarias y la tecnología de seguridad vial probada.»;

7) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará asistida por el Comité contemplado en el artículo 13. En la medida en que se requiera la adopción de medidas específicas, estas se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 13, apartado 2.»;

8) Se inserta el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 *bis*

##### **Presentación de informes**

1. Los Estados miembros presentarán un informe a la Comisión a más tardar el 31 de octubre de [OP: *please insert the YEAR calculated 24 months following the entry into force*] y posteriormente cada tres años sobre el porcentaje de la red de carreteras estudiado en la evaluación de las carreteras del conjunto de la red en los tres años anteriores, y la calificación de seguridad de los tramos de carretera evaluados por categoría de usuarios de la vía pública.»;

9) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

##### **Adaptación al progreso técnico**

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* a fin de adaptar los anexos de la presente Directiva al progreso técnico.»;

10) Se inserta el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 *bis*

##### **Actos delegados**



1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»;

11) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

#### **Procedimiento del comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
  2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.»;
- 12) Los anexos se modificarán tal como se establece en el anexo de la presente Directiva.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [OP: *please insert the DATE calculated 18 months following the entry into force*]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.  
  
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

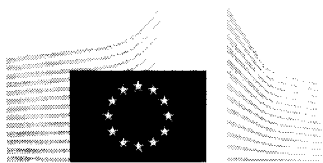
*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*



COMISIÓN  
EUROPEA

Bruselas, 17.5.2018  
COM(2018) 274 final

ANNEX 1

**ANEXO**

**de la**

**Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
por la que se modifica la Directiva 2008/96/CE, sobre gestión de la seguridad de las  
infraestructuras viarias**

{SEC(2018) 226 final} - {SWD(2018) 175 final} - {SWD(2018) 176 final}

**ES**

**ES**

## ANEXO

Los anexos de la Directiva 2008/96/CE se modifican como sigue:

1) En el anexo I, el título se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

ELEMENTOS DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO DE LA SEGURIDAD VIAL»;

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO II

ELEMENTOS DE LAS AUDITORÍAS DE SEGURIDAD VIAL»;

b) en la sección 1 se añade la letra n) siguiente:

«n) disposiciones relativas a los usuarios vulnerables de la vía pública:

i) disposiciones relativas a los peatones,

ii) disposiciones relativas a los ciclistas,

iii) disposiciones relativas a los vehículos de motor de dos ruedas.»;

c) en la sección 2, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) disposiciones relativas a los usuarios vulnerables de la vía pública:

i) disposiciones relativas a los peatones,

ii) disposiciones relativas a los ciclistas,

iii) disposiciones relativas a los vehículos de motor de dos ruedas;»;

3) Se añade el siguiente anexo II *bis*:

**«ANEXO II *bis***

**ELEMENTOS DE LAS INSPECCIONES DE SEGURIDAD VIAL**

1. Trazado y sección transversal de la vía:

a) visibilidad y distancias de visibilidad;

b) límite de velocidad y zonas de limitación de velocidad;

c) trazado evidente (es decir, legibilidad del trazado por los conductores);

d) acceso a propiedades y proyectos colindantes;

e) acceso de los vehículos de emergencias y de servicio;

f) tratamientos en puentes y alcantarillas;

g) trazado de la carretera (arcenes, desniveles del firme, talud de desmonte y talud de terraplén).

2. Intersecciones y puntos de intercambio:

a) adecuación del tipo de intersección/intercambio;

b) geometría del trazado de la intersección o intercambio;

- c) visibilidad y legibilidad (percepción) de las intersecciones;
  - d) visibilidad en la intersección;
  - e) trazado de los carriles auxiliares en las intersecciones;
  - f) control del tráfico en las intersecciones (por ejemplo, señales de parada, semáforos, etc.);
  - g) presencia de pasos de peatones.
3. Disposiciones relativas a los usuarios vulnerables de la vía pública:
- a) disposiciones relativas a los peatones;
  - b) disposiciones relativas a los ciclistas;
  - c) disposiciones relativas a los vehículos de motor de dos ruedas;
  - d) transporte público e infraestructuras;
  - e) pasos a nivel carretera-ferrocarril.
4. Iluminación, señales y marcas:
- a) señales viales coherentes, que no disminuyan la visibilidad;
  - b) legibilidad de las señales viales (localización, tamaño, color);
  - c) postes de señalización;
  - d) delimitación y marcas viales coherentes;
  - e) legibilidad de las marcas viales (localización, dimensiones y retroreflectancia en condiciones secas y húmedas);
  - f) contraste adecuado de las marcas viales;
  - g) alumbrado de carreteras e intersecciones iluminadas;
  - h) equipos adecuados instalados en los márgenes de la carretera.
5. Semáforos:
- a) funcionamiento;
  - b) visibilidad.
6. Objetos, zonas limpias y sistemas viales de contención:
- a) entorno de los márgenes de la carretera, incluida la vegetación;
  - b) peligros en los márgenes de la carretera y distancia desde el borde de la calzada;
  - c) adaptación beneficiosa para el usuario de los sistemas viales de contención (medianas y guardarraíles de seguridad a fin de evitar los peligros para los usuarios vulnerables);
  - d) terminaciones de los guardarraíles de seguridad;
  - e) sistemas viales de contención adecuados en puentes y alcantarillas;

f) vallas (en carreteras de acceso restringido).

7. Firme:

- a) defectos del firme;
- b) adherencia;
- c) material suelto /grava/piedras;
- d) encharcamiento y drenaje del agua.

8. Otras cuestiones:

- a) oferta de zonas seguras de estacionamiento y descanso;
- b) oferta para vehículos pesados;
- c) deslumbramiento por los faros;
- d) obras de carreteras;
- e) actividades peligrosas en los márgenes de la carretera;
- f) información adecuada en el material de los STI (p. ej., paneles de mensajes variables);
- g) animales y flora y fauna silvestres;
- h) advertencias de zona escolar (en su caso).».

4) El anexo III se sustituye por el texto siguiente:

**«Anexo III**

**ELEMENTOS DE LAS EVALUACIONES DE LAS CARRETERAS DEL CONJUNTO DE LA RED**

1. Aspectos generales:

- a) tipo de carretera en relación con el tipo y tamaño de las regiones/ciudades que conecta;
- b) longitud del tramo de carretera;
- c) tipo de zona (rural, urbana);
- d) utilización del suelo (zonas educativas, comerciales, industriales y de fábricas, residenciales, agrícolas y ganaderas, sin desarrollar);
- e) densidad de puntos de acceso a las propiedades;
- f) presencia de vías de servicio (por ejemplo, para comercios);
- g) presencia de obras en la carretera;
- h) presencia de zonas de estacionamiento.

2. Volumen de tráfico:

- a) volumen de tráfico;

- b) volumen observado de motocicletas;
  - c) volumen observado de peatones a ambos lados, señalando «a la larga» o «de cruce»;
  - d) volumen observado de bicicletas;
  - e) volumen observado de vehículos pesados;
  - f) flujo estimado de peatones determinado a partir de los atributos de utilización de las fincas colindantes;
  - g) flujo estimado de bicicletas determinado a partir de los atributos de utilización de las fincas colindantes.
3. Datos relativos a los accidentes:
- a) Número y localización de víctimas mortales por grupo de usuarios de la carretera;
  - b) Número y localización de heridos graves por grupo de usuarios de la carretera.
4. Características operativas:
- a) límite de velocidad (general, para motocicletas, para camiones);
  - b) velocidad de servicio (percentil 85);
  - c) gestión de la velocidad y/o reducción del tráfico;
  - d) presencia de servicios STI: alertas de congestión, paneles de mensajes variables;
  - e) advertencias de zona escolar;
  - f) presencia de guardias de cruce escolar en los periodos fijados.
5. Características geométricas:
- a) características de la sección transversal (número, tipo y anchura de los carriles, diseño y material de los arcenes de la mediana central, carriles para bicicletas, caminos peatonales, etc.), incluida su variabilidad;
  - b) curvatura horizontal;
  - c) pendiente y trazado vertical;
  - d) visibilidad y distancias de visibilidad.
6. Objetos, zonas limpias y sistemas viales de contención:
- a) entorno de los márgenes de la carretera y zonas limpias;
  - b) obstáculos fijos en los márgenes de la carretera (por ejemplo, farolas, árboles, etc.);
  - c) distancia a los obstáculos desde los márgenes de la carretera;
  - d) densidad de los obstáculos;
  - e) bandas sonoras;
  - f) sistemas viales de contención.

7. Intersecciones:

- a) tipo de intersección y número de ramas (indicando sobre todo el tipo de control y la presencia de giros protegidos);
- b) presencia de canalización;
- c) calidad de la intersección;
- d) volumen de las carreteras que se cruzan;
- e) presencia de cruces carretera-ferrocarril.

8. Mantenimiento:

- a) defectos del firme;
- b) adherencia del firme;
- c) estado de los arcenes (incluida la vegetación);
- d) estado de las señales, marcas y delimitaciones;
- e) estado de los sistemas viales de contención.

9. Instalaciones para los usuarios vulnerables de la vía pública:

- a) pasos de peatones (cruces en superficie y separación de nivel);
- b) vallas para peatones;
- c) existencia de aceras o instalaciones aparte;
- d) instalaciones para bicicletas;
- e) calidad de los pasos de peatones en relación con la visibilidad y la señalización de la instalación;
- f) instalación de pasos de peatones a la entrada de una carretera secundaria que se une a la red.

5) En el anexo IV, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1) localización lo más precisa posible del accidente, con indicación de las coordenadas GNSS;».





Bruselas, 17.5.2018  
SWD(2018) 176 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**

**RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

*que acompaña al documento*

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2008/96/CE, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias**

{COM(2018) 274 final} - {SEC(2018) 226 final} - {SWD(2018) 175 final}

<b>Ficha resumen</b>
Evaluación de impacto de la revisión de la Directiva 2008/96/CE, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias, y de la Directiva 2004/54/CE, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras
<b>A. Necesidad de actuar</b>
<b>¿Cuál es el problema y por qué es un problema a escala de la UE?</b>
A pesar de la prolongada actuación a nivel europeo, nacional y local, la reducción del número de víctimas mortales en las carreteras de la UE se ha estancado en los últimos años y no parece probable que se vaya a alcanzar el objetivo estratégico de la UE de reducir a la mitad dicho número de aquí a 2020 en comparación con 2010. Es necesario reforzar las medidas en todo este ámbito, también por lo que respecta a las infraestructuras viarias, que siguen siendo una importante causa de accidentes y factor de gravedad en aproximadamente el 30 % de los accidentes. La evaluación de impacto y las consultas han puesto de manifiesto dos problemas principales: una gran parte de los viajes en la red RTE-T en el este y alguna parte en el oeste de Europa se hacen en carreteras con características deficientes en materia de seguridad, y el nivel de seguridad intrínseca de las carreteras que no forman parte de la red RTE-T es bajo. Existen grandes diferencias entre las características generales en materia de seguridad entre las carreteras de los Estados miembros de la UE del este y las de los del oeste.
<b>¿Qué se pretende conseguir?</b>
El objetivo general de la iniciativa propuesta es reducir el número de víctimas mortales y heridos graves que se producen en las redes de carreteras de la UE mediante la mejora de las características de seguridad de las infraestructuras viarias. Los cuatro objetivos específicos son los siguientes: 1) fomentar la armonización y la puesta en común entre los Estados miembros de los conocimientos sobre los procedimientos y los requisitos; 2) proteger a los usuarios vulnerables de la vía pública; 3) mejorar el despliegue de nuevas tecnologías; y 4) mejorar el seguimiento de las conclusiones de los procedimientos de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias.
<b>¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE (subsidiariedad)?</b>
En general, las externalidades negativas del transporte por carretera, incluidas las víctimas mortales y heridos graves producidos en los accidentes de tráfico, así como la congestión y la contaminación, son problemas transfronterizos que no pueden resolverse solo con una actuación nacional o local. Los principales beneficios de la actuación de la UE en el contexto de esta iniciativa estriba en la convergencia hacia niveles más elevados de seguridad de las infraestructuras en toda la UE. El viajar por las carreteras de toda la UE será más seguro, con lo cual los países que tienen resultados menos buenos a este respecto podrán beneficiarse de la experiencia de los países más avanzados. El establecimiento a escala de la UE de requisitos generales de las características, por ejemplo de las señales y marcas viales, ha de facilitar y agilizar el despliegue de nuevos elementos de seguridad que dependen de las características de la infraestructura viaria, como la ayuda para mantenerse en el carril. Por lo que se refiere a los usuarios vulnerables de la vía pública, la actuación a nivel de la UE garantizará que los programas de evaluación de las carreteras tengan como objeto distinto la seguridad de los usuarios vulnerables de la vía pública, con el fin de mejorar esta seguridad en toda la red principal de carreteras de la UE.
<b>B. Soluciones</b>
<b>¿Cuáles son las distintas opciones posibles para alcanzar los objetivos? ¿Existe o no una opción preferida? En caso de que no sea así, ¿por qué?</b>
Se han evaluado por separado las opciones aplicables a la red RTE-T (opciones de actuación 1 a 3) y las aplicables a la parte de la red fuera de la RTE-T (opciones de actuación A a C). Opciones de actuación (OA) en la red RTE-T - La <b>OA 1</b> consiste en medidas «blandas» para fomentar la puesta en común de conocimientos, combinadas con medidas legislativas para mejorar la transparencia de los procedimientos e introducir requisitos a fin de centrarse en la evaluación de la seguridad de los usuarios vulnerables de la vía pública y favorecer el despliegue de las nuevas tecnologías. También crea una mejor interfaz entre la Directiva sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias (Directiva GSIV) y la Directiva sobre seguridad de los túneles. - La <b>OA 2</b> se basa en la OA 1 y añade el seguimiento obligatorio de las inspecciones mediante planes prioritarios y basados en el riesgo, inspecciones de seguridad del conjunto de la red y requisitos generales

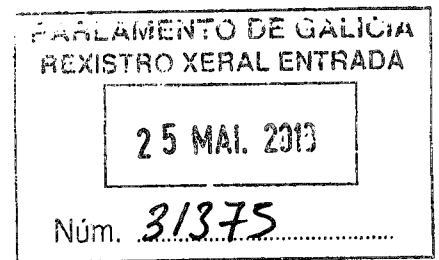
<p>de las características de las señales y marcas viales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La <b>OA 3</b> se basa en la OA 2 y añade un nivel mínimo de seguridad que debe alcanzarse en las carreteras de la RTE-T, además de definir unos requisitos mínimos adicionales de las características del mobiliario para carreteras (guardarraíles seguros para los conductores de motocicletas).</li> </ul> <p>Opciones de actuación fuera de la red RTE-T</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La <b>OA A</b> hace que todo proyecto de carretera de la red nacional de carreteras que se financie total o parcialmente con fondos de la UE quede sujeto a los procedimientos establecidos en la Directiva GSIV.</li> <li>- La <b>OA B</b> hace que los procedimientos de la Directiva GSIV vigente sean obligatorios para las carreteras nacionales/principales fuera de la RTE-T.</li> <li>- La <b>OA C</b> se basa en la OA B y amplía las medidas de la OA 2 a las carreteras nacionales/principales fuera de la red RTE-T.</li> </ul> <p>Las opciones preferidas son respectivamente la <b>OA 2</b> y la <b>OA C</b>. Estas dos opciones pueden combinarse.</p>
<p><b>¿Cuáles son las opiniones de las distintas partes interesadas? ¿Quién apoya cada opción?</b></p> <p>Reciben un amplio apoyo las medidas destinadas a mejorar la transparencia y el seguimiento, así como a satisfacer mejor las necesidades de los usuarios vulnerables de la vía pública. Existe también una actitud positiva ante la idea de realizar inspecciones del conjunto de la red, aunque algunos Estados miembros han planteado objeciones sobre la imposición de un nivel mínimo de seguridad para la RTE-T, especialmente en términos de costes y de la metodología que deba utilizarse. La ampliación del ámbito de aplicación más allá de la RTE-T ha sido la propuesta más polémica, ya que las ONG y las empresas apoyaban la ampliación pero las autoridades de los Estados miembros preferían mantener la aplicación limitada a la RTE-T.</p>
<p><b>C. Repercusiones de la opción preferida</b></p>
<p><b>¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?</b></p> <p>Se espera que la combinación de las opciones de actuación 2 y C tenga las siguientes repercusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Repercusiones positivas en términos de reducción del número de víctimas mortales en la carretera, estimada en aproximadamente 3 200 personas, y de reducción del número de heridos graves, estimada en 20 700 personas en 2020-2030, en comparación con la situación de referencia (14 650 vidas salvadas y 97 502 heridos graves evitados en 2020-2050).</li> <li>- El seguimiento adecuado de los procedimientos GSIV en general y las inspecciones de toda la red en particular darán lugar a muchas intervenciones a pequeña escala en la red viaria correspondiente. Tales actividades suelen ser realizadas por pymes, de forma que es probable que estas se beneficien de la iniciativa.</li> <li>- Las medidas también podrían tener pequeñas repercusiones positivas en el medio ambiente. Un menor número de accidentes de carretera podría mejorar levemente el flujo general del tráfico. Esto podría reducir la congestión y, por ende, el consumo de energía y las emisiones atmosféricas. Sin embargo, se espera que estas repercusiones sean muy limitadas y, por tanto, no están cuantificadas.</li> </ul>
<p><b>¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o de las principales opciones, si no existe una preferida)?</b></p> <p>Se calcula que son 9 444 millones EUR como consecuencia de la aplicación de los procedimientos pertinentes y de efectuar las mejoras necesarias de la red de carreteras.</p>
<p><b>¿Cuáles son las repercusiones en las pymes y la competitividad?</b></p> <p>Las pymes pueden beneficiarse de esta iniciativa (véase más arriba). Debido al carácter relativamente localizado de las actividades, no se prevé ninguna repercusión sobre la competitividad de las empresas de la UE.</p>
<p><b>¿Habrà repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?</b></p> <p>Sí, el coste de la iniciativa será sufragado por los presupuestos y administraciones nacionales. No obstante, los costes se verán más que compensados por los beneficios sociales de la iniciativa.</p>
<p><b>¿Habrà otras repercusiones significativas?</b></p> <p>Ninguna.</p>
<p><b>¿Proporcionalidad?</b></p> <p>La opción preferida no excede de lo necesario para resolver el problema original y alcanzar los objetivos de la iniciativa. La ampliación del ámbito de aplicación más allá de la RTE-T es proporcionada, ya que abarca el 15 % de la red de carreteras en kilómetros, que es responsable de aproximadamente el 39 % de las</p>

víctimas mortales de la carretera en la UE. Para garantizar más la proporcionalidad, los Estados miembros participarán en la definición exacta de la red de carreteras correspondiente.

#### **D. Seguimiento**

##### **¿Cuándo se revisará la política?**

Una vez que sea aplicable en su totalidad el nuevo marco legislativo, los servicios de la Comisión llevarán a cabo una evaluación para verificar si se han alcanzado los objetivos. Esta evaluación, sobre la base de la calificación de seguridad de las carreteras incluidas en los procedimientos, que es el principal indicador de progreso definido en la evaluación de impacto, tiene por objeto determinar si las nuevas medidas se han traducido en una mejora de la situación.



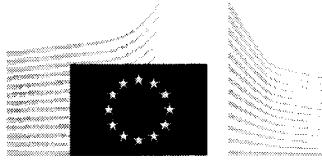
**Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 241 final] [2018/0114 (COD)] {SWD(2018) 141 final} {SWD(2018) 142 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

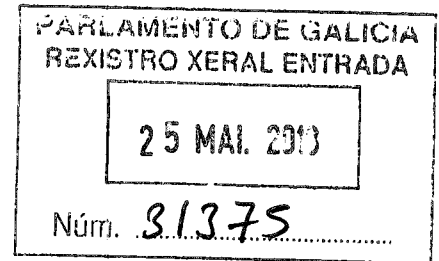
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN  
EUROPEA



Bruselas, 25.4.2018  
COM(2018) 241 final

2018/0114 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2018) 141 final} - {SWD(2018) 142 final}

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### **Motivación y objetivos de la propuesta**

La economía de la UE necesita empresas sanas y prósperas que puedan operar fácilmente en el mercado único. Las empresas son fundamentales para impulsar el crecimiento económico, crear empleos y atraer inversiones en la Unión Europea. Contribuyen a generar un mayor valor económico y social para la sociedad en general. Para ello, las empresas tienen que operar en un entorno jurídico y administrativo que favorezca el crecimiento y esté adaptado para hacer frente a los nuevos desafíos económicos y sociales de un mundo globalizado y digital, a la par que promueva también otros intereses públicos legítimos, como la protección de los trabajadores, acreedores y accionistas minoritarios, y ofrezca a las autoridades todas las garantías necesarias para combatir el fraude o el abuso.

Con este objetivo, la Comisión presenta la presente propuesta, junto con la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132<sup>1</sup> en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el Derecho de sociedades: un conjunto completo de medidas en pro de un Derecho de sociedades de la UE justo, habilitante y moderno.

La libertad de establecimiento desempeña un papel fundamental en el desarrollo del mercado único, ya que permite a las empresas ejercer actividades económicas en otros Estados miembros de manera estable. Para fomentar la movilidad transfronteriza de las empresas en la UE, resulta esencial tener en cuenta sus necesidades y características. Existen alrededor de 24 millones de empresas en la UE, de las que aproximadamente el 80 % son sociedades de capital. De estas, en torno al 98-99 % son pymes.

Sin embargo, en la práctica, el ejercicio de la libertad de establecimiento por parte de las empresas sigue siendo difícil. Uno de los motivos de tales dificultades consiste en que el Derecho de sociedades no está suficientemente adaptado a la movilidad transfronteriza en la UE: no ofrece a las empresas condiciones óptimas, a saber, un marco jurídico claro, predecible y adecuado que potencie la actividad económica, particularmente de las pymes, como se reconoce en la Estrategia para el mercado único de 2015<sup>2</sup>.

Las reestructuraciones y otras formas de cambio empresarial, como las transformaciones, las fusiones y las escisiones transfronterizas, forman parte del ciclo de vida de la empresa y constituyen una vía natural para su crecimiento, para su adaptación a un entorno cambiante y para la búsqueda de oportunidades en nuevos mercados. Al mismo tiempo, también tienen consecuencias para las partes interesadas de las empresas, en particular para los trabajadores, los acreedores y los accionistas. Por tanto, es esencial que la protección de estas partes interesadas se adapte a la creciente transnacionalización del mundo empresarial. Sin embargo, en la actualidad, la inseguridad jurídica, la inadecuación parcial y la ausencia de

---

<sup>1</sup> Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169, 30.6.2017, p. 46).

<sup>2</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas [COM(2015) 550 final].

normas rectoras de ciertas operaciones empresariales transfronterizas se traducen en la inexistencia de un marco inequívoco que garantice la protección efectiva de dichas partes interesadas. En esta situación, la protección que se les ofrece puede resultar, por tanto, ineficaz o insuficiente. Las operaciones empresariales transfronterizas también pueden verse facilitadas por un entorno jurídico que genere confianza en el mercado único mediante el establecimiento de garantías contra el abuso.

En este sentido, es importante liberar el potencial del mercado único mediante la supresión de las barreras al comercio transfronterizo, la facilitación del acceso a los mercados, el refuerzo de la confianza y el fomento de la competencia, ofreciendo al mismo tiempo una protección efectiva y proporcionada a las partes interesadas. El objetivo de la presente propuesta es doble: establecer procedimientos específicos y exhaustivos para las transformaciones, escisiones y fusiones transfronterizas, con el fin de fomentar la movilidad transfronteriza en la UE, y ofrecer, al mismo tiempo, a las partes empresariales una protección adecuada para salvaguardar la equidad del mercado único. Esta iniciativa se inscribe en el contexto de la creación de un mercado único más profundo y equitativo, una de las prioridades de la Comisión actual.

### *Transformaciones transfronterizas*

La transformación transfronteriza ofrece una solución eficaz a las empresas que deseen trasladarse a otro Estado miembro sin perder su personalidad jurídica ni tener que renegociar sus contratos mercantiles. La transformación resulta particularmente atractiva para las pequeñas empresas que no disponen de recursos financieros suficientes para procurarse un asesoramiento jurídico costoso y llevar a cabo una fusión transfronteriza<sup>3</sup>. Este argumento es aplicable en particular a las transformaciones transfronterizas en el marco de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia Europeo. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha considerado que la libertad de establecimiento consagrada en el artículo 49 del TFUE conlleva, para las empresas establecidas en un Estado miembro, el derecho a transferir su sede a otro Estado miembro mediante su transformación transfronteriza sin perder su personalidad jurídica<sup>4</sup>.

En particular, en su reciente sentencia *Polbud*,<sup>5</sup> el TJUE confirmó el derecho de las empresas a realizar transformaciones transfronterizas sobre la base de la libertad de establecimiento. El TJUE consideró que la libertad de establecimiento es aplicable cuando únicamente se traslada el domicilio social, sin traslado del domicilio real, de un Estado miembro a otro si el Estado miembro de la nueva constitución acepta el registro de la sociedad incluso sin el ejercicio de una actividad económica en su territorio: en tal caso, el artículo 49 del TFUE no requiere tal actividad económica como condición previa para su aplicabilidad<sup>6</sup>. El TJUE recordó asimismo que, en ausencia de armonización, los Estados miembros son competentes para decidir el factor de conexión de una empresa con su ordenamiento nacional y, por tanto, para

---

<sup>3</sup> Véase asimismo la Evaluación del valor añadido europeo - Decimocuarta Directiva sobre el Derecho de sociedades referente al traslado transfronterizo del domicilio social de las empresas (Parlamento Europeo).

<sup>4</sup> *Cartesio*, C-210/06, EU:C:2008:723, apartados 109 a 112; *VALE*, C-378/10, EU:C:2012:440, apartado 32.

<sup>5</sup> *Polbud – Wykonawstwo*, Asunto C-106/16, ECLI:EU:C:2017:804.

<sup>6</sup> *Polbud – Wykonawstwo*, Asunto C-106/16, ECLI:EU:C:2017:804, apartado 33 y ss.



aplicar sus propios requisitos de constitución a las empresas entrantes<sup>7</sup>. El TJUE recordó además su jurisprudencia anterior, con arreglo a la cual, el hecho de que el domicilio social o la sede principal de una sociedad se haya establecido de conformidad con el Derecho de un Estado miembro con el fin de disfrutar del beneficio de una legislación más favorable, no constituye, en sí mismo, un abuso. En su sentencia *Polbud*, el TJUE concluyó que una norma nacional que imponga el requisito previo de la liquidación para el traslado transfronterizo de una sociedad constituye una restricción injustificada y desproporcionada y, por tanto, ilícita<sup>8</sup>.

La sentencia *Polbud* aclaró el contexto de las transformaciones transfronterizas. No obstante, el TJUE, como órgano judicial, no puede crear ningún procedimiento para hacer posibles tales transformaciones, ni establecer las condiciones sustantivas conexas. En ausencia de una armonización de las transformaciones transfronterizas en la UE, las legislaciones nacionales pueden seguir estableciendo normas procedimentales y en materia de protección de los accionistas minoritarios, los acreedores o los trabajadores, o contra los abusos fiscales o de otro tipo en los casos de transformación transfronteriza de una empresa. Sin embargo, resulta necesario evaluar en cada caso si tales normas se atienen al Derecho de la UE y, en particular, respetan el derecho de establecimiento. El resultado es una situación poco satisfactoria en términos de seguridad jurídica, lo que repercute negativamente en las empresas, las partes interesadas y los Estados miembros.

En la actualidad, las empresas que desean trasladar su domicilio social más allá de sus fronteras han de cumplir las leyes de los Estados miembros en este ámbito. Dichas leyes, allí donde existen, son a menudo incompatibles o difíciles de conjugar entre sí. Por otra parte, más de la mitad de los Estados miembros no han establecido normas específicas en materia de transformaciones transfronterizas. Las pymes resultan perjudicadas en particular, ya que a menudo carecen de recursos para tramitar los procedimientos transfronterizos mediante métodos alternativos costosos y complejos.

Esto significa además que la protección de las partes interesadas, como los trabajadores, los acreedores o los accionistas minoritarios, es con frecuencia ineficaz o insuficiente debido a la ausencia de normas, o a que estas se solapan o son contradictorias. En lo que atañe a la protección de los trabajadores, en ausencia de salvaguardias armonizadas de los derechos de participación de los trabajadores, las empresas podrían servirse de una transformación transfronteriza y de la falta de las garantías pertinentes de tales derechos, al trasladarse a otro Estado miembro, para reducir el nivel de participación o suprimirla. Por otra parte, la ausencia de normas armonizadas puede dar lugar además a una mayor utilización de sociedades fantasma con fines fraudulentos, lo que permite, por ejemplo, en los casos más graves, que organizaciones dedicadas a la delincuencia organizada puedan ocultar y esconder la propiedad efectiva de determinadas empresas para blanquear los ingresos de actividades delictivas.

---

<sup>7</sup> *Polbud – Wykonawstwo*, Asunto C-106/16, ECLI:EU:C:2017:804, apartado 40; *Daily Mail y General Trust*, 81/87, UE:C:1988:456, apartados 19 a 21; *Cartesio*, C-210/06, UE:C:2008:723, apartados 109 a 112; *VALE*, C-378/10, UE:C:2012:440, apartado 32.

<sup>8</sup> *Polbud – Wykonawstwo*, Asunto C-106/16, ECLI:EU:C:2017:804, apartado 40; *Daily Mail y General Trust*, 81/87, UE:C:1988:456, apartados 19 a 21; *Cartesio*, C-210/06, UE:C:2008:723, apartados 109 a 112; *VALE*, C-378/10, UE:C:2012:440, apartado 32.

Por tanto, el legislador de la Unión debe intervenir y dictar normas relativas a las transformaciones transfronterizas, con salvaguardias adecuadas y proporcionadas para los trabajadores, los acreedores y los accionistas, con el fin de crear un mercado único dinámico y equitativo. El Parlamento Europeo<sup>9</sup> ha realizado ya llamamientos en este sentido. En particular, es importante que los trabajadores o sus representantes participen en el procedimiento, con arreglo al 8.º principio del pilar europeo de los derechos sociales: en especial, se les debe informar y consultar oportunamente sobre los asuntos que les atañan en el contexto de las transformaciones transfronterizas de las empresas. La movilidad de las empresas debe ir de la mano de la protección de las prerrogativas reconocidas en la legislación social y laboral nacional.

A la luz de las consideraciones anteriores, los principales objetivos de las normas armonizadas relativas a las transformaciones transfronterizas son dos:

- permitir que las empresas, en particular las microempresas y las pequeñas empresas, puedan efectuar su transformación transfronteriza de una manera ordenada, eficiente y eficaz;
- proteger a las partes interesadas más afectadas, como los trabajadores, acreedores y accionistas, de forma adecuada y proporcionada.

La propuesta habilitará a las empresas para efectuar su transformación transfronteriza mediante el cambio de su forma jurídica en un Estado miembro a una forma jurídica similar en otro Estado miembro. De este modo se garantizará que las empresas conserven su personalidad jurídica a lo largo del proceso, sin necesidad de disolución o liquidación en el Estado miembro de origen, y constituyan una nueva entidad en el Estado miembro de destino.

El objetivo consiste en ofrecer un procedimiento de transformación transfronteriza específico y estructurado en varios niveles que garantice la supervisión de la legalidad del proceso, en primer lugar, por la autoridad competente del Estado miembro de origen y, en segundo lugar, por el Estado miembro de destino, a la luz de todos los hechos y datos pertinentes. Un elemento fundamental del procedimiento es que impediría las transformaciones transfronterizas cuando se determine que constituyen un abuso, en concreto, en los casos en que consistan en un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o perjudicar injustificadamente los derechos legales o contractuales de trabajadores, acreedores o socios.

El primer paso del procedimiento sería la preparación del proyecto de transformación transfronteriza y de dos informes específicos dirigidos a los accionistas y los trabajadores sobre las implicaciones que tendrá el proceso. Por otra parte, las empresas medianas y grandes tendrán que solicitar a la autoridad competente la designación de un perito independiente que examine la exactitud de los proyectos e informes elaborados por la empresa. El informe escrito del perito independiente proporcionará asimismo el fundamento de hecho para la evaluación que deberá llevar a cabo la autoridad competente respecto, entre otras cuestiones, al riesgo de abuso referido anteriormente. El informe pericial, que se hará público, no podrá

---

<sup>9</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de junio de 2017, sobre fusiones y escisiones transfronterizas [2016/2065(INI)]; Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2009, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el traslado transfronterizo de la sede social de una empresa (2008/2196(INI)); Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la Decimocuarta Directiva sobre el Derecho de sociedades referente al traslado transfronterizo del domicilio social de las empresas [2011/2046(INI)].

contener ningún dato confidencial facilitado por la empresa. El proyecto y los informes se pondrán a disposición del público y las partes interesadas podrán formular observaciones.

A partir de ese momento, la empresa deberá adoptar una decisión en la junta general sobre si procede o no a la transformación transfronteriza. Tal decisión, junto con la información y los documentos pertinentes, se someterá a la autoridad nacional competente del Estado miembro de origen, que decidirá si expide o no el certificado previo a la transformación. La supervisión de dicha autoridad constará de dos posibles fases. En la primera fase, que solo dura un mes, la autoridad competente examinará si la transformación transfronteriza es legal. Determinará si se cumplen todas las condiciones para la transformación transfronteriza dispuestas en la Directiva y en la legislación nacional, incluida la solvencia de la sociedad, la aprobación de la transformación en una junta general por la mayoría requerida de accionistas y la protección de los trabajadores, accionistas minoritarios y acreedores en el ámbito de aplicación de la Directiva. Durante esta fase, la autoridad también determinará si se trata de un artificio. Si al final del plazo de un mes establecido para la primera fase de investigación la autoridad no formula objeciones, emitirá un certificado previo de transformación. Si al final del plazo de un mes determina con certeza que la transformación transfronteriza es ilegal, denegará la concesión de dicho certificado. Alternativamente, si al final de dicho plazo alberga serias dudas respecto a la posible ilegalidad de la transformación, informará a la sociedad de que llevará a cabo un examen exhaustivo de la existencia del abuso anteriormente mencionado. El examen pormenorizado deberá concluirse y deberá adoptarse una decisión definitiva en el plazo de dos meses.

Si tras dicho análisis, se emite el certificado previo de transformación, este se transmitirá sin demora a la autoridad competente del Estado miembro de destino. A continuación, el Estado de destino llevará a cabo un examen de la parte del procedimiento que se rija por su legislación. La autoridad competente del Estado miembro de destino velará por que la sociedad transformada se atenga a las disposiciones de su legislación nacional sobre la constitución de sociedades (por ejemplo, que la empresa cuente con un domicilio real en su territorio) y, en su caso, por que se determinen lícitamente los mecanismos de participación de los trabajadores. Una vez realizado el control de la legalidad, la sociedad se inscribirá en el registro del Estado miembro de destino y eliminará su inscripción en el registro del Estado miembro de origen. La transformación tendrá entonces eficacia jurídica. Todos los contactos entre los registros deberán efectuarse a través del sistema de interconexión de los registros mercantiles (SIRM).

#### *Fusiones transfronterizas*

Es posible que una empresa también desee ejercer su libertad de establecimiento y, posteriormente, beneficiarse de las oportunidades que ofrece el mercado único mediante una fusión transfronteriza. Las empresas pueden llevar a cabo fusiones transfronterizas por diversos motivos, como las reorganizaciones de grupos, el recorte de los costes organizativos y otras consideraciones de índole empresarial, con el fin de disfrutar de mayores rendimientos de escala, consolidar su marca o lograr otras sinergias entre distintas actividades empresariales.

En la introducción a la Directiva sobre fusiones transfronterizas<sup>10</sup> se estableció un procedimiento armonizado a escala de la UE para las sociedades de capital, que dio lugar a un incremento sustancial de las fusiones transfronterizas en la Unión y el EEE. El número de este tipo de operaciones aumentó un 173 % entre 2008 y 2012, lo que indica que el procedimiento establecido por la Directiva fomentó sustancialmente la actividad transfronteriza. Las partes interesadas (como los despachos de abogados, los registros mercantiles y los sindicatos) entrevistadas para el estudio de 2013 sobre la aplicación de la Directiva acogieron favorablemente los nuevos procedimientos y la simplificación del procedimiento, y se refirieron a la reducción de costes y plazos lograda gracias al marco armonizado.

Sin embargo, a pesar de la valoración general positiva, la evaluación<sup>11</sup> del funcionamiento de la Directiva sobre fusiones transfronterizas permitió detectar ciertos problemas que impiden la plena eficacia y eficiencia de las normas vigentes.

En la Estrategia para el mercado único de 2015<sup>12</sup> se mencionaban diversas incertidumbres del Derecho de sociedades como uno de los obstáculos de los que se quejan las pymes en el mercado único, y se anunció que la Comisión «examinará la necesidad de actualizar las normas existentes sobre fusiones transfronterizas y la posibilidad de completarlas con normas relativas a las escisiones transfronterizas».

El Parlamento Europeo subrayó los efectos positivos de la Directiva, que ha facilitado las fusiones transfronterizas entre sociedades de capital en la Unión Europea y ha reducido los costes y los procedimientos administrativos conexos<sup>13</sup>. Sin embargo, el Parlamento Europeo también señaló la necesidad de revisar la Directiva para mejorar su funcionamiento<sup>14</sup>.

Los principales obstáculos identificados atañen a la falta de armonización de las normas sustantivas, en particular en lo que se refiere a la protección de los acreedores y de los accionistas minoritarios, así como a la falta de una vía rápida (es decir, de procedimientos simplificados para las fusiones menos «complejas»). Además, se observó que el procedimiento de fusión transfronteriza no integra suficientemente las herramientas y los procesos digitales (p. ej., en lo que respecta a la presentación de documentos a las autoridades públicas o a la puesta en común de tales documentos entre estas). Se ha criticado además que no se informa suficientemente a los trabajadores acerca de los detalles y las implicaciones de una fusión transfronteriza. Estas ineficiencias fueron confirmadas por las distintas partes interesadas a lo largo del proceso de consulta.

---

<sup>10</sup> Directiva 2005/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, DO L 310 de 25.11.2005, p. 1); sustituida y derogada el 19 de julio de 2017 por la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada) (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

<sup>11</sup> Anexo 5 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

<sup>12</sup> COM(2015) 550 final. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas.

<sup>13</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de junio de 2017, sobre fusiones y escisiones transfronterizas [2016/2065(INI)].

<sup>14</sup> El Plan de acción sobre Derecho de sociedades y gobierno corporativo (COM/2012/0740 final) también subrayó que la Directiva sobre fusiones transfronterizas constituyó un gran paso adelante para la movilidad transfronteriza de las empresas de la UE y, al mismo tiempo, reconoció que tal vez debería adaptarse para atender las necesidades cambiantes del mercado único.

En lo que respecta a la protección de los acreedores y de los accionistas minoritarios, la reglamentación vigente sobre fusiones transfronterizas establece unas normas mínimas, fundamentalmente procedimentales, y deja la protección sustantiva a las legislaciones nacionales. Por tanto, persisten las diferencias entre las leyes de los diferentes Estados miembros. Por ejemplo, la Directiva únicamente establece que se protegerá a los acreedores con arreglo a las disposiciones nacionales al respecto, sin otras especificaciones. Del mismo modo, la Directiva dispone algunas normas relativas a los accionistas en general (p. ej., información a través de los proyectos de fusión, informes de peritos, votación en las juntas generales), pero deja que sean los Estados miembros los que decidan la adopción de medidas posteriores de protección de los accionistas minoritarios. En cuanto a la participación de los trabajadores en los órganos de dirección, las normas vigentes establecen un marco general. Sin embargo, no exigen que las sociedades que se fusionan faciliten información específica y exhaustiva sobre la fusión transfronteriza a los trabajadores. En la actualidad, la situación de los trabajadores solo se considera de manera general en el informe de gestión dirigido principalmente a los accionistas.

En cuanto a los procedimientos simplificados, las normas vigentes ofrecen unas posibilidades limitadas. Por ejemplo, permiten que se renuncie a un informe pericial independiente si todos los accionistas lo aceptan, y no requieren ni dicho informe ni la aprobación de la junta general en caso de fusión entre una sociedad matriz y su filial plenamente participada.

Con la presente propuesta se pretende solucionar estas deficiencias. Ofrece normas armonizadas para la protección de acreedores y accionistas. Las sociedades deberán ofrecer la protección de los acreedores y accionistas prevista en el proyecto de transformación transfronteriza. Los acreedores que no se muestren satisfechos con la protección ofrecida, podrán recurrir a la autoridad administrativa o judicial pertinente para obtener las garantías adecuadas. Se presumirá que los acreedores de las sociedades que vayan a fusionarse no se verán perjudicados por una fusión transfronteriza cuando un perito independiente evalúe su situación y considere que no existe perjuicio para ellos, o cuando se les haya ofrecido un derecho de pago, ya sea contra un garante tercero, o contra la sociedad resultante de la fusión.

Los Estados miembros podrán seguir aplicando sus leyes relativas a la protección del pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social cuando dichas normas difieran de la protección que ofrece la presente propuesta.

A los accionistas que no hayan votado a favor de una fusión transfronteriza o no tengan derecho de voto les asistirá el derecho a abandonar la empresa (enajenar sus acciones) y recibir la indemnización adecuada. Por otra parte, los Estados miembros también deberán velar por que los accionistas de las sociedades fusionadas que no se opongan a la fusión transfronteriza, pero consideren que la relación de canje de las acciones es inadecuada, puedan impugnar la relación fijada en el proyecto común de fusión transfronteriza ante un órgano jurisdiccional nacional. Además, las normas propuestas garantizarán que los trabajadores sean debidamente informados de las consecuencias de la fusión transfronteriza prevista que les atañan. La propuesta prevé asimismo el uso de herramientas y procesos digitales a lo largo del procedimiento de fusión transfronteriza, así como el intercambio de la información pertinente mediante la interconexión de los registros mercantiles. Por último, en la medida de lo posible, la propuesta introduce nuevas formas de simplificación de los procedimientos.

#### *Escisiones transfronterizas*

Es posible que una empresa también desee ejercer su libertad de establecimiento mediante una escisión transfronteriza. De forma similar a las transformaciones y las fusiones transfronterizas, las escisiones transfronterizas ofrecen una vía para que las sociedades

modifiquen o simplifiquen su estructura organizativa, se adapten a las condiciones cambiantes del mercado y aprovechen nuevas oportunidades de negocio en otro Estado miembro. Así lo confirmaron los encuestados en la consulta de 2015 sobre fusiones y escisiones transfronterizas<sup>15</sup>. En cualquier caso, la situación actual relativa de tales escisiones en los Estados miembros de la UE ofrece asimismo un panorama muy fragmentado.

No existe un marco jurídico armonizado para las escisiones transfronterizas de empresas, aunque estas operaciones desempeñan igualmente un papel importante en el entorno económico de los Estados miembros.

El marco jurídico actual de la UE establece normas únicamente en cuanto a las fusiones transfronterizas de las empresas, mientras que las escisiones transfronterizas se encuentran sujetas a las normativas nacionales en la materia, de existir estas. En la actualidad, únicamente menos de la mitad de los Estados miembros cuentan con normas nacionales sobre las escisiones transfronterizas de sociedades. En ausencia de un marco jurídico fiable para las operaciones referidas, las empresas tienen dificultades para acceder a los mercados de otros Estados miembros y, a menudo, han de encontrar alternativas costosas a los procedimientos directos.

Los diferentes requisitos nacionales dificultan la estructuración de las operaciones transfronterizas y las convierten en procesos más complejos y costosos. Incluso cuando los Estados miembros permiten a las empresas efectuar escisiones transfronterizas, las disposiciones nacionales pertinentes suelen ser divergentes o incluso incompatibles. En algunos Estados miembros no es posible llevar a cabo una escisión transfronteriza directa.

La inseguridad jurídica y la falta o la complejidad de las normas respecto a la movilidad transfronteriza de las empresas conllevan asimismo que no exista un marco inequívoco que garantice la protección efectiva de las distintas partes interesadas. Esto puede dar lugar incluso a una situación en la que algunas empresas puedan abusar de la libertad de establecimiento. Por tanto, resulta crucial crear un marco jurídico que garantice un equilibrio justo entre la necesidad de proporcionar a las empresas un entorno propicio para su actividad en la UE y, al mismo tiempo, la salvaguarda de los intereses legítimos de las partes interesadas.

En la estrategia para el mercado único de 2015<sup>16</sup> se mencionaban diversas incertidumbres del Derecho de sociedades como uno de los obstáculos de los que se quejan las pymes en el mercado único, y se anunció que la Comisión *«examinará la necesidad de actualizar las normas existentes sobre fusiones transfronterizas y la posibilidad de completarlas con normas relativas a las escisiones transfronterizas»*.

Con esta parte de la propuesta se pretende introducir un nuevo marco jurídico que regule las escisiones transfronterizas. Su principal objetivo es abordar las cuestiones relacionadas con la movilidad transfronteriza, facilitando a cualquier sociedad de capital la posibilidad de emprender una escisión transfronteriza.

Las disposiciones relativas a las escisiones transfronterizas se inspiran en el marco existente de la Directiva sobre fusiones transfronterizas, así como en las normas vigentes para las

---

<sup>15</sup> [http://ec.europa.eu/internal\\_market/consultation/2014/cross-border-mergers-divisions/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/consultation/2014/cross-border-mergers-divisions/index_en.htm).

<sup>16</sup> COM(2015) 550 final.

escisiones nacionales. Se adaptan las normas para atender a las situaciones en las que se escinde una sociedad, en lugar de los casos en los que una o varias sociedades transfieren todos sus activos y obligaciones a otra sociedad. Al mismo tiempo, los objetivos de las normas armonizadas sobre las escisiones transfronterizas siguen siendo similares a los de las transformaciones transfronterizas:

- permitir que las sociedades puedan efectuar su escisión transfronteriza de una manera ordenada, eficiente y efectiva;
- proteger a las partes interesadas más afectadas, como los trabajadores, acreedores y accionistas, de forma adecuada y proporcionada.

Dados la similitud de los riesgos de las escisiones transfronterizas y de las transformaciones transfronterizas, también se requerirá para las escisiones el procedimiento estructurado en varios niveles propuesto para las transformaciones. Este procedimiento garantizará el control de la legalidad de las escisiones transfronterizas por parte de la autoridad competente de la sociedad escindida y de las autoridades de las sociedades beneficiarias a la luz de todos los hechos y datos pertinentes. Al igual que en las transformaciones, un elemento fundamental del procedimiento consistirá en impedir las escisiones transfronterizas cuando se determine que constituyen un abuso, en concreto, en los casos en que consistan en un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o perjudicar injustificadamente los derechos legales o contractuales de trabajadores, acreedores o socios.

Dada la complejidad de tratar los riesgos de abuso en una situación en la que una sociedad escindida transfiere activos y pasivos a sociedades existentes en diferentes Estados miembros, se decidió regular las situaciones en las que se crean nuevas empresas mediante una escisión transfronteriza, y no regular por el momento las escisiones transfronterizas por absorción, es decir, los casos en los que una sociedad transfiere activos y pasivos a más de una sociedad existente. En un contexto nacional (cuando tales situaciones se regulan en las normas vigentes), dicho procedimiento conlleva el examen de la protección de las partes interesadas en un Estado miembro, mientras que en el contexto transfronterizo podría exigir la intervención de numerosas autoridades de diversos Estados miembros. La posibilidad de incluir también las escisiones transfronterizas por absorción en el ámbito de aplicación de la Directiva podría evaluarse una vez que se adquirieran las primeras experiencias respecto a las nuevas normas sobre las escisiones transfronterizas.

De forma similar a las transformaciones transfronterizas, el primer paso del procedimiento sería la preparación del proyecto de escisión transfronteriza y de dos informes específicos dirigidos a los accionistas y los trabajadores sobre las implicaciones que tendrá el proceso para ellos. Por otra parte, las empresas medianas y grandes tendrán que solicitar a la autoridad competente la designación de un perito independiente que examine la exactitud de los proyectos e informes elaborados por la sociedad. El informe escrito del perito independiente proporcionará asimismo el fundamento de hecho para la evaluación que debe llevar a cabo la autoridad competente respecto, entre otras cuestiones, del riesgo de abuso anteriormente mencionado. El informe pericial, que se hará público, no podrá contener ningún dato confidencial facilitado por la empresa. El proyecto y los informes se pondrán a disposición del público y las partes interesadas podrán formular observaciones.

A partir de ese momento, la sociedad escindida deberá adoptar una decisión en la junta general sobre si procede o no a la escisión transfronteriza. Tal decisión, junto con la información y los documentos pertinentes, se someterá a la autoridad nacional competente del Estado miembro de la sociedad que se escinde, que deberá decidir si expide o no el certificado previo a la escisión. La supervisión de dicha autoridad se dividirá en dos fases: una

obligatoria y otra opcional. En la primera, que solo dura un mes, la autoridad competente examinará si la escisión transfronteriza es legal. Determinará si se cumplen todas las condiciones para la escisión transfronteriza dispuestas en la Directiva y en la legislación nacional, incluidas la solvencia de la sociedad, la aprobación de la escisión en una junta general por la mayoría requerida de los accionistas y la protección de los trabajadores, accionistas minoritarios y acreedores en el ámbito de aplicación de la Directiva. Establecerá asimismo si se trata de un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o perjudicar injustificadamente los derechos legales o contractuales de trabajadores, acreedores o socios. Si al final del plazo de un mes la autoridad no formula objeciones, emitirá un certificado previo de escisión; si determina con certeza que la escisión transfronteriza es ilegal, adoptará una decisión por la que se deniega la concesión de tal certificado, y si alberga serias dudas respecto a la posible ilegalidad de la escisión, informará a la sociedad escindida de que llevará a cabo una investigación exhaustiva para examinar en detalle la existencia de los abusos anteriormente citados. El examen pormenorizado deberá concluirse, y deberá adoptarse una decisión definitiva, en el plazo de dos meses desde el inicio de la investigación exhaustiva.

Cuando tras dicho control se emita el certificado previo de escisión, este se transmitirá sin demora a las autoridades competentes de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias. A continuación, las autoridades competentes llevarán a cabo un examen de la parte del procedimiento que se rija por su respectiva legislación. Las autoridades competentes de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias velarán por que las empresas se atengan a las disposiciones de su legislación nacional sobre la constitución de sociedades, en su caso (por ejemplo, que la empresa cuente con un domicilio real en su territorio). También comprobarán si se han determinado lícitamente los regímenes de participación de los trabajadores. Una vez realizada la comprobación de legalidad, la escisión se registrará e inscribirá en todos los registros mercantiles pertinentes. Todos los contactos entre los registros deberán efectuarse a través del sistema de interconexión de los registros mercantiles (SIRM).

### **Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito de actuación**

La presente propuesta complementará y modificará las normas vigentes sobre el Derecho de sociedades de la UE que se encuentran actualmente codificadas en la Directiva (UE) 2017/1132. Su objetivo es revisar las normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas y proporcionar un marco jurídico adecuado e inequívoco para que las sociedades puedan acometer escisiones o traslados transfronterizos de su domicilio social. Desde una perspectiva procedimental, las normas propuestas son plenamente coherentes con las normas vigentes encaminadas a facilitar la actividad transfronteriza de las sociedades a través de fusiones transfronterizas; desde una perspectiva sustantiva, las normas propuestas se atienen rigurosamente al principio de libertad de establecimiento consagrado en los artículos 49 a 55 del TFUE y atienden a la necesidad de protección de los trabajadores, accionistas minoritarios y acreedores. Por otra parte, la propuesta es coherente con las disposiciones relativas a la movilidad transfronteriza del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo<sup>17</sup>. Además, las normas propuestas son conformes con el enfoque adoptado en las normas de la UE sobre los

---

<sup>17</sup> Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001 por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE).



derechos de los accionistas establecidas en la Directiva 2007/36/CE<sup>18</sup> y en las normas legales aplicables del Reglamento 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia<sup>19</sup>.

El uso de herramientas digitales y, en particular, el intercambio de información empresarial en relación con las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas entre los registros mercantiles a través del sistema de interconexión de los registros mercantiles (SIRM)<sup>20</sup> son plenamente conformes con el objetivo de digitalizar los procedimientos del Derecho de sociedades en el marco del mercado único digital y complementan los elementos de digitalización incluidos en la propuesta encaminada a promover las herramientas y los procesos digitales a lo largo del ciclo de vida de la empresa.

Las normas propuestas son conformes con la Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (versión refundida); la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos; la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre el mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, y la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea, y pretenden complementarlas. En particular, los derechos de los trabajadores de las sociedades que participan en una fusión o una escisión transfronterizas también pueden protegerse con arreglo a la Directiva 2001/23/CE. Con las normas propuestas se pretende proporcionar una protección adicional a los trabajadores, al ofrecerles una mayor transparencia y una información mejorada sobre la transformación, fusión o escisión transfronteriza prevista.

La propuesta contribuirá asimismo a la movilidad transfronteriza de las empresas mediante la armonización de aspectos sustantivos y procedimentales de la protección de los acreedores y los accionistas minoritarios y, a su vez, reforzará la actividad transfronteriza mediante el fomento de la seguridad jurídica y la consiguiente reducción para las empresas de los costes debidos al asesoramiento jurídico costoso y a la necesidad de cumplir las normas no armonizadas de los Estados miembros.

### **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Esta iniciativa contribuirá al éxito de otras muchas iniciativas de la Comisión encaminadas a mejorar el funcionamiento del mercado único al dotarle de mayor arraigo y equidad, y a

---

<sup>18</sup> Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

<sup>19</sup> Reglamento (UE) n.º 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

<sup>20</sup> Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, por la que se modifican la Directiva 89/666/CEE del Consejo y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades.

construir una Europa digital<sup>21</sup>. Esta iniciativa contribuirá asimismo al Plan de Inversiones para Europa, en particular a su tercer pilar, que se centra en la mejora del entorno empresarial en Europa mediante la eliminación de las barreras normativas a la inversión, tanto a escala nacional como a escala de la UE; facilitará además la Unión de Mercados de Capitales<sup>22</sup>, al hacer que el marco jurídico para las empresas sea más claro, adecuado y eficiente con el fin de incentivar las inversiones en Europa.

Al mismo tiempo, esta iniciativa también es coherente con el objetivo de crear una unión económica más sólida y justa, y con su pilar europeo de derechos sociales, en particular el 8.º principio, que establece diversos principios y derechos fundamentales como base de unos mercados de trabajo y unos sistemas de protección social equitativos y eficaces<sup>23</sup>. En particular, mediante la mejora de la transparencia para las partes interesadas pertinentes, incluidos los trabajadores, esta iniciativa contribuirá directamente a que se respete el principio de que los trabajadores o sus representantes tienen derecho a ser informados y consultados oportunamente sobre los asuntos que les incumben, y en particular, respecto al traslado, la reestructuración y la fusión de sociedades y los despidos colectivos.

Esta iniciativa es acorde con el objetivo de crear un sistema de imposición de las sociedades justo y eficiente en la Unión Europea<sup>24</sup>. El Consejo ha adoptado varias medidas para contrarrestar la evasión fiscal de las empresas a lo largo de los últimos años. La Directiva 2015/2376 del Consejo<sup>25</sup> dispone el intercambio automático obligatorio de información sobre los acuerdos tributarios previos y los acuerdos previos sobre precios entre los Estados miembros. Además, la Directiva 2016/881 del Consejo<sup>26</sup> dispone el intercambio automático obligatorio de información sobre los informes nacionales de las empresas multinacionales. El 20 de junio de 2016, el Consejo adoptó la Directiva (UE) 2016/1164<sup>27</sup> por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, que incluye disposiciones sobre la imposición de salida destinadas a evitar que las empresas eludan el pago de impuestos mediante la reubicación de activos. El 13 de marzo de 2018, se alcanzó un acuerdo político en el Consejo sobre la propuesta de la

---

<sup>21</sup> COM(2015) 550 final. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas.

<sup>22</sup> COM(2015) 468 final. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Plan de acción para la creación de un mercado de capitales.

<sup>23</sup> C(2017) 2600 final. Recomendación de la Comisión por la que se establece el Pilar europeo de los derechos sociales.

<sup>24</sup> COM (2015) 302 final. Un sistema de imposición de las sociedades justo y eficaz en la Unión Europea: cinco ámbitos de actuación fundamentales.

<sup>25</sup> Directiva (UE) 2015/2376 del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 332 de 18.12.2015, p. 1).

<sup>26</sup> Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 146 de 3.6.2016, p. 8).

<sup>27</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO L 193 de 19.7.2016, p. 1).

Comisión<sup>28</sup> de una Directiva relativa a la revelación obligatoria por parte de los intermediarios de mecanismos de planificación fiscal, que se adoptará en breve.

En particular, el refuerzo de la accesibilidad transfronteriza a la información societaria contribuirá a garantizar una tributación justa cuando se generen beneficios. Las salvaguardas contra el abuso de los procedimientos de transformación y escisión para crear artificios destinados a obtener ventajas fiscales indebidas contribuirán a los esfuerzos de la UE en materia de lucha contra la evasión y la elusión fiscales.

Mediante la inclusión de normas más claras y armonizadas encaminadas a proteger a los accionistas de las empresas y a reforzar el control de la legalidad de la transformación transfronteriza, esta iniciativa también supone un avance en cuanto a las medidas de atenuación de los riesgos que plantean las organizaciones de delincuencia organizada en la creación y en el ejercicio de actividades empresariales de personas jurídicas tales como las sociedades. La Comisión ha destacado estos riesgos en su Informe sobre la evaluación de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afectan al mercado interior y están relacionados con actividades transfronterizas, adoptado el 26 de junio de 2017<sup>29</sup>. En este informe, la Comisión destaca la vulnerabilidad de las estructuras societarias, como las empresas, frente al riesgo de infiltración de organizaciones de delincuencia organizada y grupos terroristas. Esta iniciativa complementará las ambiciosas normas vigentes de la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en virtud de las cuales las estructuras societarias deben revelar quiénes son sus titulares reales a las entidades encargadas del cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo<sup>30</sup>.

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

### Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 50 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que constituye el fundamento jurídico de la competencia de la UE para actuar en el ámbito del Derecho de sociedades. En particular, el artículo 50, apartado 2, letra f), establece la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, y el artículo 50, apartado 2, letra g), dispone medidas de coordinación relativas a la protección de los intereses de los socios de las sociedades y otras partes interesadas.

### Subsidiariedad (para competencias no exclusivas)

Existe un valor añadido inequívoco en la opción de abordar los problemas a escala de la UE, y no mediante la actuación individual de los Estados miembros. Las principales dificultades para llevar a cabo **transformaciones y escisiones transfronterizas** se deben a la existencia de unas normas de procedimiento nacionales divergentes, contradictorias o solapadas en materia de protección de los acreedores y los accionistas minoritarios, a la falta de uso de la interconexión de los registros mercantiles o a otras incoherencias o incertidumbres jurídicas

---

<sup>28</sup> COM(2017) 335 final.

<sup>29</sup> COM(2017) 340 final.

<sup>30</sup> Además, la información sobre la titularidad real debe conservarse en un registro central nacional.

causadas por las normas de los distintos Estados miembros, como las normas contables. Las principales ineficiencias en el funcionamiento de las **normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas** obedecen fundamentalmente a unas normas nacionales divergentes, contradictorias o que se solapan respecto a la protección de los acreedores y los accionistas minoritarios, la falta de uso de la interconexión de los registros mercantiles y otras incoherencias o fuentes de inseguridad jurídica causadas por las diferencias en la regulación de los Estados miembros, como en el caso de las normas contables. Estos retos, por su propia naturaleza, requieren una actuación a escala de la UE. La actuación individual de los Estados miembros no puede eliminar de manera satisfactoria los obstáculos a un funcionamiento más eficiente de las operaciones transfronterizas, ya que las normas y los procedimientos nacionales tendrían que ser compatibles para funcionar en situaciones transfronterizas y potenciar este tipo de operaciones. Estas barreras no pueden suprimirse únicamente mediante el recurso a la aplicación directa del artículo 49 del TFUE, que exigiría abordarlas una a una mediante procedimientos de infracción contra los Estados miembros en cuestión, y el levantamiento de numerosas barreras requiere una coordinación previa de los regímenes jurídicos nacionales, incluido el establecimiento de mecanismos de cooperación administrativa.

Por tanto, parece que, sin medidas a escala de la UE, solo se dispondrá de soluciones nacionales no armonizadas, de manera que las empresas, y en particular las pymes, seguirán encontrándose con unos regímenes nacionales divergentes que complican el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento sin garantizar una protección adecuada de las partes interesadas, y los costes resultantes afectarán en particular a las empresas, pero también a las distintas partes interesadas, ya sean trabajadores, acreedores o accionistas minoritarios.

Aunque los niveles esenciales de protección de los trabajadores, los accionistas minoritarios y los acreedores sigan estableciéndose a escala nacional, convendría fijar en el ámbito de la UE un marco procedimental para su aplicación en el caso de las operaciones transfronterizas, en aras de la seguridad jurídica y la efectividad de tal protección.

A la luz de lo anterior, la intervención específica de la UE se atiene al principio de subsidiariedad. **Proporcionalidad**

Por lo que se refiere al principio de proporcionalidad, las normas propuestas parecen apropiadas para alcanzar los objetivos de disponer de unas normas claras y adecuadas para las empresas, y también de ofrecer protección a las partes interesadas, tal como se establece en la evaluación de impacto. En esta se explican los costes y beneficios de las opciones consideradas para las empresas, las partes interesadas y los Estados miembros, teniendo en cuenta todos los elementos necesarios, incluidos los beneficios sociales y la viabilidad política. Por ejemplo, se estima que el procedimiento de transformación transfronteriza propuesto supondrá un ahorro de costes de entre 12 000 y 19 000 EUR por operación y que las empresas que operan en el mercado interior podrían ahorrar en total entre 176 y 280 millones EUR a lo largo de cinco años.

Parece que las medidas propuestas no van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos y que sus efectos positivos superan los posibles efectos negativos (apartado 6.3 de la evaluación de impacto).

#### **Elección del instrumento**

El fundamento jurídico de las operaciones relacionadas con el Derecho de sociedades es el artículo 50 del TFUE, que exige que el Parlamento Europeo y el Consejo actúen mediante directivas. La Directiva (UE) 2017/1132 regula el Derecho de sociedades a escala de la UE.

Por razones de cohesión y coherencia del Derecho de sociedades de la UE, la presente propuesta modificará y se añadirá a dicha Directiva .

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

#### **Evaluaciones ex post y control de adecuación de la legislación vigente**

La propuesta introduce un nuevo marco jurídico para el procedimiento de transformaciones y escisiones transfronterizas de las sociedades de capital.

La evaluación *ex post*<sup>31</sup> de la Directiva sobre fusiones transfronterizas vigente<sup>32</sup> se ha llevado a cabo con arreglo a los criterios de evaluación, de conformidad con los requisitos de «Legislar mejor». Las principales aportaciones a la evaluación fueron el estudio «La aplicación de la Directiva sobre fusiones transfronterizas» realizado por un contratista externo para la Comisión<sup>33</sup>, otros estudios<sup>34</sup> y dos consultas públicas (2015 y 2017) que recabaron las opiniones de las partes interesadas acerca del funcionamiento de las fusiones transfronterizas.

La conclusión del análisis fue una valoración general positiva de la Directiva sobre fusiones transfronterizas en términos de eficacia, eficiencia, pertinencia, coherencia y valor añadido para la UE. En general, dicha Directiva ha dado lugar a un incremento significativo de las fusiones transfronterizas, con arreglo a su objetivo de facilitar este tipo de operaciones y reforzar las oportunidades que ofrece el mercado interior.

Sin embargo, a pesar de la valoración general positiva, la evaluación permitió identificar ciertos problemas que impiden la plena eficacia y eficiencia de la Directiva. Los principales obstáculos detectados atañen a la falta de armonización de las normas sustantivas, en particular en lo que se refiere a la protección de los acreedores y de los accionistas minoritarios, así como a la ausencia de procedimientos acelerados (es decir, simplificados) en la Directiva. Utilizar más la interconexión de los registros mercantiles podría potenciar las sinergias y, por tanto, reforzar la coherencia con otras legislaciones en materia de sociedades.

La presente propuesta es coherente con la evaluación, y tiene por objeto solucionar las principales deficiencias detectadas de las normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas.

#### **Consultas con las partes interesadas**

---

<sup>31</sup> Anexo 5 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

<sup>32</sup> Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital (DO L 310 de 25.11.2005, p. 1.); esta Directiva ha sido sustituida por la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada) (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

<sup>33</sup> Bech-Bruun/Lexidale, *Study on the application of the cross-border mergers directive* (septiembre de 2013) [http://ec.europa.eu/internal\\_market/company/docs/mergers/131007\\_study-cross-border-merger-directive\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/company/docs/mergers/131007_study-cross-border-merger-directive_en.pdf).

<sup>34</sup> Schmidt, *Cross-border mergers and divisions, transfers of seat: Is there a need to legislate?* Estudio para la Comisión JURI, junio de 2016. Reynolds/Scherrer/Truli, *Ex-post analysis of the EU framework in the area of cross-border mergers and divisions*, estudio para el Parlamento Europeo, diciembre de 2016.

La Comisión ha colaborado activamente con las partes interesadas y ha realizado consultas exhaustivas a lo largo del proceso de evaluación de impacto. El proceso de consulta consistió en una consulta pública en línea, reuniones con las partes interesadas, incluidas conversaciones con expertos de los Estados miembros, y diversos estudios. La información recogida a través de todos estos medios se incorporó a la propuesta.

En 2012, la Comisión llevó a cabo una consulta pública con el fin de evaluar los intereses principales de las distintas partes interesadas respecto al Derecho de sociedades europeo y determinar las prioridades futuras del Derecho de sociedades de la UE. Se recibieron 496 respuestas de una amplia gama de partes interesadas, como autoridades públicas, sindicatos, representantes de la sociedad civil, federaciones empresariales, profesionales liberales, inversores, universidades, grupos de reflexión, consultores y otras personas. La gran mayoría de las partes interesadas se centraron en la mejora del entorno empresarial y el fomento de la movilidad transfronteriza. Además, se hizo hincapié en el refuerzo de la protección de los acreedores, los accionistas y los trabajadores en situaciones transfronterizas, así como en la facilitación de la creación de empresas y el fomento de la competencia reglamentaria.

En 2013 se lanzó una consulta pública en línea más detallada sobre los traslados transfronterizos de los domicilios sociales de empresas, encaminada a recabar información más pormenorizada sobre los costes que afrontan las sociedades que trasladan su domicilio social al extranjero, y sobre los distintos beneficios que puede deparar una acción de la UE a este respecto. En total, se recibieron 86 respuestas de autoridades públicas, sindicatos, representantes de la sociedad civil, empresas, organizaciones empresariales, particulares y universidades, lo que permitió contar con una amplia representación de la sociedad. Las respuestas procedieron de 20 Estados miembros de la UE y también de fuera de la Unión. Se constató que la mayoría de los encuestados que considerarían la posibilidad de proceder al traslado transfronterizo de su empresa acogerían en general con agrado la introducción de un procedimiento de transformación. Entre los motivos para responder afirmativamente se citaron los beneficios económicos, el ahorro de costes del mercado interior y las mayores posibilidades para las pymes de efectuar traslados transfronterizos. Por otra parte, una mayoría del 43 % de los encuestados opinó que la jurisprudencia del TJUE no proporciona claridad suficiente sobre la cuestión.

En 2015 se llevó a cabo una nueva consulta pública centrada en las fusiones y las escisiones transfronterizas que recibió 151 respuestas<sup>35</sup>. En lo que respecta a las escisiones, la introducción de un nuevo procedimiento fue acogida en general favorablemente por los encuestados, que en su mayoría señalaron la protección de los acreedores, de los accionistas minoritarios y de los derechos de los trabajadores como las cuestiones principales. En torno al 72 % de los encuestados señalaron que la armonización de los requisitos legales relativos a las escisiones transfronterizas ayudaría a las empresas y facilitaría las actividades transfronterizas, al reducir los costes directamente relacionados con tales escisiones. Los aspectos del procedimiento, así como la protección de las partes interesadas, se identificaron

---

<sup>35</sup> Schmidt, *Cross-border mergers and divisions, transfers of seat: Is there a need to legislate?* Estudio para la Comisión JURI, junio de 2016. Reynolds/Scherrer/Truli, *Ex-post analysis of the EU framework in the area of cross-border mergers and divisions*, estudio para el Parlamento Europeo, diciembre de 2016.

como las cuestiones fundamentales. Por otra parte, el 68 % de los encuestados citó la inseguridad jurídica, debida a la ausencia de una normativa de la UE en este ámbito, como el principal obstáculo para efectuar una escisión transfronteriza, y el 51 % calificó de factores «muy problemáticos» la duración y la complejidad de los procedimientos actuales. En lo que atañe a las fusiones transfronterizas, el 88 % de los encuestados se manifestaron a favor de la armonización de la protección de los acreedores, y un 75 % de estos se declararon partidarios de un enfoque basado en una armonización plena. La gran mayoría cree que una garantía constituye la mejor forma de protección, y que debe armonizarse la fecha que determina el inicio del plazo de protección de los acreedores. Por otra parte, en lo que se refiere a la protección de los accionistas minoritarios, una mayoría del 66 % se declaró a favor de la armonización, y un 71 % abogó por establecer un nivel máximo de armonización. El 70 % de los que se manifestaron a favor de la armonización plena consideraba que a los accionistas minoritarios se les debe otorgar un derecho de separación a cambio de una compensación en efectivo adecuada. Por otra parte, el 62 % de los encuestados acogió favorablemente la introducción de un procedimiento acelerado.

La consulta pública más reciente sobre el Derecho de sociedades se realizó en 2017, del 10 de mayo al 6 de agosto, y se recibieron 207 respuestas. Con vistas a la nueva iniciativa, la Comisión pidió respuestas a diversas preguntas pormenorizadas sobre las deficiencias del marco jurídico de la UE y las áreas consideradas prioritarias para los encuestados.

El resultado de la consulta puso de relieve la existencia de un amplio apoyo a las transformaciones transfronterizas por parte de los Estados miembros y las partes interesadas, ya que en torno al 85 % de los encuestados opinó que debería existir un instrumento de la UE en este ámbito. En cuanto a las opiniones de las partes interesadas, todas las autoridades públicas convinieron en que la ausencia de normas de procedimiento para las transformaciones constituye efectivamente un obstáculo al mercado interior, y en que la UE debería resolver esta cuestión. Varias autoridades señalaron que les preocupa más el problema del domicilio que los mecanismos de protección de las partes interesadas, y afirmaron que apoyarían una iniciativa en materia de transformación en la medida en que las sociedades solo pudieran trasladar su domicilio real con fines empresariales auténticos, en lugar de llevar a cabo traslados de sociedades fantasma con fines fraudulentos.

Las organizaciones empresariales respaldaron la introducción de un procedimiento de transformación con porcentajes de aprobación similares a los de las autoridades públicas. En torno al 44 % consideraron que este asunto constituye una prioridad fundamental de la UE, un 22 % lo calificó de prioridad, y un 22 %, de prioridad poco relevante. Los sindicatos y los notarios apoyaron moderadamente las nuevas normas procedimentales en materia de transformaciones (el 74 % y el 79 %, respectivamente, las consideraron una prioridad de la UE poco relevante). Tanto los sindicatos como la CNEU (órgano representativo de los notarios) subrayaron con énfasis que a las sociedades se les debe autorizar el traslado de su domicilio social únicamente cuando vaya acompañado del traslado de su domicilio real, y los sindicatos incidieron por su parte en la necesidad de un instrumento horizontal relativo a los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores. Los representantes del ámbito académico también se declararon en gran medida partidarios de la introducción de un procedimiento de transformación. Algunos de ellos abogaron por que los Estados miembros puedan determinar sus propios requisitos para su reconocimiento con arreglo a su legislación, incluida la exigencia de trasladar el domicilio real. Se indicó además que la digitalización debe utilizarse tanto como resulte posible (p. ej., para la publicación de información y la comunicación entre los registros mercantiles). Otros plantearon que un Estado miembro solo

pueda bloquear una transformación en circunstancias muy excepcionales y por motivos de interés público.

En lo que atañe a las fusiones transfronterizas, de manera similar a la consulta pública de 2015, la mayoría de las partes interesadas que respondieron a la consulta de 2017 calificaron de problemáticas las mismas cuestiones: la protección de los acreedores, de los accionistas minoritarios y de los derechos de los trabajadores.

La mayoría de las autoridades públicas nacionales que respondieron a la consulta de 2017 señalaron que hay problemas con las normas de fusión transfronteriza vigentes, y que tales problemas constituyen obstáculos al mercado interior, aunque en diverso grado. Las respuestas fueron dispares respecto al grado de prioridad que debe otorgarse a una actuación de la UE destinada a modificar la normativa vigente. Por lo que se refiere a las salvaguardias, todas las autoridades públicas nacionales que respondieron opinaron que deben plantearse medidas de protección de los acreedores, mientras que el 70 % apuntó que también debían considerarse medidas de protección de los accionistas minoritarios. Un 80 % consideraba importante armonizar los aspectos procedimentales y sustantivos de la protección de los acreedores, y un 50 % consideraba importante que los accionistas minoritarios puedan bloquear la fusión y oponerse al intercambio de acciones.

Las organizaciones empresariales que respondieron a la consulta de 2017 también convinieron en general en la necesidad de modificar la Directiva sobre fusiones transfronterizas. Plantearon cuestiones como la simplificación normativa (procedimiento acelerado), la armonización de las normas relativas a la protección de los acreedores y los accionistas minoritarios, la simplificación de las normas de protección de los trabajadores y la eliminación del requisito de que los procedimientos de fusión se suscriban ante notario, como ocurre en ciertos Estados miembros.

Del mismo modo, los sindicatos también se mostraron receptivos a la modificación de las normas sobre fusiones transfronterizas. No obstante, mostraron fundamentalmente su interés en que se refuerce la protección de los trabajadores mediante la consolidación de los derechos de información, consulta y participación. Por el contrario, los notarios señalaron en su gran mayoría que la directiva vigente funciona muy bien, por lo que no ven la necesidad de que se adopten nuevas medidas de la UE en este ámbito.

En cuanto a las escisiones transfronterizas, todas las autoridades públicas que respondieron a la consulta se mostraron a favor de las nuevas normas sobre este tipo de operaciones, mientras que el 40 % consideró que una iniciativa en este ámbito constituye una prioridad fundamental de la UE.

Las organizaciones empresariales se declararon ampliamente a favor de las nuevas normas: el 44 % consideró que representan una prioridad fundamental y el 26 % las valoró como prioritarias. Los notarios expresaron un apoyo moderado a una nueva iniciativa. Los sindicatos se mostraron extremadamente escépticos respecto a las escisiones debido a los riesgos para los trabajadores, pero señalaron que en caso de que los Estados miembros decidan a favor de este tipo de operaciones, habría que reforzar las normas sobre información y consulta de los trabajadores.

Como comentario general, la gran mayoría de los encuestados que se declararon a favor de un nuevo procedimiento para las escisiones transfronterizas indicaron que el procedimiento debería atenerse estrictamente a lo dispuesto en la Directiva sobre fusiones transfronterizas vigente.

Por otro lado, las opiniones de las partes interesadas se recabaron asimismo en numerosas reuniones. El proceso de consulta sobre el paquete legislativo en materia de Derecho de



sociedades en el seno del Grupo de Expertos en Derecho Mercantil (GEDM) comenzó en 2012. Desde 2012 hasta 2014, el GEDM trabajó en el Plan de Acción sobre el Derecho de sociedades y la gobernanza empresarial de 2012, mientras que en 2015 y 2016 se centró en los elementos de digitalización. En 2017, se celebraron tres reuniones del GEDM en las que se debatieron en detalle cuestiones pertinentes del paquete legislativo sobre el Derecho de sociedades, a saber, la digitalización y las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas. En estas reuniones, la Comisión solicitó a los expertos de los Estados miembros sus opiniones sobre cuestiones específicas.

En 2017, la Comisión invitó a las reuniones del GEDM no solo a los expertos de los Estados miembros, sino también a los representantes de las partes interesadas que se pronunciaron en las consultas públicas de 2013, 2015 y 2017. Entre tales partes interesadas figuraban empresas, trabajadores y profesionales del Derecho. Las partes interesadas resaltaron la necesidad de facilitar las operaciones transfronterizas, si bien los intereses de los socios, los trabajadores y los acreedores debían protegerse mediante salvaguardas adecuadas. En general, existe un amplio apoyo a la iniciativa relativa a las transformaciones transfronterizas, siempre que se ofrezcan las garantías suficientes. En lo que atañe a las fusiones, los representantes de los Estados miembros mostraron en general su apoyo a la iniciativa, aunque indicaron que la solución concreta requiere de debates más exhaustivos. Aunque ningún grupo de partes interesadas se mostró en contra de la revisión de las normas sobre fusiones transfronterizas, las opiniones difirieron en cuanto al grado de prioridad que se le debe otorgar. En lo que atañe a las escisiones transfronterizas, los representantes de los Estados miembros declararon su apoyo general a la iniciativa, si bien parece que deben seguir debatiéndose las soluciones concretas, sobre todo las que tienen su origen en diferentes tradiciones jurídicas. Existía un consenso entre todas las partes interesadas, con la excepción de los sindicatos, respecto a que un nuevo procedimiento para las escisiones transfronterizas resultaría de gran utilidad y debería atenerse estrictamente a lo dispuesto en la Directiva sobre fusiones transfronterizas vigente.

Además de en las reuniones del GEDM, la información de las partes interesadas se recabó mediante reuniones bilaterales. En estos encuentros, los representantes de los sindicatos subrayaron la importancia de preservar los derechos de participación de los trabajadores, y de que las empresas solo se trasladen con fines reales, evitando así que se creen sociedades fantasma mediante operaciones transfronterizas. Los representantes de las organizaciones empresariales mostraron un gran apoyo a la iniciativa de facilitar la movilidad de las empresas.

En la propuesta se abordan las cuestiones más importantes señaladas por las partes interesadas. Sin embargo, dado que estas tienen puntos de vista diferentes sobre la manera concreta de solucionar estas cuestiones, la propuesta pretende alcanzar un equilibrio justo entre tales opiniones.

### **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

A fin de facilitar la tarea de la Comisión, se creó en mayo de 2014 el Grupo Informal de Expertos en Derecho de Sociedades (GIEDS) sobre cuestiones del Derecho de sociedades. Los miembros del grupo de expertos eran académicos y profesionales del Derecho de sociedades, altamente cualificados y con experiencia, de varios Estados miembros.

La Comisión ha utilizado asimismo los resultados de un estudio realizado en 2017 en el que se analizan cuestiones específicas del traslado transfronterizo de domicilios sociales y de las escisiones transfronterizas de sociedades. Por otra parte, la Comisión recabó la opinión de

expertos en varias conferencias, incluida la «21ª Conferencia Europea de Derecho de sociedades y gobernanza empresarial: Cruce digital de fronteras» celebrada en septiembre de 2017 en Tallin (Estonia) y la «Conferencia Anual sobre el Derecho de sociedades europeo y la gobernanza empresarial», que se celebró en Tréveris (Alemania) en octubre de 2017.

### **Evaluación de impacto**

El informe de evaluación de impacto, que incluye la digitalización, las operaciones transfronterizas y las normas de conflicto de leyes en el ámbito del Derecho de sociedades, fue examinado por el Comité de Control Reglamentario (CCR) el 11 de octubre de 2017<sup>36</sup>. El CCR emitió un dictamen negativo el 13 de octubre de 2017. Las recomendaciones formuladas se trataron en una versión revisada de la evaluación de impacto presentada al Comité el 20 de octubre de 2017. El Comité emitió un dictamen positivo con reservas el 7 de noviembre de 2017.

En cuanto al **ámbito de aplicación** que determinará qué tipos de sociedades podrán beneficiarse de las normas y los procedimientos armonizados para las transformaciones y escisiones transfronterizas y de las normas modificadas sobre las fusiones transfronterizas, en la evaluación de impacto se explica por qué el ámbito de aplicación actual de las normas sobre fusiones transfronterizas (es decir, las sociedades de capital) constituye la solución más eficaz para todas las operaciones transfronterizas, a pesar de algunos llamamientos a favor de ampliarlo para incluir las asociaciones y las cooperativas. Esto se debe a que los datos existentes muestran un uso muy limitado de las normas sobre las fusiones transfronterizas por parte de entidades distintas de las sociedades de capital. El 66 % de las sociedades absorbentes y el 70 % de las sociedades participantes en fusiones transfronterizas eran sociedades de capital, mientras que el 32 % de las sociedades absorbentes y el 28 % de las sociedades intervinientes en fusiones transfronterizas eran sociedades anónimas<sup>37</sup>. Además, la ampliación del ámbito de aplicación daría lugar a posibles dificultades prácticas relacionadas con el Derecho de sociedades y las normas contables de la UE que solo se aplican a las sociedades de capital.

Por lo que se refiere a la **introducción de nuevas normas procedimentales respecto a las transformaciones y escisiones transfronterizas**, la evaluación de impacto examinó la opción 0 (hipótesis de referencia) de no contar con tales normas, frente a la opción 1, que introduciría procedimientos armonizados de la UE para que las sociedades puedan llevar a cabo transformaciones y escisiones transfronterizas directas. La falta de normas procedimentales convierte las transformaciones y escisiones transfronterizas en operaciones extremadamente difíciles, si no imposibles. Solo en un número limitado de Estados miembros existen procedimientos nacionales en materia de transformaciones y escisiones transfronterizas, y a menudo no son compatibles entre sí. Por tanto, las sociedades deben recurrir a procedimientos indirectos costosos, a la aplicación por analogía de la Directiva sobre fusiones transfronterizas y de la jurisprudencia del TJUE cuando esta es conocida por los profesionales del Derecho y los registros mercantiles. Al introducirse nuevas normas procedimentales para las transformaciones y escisiones transfronterizas, las empresas se beneficiarán de una mayor

---

<sup>36</sup> La evaluación del impacto y el dictamen del Comité de Control Reglamentario pueden consultarse en: <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/?fuseaction=ia&year=&serviceId=10226&s=Search>

<sup>37</sup> Los datos se refieren al periodo 2008-2012, Bech-Bruun/Lexidale, 2013 p. 80.

claridad en los procesos, y se reducirán significativamente los costes para las sociedades que deseen acometer tales operaciones. Por otra parte, se aportará claridad a los registros mercantiles nacionales para distinguir de manera inequívoca la fecha en la que una sociedad puede inscribirse en el registro mercantil en el Estado miembro de destino y ser suprimida del registro mercantil en el Estado miembro de origen, lo que evitaría que se planteen situaciones como la del asunto *Polbud*<sup>38</sup>.

En lo que atañe a la **protección de los accionistas minoritarios**, en la evaluación de impacto se examinó la opción 0 (hipótesis de referencia), que consiste en las normas vigentes sobre protección de los accionistas minoritarios, frente a las opciones 1 y 2. La opción 1 contempla la disposición de normas armonizadas en el mercado único. Se basaría en las normas relativas a las fusiones transfronterizas, pero además establecería normas armonizadas. La opción 2 preferida establecería las mismas normas armonizadas que la opción 1, pero los Estados miembros podrían ofrecer garantías adicionales. Esta opción proporcionaría la protección de los accionistas minoritarios más adaptada. Aunque la opción 2 podría generar algunos costes de cumplimiento para las empresas, reduciría significativamente sus gastos y cargas en comparación con la hipótesis de referencia, acrecentaría la seguridad jurídica, reduciría la necesidad de asesoramiento legal y, por tanto, generaría un ahorro de costes para las empresas en comparación con la hipótesis de referencia. La opción 2 preferida ofrece el mejor equilibrio entre reducción de costes, un nivel de protección elevado y flexibilidad para los Estados miembros.

En cuanto a la **protección de los acreedores**, en la evaluación de impacto se examinó la opción 0 (hipótesis de referencia) de mantener inalteradas las normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas y no disponer normas de la UE para la protección de los acreedores en las transformaciones y escisiones transfronterizas, frente a la opción 1 de establecer normas armonizadas para proteger a los acreedores y a la opción 2 que prevé las mismas normas armonizadas que la opción 1, pero en la que los Estados miembros podrían ofrecer garantías adicionales. La opción preferida 2 ofrecería el mejor equilibrio entre reducción de costes, un nivel de protección elevado y flexibilidad para los Estados miembros. Ambas opciones 1 y 2 reducirían significativamente los costes y cargas para las empresas en comparación con la hipótesis de referencia, ya que las normas armonizadas sobre protección de los acreedores proporcionarían una mayor seguridad jurídica y reducirían la necesidad de asesoramiento jurídico respecto a cualquier operación transfronteriza. La opción 1 generaría el mayor ahorro para las empresas, mientras que el ahorro en la opción 2 podría ser menor, ya que los Estados miembros podrían ofrecer garantías adicionales que podrían resultar costosas u onerosas para algunas empresas (por ejemplo, la necesidad de ofrecer garantías a todos los acreedores). En lo que respecta a la protección ofrecida a los acreedores, la opción 2 proporcionaría una protección más completa y específica que la opción 1, por la posibilidad otorgada a los EE.MM. de evaluar las especificidades nacionales de la protección de los acreedores y de introducir más garantías.

Por lo que respecta a la **información, consulta y participación de los trabajadores**, en la evaluación de impacto se comparó la opción (hipótesis de referencia) de aplicar las normas vigentes sobre la participación de los trabajadores de la Directiva sobre fusiones transfronterizas con la opción 1, en la que se aplicarían las normas vigentes sobre la

---

<sup>38</sup> *Polbud-Wykonawstwo*, C-106/16

participación de los trabajadores en los consejos de administración en las fusiones transfronterizas a las escisiones y transformaciones transfronterizas, y con la opción 2, que consistiría en realizar modificaciones específicas de las normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas y, al mismo tiempo, adoptar medidas específicas respecto a los mayores riesgos para los trabajadores en las escisiones y transformaciones transfronterizas. La opción preferida 2 consta de varios elementos que, como efecto combinado, pretenden proporcionar la protección necesaria a los trabajadores. Entre las salvaguardas figurarían, para todas las operaciones transfronterizas, un nuevo informe especial preparado por la dirección de la empresa que describa el impacto de la fusión transfronteriza en los puestos de trabajo y la situación de los trabajadores, y una norma «contra los abusos» con arreglo a la cual, en el plazo de los tres años siguientes a la operación transfronteriza, si efectuase una operación transfronteriza o nacional posterior, la empresa no podría menoscabar el sistema de participación de los trabajadores. Tal norma se basa en las normas vigentes en materia de fusiones transfronterizas, pero se adaptaría para cubrir no solo las transformaciones, fusiones o escisiones nacionales posteriores, sino también otras operaciones transfronterizas y nacionales. Esta opción, además, introduciría normas específicas respecto a las negociaciones en los casos de escisión o transformación transfronteriza. En la evaluación de impacto se analizaron los costes y beneficios de estos cambios previstos y se concluyó que los costes de cumplimiento adicionales limitados para las empresas, derivados de la posible preparación del informe, quedarían compensados por la mayor protección de los trabajadores y los beneficios sociales resultantes.

Por último, también se examinó la forma de hacer frente a los riesgos de abuso, en particular la proliferación de «sociedades fantasma» con fines fraudulentos, como por ejemplo, eludir las normas laborales o los pagos a la seguridad social, así como una planificación fiscal agresiva. Durante las consultas públicas, algunas partes interesadas, en particular los sindicatos, abogaron por una solución con arreglo a la cual la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza debería trasladar su domicilio social junto con su sede principal al Estado miembro de destino. Sin embargo, la reciente sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Polbud*, dictada después de la finalización de la consulta pública, concluye que la libertad de establecimiento se aplica a los casos en los que solo se traslada el domicilio social a escala transfronteriza. Por tanto, tal solución no podría contemplarse. Así, en la evaluación de impacto se examinó la opción 0 (hipótesis de referencia) de carecer de normas armonizadas, frente a la opción 1, que introduciría normas y procedimientos conforme a los cuales los Estados miembros tendrían que evaluar en cada caso si la transformación transfronteriza en cuestión constituye un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o a perjudicar injustificadamente los derechos de los trabajadores, a los accionistas minoritarios o a los acreedores. La opción preferida 1 contribuiría directamente a la lucha contra la elusión de normas y, por tanto, contra el uso abusivo o fraudulento de las sociedades fantasma. En comparación con la hipótesis de referencia, la opción 1 sería parte del procedimiento que permite a las sociedades acometer transformaciones transfronterizas y, por tanto, los costes de cumplimiento adicionales no serían específicos de la evaluación del posible artificio. Los Estados miembros, por su parte, tendrían que transponer y aplicar tales normas, por lo que incurrirían en ciertos costes administrativos y organizativos. La opción 1 se traduciría en una mayor protección de las partes interesadas. Estas podrían manifestar sus puntos de vista a lo largo del procedimiento y, en última instancia, quedarían protegidas frente a la elusión de las normas por parte de las sociedades fraudulentas.

En la evaluación de impacto también se analizaron las opciones relacionadas con las normas sobre conflicto de leyes. La opción preferida en este sentido consiste en un instrumento de armonización de las normas pertinentes, en particular en lo que respecta al factor de conexión, sobre la base del lugar de constitución de la sociedad, junto con otras normas específicas

sobre la legislación del domicilio real y aplicables únicamente a las empresas establecidas en la UE. No obstante, dado que los casos en que se requiere más claridad, a saber, los que tienen que ver con cuestiones específicas relacionadas con la ley aplicable a las sociedades de capital en situaciones transfronterizas, se abordarán en la legislación propuesta sobre transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, se decidió no proponer un acto legislativo específico sobre conflicto de leyes en este momento.

### **Adecuación y simplificación de la reglamentación**

Se espera que la propuesta reporte ventajas considerables en materia de simplificación a las empresas en el mercado único, al facilitar su movilidad transfronteriza.

La creación de un conjunto completo de normas comunes que regulen las **transformaciones y escisiones transfronterizas** racionalizará y simplificará los procedimientos y reducirá los costes para las empresas en cuanto al tipo y el contenido de los documentos que deben prepararse, los distintos procedimientos y los plazos conexos y otros requisitos. Las normas propuestas sobre la participación de los trabajadores y las normas de protección de los socios y acreedores reforzarán la seguridad jurídica y la previsibilidad de estas operaciones. Cabe esperar que la nueva normativa común sobre las escisiones y transformaciones transfronterizas genere un ahorro de entre 12 000 y 37 000 EUR (escisiones) y 12 000 y 19 000 EUR (transformaciones) en función del tamaño de las empresas y de los Estados miembros participantes.

Las modificaciones propuestas del marco jurídico vigente de la UE **en materia de fusiones transfronterizas** de sociedades contribuirán a la simplificación de la normativa de operaciones y reducirá los costes y cargas administrativas mediante un nuevo procedimiento optimizado y común. Las normas propuestas sobre protección de los socios y acreedores y en materia de publicidad reforzarán la seguridad jurídica y la previsibilidad.

La reducción de costes y las simplificaciones tendrán un impacto especialmente positivo en las microempresas y las pequeñas empresas.

El intercambio de información previsto en la presente propuesta se llevará a cabo a través del sistema existente de interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades (SIRM). Por tanto, no se prevén desarrollos específicos en materia de tecnologías de la información.

### **Derechos fundamentales**

Las normas propuestas en esta iniciativa garantizan el pleno respeto de los derechos y principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y contribuyen a la aplicación de varios de tales derechos. En particular, el principal objetivo de esta iniciativa es facilitar los derechos de establecimiento en cualquier Estado miembro, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, de la Carta, y garantizar el principio de no discriminación por motivos de nacionalidad (artículo 21, apartado 2). La iniciativa pretende reforzar la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la UE y las legislaciones y prácticas nacionales (artículo 16). El derecho a la propiedad contemplado en el artículo 17 de la Carta también se ve reforzado por la iniciativa a través de las garantías proporcionadas a los accionistas. Aunque la iniciativa dará lugar a la adopción de normas para las empresas en el marco del Derecho de sociedades, también contribuirá al derecho de los trabajadores a la información y consulta en la empresa (artículo 27 de la Carta), al proporcionar mayor transparencia a los trabajadores en el caso de las operaciones transfronterizas de sociedades. La protección de los datos personales se garantizará igualmente con arreglo al artículo 8 de la Carta.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

No se han identificado costes relevantes. La propuesta generará costes fundamentalmente para las administraciones nacionales, relacionados con la introducción de normas legislativas a escala nacional (preparación, consulta, adopción, adaptación de las normas vigentes), así como con la introducción de procedimientos de control. En lo que se refiere a las transformaciones y las escisiones transfronterizas, en los Estados miembros en los que no existen procedimientos transfronterizos, el impacto será mayor que en aquellos otros en los que sí existen tales procedimientos y solo tendrían que adaptarse. No habrá ninguna repercusión sobre el presupuesto de la UE.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

##### **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión ayudará a los Estados miembros a transponer las normas propuestas y supervisará su aplicación. En este contexto, la Comisión cooperará estrechamente con las autoridades nacionales, p. ej., los expertos nacionales en derecho de sociedades del Grupo de expertos en derecho de sociedades (GEDS). La Comisión podrá proporcionar asistencia y orientación (por ejemplo, mediante la organización de talleres de aplicación o el asesoramiento bilateral).

El seguimiento consistirá en el análisis de las tendencias en las actividades de las empresas relacionadas con las operaciones transfronterizas mediante las notificaciones de transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas a través del sistema de interconexión de los registros mercantiles (SIRM), la recogida de información sobre los costes de las transformaciones transfronterizas en la medida de lo posible, y la determinación de la medida en que las partes interesadas y sus organizaciones se muestran satisfechas de la protección de sus derechos en las operaciones transfronterizas pertinentes. También será objeto de seguimiento el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en esta materia.

Con vistas a recabar de las partes interesadas la información requerida, la Comisión podría enviarles cuestionarios u organizar encuestas específicas.

Se llevará a cabo una evaluación con el fin de estimar el impacto de las medidas propuestas y verificar si se han alcanzado los objetivos. Para ello, Comisión se basará en la información recabada durante el ejercicio de seguimiento y en otras aportaciones obtenidas de las partes interesadas pertinentes, en su caso. Se publicará un informe de evaluación cuando se acumule la experiencia suficiente en la aplicación de las normas propuestas.

El suministro de información con fines de seguimiento y evaluación no debe imponer ninguna carga administrativa innecesaria a las partes interesadas.

##### **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

La propuesta consiste en una modificación de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. Para garantizar la correcta aplicación de esta compleja Directiva, sería necesario un documento explicativo, por ejemplo, en forma de tablas de correspondencia.

##### **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

*Transformaciones transfronterizas*

Artículo 86 bis: este artículo describe el ámbito de aplicación de la propuesta, que establece un marco jurídico de la UE para la regulación de las transformaciones transfronterizas de sociedades de capital y sociedades anónimas.

Artículo 86 ter: este artículo contiene definiciones. La definición de transformación transfronteriza se basa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y supone el cambio de la forma jurídica de la sociedad en el Estado miembro de origen a la forma jurídica en el Estado miembro de destino.

Artículo 86 quater: esta disposición establece las condiciones conforme a las cuales podrán realizarse transformaciones transfronterizas, su verificación y la legislación aplicable. En particular, establece el requisito de que las sociedades sujetas a procedimientos de insolvencia o similares no podrán realizar transformaciones transfronterizas según lo dispuesto en la presente Directiva. Además, con arreglo al principio general de que el Derecho de la UE no puede invocarse para justificar el abuso de derechos, según establece la jurisprudencia del TJUE, no podrá autorizarse una transformación cuando se determine, previo examen del caso y teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, que constituye un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o perjudicar ilícitamente los derechos legales o contractuales de trabajadores, acreedores o socios.

Artículo 86 quinquies: esta disposición establece la información mínima que deberá facilitarse en el proyecto de transformación transfronteriza que se pondrá públicamente a disposición de toda persona interesada en esta operación. En dicho proyecto deberá figurar la información relativa al cambio de forma de la sociedad y a la sociedad resultante de la transformación, así como a la protección ofrecida a las partes interesadas, en particular, accionistas, acreedores y trabajadores. Este artículo subraya la importancia de los proyectos, pero también facilita todo lo posible en su elaboración, ya que ofrece a las sociedades la posibilidad de redactarlos, además de en la lengua o las lenguas oficiales de los Estados miembros en cuestión, también en la lengua utilizada más comúnmente en las transacciones mercantiles; en este sentido, el Estado miembro podrá determinar cuál es la versión lingüística que prevalecerá en caso de discrepancia.

Artículo 86 sexies: este artículo establece el requisito de elaborar un informe dirigido a los accionistas que explique en detalle el objetivo de la transformación transfronteriza, los planes de la sociedad y las garantías para los accionistas. El informe analizará, en particular, el impacto de la transformación en la actividad y los intereses de la sociedad, y en los intereses de sus accionistas, y las medidas previstas para protegerlos. Este informe también se pondrá a disposición de los trabajadores. Con arreglo al principio de proporcionalidad, podrá renunciarse al informe cuando todos los socios de la sociedad así lo acuerden.

Artículo 86 septies: este artículo exige que la sociedad elabore un informe en el que se traten las cuestiones esenciales para los trabajadores de la empresa que lleva a cabo una transformación transfronteriza. En este informe se explicarán las consecuencias de tal operación para los trabajadores. Se pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores o de los propios trabajadores en caso de que no existan tales representantes. La disposición aclara además que la provisión del informe se entenderá sin perjuicio del procedimiento de información y consulta aplicable ya dispuesto en el acervo.

Artículo 86 octies: este artículo se refiere al examen a cargo de un perito independiente. La exactitud de la información facilitada en el proyecto de transformación transfronteriza y en los

informes del órgano de dirección o de administración será objeto de una evaluación realizada por un perito independiente designado por la autoridad competente. El informe incluirá asimismo toda la información relevante acerca de la sociedad y la transformación transfronteriza prevista que permita a la autoridad competente valorar, entre otras cosas, si la operación constituye un artificio. Este artículo establece además el procedimiento, los plazos y las competencias del perito independiente, incluida la protección de la información confidencial. De conformidad con el principio de proporcionalidad, las microempresas y las pequeñas empresas estarán exentas del requisito de elaboración de un informe por un perito independiente.

Artículo 86 nonies: este artículo establece las normas de publicación de los proyectos de transformación transfronteriza y el informe pericial independiente que deberán ponerse a disposición del público de forma gratuita. Al mismo tiempo, la publicidad incluirá una notificación en la que se invitará a los socios, acreedores y trabajadores de la sociedad a formular sus observaciones. Los requisitos de publicidad garantizarán un acceso inmediato a los proyectos, a efectos de la protección de las partes interesadas pertinentes. Este artículo establece el principio de que los proyectos se pondrán a disposición del público en el registro mercantil como punto de referencia más común para las partes interesadas. Los Estados miembros podrán autorizar a una sociedad a que publique un proyecto en su sitio web, pero, en tal caso, seguirá siendo obligatorio publicar la información más importante en el registro mercantil. El artículo prevé la posibilidad de que los Estados miembros dispongan la publicación adicional en el boletín oficial nacional y que se cobren tasas por tal publicación. Con el fin de facilitar el acceso a la información divulgada, el proyecto de transformación transfronteriza publicado, la notificación y el informe pericial independiente deberán ponerse a disposición del público de forma gratuita. Las tasas cobradas por la publicidad no podrán exceder del coste administrativo del servicio.

Artículo 86 decies: este artículo establece el requisito de la aprobación del proyecto de transformación transfronteriza por la junta general. Existe un requisito similar en el caso de las fusiones transfronterizas. Los Estados miembros podrán establecer los requisitos relativos a la mayoría cualificada de los votos emitidos para la aprobación de los proyectos; no obstante, tales requisitos no podrán ser superiores a los requisitos aplicables a las fusiones transfronterizas.

Artículo 86 undecies: este artículo dispone garantías para los accionistas y establece un derecho de separación para aquellos accionistas que se opongan a la transformación transfronteriza. Este derecho asiste tanto a quienes no votaron a favor de la transformación transfronteriza como a quienes no están de acuerdo con la escisión, pero carecen de derechos de voto. La sociedad, los accionistas restantes o los terceros, a petición de los socios en cuestión, deberán adquirir las acciones de estos a cambio de una compensación adecuada. En caso de que los accionistas consideren que la compensación en efectivo ofrecida se ha fijado de manera inadecuada, podrán impugnar su importe ante los tribunales del Estado miembro de origen.

Artículo 86 duodecies: este artículo establece diversas garantías para los acreedores. Los Estados miembros podrán disponer que la sociedad que se transforma haga una declaración, como parte del proyecto de transformación transfronteriza, en la que haga constar que la transformación no afectará a su capacidad de cumplir sus obligaciones frente a terceros y que los acreedores no se verán perjudicados.



A los acreedores también les asistirá el derecho a solicitar a las autoridades administrativas o judiciales competentes que les otorguen la protección adecuada. Las autoridades aplicarán la presunción *iuris tantum* de que no se perjudicará a los acreedores cuando un informe pericial independiente concluya que no existe ninguna probabilidad razonable de que los derechos de los acreedores sean menoscabados, o cuando la sociedad ofrece un derecho de pago contra un garante tercero o contra la sociedad transformada por el valor original del crédito en cuestión, a condición de que este pueda someterse a la misma jurisdicción que el crédito original. Este artículo aclara asimismo que las disposiciones sobre la protección de los acreedores se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las leyes nacionales relativas a la liquidación o la garantía de los pagos adeudados a organismos públicos.

Artículo 86 *terdecies*: este artículo regula la participación de los trabajadores en la sociedad que lleva a cabo una transformación, cuando la operación pone en riesgo la protección de los derechos de participación. En principio, la sociedad tendrá que atenerse a las normas del Estado miembro de destino, a menos que la legislación nacional de este no establezca el mismo nivel de participación de los trabajadores en los órganos de dirección o supervisión de la sociedad. Este artículo se aplicará igualmente cuando el número de trabajadores exceda de los cuatro quintos del umbral establecido en la legislación nacional del Estado miembro de origen que da lugar al derecho de participación de los trabajadores de conformidad con el artículo 2 de la Directiva 2001/89/CE, o cuando, con independencia del número de trabajadores, las normas de participación de estos en el Estado miembro de destino no establezcan el mismo nivel de participación. En tal caso, la sociedad tendrá que entablar negociaciones con los trabajadores para determinar su participación. Las negociaciones serán obligatorias y tendrán que dar lugar o bien a un acuerdo a medida que regule la participación de los trabajadores o bien, en caso de que no se alcance un acuerdo en el plazo de seis meses, a la aplicación de las normas estándar de participación de los trabajadores establecidas en el Anexo (en particular, la letra a) de la Parte 3) de la Directiva 2001/86/CE. De conformidad con la Directiva 2001/86/CE, las negociaciones deberán comenzar tan pronto como sea posible desde el momento en que se ponga a disposición del público el proyecto de transformación. La sociedad tendrá que preservar en lo esencial, al menos durante tres años, los derechos de participación de los trabajadores en el caso de que se lleven a cabo posteriormente operaciones como fusiones, escisiones o transformaciones. La sociedad estará obligada a comunicar el resultado de las negociaciones a sus trabajadores.

Artículos 86 *quaterdecies* y 86 *quindecies*: estos artículos regulan el control de la legalidad de las transformaciones transfronterizas por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen. Este Estado miembro evaluará la realización de la transformación transfronteriza con arreglo al procedimiento establecido por su legislación nacional. Las normas se basan en los principios correspondientes previstos en el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 para la Sociedad Anónima Europea y en las normas relativas a las fusiones transfronterizas.

La autoridad competente del Estado miembro de origen llevará a cabo una evaluación de la tramitación formal del procedimiento por parte de la sociedad y, además, determinará si la transformación prevista no constituye un artificio en el sentido antes mencionado. En caso de que la autoridad albergue serias dudas respecto a que la transformación transfronteriza pueda constituir un artificio, podrá efectuar una evaluación exhaustiva.

El Artículo 86 *sexdecies*: establece las disposiciones relativas a la revisión de las decisiones adoptadas por la autoridad nacional competente en lo que respecta a la expedición del certificado previo a la transformación, o a su denegación. Establece asimismo de la

disponibilidad de tal decisión a través del sistema de interconexión y la transmisión del certificado previo a la transformación al Estado miembro de destino a través de medios de comunicación digitales.

Artículo 86 septdecies: regula el control de la legalidad de la transformación transfronteriza por el Estado miembro de destino. La autoridad competente de dicho Estado miembro comprobará en particular los requisitos de constitución y los resultados de las negociaciones sobre la participación de los trabajadores, en su caso.

Artículo 86 octodecies: establece las disposiciones relativas a la publicidad de la inscripción en el registro y la información que deberá consignarse en los registros. La información sobre la inscripción deberá intercambiarse de forma automática entre los registros, de manera que el Estado miembro de origen pueda emprender acciones de inmediato para la supresión de la sociedad de su registro mercantil.

Artículo 86 novodecies: dispone que la transformación transfronteriza surtirá efecto desde el día del registro de la sociedad transformada en el Estado miembro de destino.

Artículo 86 vicies: esta disposición describe las consecuencias de la transformación transfronteriza.

Artículo 86 unvicies: dispone que los Estados miembros establecerán normas sobre la responsabilidad del perito independiente.

Artículo 86 duovicies: la validez de la transformación transfronteriza no podrá impugnarse si se respetó el procedimiento dispuesto al efecto.

#### *Fusiones transfronterizas*

Se modifica el artículo 119 para incluir una definición de la fusión transfronteriza como una operación entre sociedades en la que la sociedad absorbida transfiere la totalidad de su patrimonio activo y pasivo a la sociedad absorbente sin emitir acciones nuevas. Esta operación entrará dentro del ámbito de aplicación del presente artículo cuando las sociedades que se fusionen sean propiedad de la misma persona o la estructura de propiedad de todas las sociedades que se fusionen siga siendo idéntica al término de la operación.

Se amplía el artículo 120 para cubrir más situaciones en las que las sociedades quedarán excluidas del ámbito de aplicación, por ejemplo, cuando se hayan incoado procedimientos de disolución, liquidación o insolvencia, o se encuentre en curso de ejecución una suspensión de pagos.

Se modifica el artículo 121 mediante la supresión de las referencias a la protección de los acreedores y de los accionistas minoritarios, ya que estas se armonizarán en virtud de los artículos 126 *bis* y 126 *ter*.

Se modifica el artículo 122 para especificar que los proyectos comunes de fusiones transfronterizas también incluirán la oferta de compensación en efectivo para los socios que no votaron a favor de la fusión, así como las garantías ofrecidas a los acreedores. Además, este artículo establece el régimen lingüístico de los proyectos comunes de fusiones transfronterizas.

Se añade un nuevo artículo 122 bis que introduce normas relativas a la determinación de la fecha a partir de la cual se tratarán las transacciones de las sociedades que se fusionan a efectos contables.

El artículo 123 modificado establece, como norma por defecto, la publicación de los proyectos comunes en los registros mercantiles de las sociedades que se fusionan. Como alternativa, los Estados miembros tendrán la posibilidad de eximir a las sociedades de la obligación de publicación en los registros mercantiles cuando las sociedades publiquen los proyectos en sus sitios web y cumplan determinadas condiciones a este respecto. En este último caso, las sociedades deberán publicar cierta información específica en los registros mercantiles. En principio, las sociedades deberán poder presentar la información necesaria íntegramente en línea, sin necesidad de personarse físicamente ante ninguna autoridad nacional, salvo que exista una sospecha real de fraude. El acceso a dicha información deberá ser gratuito. Además, los Estados miembros podrán publicar los proyectos en el boletín oficial nacional, en cuyo caso el registro nacional transmitirá la información pertinente a dicho boletín (principio de «solo una vez»).

El artículo 124 modificado especifica que el informe dirigido a los socios de la sociedad que se fusiona deberá explicar las consecuencias de la fusión transfronteriza para la actividad futura de la sociedad y el plan estratégico de la dirección, así como las implicaciones de la fusión transfronteriza para los socios. Además, el informe explicará la relación de canje de las acciones y se describirá cualquier dificultad especial de valoración, así como los recursos a disposición de ciertos socios. El informe también deberá ponerse a disposición de los trabajadores. Podrá renunciarse al informe cuando todos los socios de las sociedades que se fusionan así lo acuerden.

El nuevo artículo 124 bis establece que cada una de las sociedades que se fusionan facilitará a los trabajadores un informe sobre las cuestiones importantes para estos en el contexto de la fusión transfronteriza. Los representantes de los trabajadores o los propios trabajadores cuando no los haya tendrán derecho a expresar su opinión. Estas opiniones deberán comunicarse a los accionistas y adjuntarse al informe.

El nuevo artículo 126 bis dispone diversas garantías para los socios. Establece un derecho de separación para los socios que se opongan a la fusión, que asiste tanto a quienes no votaron a favor de la aprobación de la fusión transfronteriza como a quienes no están de acuerdo con la fusión, pero carecen de derechos de voto. La sociedad, los socios restantes o los terceros de acuerdo con la sociedad deberán adquirir las acciones de los socios que ejerzan el derecho de separación, a cambio de una compensación en efectivo adecuada. Dado que las normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas ya disponen la designación de un perito independiente (artículo 125), este revisará asimismo la idoneidad de tal compensación en efectivo. Si los socios consideran que la compensación en efectivo ofrecida se ha fijado de manera inadecuada, podrán exigir un nuevo cálculo de su importe por parte del órgano jurisdiccional nacional pertinente. Los socios que deseen permanecer en la sociedad también tendrán derecho a impugnar la relación de canje de las acciones que se explicará y justificará en el informe al que se refiere el artículo 124.

El nuevo artículo 126 ter establece garantías para los acreedores. En primer lugar, los Estados miembros podrán exigir al órgano administrativo o de dirección de la sociedad que se fusiona que haga una declaración en la que exponga que no tiene conocimiento de ningún motivo por el que la sociedad resultante de la fusión no pueda atender sus obligaciones. En segundo lugar, a los acreedores que no estén satisfechos con la protección que se les ofrece en el proyecto de fusión les asistirá el derecho a solicitar a la autoridad competente las garantías adecuadas. No obstante, la autoridad competente aplicará la presunción *iuris tantum* de que la

fusión transfronteriza no perjudicará a los acreedores cuando la sociedad haya ofrecido un derecho de pago (contra un garante tercero o contra la sociedad resultante de la fusión) por un importe equivalente al de su crédito original y que pueda someterse a la misma jurisdicción que el crédito original, o cuando el informe pericial independiente facilitado a los acreedores haya confirmado que la sociedad podrá responder de sus obligaciones ante ellos. Las disposiciones sobre protección de los acreedores se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las leyes nacionales relativas a la liquidación o la garantía de los pagos adeudados a organismos públicos.

Los artículos 127 y 128 modificados disponen que, a efectos del certificado previo a la fusión y el control de la legalidad de la fusión transfronteriza, las sociedades podrán presentar cualesquiera informaciones y documentos íntegramente en línea. Por otra parte, estos artículos establecen que los certificados previos a la fusión deberán transmitirse a través del sistema de interconexión de los registros (SIRM) a la autoridad de los Estados miembros que controlará la legalidad de la fusión transfronteriza. Se dispone además que los certificados previos a la fusión deberán aceptarse como prueba concluyente de la correcta realización de los actos y trámites previos a la fusión. Los Estados miembros, en caso de sospecha real de fraude, podrán exigir la presencia física ante una autoridad competente.

Se modifica el artículo 131 para explicar que todos los activos y pasivos de la sociedad que se absorbe o de las sociedades que se fusionan incluyen el conjunto de sus contratos, créditos, derechos y obligaciones.

Se modifica el artículo 132 para extender las formalidades simplificadas a la situación en la que la fusión transfronteriza la llevan a cabo sociedades en las que una sola persona posee todas las acciones. Además, en los casos en los que no se requiera una junta general en ninguna de las sociedades que se fusionan, el artículo 132 establece una fecha de referencia específica para la publicación del proyecto común de fusión transfronteriza y los informes del órgano de administración o dirección de tales sociedades.

Se modifica el artículo 133, apartado 7, que dispone que durante los tres años siguientes a la fusión transfronteriza la sociedad no podrá realizar una fusión nacional posterior que pueda dar lugar al menoscabo del sistema de participación de los trabajadores, para cubrir todas las posibles operaciones nacionales posteriores (es decir, fusiones, escisiones y transformaciones) y no solo las fusiones nacionales. Además, se modifica el artículo 133 para añadir la obligación de que las sociedades comuniquen a sus trabajadores si deciden aplicar las normas estándar o entablar negociaciones con los trabajadores. En este último caso, la sociedad informará a los trabajadores de los resultados de las negociaciones.

Se añade un nuevo artículo 133 bis que se refiere a las normas de los Estados miembros sobre la responsabilidad civil del perito independiente.

### *Escisiones transfronterizas*

El artículo 160 bis establece el ámbito de aplicación de la propuesta que regula las escisiones transfronterizas de las sociedades de capital y las sociedades anónimas.

El artículo 160 ter contiene las definiciones. Para garantizar la coherencia con el acervo comunitario vigente en el ámbito del Derecho de sociedades, las disposiciones del marco jurídico de las escisiones transfronterizas se aplicarán a las mismas sociedades que las disposiciones sobre las transformaciones transfronterizas.

El artículo 160 quater establece limitaciones adicionales a la aplicación de este Capítulo.

El artículo 160 *quinquies* establece las condiciones conforme a las cuales podrán realizarse escisiones transfronterizas, su verificación y la legislación aplicable. En particular, establece el requisito de que las sociedades sujetas a procedimientos de insolvencia o similares no podrán ser objeto de escisión con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva. Además, en virtud del principio general de que el Derecho de la UE no puede invocarse para justificar el abuso de derechos, según establece en la jurisprudencia del TJUE, no podrá autorizarse una escisión transfronteriza cuando se determine, previo examen de cada caso individual y teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que constituye un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o perjudicar ilícitamente los derechos legales o contractuales de trabajadores, acreedores o socios.

Artículo 160 *sexies*: esta disposición establece la información mínima que deberá facilitarse en el proyecto de escisión transfronteriza que se pondrá públicamente a disposición de toda persona interesada en esa operación. Dicho proyecto deberá proporcionar información sobre la sociedad escindida, el domicilio social, la asignación de acciones en las sociedades beneficiarias, la relación de canje de las acciones, la asignación de activos y pasivos entre las sociedades beneficiarias, así como la protección ofrecida a las partes interesadas: accionistas, acreedores trabajadores. Este artículo subraya la importancia de los proyectos, pero también facilita todo lo posible su elaboración, ya que ofrece a las sociedades la posibilidad de redactarlos, además de en la lengua o lenguas oficiales de los Estados miembros en cuestión, también en la lengua utilizada más comúnmente en las transacciones mercantiles; en tal caso, el Estado miembro podrá determinar cuál es la versión lingüística que prevalecerá en caso de discrepancia.

El artículo 160 *septies* establece normas para determinar la fecha a partir de la cual se tratarán a efectos contables las operaciones de la sociedad escindida como realizadas por cuenta de las sociedades beneficiarias.

Artículo 160 *octies*: este artículo establece el requisito de elaborar un informe dirigido a los accionistas que explique con detalle el objetivo de la escisión, los planes de la sociedad y las garantías para los accionistas. El informe explicará, en particular, las repercusiones de la escisión en la actividad de la sociedad y sus intereses, y en los intereses de los accionistas, y las medidas previstas para protegerlos. El informe también se pondrá a disposición de los trabajadores. Con arreglo al principio de proporcionalidad, podrá renunciarse al informe cuando todos los socios de la sociedad así lo acuerden.

Artículo 160 *nonies*: este artículo exige que la sociedad elabore un informe que aborde las cuestiones esenciales para los trabajadores de la sociedad que lleva a cabo una escisión transfronteriza. Este informe se describirá y evaluará las repercusiones de la escisión en los contratos de trabajo de los trabajadores. Se pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores, o de los propios trabajadores en caso de que no existan tales representantes. La disposición aclara además que la provisión del informe se entenderá sin perjuicio del procedimiento de información y consulta aplicable dispuesto en el acervo.

El artículo 160 *decies* se refiere al examen a cargo de un perito independiente. La exactitud de la información facilitada en el proyecto de escisión transfronteriza y en los informes del órgano de dirección o de administración será objeto de evaluación por un perito independiente designado por la autoridad competente. El informe incluirá asimismo toda la información relevante acerca de la sociedad y la escisión prevista que permita a la autoridad competente

evaluar, entre otras cosas, si la operación constituye un artificio. El artículo establece además el procedimiento, los plazos y las competencias del perito independiente, incluida la protección de la información confidencial.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, las microempresas y las pequeñas empresas estarán exentas del requisito de elaboración de un informe por un perito independiente.

Artículo 160 undecies: este artículo establece las normas relativas a la publicación de los proyectos de escisión transfronteriza y el informe pericial independiente que deberán ponerse a disposición del público de forma gratuita. Al mismo tiempo, la publicación incluirá una notificación en la que se invitará a los socios, acreedores y trabajadores de la sociedad a formular sus observaciones. Los requisitos de publicación garantizarán un acceso inmediato a los proyectos, a efectos de la protección de las partes interesadas pertinentes. Este artículo establece el principio de que los proyectos se pondrán a disposición del público en el registro mercantil, como punto de referencia común para las partes interesadas. Los Estados miembros podrán autorizar a una sociedad a que publique un proyecto en su sitio web, pero, en tal caso, seguirá siendo obligatorio publicar la información más importante en el registro mercantil. El artículo contempla la posibilidad de que los Estados miembros mantengan la publicación adicional en el boletín oficial nacional y que se cobren tasas por tal publicación.

Con el fin de facilitar el acceso a la información publicada, el proyecto de escisión transfronteriza, la notificación y el informe pericial deberán ponerse a disposición del público de forma gratuita. Las tasas cobradas por la publicación no podrán exceder del coste administrativo del servicio.

Artículo 160 duodecies: este artículo establece el requisito de la aprobación del proyecto de escisión transfronteriza por la junta general de la sociedad escindida. Existe un requisito similar en el caso de las fusiones transfronterizas. Los Estados miembros podrán establecer los requisitos relativos a la mayoría cualificada de los votos emitidos para la aprobación de los proyectos; no obstante, tales requisitos no podrán superar los requisitos aplicables a las fusiones transfronterizas.

El artículo 160 terdecies dispone las garantías para los accionistas y establece el derecho de separación de aquellos accionistas que se opongan a las escisiones transfronterizas. Este derecho asiste tanto a quienes no votaron a favor de la escisión transfronteriza como a quienes no están de acuerdo con tal operación, pero carecen de derechos de voto. La sociedad, los accionistas restantes o los terceros deberán adquirir las acciones de los socios que ejerzan el derecho de separación, a cambio de una compensación en efectivo adecuada. El perito independiente revisará la idoneidad de la compensación en efectivo. En caso de que los accionistas consideren que la compensación en efectivo ofrecida se ha fijado de manera inadecuada, podrán impugnar su importe ante los tribunales del Estado miembro de origen. Los socios que deseen permanecer en la sociedad también tendrán derecho a impugnar la relación de canje de las acciones que se explicará y justificará en el informe al que se refiere el artículo 160 octies.

El artículo 160 quaterdecies establece las garantías para los acreedores. Los Estados miembros podrán disponer que la sociedad escindida haga una declaración, como parte del proyecto de escisión transfronteriza, en la que haga constar que esta operación no afectará a su capacidad para atender las obligaciones frente a terceros y que los acreedores no se verán perjudicados.

A los acreedores también les asistirá el derecho a solicitar a las autoridades administrativas o judiciales competentes que les otorguen la protección adecuada. Las autoridades aplicarán la presunción *iuris tantum* de que no se perjudicará a los acreedores cuando un informe pericial independiente concluya que no existe ninguna probabilidad razonable de que los derechos de los acreedores sean menoscabados, o cuando la sociedad escindida ofrezca un derecho de pago contra un garante tercero o contra la sociedad transformada por el importe original del crédito en cuestión, a condición de que este pueda someterse a la misma jurisdicción que el crédito original. Las disposiciones sobre protección de los acreedores se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las leyes nacionales relativas a la liquidación o la garantía de los pagos adeudados a organismos públicos.

El artículo 160 quince regula la participación de los trabajadores en los órganos de dirección o supervisión de las sociedades que son parte en la escisión transfronteriza, cuando tal operación ponga en peligro los derechos de participación existentes en la sociedad escindida. En principio, la participación de los trabajadores en las sociedades beneficiarias tendrá que atenerse a las normas respectivas de los Estados miembros en los que se registren estas sociedades, a menos que la legislación nacional de tales Estados miembros no establezca el mismo nivel de participación de los trabajadores en los órganos de dirección o supervisión de las sociedades que el que existe en la sociedad escindida. Este artículo se aplicará igualmente cuando el número de trabajadores exceda de los cuatro quintos del umbral establecido en la legislación nacional del Estado miembro de la sociedad escindida que da lugar al derecho de participación de los trabajadores, de conformidad con el artículo 2 de la Directiva 2001/89/CE, o cuando, con independencia del número de trabajadores, las normas de participación de los trabajadores en los Estados miembros de las sociedades beneficiarias no establezcan el mismo nivel de participación. En tal caso, la sociedad tendrá que entablar negociaciones con los trabajadores para determinar la participación de estos en las sociedades beneficiarias. Las negociaciones serán obligatorias y tendrán que dar lugar o bien a acuerdos a medida que regulen la participación de los trabajadores o bien, en caso de que no se alcance un acuerdo en el plazo de seis meses, a la aplicación de las normas estándar de participación de los trabajadores establecidas en el Anexo (en particular, la Parte 3) de la Directiva 2001/86/CE. De conformidad con la Directiva 2001/86/CE, las negociaciones deberán comenzar tan pronto como sea posible desde el momento en que se ponga a disposición del público el proyecto de escisión transfronteriza. Las sociedades beneficiarias tendrán que preservar en lo esencial, al menos durante tres años, los derechos de participación de los trabajadores en el caso de que se lleven a cabo posteriormente fusiones, escisiones o transformaciones. La sociedad estará obligada a comunicar el resultado de las negociaciones a sus trabajadores.

Artículos 160 dieciséis y 160 diecisiete: estos artículos regulan la evaluación de la legalidad de la escisión transfronteriza por parte de la autoridad competente del Estado miembro bajo cuya jurisdicción se halla la sociedad escindida. Este Estado miembro evaluará la culminación de la escisión transfronteriza con arreglo al procedimiento establecido por su legislación nacional. Las normas se basan en los principios correspondientes previstos en el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 para la Sociedad Anónima Europea y en las disposiciones relativas a las fusiones transfronterizas. La autoridad competente de dicho Estado miembro llevará a cabo una evaluación de la tramitación formal del procedimiento por parte de la sociedad y, además, determinará si la escisión prevista no constituye un artificio en el sentido antes citado.

En caso de que la autoridad albergue serias dudas respecto a que la escisión transfronteriza pueda constituir un artificio, deberá efectuar una evaluación exhaustiva.

El artículo 160 octodecies establece las disposiciones relativas a la revisión de las decisiones adoptadas por la autoridad nacional competente en lo que respecta a la expedición del certificado previo a la transformación, o a su denegación. Regula asimismo de la disponibilidad de tal decisión a través del sistema de interconexión y de la transmisión del certificado previo a la transformación al Estado miembro de destino. Este artículo dispone además el uso de la comunicación digital entre los registros mercantiles con el fin de intercambiar las decisiones dictadas por las autoridades competentes.

El artículo 160 novodecies regula el control de la legalidad de la escisión transfronteriza por cada uno de los Estados miembros interesados. Las autoridades de las sociedades beneficiarias comprobarán, en particular, los requisitos de constitución y los resultados de las negociaciones sobre la participación de los trabajadores, en su caso.

El artículo 160 establece las disposiciones relativas al registro de las escisiones y la información que deberá ponerse a disposición del público. La información sobre la inscripción deberá intercambiarse entre los registros automáticamente a través del sistema de interconexión de los registros.

Artículo 160 unvicies: la legislación del Estado miembro de la sociedad escindida determinará la fecha en que surtirá efecto la escisión transfronteriza.

Artículo 160 duovicies: esta disposición describe las consecuencias de la escisión transfronteriza.

Artículo 160 tervicies: este artículo dispone estipula que los Estados miembros establecerán normas sobre la responsabilidad del perito independiente.

Artículo 160 quatervicies: la validez de la escisión transfronteriza no podrá impugnarse cuando se haya respetado el procedimiento previsto al efecto.

#### *Informes y revisión*

Artículo 3: establece la obligación de la Comisión de evaluar la presente Directiva, incluida la evaluación de la viabilidad de establecer disposiciones relativas a los tipos de escisiones transfronterizas que no se regulan en la presente Directiva. La contribución de los Estados miembros al informe consistirá en la provisión de los datos pertinentes.



Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 50, apartados 1 y 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando que:

- (1) La Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (codificación)<sup>2</sup> regula las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital. Tales normas representan un hito en la mejora del funcionamiento del mercado único para las sociedades y empresas y para el ejercicio de la libertad de establecimiento. Sin embargo, la evaluación de estas normas demuestra la necesidad de introducir modificaciones en las normas sobre las fusiones transfronterizas. Además, conviene establecer normas que regulen las transformaciones y escisiones transfronterizas.
- (2) La libertad de establecimiento constituye uno de los principios fundamentales del Derecho de la Unión. Con arreglo al párrafo segundo del artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), leído conjuntamente con el artículo 54 del TFUE, la libertad de establecimiento para las sociedades o empresas comprende, entre otros, el derecho a establecer y gestionar tales sociedades o empresas conforme a las condiciones dispuestas en la legislación del Estado miembro de establecimiento. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha interpretado que este derecho abarca el derecho de una sociedad o empresa constituida con arreglo a la

---

<sup>1</sup> DO C ..., ..., p. ....

<sup>2</sup> Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada) (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

legislación de un Estado miembro a transformarse en una sociedad o empresa regida por la legislación de otro Estado miembro, siempre que se satisfagan las condiciones establecidas por la legislación de ese otro Estado miembro y, en particular, que se supere la prueba adoptada por este último Estado para determinar la conexión de una sociedad o empresa con su ordenamiento jurídico nacional.

- (3) En ausencia de una armonización del Derecho de la Unión, la definición del factor de conexión que determina la ley nacional aplicable a una sociedad o empresa es, de conformidad con el artículo 54 del TFUE, competencia de cada Estado miembro. El artículo 54 del TFUE otorga al factor de la sede social, la administración central y el centro de actividad principal de la sociedad o empresa en el mismo grado de conexión. Por consiguiente, como aclara la jurisprudencia<sup>3</sup>, cuando el Estado miembro de nuevo establecimiento, es decir, el Estado miembro de destino, requiera únicamente el traslado de la sede social como factor de conexión para la existencia de una sociedad sujeta a su legislación nacional, el hecho de que solo se traslade la sede social (y no la administración central o el centro de actividad principal) no excluye en sí la aplicabilidad de la libertad de establecimiento conforme al artículo 49 del TFUE. La elección de la forma específica de sociedad en las fusiones, transformaciones y escisiones transfronterizas, o la elección del Estado miembro de establecimiento, son inherentes al ejercicio de la libertad de establecimiento garantizada por el TFUE como parte del mercado único.
- (4) Estas novedades en la jurisprudencia han abierto nuevas oportunidades para las sociedades y las empresas en el mercado único con el fin de fomentar el crecimiento económico, la competencia efectiva y la productividad. Al mismo tiempo, el objetivo de un mercado único sin fronteras interiores para las empresas debe conciliarse asimismo con otros objetivos de la integración europea, como la protección social (en particular, la de los trabajadores), la protección de los acreedores y la protección de los accionistas. Tales objetivos, en ausencia de normas armonizadas que regulen específicamente las transformaciones transfronterizas, los persiguen los Estados miembros mediante diversas disposiciones legales y prácticas administrativas. En consecuencia, aunque las sociedades ya pueden acometer fusiones transfronterizas, se enfrentan a distintas dificultades jurídicas y prácticas cuando desean llevar a cabo una transformación transfronteriza. Por otra parte, la legislación nacional de muchos Estados miembros dispone el procedimiento relativo a las transformaciones nacionales sin proponer un procedimiento equivalente para las transformaciones transfronterizas.
- (5) Esta situación da lugar a una fragmentación legal y a una inseguridad jurídica y, por tanto, a la existencia de barreras al ejercicio de la libertad de establecimiento. También conduce a una protección de los trabajadores, los acreedores y los accionistas minoritarios en el mercado único que dista de ser óptima.
- (6) Por tanto, conviene establecer normas procedimentales y sustantivas sobre las transformaciones transfronterizas que contribuyan a la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y proporcionen al mismo tiempo una protección

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de octubre de 2017, *Polbud-Wykonawstwo*, C-106/16, ECLI:EU:C:2017:804, apartado 29.

adecuada y proporcionada a las partes interesadas, como son los trabajadores, los acreedores y los accionistas minoritarios.

- (7) En ciertas circunstancias, el derecho a transformar una sociedad existente constituida en un Estado miembro en una sociedad regulada por otro Estado miembro puede utilizarse con fines abusivos, como la elusión de normas laborales, pagos a la seguridad social, obligaciones fiscales, derechos de los acreedores y los accionistas minoritarios o normas sobre participación de los trabajadores. Para luchar contra tales posibles abusos, como principio general del Derecho de la UE, los Estados miembros deben garantizar que las sociedades no utilicen el procedimiento de transformación transfronteriza con el fin de crear artificios encaminados a obtener ventajas fiscales indebidas o a perjudicar injustificadamente los derechos legales o contractuales de los trabajadores, acreedores o socios. En la medida en que constituye una excepción a una libertad fundamental, la lucha contra los abusos debe interpretarse rigurosamente y basarse en una evaluación individual de todas las circunstancias pertinentes. Debe establecerse un marco procedimental y sustantivo que describa el margen de discrecionalidad y haga posible la diversidad de los enfoques de los Estados miembros a este respecto, y que al mismo tiempo disponga los requisitos de racionalización de las acciones que deben emprender las autoridades nacionales para combatir los abusos de conformidad con el Derecho de la Unión.
- (8) La realización de una transformación transfronteriza conlleva para una sociedad un cambio de forma jurídica, sin perder su personalidad jurídica. Sin embargo, no debe dar lugar a la elusión de los requisitos de constitución en el Estado miembro de destino. Las sociedades han de respetar plenamente tales condiciones, incluidos los requisitos de disponer de una sede principal en el Estado miembro de destino y los relativos a la inhabilitación de los administradores. En cualquier caso, la aplicación de dichas condiciones por el Estado miembro de destino no puede afectar a la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad transformada. Una sociedad puede transformarse en cualquier forma jurídica que exista en el Estado miembro de destino, de conformidad con el artículo 49 del TFUE.
- (9) Dada la complejidad de las transformaciones transfronterizas y la multitud de intereses en juego, conviene disponer un control *ex ante* de tales operaciones con el fin de generar seguridad jurídica. A tal efecto, deberá establecerse un procedimiento estructurado a varios niveles en virtud del cual las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de destino velen por que las decisiones sobre la aprobación de una transformación transfronteriza se adopten de manera justa, objetiva y no discriminatoria, sobre la base de todos los elementos pertinentes y teniendo en cuenta todos los intereses públicos legítimos, y en particular, la protección de los trabajadores, los socios y los acreedores.
- (10) Para que los intereses legítimos de todas las partes interesadas se tengan en cuenta en el procedimiento que rige una transformación transfronteriza, la sociedad deberá divulgar el proyecto de la transformación, en el que figurará la información más importante acerca de la operación propuesta, incluida la nueva forma societaria prevista, el instrumento de constitución y el calendario propuesto para la transformación. Deberá notificarse a los accionistas, acreedores y trabajadores de la sociedad que realice la transformación transfronteriza para que estos pueden formular sus observaciones sobre la transformación propuesta.
- (11) La sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza deberá elaborar un informe para informar a sus socios, El informe deberá explicar y fundamentar los

aspectos jurídicos y económicos de la transformación transfronteriza propuesta, y en particular las consecuencias de tal operación para los socios, en lo que respecta a la actividad futura de la sociedad, y el plan estratégico del órgano de dirección. Deberá indicar asimismo los posibles recursos a disposición de los socios, en caso de que no convengan con la decisión de proceder a la transformación transfronteriza. El informe también deberá ponerse a disposición de los trabajadores de la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza.

- (12) La sociedad que efectúe la transformación transfronteriza elaborará un informe con el que proporcionará la información pertinente a sus trabajadores y les explicará las consecuencias de la operación propuesta. El informe se deberá explicar en particular las consecuencias de la transformación transfronteriza propuesta para el mantenimiento de los puestos de trabajo de los trabajadores, si se producirá algún cambio sustancial en las relaciones laborales y las ubicaciones de los lugares de actividad de la sociedad, y el modo en que cada uno de estos factores afectará a las filiales de la sociedad. En cualquier caso, este requisito no se aplicará cuando los únicos trabajadores de la sociedad sean los que forman parte de su órgano administrativo. La provisión del informe deberá entenderse sin perjuicio de los procedimientos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional tras la aplicación de las Directivas 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> y 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>.
- (13) Con el fin de evaluar la exactitud de la información contenida en los proyectos de transformación y en los informes dirigidos a los socios y los trabajadores, y a fin de proporcionar los elementos objetivos necesarios para determinar si la transformación propuesta constituye un artificio, deberá exigirse la elaboración de un informe pericial independiente que permita evaluar dicha operación. Al objeto de garantizar la independencia del perito, este deberá ser designado por la autoridad competente, previa solicitud de la sociedad. En este contexto, en el informe pericial deberá figurar toda la información pertinente para que la autoridad competente en el Estado miembro de origen pueda adoptar una decisión fundada sobre si se expide o no el certificado previo a la transformación. A tal efecto, el perito podrá recabar toda la información y los documentos pertinentes de la sociedad, y llevar a cabo todas las investigaciones necesarias para obtener todos los datos acreditativos requeridos. El perito deberá utilizar información, concretamente la referida a la facturación neta y las pérdidas y ganancias, el número de trabajadores y la composición del balance recopilado por la sociedad con vistas a la elaboración de los estados financieros, de conformidad con el Derecho de la Unión y la legislación de los Estados miembros. En cualquier caso, y con el fin de proteger toda información confidencial, incluidos los secretos

---

<sup>4</sup> Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (DO L 80 de 23.3.2002, p. 29).

<sup>5</sup> Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (versión refundida), (DO L 122 de 16.5.2009, p. 28).

- comerciales de la sociedad, tal información no deberá formar parte del informe final del perito, que se pondrá a disposición del público.
- (14) Con el fin de evitar cargas y costes desproporcionados para las sociedades de menores dimensiones que lleven a cabo una transformación transfronteriza, las microempresas y las pequeñas empresas, según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>6</sup>, quedarán exentas del requisito de elaborar un informe pericial independiente. Sin embargo, tales sociedades podrán recurrir a un informe pericial independiente para evitar las costas judiciales con sus acreedores.
- (15) Sobre la base del proyecto de transformación y de los informes, la junta general de la sociedad deberá decidir si procede aprobar o no tal proyecto. Es importante que la mayoría exigida en tal votación sea lo suficientemente amplia para garantizar que la decisión de transformación sea colectiva. Además, a los socios también les asistirá el derecho a votar sobre los regímenes de participación de los trabajadores, siempre que se hayan reservado tal derecho en la junta general.
- (16) Es apropiado que a los socios que posean derechos de voto y que no votaron para aprobar el proyecto de transformación, y a los que carezcan de tales derechos y no pudieron exponer su posición, se les otorgue el derecho a separarse de la sociedad. Tales socios podrán abandonar la sociedad y recibir una compensación en efectivo por sus acciones equivalente al valor de estas. Además, les deberá asistir el derecho a impugnar el cálculo y la idoneidad de la compensación en efectivo ofrecida ante los tribunales.
- (17) La sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza deberá disponer asimismo en el proyecto de transformación las medidas pertinentes para garantizar la protección de los acreedores. Además, para reforzar tal protección en caso de insolvencia de la sociedad tras una transformación transfronteriza, deberá autorizarse a los Estados miembros a requerir a las sociedades que hagan una declaración de solvencia en la que conste que no conocen ningún motivo por el que la sociedad transformada no pueda atender sus obligaciones. En tales circunstancias, los Estados miembros podrán hacer a los miembros del órgano de dirección personalmente responsables de la exactitud de tal declaración. Dado que las tradiciones jurídicas varían entre los Estados miembros en lo que respecta al uso de las declaraciones de solvencia y sus posibles consecuencias, corresponderá a los Estados miembros determinar las consecuencias apropiadas de la provisión de declaraciones falsas o engañosas, incluidas las sanciones y responsabilidades efectivas y proporcionadas de conformidad con el Derecho de la Unión.
- (18) Con el fin de garantizar la protección adecuada de los acreedores en los casos en los que estos no estén satisfechos con la protección ofrecida por la sociedad en el proyecto de transformación transfronteriza, los acreedores podrán solicitar a la autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen que establezca las garantías adecuadas. Con el fin de facilitar la evaluación del perjuicio, deberán establecerse ciertos supuestos conforme a los cuales se considerará que los acreedores

---

<sup>6</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

no resultarán perjudicados por una transformación transfronteriza cuando el riesgo de pérdida para ellos sea remoto. Uno de tales supuestos será que a los acreedores no les perjudicarán las transformaciones transfronterizas cuando un informe pericial independiente concluya que no existe ninguna probabilidad razonable de que los acreedores resulten perjudicados, o cuando se les ofrezca un derecho de pago contra la sociedad transformada o contra un garante tercero por un importe equivalente al crédito original del acreedor y que pueda someterse a la misma jurisdicción que el crédito original. La protección de los acreedores dispuesta en la presente Directiva deberá entenderse sin perjuicio de las leyes nacionales del Estado miembro de origen relativas al pago a organismos públicos, incluidos los impuestos y las cotizaciones a la seguridad social.

- (19) Para garantizar que la participación de los trabajadores no sea menoscabada indebidamente como consecuencia de la transformación transfronteriza, cuando la sociedad que realiza tal operación aplique un sistema de participación de los trabajadores del Estado miembro de origen, deberá estar obligada a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de tal participación, también mediante la presencia de representantes de los trabajadores en el órgano de dirección o supervisión pertinentes de la sociedad en el Estado miembro de destino. Además, en tal caso, deberá entablarse una negociación de buena fe entre la sociedad y sus trabajadores, con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva 2001/86/CE, con vistas a encontrar una solución amistosa que concilie el derecho de la sociedad a efectuar una transformación transfronteriza con los derechos de participación de los trabajadores. Como resultado de tales negociaciones, deberá encontrarse una solución acordada a medida o bien, en ausencia de acuerdo, aplicarse las normas estándar dispuestas en el Anexo a la Directiva 2001/86/CE, *mutatis mutandis*. Con el fin de proteger la solución convenida o la aplicación de las normas estándar, la sociedad no podrá suprimir los derechos de participación mediante la realización de transformaciones, fusiones o escisiones nacionales o transfronterizas ulteriores en el plazo de tres años.
- (20) Con el fin de impedir la elusión de los derechos de participación de los trabajadores mediante una transformación transfronteriza, la sociedad que la lleve a cabo y esté registrada en un Estado miembro que otorgue tales derechos de participación de los trabajadores, no podrá efectuar una transformación transfronteriza sin entablar antes negociaciones con los trabajadores o sus representantes cuando el número medio de trabajadores empleados por la sociedad sea equivalente a los cuatro quintos del umbral nacional establecido para la participación de los trabajadores.
- (21) Para garantizar una asignación adecuada de tareas entre los Estados miembros y un control *ex ante* eficiente y eficaz de las transformaciones transfronterizas, los Estados miembros de origen y destino deberán designar las autoridades competentes apropiadas. En particular, las autoridades competentes de los Estados miembros de origen deberán estar facultadas para expedir un certificado previo a la transformación sin el cual las autoridades competentes del Estado miembro de destino no podrán completar el procedimiento de transformación transfronteriza.
- (22) La expedición del certificado previo a la transformación por el Estado miembro de origen deberá supervisarse para garantizar la legalidad de la transformación transfronteriza de la sociedad. La autoridad competente del Estado miembro de origen deberá adoptar una decisión respecto a la expedición del certificado previo a la transformación en el plazo de un mes desde la solicitud por parte de la sociedad, a menos que albergue serias dudas sobre la existencia de un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o a perjudicar injustificadamente los derechos

legales o contractuales de los trabajadores, los acreedores o los socios. En tal caso, la autoridad competente deberá llevar a cabo una evaluación exhaustiva. No obstante, esta no deberá efectuarse de manera sistemática y deberá consistir en un examen caso por caso cuando se alberguen dudas fundadas respecto a la existencia de un artificio. Para su evaluación, las autoridades competentes deberán tener en cuenta al menos una serie de factores establecidos en la presente Directiva que, no obstante, deberán considerarse únicamente factores indicativos en la evaluación global y no examinarse de manera aislada. Con el fin de no sobrecargar a las empresas con un procedimiento excesivamente prolongado, esta evaluación exhaustiva deberá concluir en cualquier caso en el plazo de dos meses desde la fecha en que se informe a la sociedad de su realización.

- (23) Tras recibir el certificado previo a la transformación y comprobar el cumplimiento de los requisitos de constitución en el Estado miembro de destino, las autoridades competentes de este último deberán inscribir la sociedad en su registro mercantil. Solo después de la inscripción, la autoridad competente del Estado miembro de origen deberá suprimir la sociedad de su registro. La autoridad competente del Estado miembro de destino no podrá poner en cuestión la exactitud de la información facilitada en el certificado previo a la transformación. Como consecuencia de la transformación transfronteriza, la sociedad transformada conservará su personalidad jurídica, sus activos y pasivos y todos sus derechos y obligaciones, incluidos los derivados de contratos, actos u omisiones.
- (24) Con el fin de garantizar un nivel apropiado de transparencia y el uso de herramientas y procesos digitales, las decisiones de las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de destino se intercambiarán a través del sistema de interconexión de los registros mercantiles y se pondrán a disposición del público.
- (25) El ejercicio de la libertad de establecimiento por una sociedad comprende asimismo la posibilidad de que esta lleve a cabo una fusión transfronteriza. La Directiva 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo establece, entre otras cuestiones, las normas que posibilitan las fusiones transfronterizas de sociedades de capital constituidas en distintos Estados miembros. Tales normas representan un hito en la mejora del funcionamiento del mercado único para las sociedades, al habilitarlas para ejercer la libertad de establecimiento mediante el mecanismo de la fusión transfronteriza.
- (26) La evaluación de la aplicación de las normas sobre las fusiones transfronterizas en los Estados miembros ha puesto de relieve que el número de este tipo de operaciones en la Unión ha aumentado significativamente. Sin embargo, dicha evaluación ha revelado también ciertas deficiencias relativas específicamente a la protección de los acreedores y de los accionistas, así como a la falta de procedimientos simplificados, lo que impide la plena eficacia y eficiencia de tales normas sobre las fusiones transfronterizas.
- (27) En su Comunicación titulada «Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas»<sup>7</sup>, la Comisión anunció que evaluaría la necesidad de actualizar las normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas con el fin de facilitar a las pymes la elección de su estrategia empresarial preferida y de adaptarse mejor a

---

<sup>7</sup> COM(2015) 550 final, de 28 de octubre de 2015.

los cambios en las condiciones del mercado, procurando al mismo tiempo no debilitar la protección del empleo. En su Comunicación titulada «Programa de Trabajo de la Comisión para 2017 - Realizar una Europa que proteja, capacite y vele por la seguridad»<sup>8</sup>, la Comisión anunció una iniciativa para facilitar la ejecución de las fusiones transfronterizas.

- (28) Con el fin de mejorar el procedimiento de fusión transfronteriza existente, es necesario simplificar las normas sobre las fusiones, en su caso, garantizando al mismo tiempo la protección adecuada de las partes interesadas y, en particular, de los trabajadores. Por tanto, las normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas deben modificarse con el fin de obligar a los órganos de dirección o de administración de las sociedades que se fusionan a preparar informes independientes que detallen los aspectos jurídicos y económicos de las fusiones transfronterizas para los socios y los trabajadores. En cualquier caso, podrá eximirse a los órganos de dirección o administración de la sociedad de la obligación de elaborar tal informe para los socios cuando estos hayan sido informados previamente de los aspectos jurídicos y económicos de la fusión propuesta. Sin embargo, solo se les podrá eximir de preparar el informe dirigido a los trabajadores cuando las sociedades que se fusionen y sus filiales no tengan otros trabajadores que los que forman parte de tales órganos de dirección o de administración.
- (29) Por otra parte, al objeto de mejorar la protección ofrecida a los trabajadores de las sociedades que se fusionan, estos o sus representantes podrán expresar su opinión sobre el informe de la sociedad en el que se exponen las consecuencias de la fusión transfronteriza que les atañen. La provisión del informe deberá entenderse sin perjuicio de los procedimientos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional tras la aplicación de las Directivas 2001/23/CE<sup>9</sup> del Consejo, 2002/14/CE y 2009/38/CE.
- (30) Las divergencias en las normas contables pueden impedir la ejecución de las fusiones transfronterizas y pueden dar lugar a situaciones de inseguridad jurídica cuando existan diferencias entre los Estados miembros sobre la fecha en la que las transacciones de la sociedad absorbida pasen a tratarse a efectos contables como propias de la sociedad resultante de la fusión. Puede darse así una situación en la que, durante un periodo de tiempo específico, las transacciones relacionadas con la sociedad que se fusiona no se comuniquen en absoluto, o en la que durante dicho periodo, exista una duplicación de las obligaciones de información de la sociedad que se fusiona en su Estado miembro de origen, como entidad contable específica, y en el Estado miembro de la sociedad resultante de la fusión. Por consiguiente, la fecha de establecimiento de las cuentas deberá determinarse con arreglo a normas inequívocas, y los Estados miembros deberán garantizar que tal fecha se trate, a efectos contables,

---

<sup>8</sup> COM(2016) 710 final, de 25 de octubre de 2016.

<sup>9</sup> Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).



como la fecha definitiva única por las legislaciones nacionales de todas las partes de la fusión.

- (31) Diversas partes interesadas han aludido a la falta de armonización de las garantías para los socios y los acreedores como un obstáculo para las fusiones transfronterizas. A los socios y a los acreedores se les deberá ofrecer el mismo nivel de protección, con independencia de los Estados miembros en los que se hallen las sociedades que se fusionan. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de las normas de los Estados miembros en materia de protección de los acreedores o de los accionistas que quedan fuera del ámbito de aplicación de las medidas armonizadas, como los requisitos en materia de transparencia.
- (32) Con el fin de garantizar que a los socios de las sociedades que participen en una fusión transfronteriza se les trate equitativamente, es conveniente que a los socios que posean derechos de voto y no votaron para aprobar el proyecto común de fusión, y a los que carezcan de tales derechos y no pudieron exponer su posición, se les otorgue el derecho a separarse de la sociedad. Tales socios podrán abandonar la sociedad y recibir una compensación en efectivo por sus acciones equivalente al valor de estas. Además, les asistirá el derecho a impugnar el cálculo y la idoneidad de la compensación en efectivo ofrecida ante los tribunales.
- (33) Tras una fusión transfronteriza, los antiguos acreedores de las sociedades que se fusionan pueden encontrarse con que su crédito pierde valor cuando los pasivos de la sociedad absorbente excedan de sus activos, o cuando la sociedad que se fusiona que sea responsable de la deuda pase a estar regulada posteriormente por la legislación de otro Estado miembro. En la actualidad, las normas sobre protección de los acreedores varían entre los distintos Estados miembros, lo que añade una significativa complejidad al proceso de fusión transfronteriza y genera incertidumbre tanto para las sociedades implicadas como para sus acreedores en relación con la recuperación o la liquidación de su crédito.
- (34) Las sociedades que participen en una fusión transfronteriza deberán proponer las medidas adecuadas para proteger a los acreedores en el proyecto común de la fusión. Además, para reforzar la protección de los acreedores en caso de insolvencia tras una fusión transfronteriza, deberá permitirse a los Estados miembros que exijan a las sociedades que se fusionan que hagan una declaración de solvencia en la que conste que no conocen ningún motivo por el que la sociedad resultante de la fusión no pueda atender sus obligaciones. En tales circunstancias, los Estados miembros podrán hacer a los miembros del órgano de dirección personalmente responsables de la exactitud de tal declaración. Dado que las tradiciones jurídicas varían entre los Estados miembros en lo que respecta al uso de las declaraciones de solvencia y sus posibles consecuencias, corresponderá a los Estados miembros la determinación de las consecuencias apropiadas de las declaraciones falsas o engañosas, incluidas las sanciones y responsabilidades efectivas y proporcionadas de conformidad con el Derecho de la Unión.
- (35) Con el fin de garantizar la protección adecuada de los acreedores en los casos en los que estos no estén satisfechos con la protección ofrecida por la sociedad en el proyecto común de fusión transfronteriza, los acreedores a los que perjudique tal operación podrán solicitar a la autoridad judicial o administrativa competente de cada Estado miembro de las sociedades que se fusionan que establezca las garantías que consideren adecuadas. Con el fin de facilitar la evaluación del perjuicio, deberán establecerse ciertas presunciones conforme a las cuales se considerará que los acreedores no

resultarán perjudicados por una fusión transfronteriza cuando el riesgo de pérdida para ellos sea remoto. Una de tales presunciones será que a los acreedores no les perjudicarán las transformaciones transfronterizas cuando un perito independiente concluya que no existe ninguna probabilidad razonable de que los acreedores resulten perjudicados, o cuando se les ofrezca un derecho de pago contra la sociedad fusionada o contra un garante tercero por un importe equivalente al crédito original del acreedor y que pueda someterse a la misma jurisdicción que el crédito original.

- (36) El Derecho de la Unión vigente no establece un marco jurídico para las escisiones transfronterizas de sociedades y empresas. La Directiva (UE) 2017/1132 contiene únicamente en su capítulo III normas relativas a las escisiones nacionales de sociedades de capital.
- (37) El Parlamento Europeo ha hecho un llamamiento a la Comisión para que adopte normas armonizadas respecto a las escisiones transfronterizas. Este marco jurídico armonizado contribuirá adicionalmente a la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, proporcionando al mismo tiempo una protección adecuada a las partes interesadas, como los trabajadores, los acreedores y los socios.
- (38) La presente Directiva establece normas sobre las escisiones transfronterizas, tanto parciales como plenas, pero únicamente a través de la formación de nuevas sociedades. Sin embargo, no dispone un marco armonizado para las escisiones transfronterizas en las que una sociedad transfiera sus activos y pasivos a varias sociedades existentes, ya que se ha considerado que estos casos revisten una elevada complejidad, requieren la intervención de las autoridades competentes de varios Estados miembros y conllevan riesgos adicionales de fraude y elusión de las normas antes mencionadas.
- (39) En el caso de una escisión transfronteriza en las que participen sociedades beneficiarias de nueva constitución, estas, que se rigen por las leyes de otros Estados miembros distintos al de la sociedad que se escinde, estarán obligadas a cumplir los requisitos de constitución de dichos Estados miembros. Entre tales condiciones figuran las relacionadas con la inhabilitación de los administradores.
- (40) En ciertas circunstancias, el derecho de las sociedades a efectuar una escisión transfronteriza puede utilizarse con fines abusivos, como la elusión de normas laborales, pagos a la seguridad social, obligaciones fiscales, derechos de los acreedores o los socios, o las normas sobre la participación de los trabajadores. Para luchar contra tales abusos, como principio general del Derecho de la Unión, los Estados miembros deben garantizar que las sociedades no utilicen el procedimiento de escisión transfronteriza con el fin de crear artificios encaminados a obtener ventajas fiscales indebidas o a perjudicar injustificadamente los derechos legales o contractuales de los trabajadores, acreedores o socios. En la medida en que constituye una excepción a una libertad fundamental, la lucha contra los abusos debe interpretarse rigurosamente y basarse en la evaluación individual de todas las circunstancias pertinentes. Debe establecerse un marco procedimental y sustantivo que describa el margen de discrecionalidad y haga posible la diversidad de los enfoques de los Estados miembros a este respecto, y que al mismo tiempo disponga los requisitos de racionalización de las acciones que deben emprender las autoridades nacionales para combatir los abusos de conformidad con el Derecho de la Unión.
- (41) Dada la complejidad de las escisiones transfronterizas y la multitud de intereses en juego, conviene disponer un control *ex ante* de tales operaciones con el fin de generar seguridad jurídica. A tal efecto, deberá establecerse un procedimiento estructurado a

varios niveles en virtud del cual las autoridades competentes del Estado miembro de la sociedad que se escinde y del Estado miembro de las sociedades beneficiarias velen por que se adopte una decisión sobre la aprobación de la escisión transfronteriza de manera justa, objetiva y no discriminatoria, sobre la base de todos los elementos pertinentes y teniendo en cuenta todos los intereses públicos legítimos, y en particular la protección de los trabajadores, los accionistas y los acreedores.

- (42) Para que los intereses legítimos de todas las partes interesadas se tengan en cuenta, la sociedad que se escinde deberá publicar el proyecto de la escisión, en el que figurará la información más importante acerca de la operación propuesta, incluida la relación de canje de los títulos o de las acciones, los instrumentos de constitución de las sociedades beneficiarias y el calendario propuesto para la escisión transfronteriza. Deberá notificarse a los socios, acreedores y trabajadores de la sociedad que realice la escisión transfronteriza, que podrán formular sus observaciones sobre esta operación.
- (43) La sociedad escindida deberá elaborar un informe para informar a sus socios, en el que deberá explicar y fundamentar los aspectos jurídicos y económicos de la escisión transfronteriza propuesta, y en particular las consecuencias de tal operación para los socios, en lo que respecta a la actividad futura de la sociedad, y el plan estratégico del órgano de dirección. Deberá incluir asimismo explicaciones sobre la relación de canje, en su caso, y los criterios para determinar la asignación de acciones, así como los posibles recursos a disposición de los socios, en caso de que no convengan con la decisión de proceder a la escisión transfronteriza.
- (44) Para informar a los trabajadores, la sociedad escindida deberá elaborar un informe en el que se expliquen las consecuencias de la escisión transfronteriza para ellos. El informe deberá explicar en particular las consecuencias de la escisión transfronteriza propuesta para el mantenimiento de los puestos de trabajo de los trabajadores, si se producirá algún cambio sustancial en las condiciones de empleo y las ubicaciones de los lugares de actividad de la sociedad, y el modo en que cada uno de estos factores afectará a las filiales de esta. La provisión del informe deberá entenderse sin perjuicio de los procedimientos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional tras la aplicación de las Directivas 2001/23/CE, 2002/14/CE y 2009/38/CE.
- (45) Con el fin de garantizar la exactitud de la información contenida en los proyectos de escisión y en los informes dirigidos a los socios y trabajadores, y a fin de proporcionar los elementos objetivos necesarios para determinar si la escisión propuesta constituye un artificio que no puede autorizarse, deberá exigirse la elaboración de un informe pericial independiente que permita evaluar el plan de escisión. Al objeto de garantizar la independencia del perito, este deberá ser designado por la autoridad competente, previa solicitud de la sociedad. En este contexto, en el informe pericial deberá figurar toda la información pertinente para que la autoridad competente del Estado miembro de la sociedad escindida pueda adoptar una decisión fundada sobre si se expide o no el certificado previo a la escisión. A tal efecto, el perito podrá recabar toda la información y los documentos pertinentes de la sociedad, y llevar a cabo todas las investigaciones necesarias para obtener todos los datos acreditativos requeridos. El perito deberá utilizar información, concretamente la referida a la facturación neta y las pérdidas y ganancias, el número de trabajadores y la composición del balance recopilado por la sociedad con vistas a la elaboración de los estados financieros, de conformidad con el Derecho de la Unión y la legislación de los Estados miembros. En cualquier caso, y con el fin de proteger toda información confidencial, incluidos los secretos comerciales de la sociedad, tal información no deberá formar parte del informe final del perito, que se pondrá a disposición del público.

- (46) Con el fin de evitar cargas y costes desproporcionados para las sociedades de menores dimensiones que lleven a cabo una escisión transfronteriza, las microempresas y las pequeñas empresas, según se definen en la Recomendación 2003/361/CE del 6 de mayo de 2003 de la Comisión, quedarán exentas del requisito de disponer de un perito independiente.
- (47) Sobre la base del proyecto de escisión transfronteriza y de los informes, la junta general de la sociedad escindida deberá decidir si procede aprobar o no tal proyecto. Es importante que la mayoría exigida en tal votación sea lo suficientemente amplia para garantizar que la decisión de escindir sea colectiva.
- (48) Es apropiado que a los socios que posean derechos de voto y que no votaron para aprobar el proyecto de escisión transfronteriza, y a los que carezcan de tales derechos y no pudieron exponer su posición, se les otorgue el derecho a separarse de la sociedad. Tales socios podrán abandonar la sociedad y recibir una compensación en efectivo por sus acciones equivalente al valor de estas. Además, deberá asistirles el derecho a impugnar ante los tribunales el cálculo y la idoneidad de la compensación en efectivo ofrecida, así como la relación de canje de las acciones, cuando deseen seguir siendo socios de cualquiera de las sociedades beneficiarias. En el marco de tal procedimiento, el órgano jurisdiccional pertinente deberá estar facultado para ordenar a cualquier sociedad que participe en una escisión transfronteriza que pague una indemnización en efectivo adicional, o que emita acciones adicionales.
- (49) La sociedad escindida deberá proponer en el proyecto los medios adecuados para proteger a los acreedores en vista de la escisión transfronteriza. Además, para reforzar la protección de los acreedores en caso de insolvencia tras una escisión transfronteriza, deberá autorizarse a los Estados miembros a que exijan a las sociedades que hagan una declaración en la que conste que no conocen ningún motivo por el que la sociedad transformada no pueda atender sus obligaciones. Los Estados miembros podrán hacer a los miembros del órgano de dirección personalmente responsables de la exactitud de la declaración. Dado que las tradiciones jurídicas varían entre los Estados miembros en lo que respecta a las declaraciones de solvencia y sus posibles consecuencias, corresponderá a los Estados miembros determinar las consecuencias apropiadas de las declaraciones falsas o engañosas, incluidas las sanciones y responsabilidades de conformidad con el Derecho de la Unión.
- (50) Con el fin de garantizar la protección adecuada de los acreedores en los casos en los que estos no estén satisfechos con la protección ofrecida por la sociedad en el proyecto de escisión transfronteriza, los acreedores a los que perjudique tal operación podrán solicitar a la autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de la sociedad escindida que establezca las garantías que consideren adecuadas. Con el fin de facilitar la evaluación del perjuicio, deberán establecerse ciertos supuestos conforme a los cuales se considerará que los acreedores no resultarán perjudicados por una escisión transfronteriza cuando el riesgo de pérdida para ellos sea remoto. Uno de tales supuestos será que a los acreedores no les perjudicarán las transformaciones transfronterizas cuando un informe pericial independiente concluya que no existe ninguna probabilidad razonable de que los acreedores resulten perjudicados, o cuando se les ofrezca un derecho de pago contra la sociedad que resulte de la escisión o contra un garante tercero por un importe equivalente al crédito original del acreedor y que pueda someterse a la misma jurisdicción que el crédito original. La protección de los acreedores dispuesta en la presente Directiva deberá entenderse sin perjuicio de las leyes nacionales del Estado miembro de la sociedad que se escinde relativas al pago a organismos públicos, incluidos los impuestos y las cotizaciones a la seguridad social.

- (51) Para garantizar una asignación adecuada de las tareas entre los Estados miembros y un control *ex ante* eficiente y eficaz de las transformaciones transfronterizas, la autoridad competente del Estado miembro de la sociedad que se escinda deberá estar facultada para expedir un certificado previo a la escisión sin el cual las autoridades de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias no podrán completar el procedimiento de escisión transfronteriza.
- (52) La expedición del certificado previo a la escisión por el Estado miembro de la sociedad escindida deberá supervisarse para garantizar la legalidad de la escisión transfronteriza. La autoridad competente deberá decidir si emite o no un certificado previo a la escisión en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud por la sociedad, a menos que albergue serias dudas respecto a la existencia de un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o a perjudicar injustificadamente los derechos legales o contractuales de los trabajadores, los acreedores o los socios. En tal caso, la autoridad competente deberá llevar a cabo una evaluación exhaustiva. No obstante, esta no deberá ser sistemática y deberá consistir en un examen caso por caso cuando se alberguen dudas fundadas respecto a la existencia de un artificio. Para su evaluación, las autoridades competentes deberán tener en cuenta al menos una serie de factores establecidos en la presente Directiva que, no obstante, deberán considerarse únicamente factores indicativos en la evaluación global y no examinarse de manera aislada. Con el fin de no sobrecargar a las empresas con un procedimiento excesivamente prolongado, esta evaluación exhaustiva deberá concluir en cualquier caso en el plazo de dos meses desde la fecha en que se informe a la sociedad de su realización.
- (53) Tras recibir el certificado previo a la escisión y comprobar que se cumplen los requisitos de constitución en el Estado miembro de las sociedades beneficiarias, las autoridades competentes de este último deberán inscribir a las sociedades en sus registros mercantiles respectivos. Solo después de la inscripción, la autoridad competente del Estado miembro de la sociedad escindida deberá suprimir la sociedad de su registro. La exactitud de la información facilitada en el certificado previo a la escisión no podrá ser impugnada por las autoridades competentes de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias.
- (54) Como consecuencia de la escisión transfronteriza, los activos y pasivos de la sociedad escindida se transferirán a las sociedades beneficiarias con arreglo a la asignación especificada en el proyecto de escisión, y los socios de la sociedad escindida se convertirán en socios de las sociedades beneficiarias, mantendrán su condición de socios de la sociedad escindida o se convertirán en socios de ambas sociedades.
- (55) Para garantizar que la participación de los empleados no se menoscabe indebidamente como consecuencia de la escisión transfronteriza, cuando la sociedad que realice tal operación aplique un sistema de participación de los trabajadores, las sociedades resultantes de la escisión estarán obligadas a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de tal participación, también mediante la presencia de los representantes de los trabajadores en los órganos de dirección o supervisión pertinentes de las sociedades. Además, en tal caso, deberá entablarse una negociación de buena fe entre la sociedad y sus trabajadores, con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva 2001/86/CE, con vistas a encontrar una solución amistosa que concilie el derecho de la sociedad a efectuar una transformación transfronteriza con los derechos de participación de los trabajadores. Como resultado de tales negociaciones, deberá aplicarse una solución acordada a medida o, en ausencia de acuerdo, las normas estándar dispuestas en el Anexo de la Directiva 2001/86/CE, *mutatis mutandis*. Con el

fin de proteger la solución convenida o la aplicación de las normas estándar, la sociedad no podrá suprimir los derechos de participación mediante la realización de transformaciones, fusiones o escisiones nacionales o transfronterizas ulteriores en el plazo de tres años.

- (56) Con el fin de impedir la elusión de los derechos de participación de los trabajadores mediante una escisión transfronteriza, la sociedad que la lleve a cabo y esté registrada en un Estado miembro que contemple tales derechos de participación de los trabajadores no podrá efectuar una escisión transfronteriza sin entablar antes negociaciones con los trabajadores o sus representantes cuando el número medio de trabajadores empleados por la sociedad sea equivalente a los cuatro quintos del umbral nacional establecido para la participación de los trabajadores.
- (57) Con el fin de garantizar los derechos de los trabajadores distintos de los de participación, la Directiva 2009/38/CE, la Directiva 98/59/CE<sup>10</sup> del Consejo, la Directiva 2001/23/CE y la Directiva 2002/14/CE no se verán afectadas por la presente Directiva. Las leyes nacionales deberán aplicarse igualmente a las cuestiones ajenas al ámbito de aplicación de la presente Directiva, como los impuestos o la seguridad social.
- (58) Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a las disposiciones legales o administrativas, incluidas las que atañen al cumplimiento de normas fiscales en las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, de la legislación nacional en materia de impuestos de los Estados miembros o de sus subdivisiones territoriales y administrativas.
- (59) La presente Directiva no afectará a las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849<sup>11</sup> para hacer frente a los riesgos del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, concretamente las obligaciones relacionadas con la aplicación de las medidas de diligencia debida adecuadas al cliente en función de los riesgos y la identificación y el registro del titular real de cualquier entidad de nueva creación en el Estado miembro de su constitución.
- (60) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, facilitar y regular las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, no los pueden alcanzar de manera suficiente los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta podrá adoptar medidas al respecto, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

---

<sup>10</sup> Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (DO L 225 de 12.8.1998, p. 1).

<sup>11</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

- (61) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (62) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos<sup>12</sup>, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (63) La Comisión deberá realizar una evaluación del presente Reglamento. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016<sup>13</sup>, dicha evaluación deberá basarse en cinco criterios, eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido para la UE, y deberá servir de base para la evaluación de impacto de otras medidas.
- (64) Deberá recabarse información con el fin de evaluar la eficacia de la legislación en relación con los objetivos que persigue y para fundamentar una evaluación de la legislación de conformidad con el apartado 22 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.
- (65) Procede, por tanto, modificar la Directiva (UE) n.º 2017/1132 en consecuencia,
- HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*  
**Modificaciones de la Directiva (UE) 2017/1132**

La Directiva (UE) n.º 2017/1132 queda modificada como sigue:

1) El artículo 24, letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) la lista detallada de los datos que hayan de transmitirse a los fines de intercambio de información entre los registros a que se refieren los artículos 20, 34, 86 *nonies*, 86 *sexdecies*, 86 *septdecies*, 86 *octodecies*, 123, 127, 128, 130, 160 *undecies*, 160 *octodecies*, 160 *novodecies* y 160 *vicies*».

2) El título del título II se sustituye por el texto siguiente:

«TRANSFORMACIONES, FUSIONES Y ESCISIONES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL».

3) En el título II se añade el siguiente capítulo I:

---

<sup>12</sup> DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

<sup>13</sup> DOL 123 de 12.5. 2016, p. 1.

# «CAPÍTULO I

## Transformaciones transfronterizas

### *Artículo 86 bis* *Ámbito de aplicación*

1. El presente capítulo se aplicará a la transformación de las sociedades de capital constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la Unión se hallen en una sociedad regulada por el Derecho de otro Estado miembro.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un procedimiento relativo a la transformación transfronteriza a que se refiere el apartado 1.
3. Los Estados miembros podrán decidir que el presente capítulo no sea aplicable a las transformaciones transfronterizas en las que participe una sociedad cooperativa, incluso cuando esta se ajuste a la definición de sociedad de capital enunciada en el artículo 86 bis, apartado 1.
4. El presente capítulo no se aplicará a las transformaciones transfronterizas en las que participe una sociedad cuyo objeto sea la inversión colectiva de capitales obtenidos del público, que funcione según el principio de reparto de los riesgos y cuyas participaciones, a petición del tenedor de estas, se readquieran o se rescaten, directa o indirectamente, con cargo a los activos de dicha sociedad. Se asimilan a tales readquisiciones o reembolsos las medidas que dichas sociedades tomen para asegurarse de que el valor de sus participaciones en bolsa no se aparte sensiblemente de su valor de inventario neto.

### *Artículo 86 ter* *Definiciones*

A efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- 1) «sociedad de capital», denominada en lo sucesivo «sociedad»: una sociedad de uno de los tipos enumerados en el anexo II;
- 2) «transformación transfronteriza»: una operación mediante la cual una sociedad, sin ser disuelta ni liquidada, convierte la forma jurídica en la que está registrada en un Estado miembro de origen en una forma jurídica societaria de un Estado miembro de destino, y traslada al menos su domicilio social al Estado miembro de destino al tiempo que conserva su personalidad jurídica;
- 3) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que una sociedad está registrada en su forma jurídica previa a la transformación transfronteriza;
- 4) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro en el que se registrará una sociedad como resultado de la transformación transfronteriza;
- 5) «registro»: el registro central, mercantil o de sociedades al que se refiere el artículo 16, apartado 1;
- 6) «sociedad transformada»: la sociedad recién constituida en el Estado miembro de destino desde la fecha en que surta efecto la transformación transfronteriza.



*Artículo 86 quater*

***Condiciones relativas a las transformaciones transfronterizas***

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando una sociedad se proponga efectuar una transformación transfronteriza, los Estados miembros de origen y de destino puedan comprobar que cumple las condiciones establecidas en el apartado 2.
2. Una sociedad no podrá realizar una transformación transfronteriza en ninguna de las circunstancias siguientes:
  - a) cuando se hayan incoado procedimientos de disolución, liquidación o insolvencia de dicha sociedad;
  - b) cuando la sociedad sea objeto de procedimientos de reestructuración preventiva iniciados a causa de la probabilidad de insolvencia;
  - c) cuando esté en curso una suspensión de pagos;
  - d) cuando la sociedad sea objeto de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución dispuestos en el título IV de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*);
  - e) cuando las autoridades nacionales hayan adoptado medidas preventivas para evitar la incoación de los procedimientos a los que se alude en las letras a), b) o d).
3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado miembro de origen no autorice la transformación transfronteriza cuando determine, tras un examen del caso concreto y teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la operación constituye un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o a perjudicar injustificadamente los derechos legales o contractuales de los trabajadores, los acreedores o los socios minoritarios.
4. La legislación nacional del Estado miembro de origen regirá la parte de los procedimientos y trámites que deban cumplirse en relación con la transformación transfronteriza con el fin de obtener el certificado previo a la transformación, y la legislación nacional del Estado miembro de destino regirá la parte de los procedimientos y trámites que deban cumplirse tras la recepción de dicho certificado de conformidad con el Derecho de la Unión.

*Artículo 86 quinquies*

***Proyecto de transformación transfronteriza***

1. El órgano de dirección o administración de la sociedad que se proponga efectuar una transformación transfronteriza elaborará el proyecto de esta operación. En este proyecto figurará al menos lo siguiente:
  - a) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social de la sociedad en el Estado miembro de origen;
  - b) la forma jurídica, la razón social y la ubicación del domicilio social propuestas para la sociedad resultante de la transformación transfronteriza en el Estado miembro de destino;
  - c) el instrumento o los instrumentos de constitución de la sociedad en el Estado miembro de destino;
  - d) el calendario propuesto para la transformación transfronteriza;

- e) los derechos conferidos por la sociedad transformada a los socios que gocen de derechos especiales o a los tenedores de títulos que no sean acciones representativas del capital social, y las medidas propuestas que les atañan;
  - f) los detalles de las garantías ofrecidas a los acreedores;
  - g) la fecha desde la que las operaciones de la sociedad constituida y registrada en el Estado miembro de origen se tratarán a efectos contables como propias de la sociedad transformada;
  - h) toda ventaja especial otorgada a los miembros de los órganos administrativo, de dirección, de supervisión o de control de la sociedad transformada;
  - i) los detalles de la oferta de compensación en efectivo a los socios que se opongan a la transformación transfronteriza de conformidad con el artículo 86 *undecies*;
  - j) las consecuencias probables de la transformación transfronteriza para el empleo;
  - k) en su caso, información sobre los procedimientos por los que se determinan los regímenes de participación de los trabajadores en la definición de sus derechos a la participación en la sociedad transformada de conformidad con el artículo 86 *terdecies* y sobre las posibles opciones de tales regímenes.
2. Además de las lenguas oficiales de los Estados miembros de origen y destino, los Estados miembros autorizarán a la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza a utilizar una lengua habitual en el ámbito de los negocios y las finanzas internacionales para elaborar el proyecto de transformación transfronteriza y todos los demás documentos asociados. Los Estados miembros especificarán la lengua que prevalecerá en caso de discrepancias entre las distintas versiones lingüísticas de tales documentos.

*Artículo 86 sexies*

***Informe del órgano de dirección o administración a los socios***

1. El órgano de dirección o administración de la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza elaborará un informe en el que se expliquen y justifiquen los aspectos jurídicos y económicos de tal operación.
2. El informe al que se refiere el apartado 1 explicará, en particular:
  - a) las consecuencias de la transformación transfronteriza para la actividad empresarial futura de la sociedad y el plan estratégico de la dirección;
  - b) las consecuencias de la transformación transfronteriza para los socios;
  - c) los derechos y recursos a disposición de los socios que se opongan a la transformación de conformidad con el artículo 86 *undecies*.
3. El informe mencionado en el apartado 1 del presente artículo se pondrá a disposición de los socios, al menos en formato electrónico, en un plazo no inferior a dos meses antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 86 *decies*. Este informe se pondrá igualmente a disposición de los representantes de los trabajadores de la sociedad que realice la transformación transfronteriza o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores.

4. No obstante, dicho informe no se exigirá cuando todos los socios de la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza hayan convenido en renunciar a este requisito.

*Artículo 86 septies*

***Informe del órgano de dirección o de administración a los trabajadores***

1. El órgano de dirección o de administración de la sociedad que efectúe una transformación transfronteriza elaborará un informe en el que se explicarán las consecuencias de tal operación para los trabajadores.
2. El informe al que se refiere el apartado 1 explicará, en particular:
  - a) las consecuencias de la transformación transfronteriza para la actividad empresarial futura de la sociedad y el plan estratégico de la dirección;
  - b) las consecuencias de la transformación transfronteriza para la salvaguarda de las relaciones laborales;
  - c) cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo y en las ubicaciones de los lugares de actividad de la sociedad;
  - d) si los factores expuestos en las letras a), b) y c) también atañen a las filiales de la sociedad.
3. El informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se pondrá a disposición, al menos en formato electrónico, de los representantes de los trabajadores de la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores en un plazo no inferior a dos meses antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 86 *decies*. Este informe se pondrá igualmente a disposición de los socios de la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza.
4. Cuando el órgano de dirección o de administración de la sociedad que realice una transformación transfronteriza reciba, oportunamente, un dictamen de los representantes de sus trabajadores o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores, conforme a lo previsto en la legislación nacional, se informará a los socios de dicho dictamen y este se adjuntará a dicho informe.
5. No obstante, cuando la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza y sus filiales, si las hubiera, no tengan otros trabajadores que los que formen parte del órgano de dirección o de administración, no se requerirá el informe mencionado en el apartado 1.
6. Los apartados 1 a 6 se entenderán sin perjuicio de los procedimientos y los derechos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional a raíz de la transposición de las Directivas 2002/14/CE y 2009/38/CE.»

*Artículo 86 unvicies*

***Examen por un perito independiente***

1. Los Estados miembros velarán por que la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza solicite, en un plazo no inferior a dos meses antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 86 *decies*, a la autoridad competente designada con arreglo al artículo 86 *quaterdecies*, apartado 1, que designe un perito para que examine y evalúe el proyecto de transformación

transfronteriza y los informes a los que se refieren los artículos 86 *sexies* y 86 *septies*, sin perjuicio de la salvedad prevista en el apartado 6 del presente artículo.

La solicitud de designación de un perito irá acompañada de lo siguiente:

- a) el proyecto de conversión transfronteriza mencionado en el artículo 86 *quinquies*;
  - b) los informes mencionados en los artículos 86 *sexies* y 86 *septies*.
2. La autoridad competente designará un perito independiente en un plazo de cinco días laborables a partir de la solicitud a la que se refiere el apartado 1 y la recepción del proyecto y los informes. El perito será independiente de la sociedad que realice la transformación transfronteriza y podrá ser una persona física o jurídica con arreglo a la legislación del Estado miembro de origen. Los Estados miembros tendrán en cuenta, para evaluar la independencia del perito, el marco establecido en los artículos 22 y 22 *ter* de la Directiva 2006/43/CE.
3. El perito elaborará un informe por escrito que contendrá al menos:
- a) una evaluación detallada de la exactitud de los informes y la información facilitados por la sociedad que efectúe la transformación transfronteriza;
  - b) una descripción de todos los elementos objetivos necesarios para que la autoridad competente, designada con arreglo al artículo 86 *quaterdecies*, apartado 1, lleve a cabo una evaluación exhaustiva para determinar si la transformación transfronteriza prevista constituye un artificio de conformidad con el artículo 86 *quindecies*, incluido como mínimo lo siguiente: las características del establecimiento en el Estado miembro de destino, incluidos el objeto, el sector, la inversión, la cifra de negocios neta y las pérdidas y ganancias, el número de trabajadores, la composición del balance, la residencia fiscal, los activos y su ubicación, el lugar habitual de trabajo de los trabajadores y de grupos específicos de estos, el lugar en el que deben abonarse las cotizaciones sociales y los riesgos mercantiles asumidos por la sociedad transformada en los Estados miembros de destino y de origen.
4. Los Estados miembros velarán por que el perito independiente tenga derecho a obtener de la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza toda la información y los documentos pertinentes, y a realizar todas las investigaciones necesarias para verificar los elementos del proyecto y los informes de gestión. El perito también tendrá derecho a recibir los comentarios y las opiniones de los representantes de los trabajadores de la sociedad, o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores y de los acreedores y los socios de la sociedad.
5. Los Estados miembros velarán por que la información presentada al perito independiente solo pueda utilizarse para elaborar su informe, y por que no se revele información confidencial, incluidos los secretos comerciales. En su caso, el perito podrá presentar un documento independiente que contenga tal información confidencial a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 86 *quaterdecies*, apartado 1, y ese documento solo se pondrá a disposición de la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza y no se revelará a ninguna otra parte.

6. Los Estados miembros eximirán de las disposiciones del presente artículo, a las «microempresas» y a las «pequeñas empresas», tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión(\*\*).

*Artículo 86 nonies*  
**Publicidad**

1. Los Estados miembros velarán por que el Estado miembro de origen publique y ponga a disposición del público en el registro, al menos un mes antes de la fecha de la junta general que deba adoptar una decisión al respecto, los documentos siguientes:
- a) el proyecto de transformación transfronteriza;
  - b) el informe pericial independiente al que se refiere el artículo 86 *octies*, en su caso;
  - c) una notificación en la que se informe a los socios, acreedores y trabajadores de la sociedad que realice una transformación transfronteriza de que pueden formular, antes de la fecha de la junta general, sus observaciones a los documentos a que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero a la sociedad y a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 86 *quaterdecies*, apartado 1.

También podrá accederse a los documentos a que se refiere el párrafo primero a través del sistema al que se refiere el artículo 22.

2. Los Estados miembros podrán eximir a la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza del requisito de publicación mencionado en el apartado 1 cuando, durante un periodo continuado que comience al menos un mes antes de la fecha fijada para la junta general que deberá adoptar una decisión sobre el proyecto de transformación y concluya no antes de la finalización de dicha junta, ponga los documentos a los que se refiere el apartado 1 a disposición del público en su sitio web de manera gratuita.
3. No obstante, los Estados miembros no someterán tal exención a requisitos o restricciones distintos de aquellos que sean necesarios para garantizar la seguridad del sitio web y la autenticidad de dichos documentos, a menos que tales requisitos o restricciones sean proporcionados a la consecución de tales objetivos, y únicamente en la medida en que lo sean.
4. Cuando la sociedad que se proponga realizar una transformación transfronteriza publique el proyecto de esta operación de conformidad con el apartado 2, presentará, al menos un mes antes de la fecha de la junta general que deba decidir al respecto, al registro del Estado miembro de origen, la información siguiente:
- a) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social de la sociedad en el Estado miembro de origen, así como los que propone para la sociedad transformada en el Estado miembro de destino;
  - b) el registro en el que se presenten los documentos a los que se refiere el artículo 14 en relación con la sociedad que realiza la transformación transfronteriza, y el número de inscripción en dicho registro;
  - c) una indicación de los acuerdos adoptados para el ejercicio de los derechos de los acreedores, trabajadores y socios;

- d) los detalles del sitio web en el que podrá obtenerse en línea y gratuitamente el proyecto de transformación transfronteriza, la notificación y el informe pericial al que se refiere el apartado 1, así como información completa sobre los acuerdos a que se refiere la letra c) del presente apartado.
5. Los Estados miembros velarán por que los requisitos mencionados en los apartados 1 y 3 puedan cumplimentarse íntegramente en línea, sin necesidad de comparecer ante la autoridad competente en el Estado miembro de origen.
- No obstante, los Estados miembros, en caso de sospecha real de fraude basada en motivos razonables, podrán exigir la comparecencia ante una autoridad competente.
6. Los Estados miembros podrán exigir, además de la publicación de la información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, que el proyecto de la transformación transfronteriza, o la información a que se refiere el apartado 3, se publiquen en su boletín oficial nacional. En tal caso, los Estados miembros velarán por que el registro transmita la información pertinente al boletín nacional.
7. Los Estados miembros velarán por que la documentación a la que se refiere el apartado 1 sea de acceso público y gratuito. Los Estados miembros velarán además por que las tasas cobradas por los registros a la sociedad que realice una transformación transfronteriza por la publicación de la información mencionada en los apartados 1 y 3 y, en su caso, por la publicación mencionada en el apartado 5, no superen los costes administrativos de la prestación del servicio correspondiente.

*Artículo 86 decies*  
***Aprobación por la junta general***

1. Tras tomar nota de los informes a los que se refieren los artículos 86 *sexies*, 86 *hepties* y 86 *octies*, en su caso, la junta general de la sociedad que realice la transformación decidirá, mediante resolución, si aprueba o no el proyecto de transformación transfronteriza. La sociedad informará a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 86 *quaterdecies*, apartado 1, de la decisión de la junta general.
2. La junta general de la sociedad que lleve a cabo la transformación podrá reservarse el derecho a supeditar la ejecución de la transformación transfronteriza a la ratificación expresa por la propia junta de los acuerdos a los que se refiere el artículo 86 *terdecies*.
3. Los Estados miembros velarán por que la aprobación de cualquier modificación del proyecto de transformación transfronteriza requiera una mayoría no inferior a dos tercios, pero no superior al 90 % de los votos asociados a las acciones o al capital suscrito representado. En cualquier caso, el umbral de votación no será superior al previsto en la legislación nacional para la aprobación de las fusiones transfronterizas.
4. La junta general decidirá asimismo si la transformación transfronteriza exigirá modificaciones de los instrumentos de constitución de la sociedad que lleve a cabo tal operación.
5. Los Estados miembros velarán por que la aprobación de la transformación transfronteriza por la junta general no pueda impugnarse únicamente porque la compensación en efectivo a la que se refiere el artículo 86 *undecies* se haya fijado de manera inadecuada.

*Artículo 86 undecies*  
**Protección de los socios**

1. Los Estados miembros velarán por que los siguientes socios de una sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza tengan derecho a enajenar sus acciones con arreglo a las condiciones establecidas en los apartados 2 a 6:
  - a) los socios titulares de acciones con derecho a voto y que no votaron a favor de la aprobación del proyecto de transformación transfronteriza;
  - b) los socios titulares de acciones sin derecho a voto.
2. Los Estados miembros velarán por que los socios a los que se refiere el apartado 1 puedan enajenar sus acciones a cambio de una compensación en efectivo adecuada abonada, una vez que la transformación transfronteriza haya surtido efecto de conformidad con el artículo 86 *novodecies*, a una o varias de las partes siguientes:
  - a) la sociedad que lleve a cabo la transformación transfronteriza;
  - b) los socios restantes de esa sociedad;
  - c) los terceros de común acuerdo con la sociedad que efectúe la transformación.
3. Los Estados miembros velarán por que una sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza realice una oferta de compensación adecuada en el proyecto de la transformación, conforme se especifica en el artículo 86 *quinquies*, apartado 1, letra i), a los socios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo que deseen ejercer su derecho a enajenar sus acciones. Los Estados miembros fijarán asimismo el plazo para la aceptación de la oferta, que en ningún caso será superior a un mes desde la celebración de la junta general a la que se refiere el artículo 86 *decies*. Los Estados miembros velarán además por que la sociedad pueda aceptar una oferta comunicada electrónicamente a una dirección facilitada por la sociedad a tal efecto.

No obstante, la adquisición por parte de la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza de sus propias acciones se entenderá sin perjuicio de las normas nacionales que rijan ese tipo de adquisición.
4. Los Estados miembros velarán por que la oferta de compensación en efectivo se supedite a que la transformación transfronteriza surta efecto con arreglo al artículo 86 *novodecies*. Los Estados miembros fijarán además el plazo en el que se abonará la compensación en efectivo, que en ningún caso excederá de un mes después de que surta efecto la transformación transfronteriza.
5. Los Estados miembros dispondrán que todo socio que haya aceptado la oferta de compensación en efectivo a que se refiere el apartado 3, pero que considere que tal compensación no se ha establecido debidamente, tenga derecho a demandar que se recalcule la compensación en efectivo ofrecida ante un órgano jurisdiccional nacional en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la oferta.
6. Los Estados miembros velarán por que la legislación del Estado miembro de origen rija los derechos a los que se refieren los apartados 1 a 5, y por que los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro tengan competencia a este respecto. Todo socio que haya aceptado la oferta de compensación en efectivo para adquirir sus acciones tendrá derecho a incoar los procedimientos mencionados en el apartado 5, y a ser parte en ellos.

*Artículo 86 duodecies*  
**Protección de los acreedores**

1. Los Estados miembros podrán exigir que el órgano de dirección o de administración de la sociedad que realice una transformación transfronteriza haga una declaración que refleje con exactitud la situación financiera de la sociedad como parte del proyecto de transformación transfronteriza a que se refiere el artículo 86 *quinquies*. En esa declaración se hará constar que, sobre la base de la información a disposición del órgano de dirección o de administración de la sociedad en esa fecha, y después de haber efectuado las averiguaciones razonables, los miembros de dicho órgano no conocen ningún motivo por el que la sociedad, después de que la transformación surta efecto, no pueda atender sus obligaciones al vencimiento de estas. La declaración no se hará antes de que expire el plazo de un mes previo a la publicación del proyecto de transformación transfronteriza de conformidad con el artículo 86 *nonies*.
2. Los Estados miembros velarán por que los acreedores que no estén satisfechos con la protección de sus intereses dispuesta en el proyecto de transformación transfronteriza, conforme a lo previsto en el artículo 86 *quinquies*, letra f), puedan solicitar a la autoridad administrativa o judicial pertinente las garantías adecuadas en el plazo de un mes a partir de la publicación a la que se refiere el artículo 86 *nonies*.
3. Se presumirá que los acreedores de la sociedad que realice la transformación transfronteriza no se verán perjudicados por esta operación en cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - a) cuando la sociedad publique junto con el proyecto de transformación un informe pericial independiente en el que se concluya que no existe una probabilidad razonable de que los derechos de los acreedores resulten indebidamente perjudicados. El perito independiente deberá ser designado o aprobado por la autoridad competente y habrá de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 86 *octies*, apartado 2;
  - b) cuando a los acreedores se les ofrezca un derecho de pago, ya sea contra un garante tercero o contra la sociedad resultante de la transformación transfronteriza, por un importe al menos equivalente a su crédito original que pueda someterse a la misma jurisdicción que el crédito original y que sea de una calidad crediticia al menos proporcional al crédito original del acreedor inmediatamente después de la conclusión de la transformación.
4. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las leyes nacionales del Estado miembro de origen relativas a la liquidación o la garantía de los pagos adeudados a organismos públicos.

*Artículo 86 terdecies*  
**Participación de los trabajadores**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la sociedad resultante de una transformación transfronteriza estará sujeta a las normas vigentes en materia de participación de los trabajadores, si las hubiere, en el Estado miembro de destino.
2. No obstante, las normas vigentes en materia de participación de los trabajadores, si las hubiere, en el Estado miembro de destino no serán aplicables cuando la sociedad que efectúe la transformación, en los seis meses anteriores a la publicación del proyecto de transformación transfronteriza a que se refiere el artículo 86 *quinquies*



de la presente Directiva, emplee un número medio de trabajadores equivalente a cuatro quintos del umbral aplicable, establecido en la legislación del Estado miembro de origen, que dé lugar a la participación de los trabajadores en el sentido de lo dispuesto en la letra k) del artículo 2 de la Directiva 2001/86/CE, o cuando la legislación nacional del Estado miembro de destino:

- a) no disponga al menos el mismo nivel de participación de los trabajadores que se aplicaba en la sociedad antes de su transformación, medido en función de la proporción de los miembros que representan a los trabajadores en el órgano de administración o de supervisión, o en sus comités, o en el órgano de dirección competente dentro de las sociedades para decidir el reparto de los beneficios; o
- b) no disponga que los trabajadores de los establecimientos de la sociedad que resulte de la transformación situados en otros Estados miembros puedan ejercer los mismos derechos de participación de que gocen los trabajadores empleados en el Estado miembro de destino.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la participación de los trabajadores en la sociedad transformada, así como su implicación en la definición de los derechos correspondientes, serán reguladas por los Estados miembros, *mutatis mutandis* y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del presente artículo, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 12, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y en las disposiciones siguientes de la Directiva 2001/86/CE:

- a) artículo 3, apartado 1; artículo 3, apartado 2, letra a), inciso i); artículo 3, apartado 2, letra b); artículo 3, apartado 3, párrafo primero, primer guion; artículo 3, apartado 4, párrafo segundo; artículo 3, apartado 5; artículo 3, apartado 6, párrafo tercero, y artículo 3, apartado 7;
- b) artículo 4, apartado 1; artículo 4, apartado 2, letras a), g) y h); artículo 4, apartado 3, y artículo 4, apartado 4;
- c) artículo 5;
- d) artículo 6;
- e) artículo 7, apartado 1, párrafo primero;
- f) artículos 8, 9, 10 y 12;
- g) anexo, parte 3, letra a).

4. Al regular los principios y procedimientos a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros:

- a) conferirán al órgano especial de negociación el derecho a decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya entabladas, y basarse en las normas de participación vigentes en el Estado miembro de destino;
- b) podrán, a raíz de negociaciones previas, cuando las normas de referencia para la participación sean de aplicación y sin perjuicio de lo dispuesto en ellas, decidir limitar el número de representantes de los trabajadores en el órgano de administración de la sociedad transformada. No obstante, cuando en la sociedad que lleve a cabo una transformación los representantes de los trabajadores constituyan al menos una tercera parte de los miembros del órgano

de administración o de supervisión, esta limitación nunca podrá tener por efecto que el número de representantes de los trabajadores en el órgano de administración sea inferior a un tercio;

- c) velarán por que las normas sobre la participación de los trabajadores que se aplicaban antes de la transformación transfronteriza sigan siendo aplicables hasta la fecha de aplicación de las normas convenidas posteriormente o, en ausencia de las normas convenidas, hasta la aplicación de las normas por defecto con arreglo a la parte 3, letra a), del anexo.
5. La extensión de los derechos de participación a los trabajadores de la sociedad transformada empleados en otros Estados miembros a que se refiere el apartado 2, letra b), no creará obligaciones para los Estados miembros que hayan optado por tener en cuenta a estos trabajadores en el cálculo de los umbrales que den lugar a los derechos de participación en virtud de la legislación nacional.
  6. Cuando la sociedad que lleve a cabo la transformación está gestionada en régimen de participación de los trabajadores, estará obligada a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.
  7. Cuando la sociedad transformada esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, estará obligada a tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en caso de ulteriores fusiones, escisiones o transformaciones transfronterizas o nacionales durante un plazo de tres años desde la fecha en que la transformación transfronteriza haya surtido efecto, y aplicará *mutatis mutandis* las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 6.
  8. La sociedad comunicará a sus trabajadores el resultado de las negociaciones relativas a su participación sin demora injustificada.

*Artículo 86 quaterdecies*  
**Certificado previo a la transformación**

1. Los Estados miembros designarán la autoridad competente para controlar la legalidad de la transformación transfronteriza en lo que atañe a la parte del procedimiento que se rija por la legislación del Estado miembro de origen y expedirán un certificado previo a la transformación que demuestre el cumplimiento de todas las condiciones pertinentes y la correcta realización de todos los procedimientos y trámites en el Estado miembro de origen.
2. Los Estados miembros velarán por que la solicitud para obtener el certificado previo a la transformación por parte de la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza se acompañe de lo siguiente:
  - a) el proyecto de conversión a que se refiere el artículo 86 *quinquies*;
  - b) los informes mencionados en los artículos 86 *sexies*, 86 *septies* y 86 *octies*, en su caso;
  - c) información sobre la decisión de la junta general de aprobar la transformación mencionada en el artículo 86 *decies*.

Los proyectos e informes presentados con arreglo al artículo 86 *octies* no tendrán que volver a presentarse a la autoridad competente.

3. Los Estados miembros velarán por que la solicitud a la que se refiere el apartado 2, incluida la presentación de cualesquiera informaciones o documentos, pueda

cumplimentarse íntegramente en línea, sin necesidad de comparecer en persona ante la autoridad competente a que se refiere el apartado 1.

No obstante, en los casos de sospecha real de fraude basada en motivos razonables, los Estados miembros podrán exigir la comparecencia en persona ante una autoridad competente cuando deban aportarse informaciones y documentos pertinentes.

4. Por lo que respecta al cumplimiento de las normas relativas a la participación de los trabajadores establecidas en el artículo 86 *terdecies*, el Estado miembro de origen verificará que los proyectos de conversión transfronteriza a que se refiere el apartado 2 del presente artículo incluyan información sobre los procedimientos por los que se determinen los regímenes pertinentes y las posibles opciones de tales regímenes.
5. Como parte del control de la legalidad a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente examinará lo siguiente:
  - a) las informaciones y los documentos a los que se refiere el apartado 2;
  - b) todos los comentarios y opiniones presentados por las partes interesadas con arreglo al artículo 86 *nonies*, apartado 1;
  - c) la indicación por parte de la sociedad de que ha comenzado el procedimiento al que se refiere el artículo 86 *terdecies*, apartados 3 y 4, en su caso.
6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas con arreglo al apartado 1 puedan consultar a otras autoridades competentes en los distintos ámbitos afectados por la transformación transfronteriza.
7. Los Estados miembros velarán por que el control de la autoridad competente se efectúe en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la información relativa a la aprobación de la transformación por la junta general de la sociedad. Se obtendrá uno de los resultados siguientes:
  - a) cuando la autoridad competente determine que la transformación transfronteriza entra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, que cumple todas las condiciones pertinentes y que se han cumplimentado todos los procedimientos y trámites necesarios, la autoridad competente expedirá el certificado previo a la transformación;
  - b) cuando la autoridad competente determine que la transformación transfronteriza no entra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, la autoridad competente no expedirá el certificado previo a la transformación e informará a la sociedad de los motivos de su decisión. Lo mismo se aplicará a las situaciones en las que la autoridad competente determine que la transformación transfronteriza no cumple todas las condiciones pertinentes o que no se han cumplimentado todos los procedimientos y trámites necesarios y que la sociedad, tras habersele pedido que adopte las medidas necesarias, no lo ha hecho;
  - c) cuando la autoridad competente albergue serias dudas respecto a que la transformación transfronteriza constituya un artificio al que se refiere el artículo 86 *quater*, apartado 3, podrá optar por realizar una evaluación exhaustiva de conformidad con el artículo 86 *quindecies* e informará a la sociedad de su decisión de efectuar tal evaluación y del posterior resultado.

*Artículo 86 quinceces*  
**Evaluación exhaustiva**

1. Con el fin de evaluar si la transformación transfronteriza constituye un artificio en el sentido del artículo 86 *quater*, apartado 3, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado miembro de origen lleve a cabo una evaluación exhaustiva de todos los hechos y circunstancias pertinentes, y tenga en cuenta como mínimo lo siguiente: las características del establecimiento en el Estado miembro de destino, incluidos el objeto, el sector, la inversión, la cifra de negocios neta y las pérdidas y ganancias, el número de trabajadores, la composición del balance, la residencia fiscal, los activos y su ubicación, el lugar habitual de trabajo de los trabajadores y de grupos específicos de estos, el lugar en el que deben abonarse las cotizaciones sociales y los riesgos mercantiles asumidos por la sociedad transformada en los Estados miembros de destino y de origen.  
  
Tales elementos deberán considerarse únicamente factores indicativos en la evaluación global y no se examinarán de manera aislada.
2. Los Estados miembros velarán por que, cuando la autoridad competente a la que se refiere el apartado 1 decida llevar a cabo una evaluación exhaustiva, esta pueda oír a la sociedad y a todas las partes que hayan formulado observaciones con arreglo al artículo 86 *nonies*, apartado 1, letra c), de conformidad con la legislación nacional. Las autoridades competentes a las que se refiere el apartado 1 podrán oír asimismo a cualesquiera otros terceros con arreglo a la legislación nacional. La autoridad competente adoptará su decisión definitiva respecto a la expedición del certificado previo a la transformación en el plazo de dos meses desde el inicio de la evaluación exhaustiva.

*Artículo 86 sexdecies*  
**Revisión y transmisión del certificado previo a la transformación**

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen no sea un órgano jurisdiccional, la decisión de la autoridad competente de expedir o denegar la expedición del certificado previo a la transformación sea objeto de revisión judicial, de conformidad con la legislación nacional. Además, los Estados miembros velarán por que el certificado previo a la transformación no sea efectivo hasta la expiración de un plazo determinado, para permitir que las partes emprendan las acciones pertinentes ante el órgano jurisdiccional competente y obtengan, en su caso, medidas cautelares.
2. Los Estados miembros velarán por que la decisión de expedir el certificado previo a la transformación se transmita a las autoridades a las que se refiere el artículo 86 *quaterdecies*, apartado 1, y por que las decisiones de expedir o denegar dicho certificado se pongan a disposición a través del sistema de interconexión de los registros mercantiles establecido de conformidad con el artículo 22.

*Artículo 86 septdecies*  
**Control de la legalidad de la transformación transfronteriza por el Estado miembro de destino**

1. Los Estados miembros designarán una autoridad competente para controlar la legalidad de la transformación transfronteriza en lo que atañe a la parte del procedimiento que se rija por la legislación del Estado miembro de destino y para

aprobar la transformación transfronteriza cuando esta cumpla todas las condiciones pertinentes y cuando se hayan cumplimentado correctamente todos los procedimientos y trámites en el Estado miembro de destino.

La autoridad competente del Estado miembro de destino velará en particular por que la sociedad transformada se atenga a las disposiciones de la legislación nacional sobre la constitución de sociedades y, en su caso, por que se hayan determinado los mecanismos de participación de los trabajadores de conformidad con el artículo 86 *terdecies*.

2. A los efectos del apartado 1, la sociedad que realice una transformación transfronteriza presentará a la autoridad a la que se refiere el apartado 1 el proyecto de tal operación aprobado por la junta general mencionada en el artículo 86 *decies*.
3. Cada Estado miembro velará por que la solicitud a la que se refiere el apartado 1, tramitada por la sociedad que lleve a cabo una transformación transfronteriza, incluida la presentación de cualesquiera informaciones o documentos, pueda efectuarse íntegramente en línea, sin necesidad de comparecer en persona ante la autoridad competente a la que se refiere el apartado 1.

No obstante, en los casos de sospecha real de fraude basada en motivos razonables, los Estados miembros podrán exigir la comparecencia en persona ante una autoridad competente de un Estado miembro cuando deban aportarse informaciones o documentos pertinentes.

4. La autoridad competente a la que se refiere el apartado 1 deberá confirmar, sin demora, la recepción del certificado previo a la transformación a que se refiere el artículo 86 *quaterdecies* y el resto de las informaciones o documentos que exija la legislación del Estado miembro de destino. Dictará una decisión para aprobar la transformación transfronteriza tan pronto como haya completado su evaluación de las condiciones pertinentes.
5. La autoridad competente a la que se refiere el apartado 1 aceptará el certificado previo a la transformación mencionado en el apartado 4 como prueba concluyente de la correcta cumplimentación de los procedimientos y trámites con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de origen, sin la cual la transformación transfronteriza no puede ser aprobada.

#### *Artículo 86 octodecies*

##### **Registro**

1. La legislación de los Estados miembros de origen y destino determinará, con respecto al territorio de tales Estados, las disposiciones para publicar la conclusión de la transformación transfronteriza en el registro.
2. Los Estados miembros velarán por que se consigne como mínimo la información siguiente en sus registros, que se pondrán a disposición del público y se harán accesibles mediante el sistema al que se refiere el artículo 22:
  - a) el número de inscripción en el registro de la sociedad transformada como resultado de una transformación transfronteriza;
  - b) la fecha de inscripción de la sociedad transformada en el Estado miembro de destino;

- c) la fecha de supresión de la sociedad que realiza la transformación transfronteriza en el registro del Estado miembro de origen;
  - d) los números de inscripción en el Estado miembro de origen de la sociedad que lleve a cabo la transformación y de la sociedad transformada en el Estado miembro de destino.
3. Los Estados miembros velarán por que el registro del Estado miembro de destino notifique al registro del Estado miembro de origen, mediante el sistema al que se refiere el artículo 22, que se ha registrado la sociedad transformada. Los Estados miembros velarán asimismo por que la inscripción en el registro de la sociedad que realice la transformación se suprima de inmediato tras la recepción de dicha notificación, pero nunca antes.

*Artículo 86 novodecies*

***Fecha en la que surte efecto la transformación transfronteriza***

La transformación transfronteriza surtirá efecto a partir de la fecha de registro de la sociedad transformada en el Estado miembro de destino, tras el control de la legalidad y la aprobación a los que se refiere el artículo 86 *septdecies*.

*Artículo 86 vicies*

***Consecuencias de la transformación transfronteriza***

1. Una transformación transfronteriza llevada a cabo de conformidad con las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva tendrá las consecuencias siguientes:
- a) la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad que realice la transformación transfronteriza, incluidos todos los contratos, créditos, derechos y obligaciones, se transferirá a la sociedad transformada y se mantendrá en esta;
  - b) los socios de la sociedad que efectúe la transformación devendrán socios de la sociedad transformada, a menos que ejerzan el derecho de separación al que se refiere el artículo 86 *undecies*, apartado 2;
  - c) los derechos y obligaciones de las sociedades que lleven a cabo la transformación transfronteriza dimanantes de contratos de trabajo o de relaciones laborales existentes en la fecha en la que surta efecto la transformación transfronteriza se transferirán, en virtud de esta, a la sociedad resultante de la transformación transfronteriza en la fecha en que esta última surta efecto.
  - d) el lugar del domicilio social de la sociedad transformada en el Estado miembro de origen podrá considerarse válido hasta la fecha en que se suprima la sociedad que realiza la transformación en el registro del Estado miembro de origen, a menos que pueda demostrarse que un tercero conocía, o debería haber conocido, el domicilio social en el Estado miembro de destino.
2. Cualquier actividad de la sociedad transformada realizada después de la fecha de registro en el Estado miembro de destino y antes de que la sociedad que realiza la transformación haya sido suprimida en el registro del Estado miembro de origen se considerará una actividad de la sociedad transformada.

3. La sociedad transformada será responsable de las pérdidas que se deriven de cualquier diferencia entre los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros de origen y destino cuando una parte contratante o una contraparte de la sociedad que lleve a cabo la transformación no haya sido informada de la transformación transfronteriza por dicha sociedad antes de la celebración del contrato en cuestión.

*Artículo 86 unvicies*  
**Responsabilidad de los peritos independientes**

Los Estados miembros dispondrán las normas que regulen al menos la responsabilidad civil de los peritos independientes encargados de elaborar los informes previstos en los artículos 86 *octies* y 86 *duodecies*, apartado 2, letra a), incluidas las faltas cometidas por estos peritos en el cumplimiento de sus obligaciones.

*Artículo 86 duovicies*  
**Validez**

No podrá declararse la nulidad absoluta de una transformación transfronteriza que se realice de conformidad con los procedimientos de transposición de la presente Directiva.

- 
- (\*) Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).
- (\*\*) Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).»;
- 4) El artículo 119, el apartado 2 queda modificado como sigue:
- a) al final de la letra c) se añade lo siguiente: «; o»;
- b) se añade la siguiente letra d):
- «d) una o varias sociedades, en el momento de su disolución sin liquidación, transfieren a otra sociedad ya existente, la sociedad absorbente, la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, sin que la sociedad absorbente emita nuevas acciones, a condición de que una sola persona posea de manera directa o indirecta todas las acciones de las sociedades que se fusionan, o de que los socios de estas posean sus acciones en la misma proporción en todas las sociedades que se fusionan.»
- 5) En el artículo 120, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Los Estados miembros velarán por que este capítulo no se aplique a las sociedades cuando:
- a) se hayan incoado procedimientos de disolución, liquidación o insolvencia de dicha sociedad o sociedades;

- b) la sociedad sea objeto de procedimientos de reestructuración preventiva iniciados a causa de la probabilidad de insolvencia;
  - c) esté en curso una suspensión de pagos;
  - d) la sociedad sea objeto de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución previstos en el título IV de la Directiva 2014/59/UE;
  - e) las autoridades nacionales hayan adoptado medidas preventivas para evitar la incoación de los procedimientos a los que se refieren las letras a), b) o d).»
- 6) El artículo 121 queda modificado como sigue:
- a) en el apartado 1, se suprime la letra a);
  - b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:  
«2. Las disposiciones y trámites a que se refiere el apartado 1, letra b), incluirán, en particular, los relativos al proceso de toma de decisiones sobre la fusión y la protección de los trabajadores en lo que respecta a los derechos distintos de los regulados por el artículo 133.»
- 7) El artículo 122 queda modificado como sigue:
- a) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:  
«i) el instrumento o los instrumentos de constitución de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza»
  - b) se añaden las letras m) y n) siguientes:  
«m) los detalles de la oferta de compensación en efectivo a los socios que se opongan a la transformación transfronteriza de conformidad con el artículo 126 *bis*;
  - n) los detalles de las garantías ofrecidas a los acreedores.»;
  - c) se añade el párrafo segundo siguiente:  
«Además de la lengua oficial de cada Estado miembro de las sociedades que se fusionan, los Estados miembros les autorizarán a utilizar una lengua habitual en el ámbito de los negocios y las finanzas internacionales para elaborar el proyecto común de fusión transfronteriza y todos los demás documentos asociados. Los Estados miembros especificarán la lengua que prevalecerá en caso de discrepancias entre las distintas versiones lingüísticas de tales documentos.»
- 8) Se añade el artículo 122 *bis*:

*«Artículo 122 bis  
Fecha contable*

1. Cuando la sociedad resultante de la fusión transfronteriza prepare las cuentas financieras anuales de conformidad con las normas internacionales de contabilidad dispuestas en el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), la fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se fusionen se tratarán como propias de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza se determinará de conformidad con dichas normas contables.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, la fecha contable prevista en el proyecto común de la fusión transfronteriza será aquella en la que surta efecto dicha fusión, tal como se indica en el artículo 129, a menos que las sociedades que se fusionan determinen otra fecha para facilitar el proceso de fusión. En tal caso, la fecha contable se atenderá a los siguientes requisitos:

- a) no podrá ser anterior a la fecha del balance de los últimos estados financieros anuales elaborados y publicados por cualquiera de las sociedades que se fusionan;
  - b) permitirá que la sociedad resultante de la fusión transfronteriza elabore sus estados financieros anuales, incluyendo los efectos de la fusión, de acuerdo con el Derecho de la Unión y la legislación de los Estados miembros en la fecha del balance inmediatamente posterior a la fecha en la que la fusión transfronteriza surta efecto.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que la fecha a la que se refiere el apartado 1 se trate a efectos contables como la fecha en la que las operaciones de las sociedades que se fusionan serán tratadas como propias de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza por las leyes nacionales de todas las sociedades objeto de la fusión.
  3. Los Estados miembros velarán por que, para el reconocimiento y la valoración de los activos y pasivos en los estados financieros que deban transferirse con arreglo a la fusión transfronteriza mediante absorción, el régimen contable de la sociedad absorbente se utilice como base común por todas las sociedades que se fusionan a partir de la fecha especificada en el apartado 1».

---

(\*) Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio de 2002 relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).»

- 9) Los artículos 123 y 124 se sustituyen por el texto siguiente:

*«Artículo 123  
Publicidad*

1. Los Estados miembros velarán por que el proyecto común de fusión transfronteriza se publique y ponga a disposición del público en sus respectivos registros nacionales, a los que se refiere el artículo 16, al menos un mes antes de la fecha de la junta general que deba adoptar una decisión al respecto. También podrá accederse a estos proyectos comunes mediante el sistema al que se refiere el artículo 22.
2. Los Estados miembros podrán eximir a las sociedades que se fusionan del requisito mencionado en el apartado 1 cuando, durante un periodo continuado, que comience al menos un mes antes de la fecha fijada para la junta general que deberá adoptar una decisión sobre el proyecto de fusión transfronteriza y concluya no antes de la finalización de dicha junta, tales sociedades publiquen el proyecto común de fusión transfronteriza en sus sitios web manera gratuita.

No obstante, los Estados miembros no someterán tal exención a requisitos o restricciones distintos de aquellos que sean necesarios para garantizar la seguridad del sitio web y la autenticidad de los documentos, a menos que tales requisitos o restricciones sean proporcionados para la consecución de tales objetivos, y únicamente en la medida en que lo sean.

3. Cuando las sociedades que se fusionen publiquen el proyecto común de fusión transfronteriza de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, se publicará la siguiente información al menos un mes antes de la fecha de la junta general que deberá decidir al respecto en los respectivos registros nacionales a los que se refiere el artículo 16:
  - a) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social de cada una de las sociedades que se fusionan, así como la forma jurídica, la razón social y el domicilio social propuestos para cualquier sociedad de reciente creación;
  - b) el registro en el que se presenten los documentos a los que se refiere el artículo 14 en relación con cada una de las sociedades que se fusionan y el número de inscripción en dicho registro;
  - c) una indicación, para cada una de las sociedades que se fusionan, de los acuerdos adoptados para el ejercicio de los derechos de los acreedores, trabajadores y socios;
  - d) los detalles del sitio web en el que podrá obtenerse gratuitamente el proyecto común de la fusión transfronteriza y la información completa sobre los acuerdos a los que se refiere la letra c).
4. Los Estados miembros velarán por que los requisitos mencionados en los apartados 1 y 3 puedan cumplimentarse íntegramente en línea, sin necesidad de comparecer ante las autoridades competentes en cualquiera de los Estados miembros de que se trate.

No obstante, los Estados miembros, en caso de sospecha real de fraude basada en motivos razonables, podrán exigir la comparecencia ante una autoridad competente.
5. Cuando no se exija la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, la publicación a la que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se efectuará al menos un mes antes de la fecha de la junta general de las demás sociedades que se fusionan.
6. Los Estados miembros podrán exigir, además de la publicación a la que se refieren los apartados 1, 2 y 3, que el proyecto de la fusión transfronteriza, o la información a que se refiere el apartado 3, se publiquen en su boletín oficial nacional. En tal caso, los Estados miembros velarán por que los registros a que se refiere el artículo 16 transmitan la información pertinente a dicho boletín nacional.
7. Los Estados miembros velarán por que el público en general pueda acceder gratuitamente al proyecto común de fusión transfronteriza publicado y a la información a que se refiere el apartado 3. Los Estados miembros velarán además por que las tasas cobradas por los registros a las sociedades que se fusionan por la publicación mencionada en los apartados 1 y 3 y, en su caso, por la publicación a la que se refiere el apartado 6, no superen los costes administrativos de la prestación del servicio correspondiente.

#### *Artículo 124*

##### *Informe del órgano de dirección o de administración a los socios*

1. El órgano de dirección o de administración de cada una de las sociedades que se fusionan elaborará un informe en el que se expliquen y justifiquen los aspectos jurídicos y económicos de la fusión transfronteriza.
2. En el informe al que se refiere el apartado 1 se explicará, en particular, lo siguiente:

- a) las consecuencias de la fusión transfronteriza para la actividad empresarial futura de la sociedad que resulte de la fusión y el plan estratégico de la dirección;
  - b) una explicación y justificación de la relación de canje de las acciones;
  - c) una descripción de las dificultades especiales de valoración que se hayan planteado;
  - d) las consecuencias de la fusión transfronteriza para los socios;
  - e) los derechos y recursos a disposición de los socios que se opongan a la fusión de conformidad con el artículo 126 *bis*.
3. El informe se pondrá a disposición de los socios de cada una de las sociedades que se fusionan, al menos en formato electrónico, en un plazo no inferior a un mes antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 126. Este informe se pondrá igualmente a disposición de los representantes de los trabajadores de cada una de las sociedades que se fusionan o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores. En cualquier caso, cuando no se exija la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, el informe se publicará al menos un mes antes de la fecha de la junta general de las demás sociedades que se fusionan.
4. No obstante, el informe al que se refiere el apartado 1 no se exigirá cuando todos los socios de las sociedades que se fusionan hayan convenido en renunciar a este requisito.»
- 10) Se añade el artículo 124 *bis* siguiente:

*«Artículo 124 bis*

***Informe del órgano de dirección o de administración a los trabajadores***

1. El órgano de dirección o de administración de cada una de las sociedades que se fusionan elaborará un informe en el que se explicarán las consecuencias de la fusión transfronteriza para los trabajadores.
2. En el informe al que se refiere el apartado 1 se explicará, en particular, lo siguiente:
  - a) las consecuencias de la fusión transfronteriza para la actividad empresarial futura de la sociedad y el plan estratégico de la dirección;
  - b) las consecuencias de la fusión transfronteriza para la salvaguarda de las relaciones laborales;
  - c) cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo y en las ubicaciones de los lugares de actividad de las sociedades;
  - d) si los factores expuestos en las letras a), b) y c) atañen igualmente a las filiales de las sociedades que se fusionan.
3. El informe al que se refiere el apartado 1 se pondrá a disposición, al menos en formato electrónico, de los representantes de los trabajadores de cada una de las sociedades que se fusionan o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores, en un plazo no inferior a un mes antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 126. El informe se pondrá igualmente a disposición de los socios de cada una de las sociedades que se fusionan.

En cualquier caso, cuando no se exija la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, el informe se publicará al menos un mes antes de la fecha de la junta general de las demás sociedades que se fusionan.

4. Cuando el órgano de dirección o de administración de una o varias de las sociedades que se fusionan reciba, oportunamente, un dictamen de los representantes de sus trabajadores o, en caso de que no existan tales representantes, de los propios trabajadores, conforme a lo previsto en la legislación nacional, se informará a los socios de tal dictamen y este se adjuntará al informe.
5. No obstante, cuando las sociedades que se fusionen y sus filiales, si las hubiera, no tengan otros trabajadores que los que formen parte del órgano de dirección o de administración, no se requerirá la elaboración del informe mencionado en el apartado 1.
6. La presentación del informe se entenderá sin perjuicio de los procedimientos y los derechos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional a raíz de la aplicación de las Directivas 2001/23/CE, 2002/14/CE y 2009/38/CE.»
- 11) En el artículo 125, apartado 1, se añade el párrafo segundo siguiente:  
«Los Estados miembros tendrán en cuenta, para evaluar la independencia del perito, el marco establecido en los artículos 22 y 22 *ter* de la Directiva 2006/43/CE.»
- 12) El artículo 126 queda modificado como sigue:
  - a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:  
«1. Tras tomar nota de los informes a los que se refieren los artículos 124, 124 *bis* y 125, en su caso, la junta general de cada una de las sociedades que se fusionan decidirá, mediante resolución, si aprueba o no el proyecto común de fusión transfronteriza.»
  - b) Se añade el apartado 4 siguiente:  
«4. Los Estados miembros velarán por que la resolución de aprobación de una fusión transfronteriza a la que se refiere el apartado 1 no pueda impugnarse ante la autoridad competente únicamente por los motivos siguientes:
    - a) cuando la relación de canje de las acciones a la que se refiere el artículo 122, letra b), se haya fijado inadecuadamente;
    - b) cuando la compensación en efectivo mencionada en el artículo 122, letra m), se haya establecido inadecuadamente;
    - c) cuando el valor total de las acciones asignadas a un socio no equivalga al valor de las acciones en poder de dicho socio en la sociedad que se fusiona.»
- 13) Se añaden los artículos 126 *bis* y 126 *ter* siguientes:

*«Artículo 126 bis  
Protección de los socios*

1. Los Estados miembros velarán por que los siguientes socios de las sociedades que se fusionan tengan derecho a enajenar sus acciones con arreglo a las condiciones establecidas en los apartados 2 a 6.

- a) los socios titulares de acciones con derecho a voto y que no votaron a favor de la aprobación del proyecto común de fusión transfronteriza;
  - b) los socios titulares de acciones sin derecho a voto.
2. Los Estados miembros velarán por que los socios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo puedan enajenar sus acciones a cambio de una compensación en efectivo adecuada abonada, una vez que la fusión transfronteriza haya surtido efecto de conformidad con el artículo 129, a una o varias partes de las siguientes:
- a) las sociedades que se fusionan;
  - b) los demás socios de las sociedades que se fusionan;
  - c) los terceros de acuerdo con las sociedades que se fusionan.
3. Los Estados miembros velarán por que cada una de las sociedades que se fusionan realice una oferta de compensación en efectivo adecuada en el proyecto de fusión transfronteriza según se especifica en el artículo 122, apartado 1, letra m), a los socios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo que deseen ejercer su derecho a enajenar sus acciones. Los Estados miembros establecerán asimismo el plazo para la aceptación de la oferta, que en ningún caso será superior a un mes desde la celebración de la junta general a la que se refiere el artículo 126 o, en los casos en que no se exija la aprobación de la junta general, dos meses desde la publicación del proyecto común de fusión mencionado en el artículo 123. Los Estados miembros velarán además por que las sociedades que se fusionan puedan aceptar una oferta comunicada electrónicamente a una dirección facilitada por dichas sociedades a tal efecto.

No obstante, la adquisición por parte de las sociedades que se fusionan de sus propias acciones se entenderá sin perjuicio de las normas nacionales que rijan ese tipo de adquisición.

4. Los Estados miembros velarán por que la oferta de compensación en efectivo se supedite a que la fusión transfronteriza surta efecto con arreglo al artículo 129. Los Estados miembros establecerán además el plazo en el que se abonará la compensación en efectivo, que en ningún caso excederá de un mes desde que surta efecto la fusión transfronteriza.
5. El perito independiente designado con arreglo al artículo 125 revisará la idoneidad de la compensación en efectivo. El perito tendrá en cuenta el precio de mercado de las acciones en las sociedades que se fusionan antes del anuncio de la propuesta de fusión y el valor de la sociedad, excluido el efecto de la fusión propuesta determinado conforme a los métodos de valoración generalmente aceptados.
6. Los Estados miembros velarán por que todo socio que haya aceptado la oferta de compensación en efectivo a que se refiere el apartado 3, pero que considere que tal compensación no se ha establecido debidamente, tenga derecho a demandar que se recalcule la compensación en efectivo ofrecida ante un órgano jurisdiccional nacional en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la oferta.
7. Los Estados miembros velarán por que la legislación nacional del Estado miembro a la que se sometan las sociedades que se fusionan regule los derechos a los que se refieren los apartados 1 a 6, y por que los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro tengan competencia a este respecto. Todo socio que haya aceptado la oferta de compensación en efectivo para adquirir sus acciones tendrá derecho a incoar los procedimientos mencionados en el apartado 6 y a ser parte en ellos.

8. Los Estados miembros también velarán por que los socios de las sociedades que se fusionan que no se opongan a la fusión transfronteriza, pero consideren que la relación de canje de las acciones es inadecuada, puedan impugnar tal relación fijada en el proyecto común de fusión transfronteriza al que se refiere el artículo 122 ante un órgano jurisdiccional nacional en el plazo de un mes desde que la fusión transfronteriza surta efecto.
9. Los Estados miembros velarán por que, cuando un órgano jurisdiccional nacional determine que no se ha establecido adecuadamente la relación de canje de acciones, tenga la facultad de ordenar a la sociedad resultante de la fusión transfronteriza que pague una indemnización a los socios que hayan impugnado con éxito tal relación. Esta indemnización consistirá en un pago en efectivo adicional calculado sobre la base de una relación adecuada aplicable al canje de acciones u otros títulos según determine el órgano jurisdiccional. A petición de cualquiera de estos socios o de las sociedades que se fusionan, el órgano jurisdiccional nacional estará facultado para ordene a la sociedad resultante de la fusión transfronteriza que aporte acciones adicionales en lugar del pago en efectivo.
10. Los Estados miembros velarán por que la ley aplicable a la sociedad resultante de la fusión transfronteriza regule la obligación de abonar una indemnización adicional en efectivo o de emitir acciones adicionales.

*Artículo 126 ter*  
**Protección de los acreedores**

1. Los Estados miembros podrán exigir que el órgano de dirección o de administración de la sociedad que se fusiona haga una declaración en la que se refiera con precisión la situación financiera de la sociedad como parte del proyecto común de fusión transfronteriza a que se refiere el artículo 122. En la declaración se hará constar que, sobre la base de la información a disposición del órgano de dirección o de administración de la sociedad en esa fecha, y después de haber efectuado las averiguaciones razonables, los miembros de dicho órgano no conocen ningún motivo por el que la sociedad resultante de la fusión no pueda atender sus obligaciones al vencimiento de estas. La declaración no se hará antes de que expire el plazo de un mes previo a la publicación del proyecto común de fusión transfronteriza de conformidad con el artículo 123.
2. Los Estados miembros velarán por que los acreedores de las sociedades que se fusionan que no estén satisfechos con la protección de sus intereses dispuesta en el proyecto común de fusión transfronteriza, conforme a lo dispuesto en el artículo 122, apartado 1, letra n), puedan solicitar a la autoridad administrativa o judicial pertinente las garantías adecuadas en el plazo de un mes a partir de la publicación a la que se refiere el artículo 123.
3. Se presumirá que los acreedores de las sociedades que se fusionan no se verán perjudicados por una fusión transfronteriza en cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - a) cuando las sociedades que se fusionan publiquen junto con el proyecto de fusión transfronteriza un informe pericial independiente en el que se concluya que no existe una probabilidad razonable de que los derechos de los acreedores resulten indebidamente perjudicados. El perito independiente deberá ser designado o aprobado por la autoridad competente y habrá de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 125, apartado 1;

- b) cuando a los acreedores se les ofrezca un derecho de pago, ya sea contra un garante tercero, o contra la sociedad resultante de la fusión, por un importe al menos equivalente a su crédito original, que pueda someterse a la misma jurisdicción que el crédito original y que sea de una calidad crediticia al menos proporcional al crédito original del acreedor inmediatamente después de la conclusión de la fusión.
4. Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las leyes nacionales del Estado miembro de las sociedades que se fusionan relativas a la liquidación o la garantía de los pagos adeudados a organismos públicos.»
- 14) El artículo 127 queda modificado como sigue:
- a) En el apartado 1 se añaden los párrafos siguientes:
- «Los Estados miembros velarán por que la solicitud para obtener el certificado previo a la fusión por parte de las sociedades que se fusionan, incluida la presentación de cualesquiera informaciones o documentos, pueda cumplimentarse íntegramente en línea, sin necesidad de comparecer en persona ante la autoridad competente a la que se refiere el apartado 1.
- No obstante, en los casos de sospecha real de fraude basada en motivos razonables, los Estados miembros podrán exigir la comparecencia en persona ante una autoridad competente cuando deban aportarse las informaciones y los documentos pertinentes.
- b) En el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:
- «Los Estados miembros velarán por que el certificado se transmita a las autoridades mencionadas en el artículo 128, apartado 1, mediante el sistema de interconexión de los registros, de conformidad con el artículo 22.»
- c) Se suprime el apartado 3.
- 15) El artículo 128 queda modificado como sigue:
- a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. «A los efectos del apartado 1 del presente artículo, cada una de las sociedades que se fusionan presentará a la autoridad mencionado en dicho apartado el proyecto común de fusión transfronteriza aprobado por la junta general a la que se refiere el artículo 126.»
- b) Se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:
- «3. Cada Estado miembro velará por que la solicitud relativa a la conclusión del procedimiento a la que se refiere el apartado 1 por parte de cualquiera de las sociedades que se fusionan, incluida la presentación de cualesquiera informaciones o documentos, pueda cumplimentarse íntegramente en línea, sin necesidad de comparecer en persona ante la autoridad competente.
- No obstante, los Estados miembros podrán adoptar medidas en los casos de sospecha real de fraude basada en motivos razonables que puedan exigir la comparecencia en persona ante una autoridad competente de un Estado miembro en el que sea obligatorio aportar las informaciones y los documentos pertinentes.
4. Las autoridades competentes de los Estados miembros de las sociedades que resulten de una fusión transfronteriza aceptarán el certificado o los certificados previos a la fusión a los que se refiere el artículo 127, apartado 2, como prueba concluyente de la correcta cumplimentación de los actos y trámites previos a la

fusión en los respectivos Estados miembros. Las autoridades competentes de las sociedades que se fusionan compartirán el certificado con la autoridad competente del Estado miembro de la sociedad que resulte de la fusión a través del sistema de interconexión de los registros, de conformidad con el artículo 22.»

- 16) El artículo 131 queda modificado como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
    - «a) la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad absorbida, incluidos todos los contratos, créditos, derechos y obligaciones, se transferirá a la sociedad absorbente y se mantendrá en esta;»
  - b) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
    - «a) la totalidad del patrimonio activo y pasivo de las sociedades que se fusionan, incluidos todos los contratos, créditos, derechos y obligaciones, se transferirá a la nueva sociedad y se mantendrá en esta.»
- 17) El artículo 132 queda modificado como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando una fusión transfronteriza por absorción sea realizada por una sociedad que posea todas las acciones y todos los demás títulos que confieran derechos de voto en la junta general de la sociedad o sociedades absorbidas o por una persona que posea directa o indirectamente todas las acciones de la sociedad absorbente y de las sociedades absorbidas y la sociedad absorbente no asigne acciones en virtud de la fusión:

    - el artículo 122, letras b), c), e) y m); el artículo 125 y el artículo 131, apartado 1, letra b), no serán de aplicación;
    - el artículo 124 y el artículo 126, apartado 1, no serán de aplicación a la sociedad o a las sociedades absorbidas.»
  - b) Se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando las legislaciones de los Estados miembros de todas las sociedades que se fusionan dispongan la exención de la aprobación por la junta general, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, y el apartado 1 del presente artículo, el proyecto común de fusión transfronteriza y la información a la que se refieren los apartados 1 a 3 del artículo 123, así como los informes a los que se refieren los artículos 124 y 124 *bis*, se pondrán a disposición del público al menos un mes antes de que la sociedad adopte la decisión sobre la fusión de con arreglo a la legislación nacional.»;
- 18) El artículo 133 queda modificado como sigue:
- a) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Cuando la sociedad que resulte de la fusión transfronteriza esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, dicha sociedad estará obligada a tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en caso de ulteriores fusiones, escisiones o transformaciones transfronterizas o nacionales durante un plazo de tres años desde que la transformación transfronteriza haya surtido efecto, y aplicará *mutatis mutandis* las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 6.»;
  - b) se añade el apartado 8 siguiente:



«8. La sociedad comunicará a sus trabajadores si opta por aplicar las normas estándar de participación a las que se refiere el apartado 3, letra h), o si entabla negociaciones en el marco del órgano especial de negociación. En el segundo caso, la sociedad comunicará a sus trabajadores el resultado de las negociaciones sin demora injustificada».

- 19) Se añade el artículo 133 *bis* siguiente :

*Artículo 133 bis*  
**Responsabilidad de los peritos independientes**

Los Estados miembros dispondrán las normas que regulen la responsabilidad civil de los peritos independientes encargados de elaborar el informe previsto en los artículos 125 y 126 *ter*, apartado 2, letra a), incluidas las faltas cometidas por estos peritos en el cumplimiento de sus obligaciones.

- 20) En el título II se añade el siguiente capítulo IV:

**«CAPÍTULO IV**

**Escisiones transfronterizas de sociedades de capital**

*Artículo 160 bis*  
**Ámbito de aplicación**

1. El presente capítulo se aplicará a las escisiones transfronterizas de las sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y con sede social, administración central o centro de actividad principal en la Unión, siempre que al menos dos de las sociedades participantes en la escisión se rijan por la legislación de diferentes Estados miembros («escisión transfronteriza»).
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un procedimiento para las escisiones transfronterizas a las que se refiere el apartado 1.

*Artículo 160 ter*  
**Definiciones**

A efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- 1) «sociedad de capital», denominada en lo sucesivo «sociedad»: una sociedad tal como se define en el anexo II;
- 2) «sociedad escindida»: una sociedad que, en un proceso de escisión transfronteriza, transfiere la totalidad de su patrimonio activo y pasivo a una o varias sociedades o, en el caso de una escisión parcial, transfiere parte de su patrimonio activo y pasivo a una o varias sociedades,
- 3) «escisión»: una operación en la que:
  - a) o bien una sociedad escindida, que se haya disuelto sin entrar en liquidación, transfiere la totalidad de su patrimonio activo y pasivo a dos o más sociedades recientemente constituidas («las sociedades beneficiarias») a cambio de la asignación a los socios de la sociedad escindida de títulos o acciones en las sociedades beneficiarias y, en su caso, de un pago en efectivo no superior al 10 % del valor nominal de

dichos títulos o acciones o, en su caso, de un pago en efectivo no superior al 10 % del valor contable de sus títulos o acciones («escisión completa»);

- b) o bien una sociedad escindida transfiere una parte de su patrimonio activo y pasivo a dos o más sociedades recientemente constituidas («las sociedades beneficiarias») a cambio de la atribución a los socios de la sociedad escindida de títulos o acciones en las sociedades beneficiarias, en la sociedad escindida o en ambas y, en su caso, de un pago en efectivo no superior al 10 % del valor nominal de dichos títulos o acciones o, a falta de valor nominal, de un pago en efectivo no superior al 10 % del valor contable de sus títulos o acciones («escisión parcial»).

#### *Artículo 160 quater*

##### ***Disposiciones complementarias relativas al ámbito de aplicación***

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 160 *ter*, punto 3), el presente capítulo se aplicará también a las escisiones transfronterizas en las que la legislación nacional de al menos uno de los Estados miembros afectados permita que la compensación en efectivo a que se refiere el artículo 160 *ter*, apartado 3, letras a) y b), supere el 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, el 10 % del valor contable de los títulos o acciones que representen el capital social de las sociedades beneficiarias.
2. Los Estados miembros podrán decidir que el presente capítulo no sea aplicable a las escisiones transfronterizas en las que participe una sociedad cooperativa, incluso cuando esta responda a la definición de «sociedad de capital» que figura en el artículo 160 *ter*, punto 1).
3. El presente capítulo no se aplicará a las escisiones transfronterizas en las que participe una sociedad cuyo objeto sea la inversión colectiva de capitales obtenidos del público, que funcione según el principio de reparto de los riesgos y cuyas participaciones, a petición del tenedor de estas, se readquieran o se rescaten, directa o indirectamente, con cargo a los activos de dicha sociedad. Se asimilan a dichas readquisiciones o reembolsos las medidas dichas sociedades tomen para asegurarse de que el valor de sus participaciones en bolsa no se aparte sensiblemente de su valor de inventario neto.

#### *Artículo 160 quinquies*

##### ***Condiciones relativas a las escisiones transfronterizas***

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando una sociedad tenga la intención de llevar a cabo una escisión transfronteriza, el Estado miembro de la sociedad escindida y de las sociedades beneficiarias compruebe que tal escisión transfronteriza cumple las condiciones establecidas en el apartado 2.
2. Una sociedad no podrá llevar a cabo una escisión transfronteriza en ninguna de las circunstancias siguientes:
  - a) cuando se hayan incoado procedimientos de disolución, liquidación o insolvencia de dicha sociedad;
  - b) cuando la sociedad sea objeto de procedimientos de reestructuración preventiva iniciados a causa de la probabilidad de insolvencia;
  - c) cuando esté en curso una suspensión de pagos;

- d) cuando la sociedad sea objeto de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución previstos en el título IV de la Directiva 2014/59/UE;
  - e) cuando las autoridades nacionales hayan adoptado medidas preventivas para evitar la incoación de los procedimientos a los que se refieren las letras a), b) o d).
3. El Estado miembro de la sociedad escindida velará por que la autoridad competente no autorice la escisión cuando determine, previo examen del caso concreto que tenga en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que constituye un artificio encaminado a obtener ventajas fiscales indebidas o a perjudicar injustificadamente los derechos jurídicos o contractuales de trabajadores, acreedores o socios.
4. La legislación nacional del Estado miembro de la sociedad escindida regirá la parte de los procedimientos y trámites que deban cumplirse en relación con la escisión transfronteriza para la obtención del certificado previo a la escisión, mientras que la legislación nacional de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias regirá la parte del procedimiento y los trámites que deban cumplirse tras la recepción del certificado previo a la escisión de conformidad con el Derecho de la Unión.

*Artículo 160 sexies*

***Proyecto de escisión transfronteriza***

1. Los órganos de dirección o de administración de la sociedad escindida elaborarán el proyecto de escisión transfronteriza. El proyecto de escisión transfronteriza incluirá al menos lo siguiente:
- a) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social propuestos para la nueva sociedad o las nuevas sociedades resultantes de la escisión transfronteriza;
  - b) en su caso, la relación aplicable al canje de los títulos o acciones del capital social y el importe de cualquier pago en efectivo;
  - c) las modalidades de entrega de los títulos o acciones representativos del capital social de las sociedades beneficiarias o de la sociedad escindida;
  - d) el calendario propuesto para la escisión transfronteriza;
  - e) las posibles consecuencias de la escisión transfronteriza para el empleo;
  - f) la fecha a partir de la cual los títulos o acciones representativos del capital social darán derecho a participar en los beneficios, así como toda condición especial que afecte a este derecho;
  - g) la fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se escindan se considerarán, desde el punto de vista contable, como realizadas por la sociedad resultante de la escisión transfronteriza;
  - h) todas las ventajas particulares otorgadas a los miembros de los órganos de administración, dirección, vigilancia o control de las sociedades que se escindan;
  - i) los derechos conferidos por la sociedad escindida a los socios que tuviesen derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos del capital de la sociedad escindida o las medidas propuestas que les conciernan;

- j) todas las ventajas particulares otorgadas a los peritos que estudien el proyecto de escisión transfronteriza;
  - k) las escrituras de constitución de las sociedades beneficiarias y cualesquiera modificaciones de las escrituras de constitución de la sociedad escindida en caso de escisión parcia,;
  - l) en su caso, información sobre los procedimientos por los que se determinan los regímenes de participación de los trabajadores en la definición de sus derechos a la participación en las sociedades beneficiarias de conformidad con el artículo 160 *quindecies* y sobre las posibles opciones para tales regímenes;
  - m) la descripción exacta de los activos y pasivos de la sociedad escindida y una declaración sobre el modo en que tales activos y pasivos se repartirán entre las sociedades beneficiarias o seguirán en poder de la sociedad escindida en caso de escisión parcial, incluida la disposición referida al tratamiento de los activos o pasivos no asignados explícitamente en el proyecto de escisión transfronteriza, tales como los activos o pasivos desconocidos en la fecha en que se elabore el proyecto de escisión transfronteriza;
  - n) información sobre la evaluación del patrimonio activo y pasivo transferido a todas las sociedades que participen en una escisión transfronteriza;
  - o) las fechas de las cuentas de la sociedad escindida utilizadas para establecer las condiciones en que se realice la escisión transfronteriza;
  - p) en su caso, la asignación a los socios de la sociedad escindida de títulos y acciones en las sociedades beneficiarias, en la sociedad escindida o en una combinación de la sociedad beneficiaria y de la sociedad escindida, y el criterio en el que se base dicha asignación;
  - q) detalles de la oferta de compensación en efectivo a los socios que se opongan a la escisión transfronteriza de conformidad con el artículo 160 *terdecies*;
  - r) los detalles de las garantías ofrecidas a los acreedores.
2. Los Estados miembros velarán por que, cuando un elemento del patrimonio activo de la sociedad escindida no se atribuya explícitamente en el proyecto de escisión y la interpretación de este no permita decidir su reparto, este elemento o su contravalor se reparta entre todas las sociedades beneficiarias o, en caso de escisión parcial, entre todas las sociedades beneficiarias y la sociedad escindida de manera proporcional al activo atribuido a cada una de ellas en el proyecto de escisión transfronteriza.
  3. Los Estados miembros también velarán por que, cuando un elemento del patrimonio pasivo de la sociedad escindida no se atribuya explícitamente en el proyecto de escisión, tal elemento se atribuya a las sociedades beneficiarias y a la sociedad escindida de manera proporcional a los activos netos atribuidos a cada una de tales sociedades en el proyecto de escisión transfronteriza. Igualmente, toda responsabilidad solidaria se limitará al valor del activo neto atribuido a cada sociedad en la fecha de la escisión.
  4. Aparte de las lenguas oficiales de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias y de la sociedad escindida, los Estados miembros autorizarán a la sociedad a utilizar una lengua habitual en el ámbito de los negocios y las finanzas internacionales para elaborar el proyecto de escisión transfronteriza y todos los demás documentos conexos. Los Estados miembros especificarán la lengua que

prevalecerá en caso de discrepancias entre las distintas versiones lingüísticas de tales documentos.

*Artículo 160 septies*  
**Fecha contable**

1. Los órganos de dirección o de administración de la sociedad escindida podrán determinar la fecha o las fechas contables en el proyecto de escisión transfronteriza, con el fin de facilitar el proceso de escisión.

La fecha contable establecida en el proyecto de escisión transfronteriza será la fecha en la que surta efecto la escisión transfronteriza, tal como se indica en el artículo 160 *unvicies*, a menos que la sociedad determine otras fechas con el fin de facilitar el proceso de escisión.

En tal caso, cada fecha contable deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) no podrá ser anterior a la fecha del balance de los últimos estados financieros anuales elaborados y publicados por la sociedad escindida;
- b) en relación con cada sociedad beneficiaria, no podrá ser anterior a la fecha de constitución de la sociedad beneficiaria;
- c) las fechas a las que se refieren las letras a) y b) permitirán a las sociedades beneficiarias, y en el caso de escisión parcial, a la sociedad escindida, elaborar sus respectivos estados financieros anuales, incluidos los efectos de la escisión, de conformidad con el Derecho de la Unión y la legislación de los Estados miembros en la fecha respectiva del balance de las sociedades que intervengan en la escisión inmediatamente después de la fecha en que surta efecto la escisión transfronteriza;

A efectos de las letras a) y b), la determinación de la fecha contable podrá tener en cuenta el régimen contable que utilice una sociedad beneficiaria.

2. Los Estados miembros velarán por que las fechas a las que se refiere el apartado 1 se traten a efectos contables como las fechas en las que las operaciones transferidas por la sociedad escindida pasen a considerarse como propias de cada una de las sociedades beneficiarias o, en caso de escisión parcial, con arreglo a la legislación nacional de todas las sociedades resultantes de la escisión transfronteriza.
3. Los Estados miembros velarán por que, para el reconocimiento y la valoración de los activos y pasivos incluidos en los estados financieros que vayan a transferirse con arreglo a la escisión transfronteriza, los regímenes contables de las sociedades beneficiarias se utilicen a partir de las fechas correspondientes especificadas en el apartado 1.

*Artículo 160 unvicies*  
**Informe del órgano de dirección o de administración a los socios**

1. El órgano de dirección o de administración de la sociedad escindida elaborará un informe en el que se expliquen y se justifiquen los aspectos jurídicos y económicos de la escisión transfronteriza.
2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se explicará lo siguiente:

- a) las consecuencias de la escisión transfronteriza para las actividades futuras de las sociedades beneficiarias y, en caso de escisión parcial, asimismo de la sociedad escindida y para el plan estratégico de la dirección;
  - b) una explicación y justificación de la relación de canje de las acciones, en su caso;
  - c) una descripción de las dificultades especiales de valoración que se hayan planteado;
  - d) las consecuencias de la escisión transfronteriza para los socios;
  - e) los derechos y las vías de recurso disponibles para los socios que se opongan a la escisión transfronteriza de conformidad con el artículo 160 *terdecies*,
3. El informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se pondrá a disposición, al menos electrónicamente, de los socios de la sociedad escindida como mínimo dos meses antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 160 *duodecies*. Dicho informe también se pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores de la sociedad escindida o, si no los hubiera, de los propios trabajadores.
  4. No obstante, el informe al que se refiere el apartado 1 no será necesario en caso de que todos los socios de la sociedad escindida hayan acordado renunciar a dicho documento.

*Artículo 160 nonies*

***Informe del órgano de dirección o de administración a los trabajadores***

1. El órgano de dirección o de administración de la sociedad escindida elaborará un informe en el que se expliquen las consecuencias de la escisión transfronteriza para los trabajadores.
2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se explicará lo siguiente:
  - a) las consecuencias de la escisión transfronteriza para las actividades futuras de las sociedades beneficiarias y, en caso de escisión parcial, asimismo de la sociedad escindida y para el plan estratégico de la dirección;
  - b) las consecuencias de la escisión transfronteriza para la protección de las relaciones laborales;
  - c) cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo y en la ubicación de los centros de actividad de las sociedades;
  - d) si los factores descritos en las letras a), b) y c) también se refieren a las filiales de la sociedad escindida.
3. El informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se pondrá a disposición, al menos electrónicamente, de los representantes de los trabajadores o, si no los hubiera, de los propios trabajadores de la sociedad escindida como mínimo dos meses antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 160 *duodecies*. El informe también se pondrá a disposición de los socios de la sociedad escindida.
4. En caso de que el órgano de dirección o de administración de la sociedad escindida reciba oportunamente un dictamen de los representantes de sus trabajadores o, si no

los hubiera, de los propios trabajadores conforme a lo dispuesto en la legislación nacional, tal dictamen se notificará a los socios y se adjuntará al informe.

5. No obstante, en caso de que la sociedad escindida y todas sus filiales, si las hubiera, no tengan trabajadores, salvo los que formen parte del órgano de dirección o de administración, no será necesario el informe a que se refiere el apartado 1.
6. Los apartados 1 a 5 se entenderán sin perjuicio de los procedimientos y los derechos de información y consulta aplicables instituidos a escala nacional tras la aplicación de las Directivas 2001/23/CE, 2002/14/EC y 2009/38/CE.

#### *Artículo 160 decies*

#### ***Examen por un perito independiente***

1. Los Estados miembros velarán por que la sociedad escindida solicite a la autoridad competente, designada de conformidad con el artículo 160 *sexdecies*, apartado 1, no menos de dos meses antes de la fecha de la junta general a la que se refiere el artículo 160 *duodecies*, que designe un perito para examinar y evaluar el proyecto de escisión transfronteriza y los informes mencionados en los artículos 160 *octies* y *nonies*, con la salvedad establecida en el apartado 6 del presente artículo.

La solicitud de designación de un perito irá acompañada de lo siguiente:

- a) el proyecto de escisión mencionado en el artículo 160 *sexies*;
  - b) los informes mencionados en los artículos 160 *octies* y 160 *nonies*.
2. La autoridad competente designará un perito independiente en el plazo de cinco días laborables a partir de la solicitud a la que se refiere el apartado 1 y la recepción del proyecto y los informes. El perito será independiente de la sociedad escindida y podrá ser una persona física o jurídica, con arreglo a las disposiciones de la legislación del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros tendrán en cuenta, para evaluar la independencia del perito, el marco establecido en los artículos 22 y 22 *ter* de la Directiva 2006/43/CE.
  3. El perito elaborará un informe escrito en el que figurará al menos:
    - a) una indicación del método o los métodos utilizados para determinar la relación de canje de las acciones propuesta;
    - b) una declaración sobre si el método o los métodos mencionados en la letra a) son adecuados;
    - c) un cálculo de los importes obtenidos mediante el uso de los métodos indicados en la letra a) y un dictamen sobre la importancia relativa atribuida a dichos métodos para la obtención del importe propuesto;
    - d) una evaluación que determine si la relación de canje de las acciones propuesta es justa y razonable;
    - e) una evaluación detallada de la exactitud de los informes e informaciones presentados por la sociedad;
    - f) una descripción de todos los elementos objetivos necesarios para que la autoridad competente, designada con arreglo al artículo 160 *sexdecies*, apartado 1, lleve a cabo una evaluación exhaustiva para determinar si la escisión transfronteriza prevista constituye un artificio de conformidad con el artículo 160 *septdecies*, incluido como mínimo lo siguiente: las características

de los establecimientos en el Estado miembro de las sociedades beneficiarias, incluidos el objeto, el sector, la inversión, la cifra de negocios neta y las pérdidas y ganancias, el número de trabajadores, la composición del balance, la residencia fiscal, los activos y su ubicación, el lugar habitual de trabajo de los trabajadores y de grupos específicos de estos, el lugar en el que deben abonarse las cotizaciones sociales y los riesgos mercantiles asumidos por la sociedad escindida en los Estados miembros de las sociedades beneficiarias.

4. Los Estados miembros velarán por que el perito independiente tenga derecho a obtener de las sociedades que se escindan todas las informaciones y documentos pertinentes y a llevar a cabo cualquier investigación necesaria para verificar los elementos del proyecto de escisión o de los informes de gestión. El perito independiente también tendrá derecho a recibir observaciones y opiniones de los representantes de los trabajadores de la sociedad, o, si no los hubiera, de los propios trabajadores y también de los acreedores y socios de la sociedad.
5. Los Estados miembros velarán por que la información presentada al perito independiente solo pueda utilizarse para elaborar el informe y por que no se revele información confidencial, incluidos secretos comerciales. Si procede, el perito podrá presentar un documento independiente que contenga información confidencial a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 160 *sexdecies*, apartado 1, y ese documento solo se pondrá a disposición de la sociedad escindida y no se revelará a ningún tercero.
6. Los Estados miembros eximirán de las disposiciones del presente artículo, a las «microempresas» y a las «pequeñas empresas» tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión(\*\*).

*Artículo 160 undecies*  
**Publicidad**

1. Los Estados miembros velarán por que los Estados miembros de la sociedad escindida publiquen y pongan a disposición del público en el registro, al menos un mes antes de la fecha de la junta general, los documentos siguientes:
  - a) el proyecto de escisión transfronteriza;
  - b) el informe pericial independiente al que se refiere el artículo 160 *decies*, en su caso;
  - c) una notificación que informe a los socios, acreedores y trabajadores de la sociedad escindida de que pueden formular, antes de la fecha de la junta general, observaciones relativas a los documentos a que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero a la sociedad y a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 160 *sexdecies*, apartado 1.

Los documentos a los que se refiere el párrafo primero también serán accesibles a través del sistema mencionado en el artículo 22.

2. Los Estados miembros podrán eximir a la sociedad del requisito de publicación mencionado en el apartado 1 cuando, a lo largo de un periodo continuado que comience al menos un mes antes de la fecha fijada para la junta general en la que vaya a adoptarse una decisión sobre el proyecto de escisión y que finalice no antes de la conclusión de dicha junta, publique los documentos mencionados en el apartado 1 en su sitio web de forma gratuita.



No obstante, los Estados miembros no someterán tal exención a requisitos o restricciones distintos de aquellos que sean necesarios para garantizar la seguridad del sitio web y la autenticidad de dichos documentos, a menos que tales requisitos o restricciones sean proporcionados para la consecución de tales objetivos, y únicamente en la medida en que lo sean.

3. Cuando la sociedad escindida publique el proyecto de escisión transfronteriza de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, presentará al registro, al menos un mes antes de la fecha de la junta general en la que se adopte una decisión al respecto, la información siguiente:
  - a) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social de la sociedad escindida y la forma jurídica, la razón social y el domicilio social propuestos para cualquier nueva sociedad constituida a raíz de la escisión transfronteriza;
  - b) el registro en el que se presenten los documentos a los que se refiere el artículo 14 en relación con la sociedad escindida y el número de inscripción en dicho registro;
  - c) una indicación de los acuerdos adoptados para el ejercicio de los derechos de los acreedores, trabajadores y socios;
  - d) los detalles del sitio web en el que se publique el proyecto de escisión transfronteriza, la notificación y el informe pericial citados en el apartado 1 y la información completa sobre las condiciones citadas en la letra c) del presente apartado podrán obtenerse en línea y de manera gratuita.
4. Los Estados miembros velarán por que los requisitos mencionados en los apartados 1 y 3 puedan cumplimentarse íntegramente en línea, sin necesidad de comparecer ante la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

No obstante, los Estados miembros podrán, en caso de sospecha real de fraude basada en motivos razonables, exigir la presencia física ante una autoridad competente.
5. Los Estados miembros podrán exigir, además de la publicación a la que se refieren los apartados 1, 2 y 3, que el proyecto de escisión transfronteriza, o la información a que se refiere el apartado 3, se publiquen en su boletín oficial nacional. En tal caso, los Estados miembros velarán por que el registro transmita la información pertinente a dichos boletines nacionales.
6. Los Estados miembros velarán por que la documentación a la que se refiere el apartado 1 sea de acceso público y gratuito. Los Estados miembros velarán por que las tasas cobradas por los registros a la sociedad por la publicación a que se refieren los apartados 1 y 3 y, en su caso, la publicación a que se refiere el apartado 5 no superen los costes administrativos de la prestación del servicio.

*Artículo 160 duodecies*  
***Aprobación por la junta general***

1. Tras tomar nota de los informes citados en los artículos 160 *octies*, 160 *nonies* y 160 *decies*, en su caso, la junta general de la sociedad escindida decidirá mediante resolución si aprueba el proyecto de escisión transfronteriza. La sociedad informará a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 160 *sexdecies*, apartado 1, de la decisión adoptada por la junta general.

2. La junta general podrá reservarse el derecho de supeditar la ejecución de la escisión transfronteriza a la ratificación expresa de las condiciones citadas en el artículo 160 *quindecies*.
3. Los Estados miembros velarán por que la aprobación de cualquier modificación del proyecto de escisión transfronteriza requiera una mayoría no inferior a dos tercios, aunque no superior al 90 % de los votos asociados a las acciones o al capital suscrito representado. En cualquier caso, el umbral de votación no será superior al previsto en la legislación nacional para la aprobación de las fusiones transfronterizas.
4. La junta general decidirá también si la escisión transfronteriza precisa de modificaciones de las escrituras de constitución de la sociedad escindida.
5. Los Estados miembros velarán por que la aprobación de la escisión transfronteriza por la junta general no pueda ser impugnada únicamente por los motivos siguientes:
  - a) que la relación de canje de las acciones mencionada en el artículo 160 *sexies* se haya fijado de manera inadecuada;
  - b) que la compensación en efectivo mencionada en el artículo 160 *terdecies* se haya fijado de manera inadecuada;
  - c) que el valor total de las acciones asignadas a un socio no sea equivalente al valor de las acciones de que dicho socio sea titular en la sociedad escindida.

*Artículo 160 terdecies*  
**Protección de los socios**

1. Los Estados miembros velarán por que los siguientes socios de una sociedad escindida tengan derecho a disponer de sus acciones en las condiciones establecidas en los apartados 2 a 6:
  - a) los socios titulares de acciones con derecho a voto que no votaron a favor de la aprobación del proyecto de escisión transfronteriza;
  - b) los socios titulares de acciones sin derecho a voto.
2. Los Estados miembros velarán por que los socios citados en el apartado 1 puedan enajenar sus acciones a cambio de una compensación en efectivo adecuada que abonarán, una vez la escisión transfronteriza haya surtido efecto de conformidad con el artículo 160 *undecies*, una o varias de las partes siguientes:
  - a) la sociedad escindida;
  - b) los socios restantes de esa sociedad;
  - c) los terceros, de acuerdo con la sociedad escindida.
3. Los Estados miembros velarán por que una sociedad escindida presente una oferta de compensación en efectivo adecuada en el proyecto de escisión transfronteriza, tal como se indica en el artículo 160 *sexies*, apartado 1, letra q), a los socios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo que deseen ejercer su derecho a enajenar sus acciones. Los Estados miembros establecerán asimismo el plazo para la aceptación de la oferta, que en ningún caso será superior a un mes desde la celebración junta general mencionada en el artículo 160 *duodecies*. Los Estados miembros velarán asimismo por que una sociedad pueda aceptar una oferta presentada electrónicamente a una dirección facilitada por la sociedad para tal fin.

No obstante, la adquisición por la sociedad de sus propias acciones dispuesta en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las normas nacionales que regulen ese tipo de adquisición.

4. Los Estados miembros velarán por que la oferta de compensación en efectivo se supedite a que la escisión transfronteriza surta efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 *unvicies*. Los Estados miembros establecerán además el plazo en el que se abonará la compensación en efectivo, que no será superior a un mes desde que la escisión transfronteriza surta efecto.
5. Los Estados miembros dispondrán que todo socio que haya aceptado la oferta de compensación en efectivo a que se refiere el apartado 3, pero que considere que tal compensación no se ha establecido debidamente, tenga derecho a exigir que un órgano jurisdiccional nacional recalcule la compensación en efectivo ofrecida en el plazo de un mes desde la aceptación de la oferta.
6. Los Estados miembros velarán por que la legislación nacional del Estado miembro de la sociedad escindida rija los derechos citados en los apartados 1 a 5 y que los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro tengan competencia. Cualquier socio que haya aceptado la oferta de adquisición de sus acciones tendrá derecho a incoar los procedimientos mencionados en el apartado 5, y a ser parte en ellos.
7. Los Estados miembros velarán asimismo por que los socios de la sociedad escindida que no se opongan a la escisión transfronteriza pero que consideren que la relación de canje de las acciones es inadecuada puedan impugnar tal relación de canje de las acciones establecida en el proyecto de escisión transfronteriza ante un órgano jurisdiccional nacional en el plazo de un mes desde la fecha en que surta efecto la escisión transfronteriza.
8. Los Estados miembros velarán por que cuando un órgano jurisdiccional nacional considere que no se ha establecido adecuadamente la relación de canje de las acciones, esté facultado para ordenar a la sociedad beneficiaria que abone una indemnización a los socios que hayan impugnado con éxito la relación de canje. Esta indemnización consistirá en un pago en efectivo adicional calculado sobre la base de una relación adecuada aplicable al canje de acciones u otros títulos según determine el órgano jurisdiccional. A petición de cualquiera de estos socios, el órgano jurisdiccional nacional estará facultado para ordenar a la sociedad beneficiaria que aporte acciones adicionales en lugar del pago en efectivo.
9. Los Estados miembros velarán por que la ley aplicable a la sociedad resultante de la escisión transfronteriza rija la obligación de abonar una indemnización en efectivo adicional o de aportar acciones adicionales.

*Artículo 160 quaterdecies*  
***Protección de los acreedores***

1. Los Estados miembros podrán exigir que los órganos de dirección o de administración de la sociedad escindida proporcionen una declaración que refleje con exactitud la situación financiera de la empresa en el marco del proyecto de escisión transfronteriza mencionado en el artículo 160 *sexies*. En la declaración se hará constar que, sobre la base de la información a disposición del órgano de dirección o de administración de la sociedad en esa fecha, y después de haber efectuado las averiguaciones razonables, no conocen ningún motivo por el que cualquier sociedad beneficiaria y, en el caso de una escisión parcial, la sociedad escindida, cuando la

escisión surta efecto, no pueda atender las obligaciones que se le hayan atribuido en virtud del proyecto de escisión transfronteriza al vencimiento de estas. La declaración no se hará antes de que expire el plazo de un mes previo a la publicación del proyecto de escisión transfronteriza de conformidad con el artículo 160 *undecies*.

2. Los Estados miembros velarán por que los acreedores que no estén satisfechos con la protección de sus intereses dispuesta en el proyecto de escisión transfronteriza, según lo dispuesto en el artículo 160 *sexies*, puedan solicitar a la autoridad administrativa o judicial correspondiente las garantías adecuadas dentro del plazo de un mes a partir de la publicación a la que se refiere el artículo 160 *undecies*.
3. Se presumirá que los acreedores de la sociedad escindida no se verán perjudicados por una escisión transfronteriza en ninguna de las circunstancias siguientes:
  - a) cuando la sociedad publique junto con el proyecto de transformación un informe pericial independiente en el que se concluya que no existe una probabilidad razonable de que los derechos de los acreedores resulten indebidamente perjudicados. El perito independiente deberá ser designado o aprobado por la autoridad competente y habrá de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 160 *decies*, apartado 2;
  - b) cuando a los acreedores se les ofrezca un derecho de pago a través de un tercero garante, de las sociedades beneficiarias o, en el caso de una escisión parcial, de la sociedad beneficiaria y de la sociedad escindida, por un importe al menos equivalente a su crédito original, que pueda someterse a la misma jurisdicción que el crédito original y que sea de una calidad crediticia al menos proporcional al crédito original del acreedor inmediatamente después la conclusión de la escisión.
4. Cuando un acreedor de la sociedad escindida cuyo crédito se transfiera a una sociedad beneficiaria no obtenga satisfacción de esta, las demás sociedades beneficiarias, y en el caso de una escisión parcial, la sociedad escindida junto a las sociedades beneficiarias, serán responsables solidarias de dicha obligación. Sin embargo, el importe máximo de la responsabilidad solidaria de cualquier sociedad que participe en la escisión se limitará al valor, en la fecha en que la escisión surta efecto, de los activos netos atribuidos a esa sociedad.
5. Los apartados 1 a 4 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la legislación nacional del Estado miembro de la sociedad escindida en relación con la liquidación o la garantía de los pagos adeudados a organismos públicos.

*Artículo 160 quindecies*  
**Participación de los trabajadores**

1. Sin perjuicio del apartado 2, cada sociedad resultante de la escisión transfronteriza estará sujeta a las normas relativas a la participación de los trabajadores, si las hubiere, vigentes en el Estado miembro en que se encuentre su domicilio social.
2. No obstante, no se aplicarán las normas relativas a la participación de los trabajadores vigentes en el Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la sociedad resultante de la escisión transfronteriza cuando la sociedad escindida emplee, durante el periodo de seis meses anterior a la publicación del proyecto de escisión transfronteriza con arreglo al artículo 160 *sexies* de la presente Directiva, un número medio de trabajadores equivalente a cuatro quintos del umbral aplicable establecido en la legislación del Estado miembro de la sociedad escindida que dé

lugar a la participación de los trabajadores con arreglo al artículo 2, letra k), de la Directiva 2001/86/CE, o bien cuando la ley nacional aplicable a cada una de las sociedades beneficiarias:

- a) no disponga al menos el mismo nivel de participación de los trabajadores que se aplicaba en la sociedad escindida antes de la escisión, medido en función de la proporción de miembros que representan a los trabajadores en el órgano de administración o de supervisión, o en sus comités, o en el órgano de dirección competente dentro de las sociedades para decidir el reparto de los beneficios; o
  - b) no disponga que los trabajadores de los establecimientos de las sociedades beneficiarias situados en otros Estados miembros puedan ejercer los mismos derechos de participación de que gocen los trabajadores empleados en el Estado miembro donde se encuentre el domicilio social de la sociedad beneficiaria.
3. En los casos a que se refiere el apartado 2, la participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la escisión transfronteriza, así como su implicación en la definición de los derechos correspondientes, serán reguladas por los Estados miembros, *mutatis mutandis* y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del presente artículo, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 12, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y en las disposiciones siguientes de la Directiva 2001/86/CE:
- a) artículo 3, apartado 1; artículo 3, apartado 2, letra a), inciso i); artículo 3, apartado 2, letra b); artículo 3, apartado 3; artículo 3, apartado 4, párrafo primero, primer guion; artículo 3, apartado 4, párrafo segundo; artículo 3, apartado 5; artículo 3, apartado 6, tercer guion, y artículo 3, apartado 7;
  - b) artículo 4, apartado 1; artículo 4, apartado 2, letras a), g) y h); artículo 4, apartado 3, y artículo 4, apartado 4;
  - c) artículo 5;
  - d) artículo 6;
  - e) artículo 7, apartado 1, párrafo primero;
  - f) artículos 8, 9, 10 y 12;
  - g) anexo, parte 3, letra a).
4. Al regular los principios y procedimientos a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros:
- a) conferirán al órgano especial de negociación el derecho a decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya entabladas y basarse en las normas de participación vigentes en los Estados miembros de cada una de las sociedades beneficiarias;
  - b) podrán, a raíz de negociaciones previas, cuando las normas de referencia para la participación sean de aplicación y sin perjuicio de lo dispuesto en ellas, decidir limitar la proporción de representantes de los trabajadores en el órgano de administración de las sociedades beneficiarias. No obstante, cuando en la sociedad escindida los representantes de los trabajadores constituyan al menos una tercera parte de los miembros del órgano de administración o de supervisión, esta limitación nunca podrá tener por efecto que la proporción de

representantes de los trabajadores en el órgano de administración sea inferior a un tercio;

- c) velarán por que las normas sobre participación que se aplicaban antes de la escisión transfronteriza sigan siendo aplicables hasta la fecha de aplicación de las normas convenidas posteriormente o, en ausencia de las normas convenidas, hasta la aplicación de las normas por defecto con arreglo a la parte 3 letra a), del anexo.
5. La extensión de los derechos de participación a los trabajadores de las sociedades beneficiarias empleados en otros Estados miembros a que se refiere el apartado 2, letra b), no creará obligaciones para los Estados miembros que hayan optado por tener en cuenta a estos trabajadores en el cálculo de los umbrales que den lugar a los derechos de participación en virtud de la legislación nacional.
6. Cuando alguna sociedad beneficiaria esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, dicha sociedad estará obligada a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.
7. Cuando la sociedad resultante de la escisión transfronteriza esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, dicha sociedad deberá tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en caso de ulteriores fusiones, divisiones o transformaciones nacionales o transfronterizas durante un plazo de tres años desde la fecha en que la escisión transfronteriza haya surtido efecto, y aplicará *mutatis mutandis* las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 6.
8. La sociedad comunicará a sus trabajadores el resultado de las negociaciones relativas a su participación sin demora injustificada.

*Artículo 160 sexdecies*  
**Certificado previo a la escisión**

1. Los Estados miembros designarán la autoridad nacional competente para controlar la legalidad de las escisiones transfronterizas para la parte del procedimiento que se rija por la legislación del Estado miembro de la sociedad escindida y para expedir el certificado previo a la escisión que acredite el cumplimiento de todas las condiciones pertinentes y la correcta cumplimentación de todos los procedimientos y trámites en dicho Estado miembro.
2. Los Estados miembros velarán por que la solicitud para obtener el certificado previo a la escisión por parte de la sociedad escindida se acompañe de lo siguiente:
  - a) el proyecto de escisión a que se refiere el artículo 160 *quinquies*;
  - b) los informes mencionados en los artículos 160 *octies*, 160 *nonies* y 160 *decies*, en su caso,
  - c) información sobre la decisión de la junta general de aprobar la escisión mencionada en el artículo 160 *duodecies*.

Los proyectos e informes presentados con arreglo al artículo 160 *decies* no tendrán que volver a presentarse a la autoridad competente.

3. Los Estados miembros velarán por que la solicitud a la que se refiere el apartado 2, incluida la presentación de cualesquiera informaciones o documentos societarios,

pueda cumplimentarse íntegramente en línea sin necesidad de comparecer en persona ante la autoridad competente a la que se refiere el apartado 1.

No obstante, en los casos de sospecha real de fraude basada en motivos razonables, los Estados miembros podrán exigir la comparecencia en persona ante una autoridad competente cuando deban aportarse informaciones y documentos pertinentes.

4. En lo que se refiere al cumplimiento de las normas relativas a la participación de los trabajadores conforme a lo dispuesto en el artículo 160 *quindecies*, el Estado miembro de la sociedad escindida comprobará que los proyectos de escisión transfronteriza mencionados en el artículo 160 *quinquies* incluyan información sobre los procedimientos por los que se determinen los regímenes pertinentes y sobre las posibles opciones relativas a tales regímenes.
5. En el marco del control de la legalidad mencionado en el apartado 1, la autoridad competente examinará la información siguiente:
  - a) los documentos y la información a que se refiere el apartado 2;
  - b) todas las observaciones presentadas por las partes interesadas de conformidad con el artículo 160 *undecies*, apartado 1;
  - c) una indicación por parte de la sociedad de que ha comenzado el procedimiento al que se alude en el artículo 160 *quindecies*, apartados 3 y 4, en su caso.
6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas con arreglo al apartado 1 puedan consultar a otras autoridades competentes en los distintos ámbitos afectados por la escisión transfronteriza.
7. Los Estados miembros velarán por que el control de la autoridad competente se efectúe en el plazo de un mes desde la recepción de la información relativa a la aprobación de la escisión transfronteriza por la junta general de la sociedad. Se obtendrá uno de los siguientes resultados:
  - a) cuando la autoridad competente determine que la escisión transfronteriza entra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, que cumple todas las condiciones pertinentes y que se han cumplimentado todos los procedimientos y trámites necesarios, la autoridad competente expedirá el certificado previo a la escisión;
  - b) cuando la autoridad competente determine que la escisión transfronteriza no entra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, no expedirá el certificado previo a la escisión e informará a la sociedad de los motivos de su decisión. Lo mismo se aplicará a las situaciones en las que la autoridad competente determine que la escisión transfronteriza no cumple todas las condiciones pertinentes o que no se han cumplimentado todos los procedimientos y trámites necesarios y que la sociedad, tras habersele pedido que adopte las medidas necesarias, no lo ha hecho,
  - c) cuando la autoridad competente albergue serias dudas respecto a que la escisión transfronteriza constituya un artificio al que se refiere el artículo 160 *quinquies*, apartado 3, podrá optar por realizar una evaluación exhaustiva de conformidad con el artículo 160 *septdecies* e informará a la sociedad de su decisión de efectuar tal evaluación y del posterior resultado.

*Artículo 160 septdecies*  
**Evaluación exhaustiva**

1. Con el fin de evaluar si la escisión transfronteriza constituye un artificio en el sentido del artículo 160 *quinquies*, apartado 3 de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente de la sociedad escindida lleve a cabo una evaluación exhaustiva de todos los hechos y circunstancias pertinentes, y tenga en cuenta como mínimo lo siguiente: las características del establecimiento en el Estado miembro de que se trate, incluidos el objeto, el sector, la inversión, la cifra de negocios neta y las pérdidas y ganancias, el número de trabajadores, la composición del balance, la residencia fiscal, los activos y su ubicación, el lugar habitual de trabajo de los trabajadores y de grupos específicos de estos, el lugar en el que deben abonarse las cotizaciones sociales y los riesgos mercantiles asumidos por la sociedad escindida en el Estado miembro de esta sociedad y en los Estados miembros de las sociedades beneficiarias.

Tales elementos deberán considerarse únicamente factores indicativos en la evaluación global y no se examinarán de manera aislada.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando la autoridad competente mencionada en el apartado 1 del presente artículo decida llevar a cabo una evaluación exhaustiva, esta pueda oír a la sociedad y a todas las partes que hayan formulado observaciones con arreglo al artículo 160 *undecies*, apartado 1, de conformidad con la legislación nacional. Las autoridades competentes a las que se refiere el apartado 1 podrán oír asimismo a cualesquiera otros terceros con arreglo a la legislación nacional. La autoridad competente adoptará su decisión definitiva respecto a la expedición del certificado previo a la escisión en el plazo de dos meses desde el inicio de la evaluación exhaustiva.

*Artículo 160 octodecies*  
**Revisión y transmisión del certificado previo a la escisión**

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando la autoridad competente no sea un órgano jurisdiccional, la decisión de la autoridad competente de expedir o denegar la expedición del certificado previo a la escisión sea objeto de revisión judicial, de conformidad con la legislación nacional. Además, los Estados miembros velarán por que el certificado previo a la escisión no sea efectivo hasta la expiración de un plazo determinado, para permitir que las partes emprendan las acciones pertinentes ante el órgano jurisdiccional competente y obtengan, en su caso, medidas cautelares.
2. Los Estados miembros velarán por que la decisión de expedir el certificado previo a la escisión remitida a las autoridades mencionadas en el artículo 160 *novodecies*, apartado 1, y las decisiones de expedición o denegación del certificado previo a la escisión se pongan a disposición mediante el sistema de interconexión de registros mercantiles establecido de conformidad con el artículo 22.

*Artículo 160 novodecies*  
**Control de la legalidad de la escisión transfronteriza**

1. Los Estados miembros designarán una autoridad competente para controlar la legalidad de las escisiones transfronterizas en lo que atañe a la parte del procedimiento que concierna a la conclusión de la escisión transfronteriza y se rija por la legislación de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias, y para



aprobar la escisión transfronteriza cuando esta cumpla todas las condiciones pertinentes y cuando se hayan cumplimentado debidamente todos los procedimientos y trámites en dicho Estado miembro.

La autoridad o las autoridades competentes velarán, en concreto, por que las sociedades beneficiarias propuestas cumplan las disposiciones de la legislación nacional en materia de constitución de sociedades y, en su caso, por que las disposiciones relativas a la participación de los trabajadores se hayan establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 *quindecies*.

2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, cada sociedad beneficiaria presentará a la autoridad mencionada en dicho apartado el proyecto de escisión transfronteriza aprobado por la junta general a que se refiere el artículo 160 *duodecies*.

3. Cada Estado miembro velará por que la solicitud a la que se refiere el apartado 1, tramitada por las sociedades beneficiarias, incluida la presentación de cualesquiera informaciones o documentos, pueda efectuarse íntegramente en línea, sin necesidad de comparecer en persona ante la autoridad competente a que se refiere el apartado 1.

No obstante, en los casos de sospecha real de fraude basada en motivos razonables, los Estados miembros podrán exigir la comparecencia en persona ante una autoridad competente de un Estado miembro en caso de que deban aportarse informaciones o documentos pertinentes.

4. La autoridad competente mencionada en el apartado 1 del presente artículo deberá confirmar sin demora la recepción del certificado previo a la escisión a que se refiere el artículo 160 *sexdecies* y las informaciones o los documentos adicionales exigidos por la legislación de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias. Dictará una decisión para aprobar la escisión transfronteriza tan pronto como haya completado su evaluación de las condiciones pertinentes.

5. El certificado previo a la escisión a que se refiere el apartado 4 será aceptado por cualquier autoridad competente mencionada en el apartado 1 del presente artículo como prueba concluyente de la correcta cumplimentación de los procedimientos y trámites previos a la escisión en el Estado miembro de la sociedad escindida, sin los que la escisión transfronteriza no puede aprobarse.

#### *Artículo 160 vicies*

##### **Registro**

1. La legislación de cada uno de los Estados miembros que regule las sociedades beneficiarias, y en caso de escisión parcial, las sociedades beneficiarias y la sociedad escindida, determinará, con respecto al territorio de dicho Estado, las condiciones de publicidad de la conclusión de la escisión transfronteriza en el registro mencionadas en el artículo 16.

2. Los Estados miembros velarán por que se consigne como mínimo la información siguiente en sus registros, que pondrán a disposición del público y harán accesible mediante el sistema al que se refiere el artículo 22:

- a) el número de inscripción en el registro de la sociedad beneficiaria como resultado de una transformación transfronteriza;
- b) las fechas de registro de las sociedades beneficiarias,

- c) en caso de escisión completa, la fecha de supresión en el registro del Estado miembro de la sociedad escindida,
  - d) en su caso, los números de registro del Estado miembro de la sociedad escindida y los Estados miembros de las sociedades beneficiarias.
3. Los Estados miembros velarán por que los registros de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias notifiquen al registro del Estado miembro de la sociedad escindida, mediante el sistema descrito en el artículo 22, que se han registrado las sociedades beneficiarias. En caso de escisión completa, la supresión en el registro de la sociedad escindida surtirá efecto inmediatamente después de la recepción de dicha notificación.

*Artículo 160 unvicies*  
***Fecha en que surte efecto la escisión transfronteriza***

La legislación del Estado miembro de la sociedad escindida determinará la fecha en que surta efecto la escisión transfronteriza. La fecha será posterior a la realización del control mencionado en los artículos 160 *sexdecies*, 160 *septdecies* y 160 *novodecies* y a la recepción de todas las notificaciones mencionadas en el artículo 160 *vicies*, apartado 3.

*Artículo 160 duovicies*  
***Consecuencias de la escisión transfronteriza***

1. Una escisión transfronteriza completa realizada de conformidad con las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva tendrá las consecuencias siguientes:
- a) la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad escindida, incluidos todos los contratos, créditos, derechos y obligaciones, se transferirá a las sociedades beneficiarias y se mantendrá en estas de acuerdo con la atribución especificada en el proyecto de escisión transfronteriza,
  - b) los socios de la sociedad escindida devendrán socios de las sociedades beneficiarias de acuerdo con la asignación de acciones especificada en el proyecto de escisión transfronteriza, a menos que ejerzan el derecho de separación al que se refiere el artículo 160 *terdecies*, apartado 2;
  - c) los derechos y obligaciones de la sociedad escindida que dimanen de contratos de trabajo o de relaciones laborales existentes en la fecha en que surta efecto la escisión transfronteriza se transferirán, en virtud de esta, a las respectivas sociedades beneficiarias en la fecha en que la escisión transfronteriza surta efecto;
  - d) la sociedad escindida se extinguirá;
  - e) el domicilio social de la sociedad escindida podrá ser invocado por terceros hasta que esta haya sido suprimida en el registro del Estado miembro de origen, a menos que pueda demostrarse que un tercero conocía o debería haber conocido el domicilio social de las sociedades beneficiarias en los Estados miembros.
2. Cualquier actividad de la sociedad escindida llevada a cabo después de la fecha de registro en los Estados miembros de las sociedades beneficiarias y antes de que la sociedad escindida haya sido suprimida en el registro de dicho Estado miembro se considerará una actividad de la sociedad escindida.

La sociedad escindida será responsable de las pérdidas derivadas de las diferencias entre los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros de la sociedad escindida y de las sociedades beneficiarias cuando cualquier parte contratante o contraparte de la sociedad escindida no haya sido informada de la escisión transfronteriza por dicha sociedad antes de la celebración de un contrato.

3. Una escisión transfronteriza parcial realizada de conformidad con las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva tendrá las consecuencias siguientes:
  - a) la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad escindida, incluidos todos los contratos, créditos, derechos y obligaciones, se transferirá a las sociedades beneficiarias, se mantendrá en estas y seguirán siendo de la titularidad de la sociedad escindida de acuerdo con la atribución especificada en el proyecto de escisión transfronteriza;
  - b) los socios de la sociedad escindida devendrán socios de las sociedades beneficiarias y algunos de ellos, al menos, permanecerán en la sociedad escindida o serán socios de ambas, de conformidad con la asignación de acciones especificada en el proyecto de escisión transfronteriza;
  - c) las sociedades beneficiarias y la sociedad escindida respetarán las condiciones de relaciones laborales de la sociedad escindida en la fecha de la escisión.
4. Cuando, en caso de escisión transfronteriza total o parcial, la legislación de los Estados miembros requiera formalidades particulares para que la transmisión de determinados activos, derechos y obligaciones por parte de la sociedad escindida surta efecto frente a terceros, la sociedad escindida o las sociedades beneficiarias, en su caso, cumplimentarán esos trámites.
5. Los Estados miembros velarán por que las acciones de una sociedad beneficiaria no se intercambien por acciones de la sociedad escindida de las que sea titular la propia sociedad o una persona que actúe en su propio nombre pero en representación de la sociedad.

#### *Artículo 160 terdecies*

#### ***Responsabilidad de los peritos independientes***

Los Estados miembros dispondrán las normas que regulen al menos la responsabilidad civil de los peritos independientes encargados de elaborar el informe previsto en los artículos 160 *decies* y 160 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), incluidas las faltas cometidas por estos peritos en el cumplimiento de sus obligaciones.

#### *Artículo 160 quaterdecies*

#### ***Validez***

No podrá declararse la nulidad absoluta de una escisión transfronteriza que haya surtido efecto en cumplimiento de los procedimientos de transposición de la presente Directiva.»

#### *Artículo 2*

#### ***Transposición***

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar [la Oficina de Publicaciones debe introducir la fecha exacta = el último día del

vigésimo cuarto mes posterior a la entrada en vigor], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito de aplicación la presente Directiva.

### *Artículo 3* **Informes y revisión**

1. A más tardar dentro de un plazo de cinco años desde [la OP consignará la fecha de finalización del periodo de transposición de la presente Directiva], la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva y presentará un informe sobre sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración de dicho informe, en particular datos sobre el número de transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, su duración y los costes conexos.
2. El informe evaluará en particular los procedimientos a los que se refieren el capítulo I del título II y el capítulo IV del título II, sobre todo en lo que concierne a su duración y costes.
3. El informe incluirá una evaluación de la viabilidad de establecer disposiciones relativas a los tipos de escisiones transfronterizas que no se en la presente Directiva.

### *Artículo 4* **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### *Artículo 5* **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

Bruselas, 25.4.2018  
SWD(2018) 142 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**

**RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

*que acompaña al documento*

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades**

**y a la**

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a las conversiones, fusiones y escisiones transfronterizas**

{COM(2018) 239 final} - {COM(2018) 241 final} - {SWD(2018) 141 final}

## Ficha resumen

Evaluación de impacto sobre el derecho de sociedades de la UE: optimizar las soluciones digitales y proporcionar normas eficaces para las operaciones transfronterizas, respetando al mismo tiempo las prerrogativas nacionales en materia de Derecho social y laboral

### A. Necesidad de actuar

#### **¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?**

Las normas nacionales relativas a la utilización de las herramientas digitales (por ejemplo, para el registro y la presentación de documentos ante el registro mercantil) difieren de un país a otro o son inexistentes, y la legislación de la UE vigente solo dispone un uso muy limitado de dichas herramientas. En particular, no existen disposiciones sobre el registro electrónico de sociedades. Esta incapacidad para hacer uso de las herramientas digitales pertinentes constituye una barrera para las sociedades que ejercen su derecho a la libertad de establecimiento. Del mismo modo, en ausencia de un marco jurídico fiable para las escisiones y las conversiones transfronterizas, y como consecuencia de las deficiencias de la normativa vigente de la UE en materia de fusiones transfronterizas, las sociedades tienen dificultades para acceder a los mercados de otros Estados miembros y necesitan a menudo encontrar alternativas a los procedimientos directos. Esto puede disuadir, sobre todo a las pymes, de realizar actividades empresariales transfronterizas. Las partes interesadas (empleados, acreedores, accionistas minoritarios y otros terceros) padecen incertidumbre sobre sus derechos y garantías en situaciones transfronterizas. Las divergentes normas de conflicto de leyes nacionales contribuyen a esta situación.

#### **¿Cuál es el objetivo que esta iniciativa espera alcanzar?**

El objetivo consiste en desarrollar el mercado único, profundizarlo y hacerlo más justo y predecible, aumentando el aprovechamiento responsable por parte de las empresas de las oportunidades que brinda el mercado único. Se espera que la iniciativa estimule el empleo, el crecimiento y la inversión, y tenga un impacto positivo en las pymes. También se espera contribuir a la creación del mercado único digital al mejorar el uso de las tecnologías digitales a lo largo del ciclo de vida de la empresa. Se confía en proporcionar mayor seguridad jurídica a las empresas y generar reducciones de costes, al tiempo que se ofrece una protección eficaz a los trabajadores, los acreedores, los accionistas minoritarios y otros terceros. En general, se pretende suministrar un marco equilibrado en el que el ejercicio de la libertad de establecimiento consagrada en el Tratado de la UE se conjugue con la protección de las prerrogativas nacionales en materia de Derecho social y laboral, en consonancia con el pilar europeo de derechos sociales. La iniciativa complementará otras iniciativas de la UE, como el portal digital único.

#### **¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?**

Solucionar estos problemas a nivel de la UE aporta un claro valor añadido. Los problemas actuales están causados principalmente por las divergencias entre las normas nacionales, la falta de normas adecuadas o la necesidad de modernizar la legislación vigente de la UE. Actuando por separado, los Estados miembros no pueden eliminar satisfactoriamente los obstáculos a la libertad de establecimiento, porque las normas y los procedimientos nacionales tienen que ser compatibles entre sí para que funcionen en una situación transfronteriza. Del mismo modo, los Estados miembros no pueden establecer por sí solos salvaguardias para las partes interesadas en las situaciones transfronterizas. El Tribunal de Justicia ha reconocido en reiteradas ocasiones que no todas las diferencias entre las normas nacionales pueden ser resueltas por la jurisprudencia, y que quizá tengan que ser armonizadas en leyes o convenios futuros (C-81/87, apartados 21 a 23; C-208/00, apartado 69, y C-210/06, apartado 108).

### B. Soluciones

#### **¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?**

Se ha considerado una serie de opciones políticas para mejorar el uso de las herramientas y procesos digitales, para las fusiones, escisiones y conversiones transfronterizas y para la resolución de los litigios jurídicos. En cada uno de estos ámbitos, se han escogido las opciones preferidas. Las opciones preferidas para mejorar el uso de las herramientas y procesos digitales consistirían en introducir normas armonizadas en materia de registro electrónico de sociedades y sucursales y presentación de documentos societarios, así como en una mayor transparencia de la información societaria de los registros mercantiles. En el caso de las operaciones transfronterizas, las opciones preferidas para la información, la consulta y la participación de los trabajadores serían: i) introducir modificaciones específicas en las normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas; ii) aplicar también estas normas a las escisiones y las conversiones transfronterizas, y iii) incluir disposiciones

específicas para las escisiones y las conversiones transfronterizas como consecuencia de los mayores riesgos que perciben los trabajadores en dichas operaciones. Las opciones preferidas introducirían asimismo normas armonizadas de protección de los acreedores y los accionistas minoritarios en todas las operaciones transfronterizas. La opción preferida para las conversiones transfronterizas introduciría normas y procedimientos que obliguen a los Estados miembros a evaluar caso por caso si la conversión transfronteriza en cuestión constituye un artificio con el que se pretende obtener ventajas fiscales indebidas o perjudicar indebidamente los derechos de los empleados, de los accionistas minoritarios o de los acreedores. En cuanto al conflicto de leyes, la opción preferida armonizaría las disposiciones pertinentes, en particular el criterio de conexión basado en el lugar de constitución de la sociedad. En general, las opciones preferidas se complementan entre sí para contribuir a los objetivos políticos de la iniciativa. Esto significa que el impacto máximo se lograría si el paquete legislativo integrara los cinco ámbitos de actuación. No obstante, los ámbitos de actuación son autónomos y el paquete legislativo puede estar compuesto solo por algunos de ellos.

#### **¿Quién apoya cada opción?**

Según los resultados de las consultas con los interesados, las normas armonizadas sobre las herramientas y los procesos digitales tienen el firme apoyo de la mayoría de los Estados miembros y de las empresas, mientras que los sindicatos no las consideran como una prioridad y los notarios están en contra. Las normas armonizadas de las conversiones transfronterizas reciben el apoyo de todas las partes interesadas, en particular de todos aquellos que respondieron a la consulta pública de 2017. Las escisiones transfronterizas reciben el apoyo de los Estados miembros, las empresas y los notarios, pero no de los sindicatos. La necesidad de revisar la Directiva sobre fusiones transfronterizas es reconocida por todos los encuestados, excepto los notarios, aunque la consideran una prioridad menor. En lo que se refiere al conflicto de leyes, los Estados miembros y las empresas que respondieron a la consulta de 2017 apoyan las medidas propuestas, mientras que los sindicatos y los notarios no ven la necesidad de una actuación de la UE.

### **C. Repercusiones de la opción preferida**

#### **¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si son varias, cuáles son las principales)?**

La iniciativa permitiría a las sociedades el registro, la presentación y la modificación de sus datos en los registros mercantiles íntegramente por medios electrónicos. Para las nuevas sociedades registradas en la UE, los ahorros derivados de la introducción del registro electrónico se estiman entre 42 y 84 millones EUR. Las empresas también podrían presentar ciertas informaciones solo una vez; las partes interesadas accederían más fácilmente a la información de las sociedades en los registros mercantiles. Se espera que las nuevas normas sobre las escisiones y las conversiones transfronterizas supongan un ahorro de entre 12 000 y 37 000 EUR para las escisiones y de entre 12 000 y 19 000 EUR para las conversiones, aunque la reducción de costes dependerá de las normas de procedimiento finalmente adoptadas y de los costes de cumplimiento. Se espera un impacto social positivo de la protección de los derechos conexos a la participación de los trabajadores y de la mejora de la información dada a los empleados en las operaciones transfronterizas. Los acreedores y los accionistas minoritarios se beneficiarían de una protección armonizada y, por tanto, de seguridad jurídica. Las normas de conflicto de leyes aumentarían la seguridad jurídica y, por lo tanto, generarían beneficios económicos.

#### **¿Cuáles son los costes de la opción preferida ((si son varios, cuáles son los principales)?**

La iniciativa obliga a los Estados miembros a adoptar normas y a crear o adaptar sistemas que permitan el registro electrónico de sociedades. Sin embargo, la experiencia de los países que ya han digitalizado sus procedimientos de registro y presentación de documentos muestra que los costes de este desarrollo se amortizan rápidamente y que el funcionamiento de la administración pública se vuelve más eficiente. Aunque la función de los notarios se vea afectada, es posible que en algunos Estados miembros debiera adaptarse la manera en que se prestan los servicios notariales en consonancia con las opciones preferidas y la legislación ya en vigor (por ejemplo, el Reglamento relativo a la identificación electrónica). El aumento de las operaciones transfronterizas podría dar lugar a una reducción neta del número de empresas en algunos Estados miembros y a un aumento neto en otros. Esto podría tener un impacto negativo sobre la imposición fiscal en algunos Estados miembros, pero se vería mitigado por la introducción de salvaguardias contra los riesgos de fraude fiscal y social.

#### **¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?**

Las pymes, y en especial las pequeñas empresas y las microempresas, se beneficiarían de las medidas propuestas, ya que tienen una mayor necesidad de normas reguladoras de las operaciones transfronterizas. No pueden permitirse operaciones transfronterizas caras, indirectas o secuenciales. Lo mismo sucede con las medidas propuestas para mejorar el uso de las herramientas digitales, que en su mayoría necesitan las pequeñas empresas para reducir costes y seguir siendo competitivas. La seguridad jurídica ofrecida por las normas de conflicto de leyes beneficiaría también a dichas empresas.

**¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?**

El mayor reto consistiría en construir o adaptar las infraestructuras para permitir el uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. Sin embargo, tal como se explica en el apartado «Costes de la opción preferida», ello no debería tener efectos negativos significativos sobre los presupuestos y las administraciones nacionales, gracias a las economías de escala.

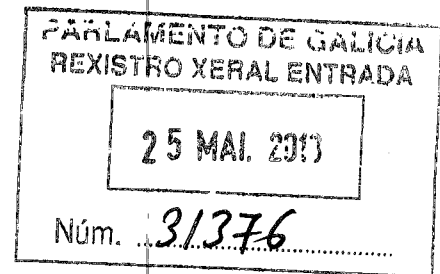
**¿Habrá otras repercusiones significativas?**

El paquete legislativo tendría un efecto positivo sobre la competencia y la competitividad merced a la mejora de las oportunidades empresariales en el mercado único. La introducción de normas armonizadas para el uso de las herramientas digitales y las operaciones transfronterizas haría más fácil y más rentable crear empresas a escala nacional y transfronteriza, así como realizar operaciones en otros Estados miembros. La eficiencia de las empresas podría tener un impacto positivo en los consumidores en términos de precios y oferta. Las empresas podrían adaptarse mejor a las realidades del mercado (por ejemplo, la volatilidad de las oportunidades de negocio), dando lugar a una mayor competencia. El uso de herramientas digitales estimularía el espíritu de empresa y la innovación, ya que ofrecería más oportunidades para la creación de empresas emergentes innovadoras. Por lo que se refiere a las operaciones transfronterizas de las empresas, el paquete legislativo ofrecería a los empleados una mayor protección en todo el mercado único frente a la situación actual.

**D. Seguimiento****¿Cuándo se revisará la política?**

La política deberá revisarse cinco años después de la adopción o transposición de las normas pertinentes.





**Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 239 final] [COM(2018) 239 final anexo] [2018/0113 (COD)] {SWD(2018) 141 final} {SWD(2018) 142 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **Motivación y objetivos de la propuesta**

La economía de la UE necesita empresas sanas y prósperas que puedan operar fácilmente en el mercado único. Las empresas son fundamentales para impulsar el crecimiento económico, crear empleos y atraer inversiones en la Unión Europea. Contribuyen a generar un mayor valor económico y social para la sociedad en general. Para ello, las empresas tienen que operar en un entorno jurídico y administrativo que favorezca el crecimiento y esté adaptado para hacer frente a los nuevos desafíos económicos y sociales de un mundo globalizado y digital, a la par que promueva también otros intereses públicos legítimos, como la protección de los trabajadores, acreedores y accionistas minoritarios, y ofrezca a las autoridades todas las garantías necesarias para combatir el fraude o el abuso.

Con este objetivo, la Comisión presenta la presente propuesta, junto con la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas: un conjunto completo de medidas en pro de un Derecho de sociedades de la UE justo, habilitante y moderno.

Existen alrededor de 24 millones de empresas en la UE, de las que aproximadamente el 80 % son sociedades de capital. El 98-99 % de las sociedades de capital son pymes.

Las empresas utilizan cada vez más las herramientas digitales en sus actividades mercantiles y también necesitan interactuar con las autoridades públicas, pero esto no siempre es posible con medios electrónicos. En la UE existen importantes diferencias entre los Estados miembros en lo que respecta a la disponibilidad de herramientas en línea para los contactos de las empresas con la Administración Pública en el ámbito del Derecho de sociedades. Los Estados miembros proporcionan servicios de administración electrónica en diverso grado: algunos están muy avanzados y aportan soluciones en línea integrales, fáciles de utilizar, mientras que otros no ofrecen en absoluto soluciones en línea para las etapas fundamentales del ciclo de vida de la empresa, como su registro como persona jurídica.

La realización de un mercado interior más justo y profundo es una de las diez prioridades clave de la Comisión, junto con el desarrollo del mercado único digital. La Estrategia para el Mercado Único Digital<sup>1</sup> de 2015 y el Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE<sup>2</sup> de 2016 destacaron la ayuda que las administraciones públicas pueden prestar a las empresas para iniciar sus actividades, operar en línea y expandirse internacionalmente con mayor facilidad. El Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE reconoció específicamente la importancia de mejorar el uso de las herramientas digitales para cumplir con los requisitos impuestos por el Derecho de sociedades. La propuesta de Reglamento sobre el portal digital único<sup>3</sup> hace hincapié en la importancia de las herramientas y procesos digitales para ayudar a las empresas a aprovechar plenamente el mercado único y requiere la plena digitalización de los procedimientos administrativos más importantes para los usuarios transfronterizos.

---

<sup>1</sup> COM(2015) 192, final.

<sup>2</sup> COM(2016) 179, final.

<sup>3</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación un portal digital único para el suministro de información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, COM(2017)256.

El Parlamento Europeo, en su Resolución de 2017 sobre el Plan de Acción sobre Administración Electrónica<sup>4</sup>, instó a la Comisión a estudiar nuevas maneras de promover soluciones digitales para los trámites necesarios a lo largo del ciclo de vida de la empresa y subrayó la importancia de la interconexión de los registros mercantiles.

En sus Conclusiones de 2015 sobre la política del mercado único<sup>5</sup>, el Consejo también instó a la Comisión a regular el registro electrónico de sociedades sirviéndose del paquete legislativo sobre el mercado único digital. En este contexto, el Programa de trabajo de la Comisión para 2017 incluyó una iniciativa en materia de Derecho de sociedades para facilitar el uso de las tecnologías digitales a lo largo del ciclo de vida de la empresa (confirmada también en la revisión intermedia de la aplicación de la Estrategia para el Mercado Único Digital<sup>6</sup>). Por otra parte, más recientemente, en la Declaración de Tallin sobre administración electrónica<sup>7</sup> los Estados miembros hicieron un enérgico llamamiento a intensificar los esfuerzos para la prestación de servicios eficaces, centrados en los procedimientos electrónicos, en la UE. La Comisión incluyó una iniciativa en materia de Derecho de sociedades en su programa de trabajo para 2017<sup>8</sup>.

Actualmente, el Derecho de sociedades de la UE<sup>9</sup> incluye determinados elementos de digitalización, como, por ejemplo, la obligación de los Estados miembros de facilitar información en línea sobre las sociedades de capital inscritas en los registros centrales, mercantiles y de sociedades (en lo sucesivo, «los registros»). Sin embargo, estos requisitos son limitados e imprecisos, lo que da lugar a que se apliquen de manera muy diversa a escala nacional.

Además, algunos procesos digitales, como, por ejemplo, el registro electrónico de sociedades, no están regulados en absoluto por el Derecho de la UE, y solo algunos Estados miembros los reglamentan a escala nacional. Algunos Estados miembros solo autorizan el procedimiento de comparecencia personal para el registro de sociedades y para la presentación de modificaciones de documentos societarios, mientras que otros autorizan tanto el procedimiento de comparecencia personal como el procedimiento electrónico, o exclusivamente el procedimiento electrónico. La situación es similar para el registro electrónico de sucursales. Aunque las sucursales no tienen personalidad jurídica, deben inscribirse en el registro mercantil<sup>10</sup>. Los requisitos del registro de sucursales son en gran parte los mismos que rigen el registro de sociedades.

Las normas de la UE vigentes disponen igualmente la publicación de la totalidad o parte de la información societaria registrada en el boletín nacional. Solo mediante su publicación en el

---

<sup>4</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de mayo de 2017, sobre el Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE 2016-2020 [2016/2273(INI)].

<sup>5</sup> Conclusiones del Consejo sobre la política del mercado único, 6197/15, 2 y 3 de marzo de 2015.

<sup>6</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la revisión intermedia de la aplicación de la Estrategia para el Mercado Único Digital - Un mercado único digital conectado para todos (COM/2017/0228 final).

<sup>7</sup> La Declaración de Tallin sobre la administración electrónica se firmó el 6 de octubre de 2017, en la reunión ministerial celebrada durante la Presidencia estonia del Consejo de la UE.

<sup>8</sup> COM(2016) 710 final.

<sup>9</sup> Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre ciertos aspectos del derecho de sociedades (DO L 169 de 30.2017, p. 46).

<sup>10</sup> El Derecho de sociedades de la UE se refiere a los «registros centrales, mercantiles o de sociedades» (véase el artículo 16 de la Directiva (UE) 2017/1132).

mercantiles, incluido el registro de sociedades, se entendía como el procedimiento electrónico más importante para las empresas, que debía estar disponible en línea. En respuesta a esas observaciones, la propuesta de la Comisión relativa a la creación de un portal digital único abarca el registro general de actividades mercantiles por medios electrónicos, excepto la constitución de sociedades en el sentido del artículo 54 del TFUE. Esta excepción se estableció a fin de permitir la adopción de un planteamiento global y específico del registro de sociedades y todos los demás actos procedimentales en el ciclo de vida de la empresa en el acervo en materia de Derecho de sociedades. Al adoptar la propuesta relativa al portal digital único, la Comisión se comprometió a proponer normas específicas en este ámbito sin demora.

La presente propuesta tiene por objeto abordar las cuestiones antedichas y responder a la demanda de más soluciones digitales para las empresas en el mercado único. Pretende ofrecer una mayor igualdad de oportunidades a las empresas de la UE, al tiempo que garantiza que los Estados miembros tengan la flexibilidad necesaria para adaptar sus ordenamientos nacionales a sus necesidades y mantener sus tradiciones jurídicas. Los Estados miembros deben permitir y fomentar el uso de herramientas y procesos digitales en el Derecho de sociedades.

#### **Coherencia con las disposiciones vigentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta tiene por objeto complementar las normas vigentes en el Derecho de sociedades de la UE codificadas en la Directiva (UE) 2017/1132. La iniciativa es plenamente coherente con los elementos digitales ya existentes en el Derecho de sociedades de la UE y se basa en ellos, en particular el sistema de interconexión de los registros mercantiles (SIRM), que resulta de las obligaciones legales establecidas por la Directiva 2012/17/UE y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión.

#### **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta contribuirá a varias iniciativas de la Comisión que tienen por objeto mejorar el funcionamiento del mercado único, haciéndolo más justo y más profundo, y construir una Europa digital<sup>21</sup>. Mejorará la interacción digital de las administraciones con los ciudadanos y las empresas e incrementará la transparencia. Por otra parte, promoverá la aplicación del principio de «solo una vez», ampliamente respaldado en iniciativas de la Comisión, como el Plan de Acción sobre la Administración Electrónica, e incluido en la propuesta de Reglamento sobre el portal digital único, así como en la reciente Declaración de Tallin sobre la administración electrónica. Aunque la presente propuesta regula supuestos específicos de presentación «solo una vez» de datos societarios en el contexto del Derecho de sociedades, tales supuestos contribuyen a los esfuerzos más generales de aplicación del principio de «solo una vez» a nivel de la UE.

En particular, la presente propuesta complementará la propuesta de la Comisión de un Reglamento relativo a la creación de un portal digital único que regula el registro general de actividades empresariales por medios electrónicos, excepto la constitución de sociedades de capital. La presente propuesta se ha adecuado a las disposiciones del portal digital único. Concretamente, establece normas sustantivas más específicas sobre los procedimientos para establecer y registrar sociedades de capital y sus sucursales, y constituye una *lex specialis* en relación con el portal digital único. Es importante garantizar la coherencia entre el portal digital único y la presente propuesta para construir una política digital coherente a largo plazo. Por este motivo, la información sobre los procedimientos establecidos en la presente

---

<sup>21</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas [COM(2015)550 final].

propuesta se deberá proporcionar en los sitios web existentes a través del portal digital único y deberá cumplir idénticos requisitos de calidad, en particular en los que respecta a las exigencias de actualización, claridad y facilidad de uso. La propuesta establecerá también las condiciones legales necesarias para el uso de las herramientas y los procesos digitales de manera que las empresas puedan beneficiarse de la utilización de la identificación electrónica y los servicios de confianza en virtud del Reglamento eIDAS<sup>22</sup>. Además, introducirá el principio de «solo una vez» en el ámbito del Derecho de sociedades, de conformidad con el Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE 2016-2020, respaldando los grandes esfuerzos de la UE para reducir las cargas administrativas que pesan sobre los ciudadanos y las empresas.

Por último, el registro electrónico de sociedades también se beneficiará del reciente Reglamento sobre documentos públicos<sup>23</sup>, que obligará a los Estados miembros a aceptar una serie de documentos de los ciudadanos sin comprobación adicional ni traducción antes de que finalice 2018.

En general, la iniciativa aumentará la eficiencia y la seguridad jurídica de los procedimientos relativos a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, que son objeto de una iniciativa paralela que incluye asimismo elementos de digitalización específicos.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

### **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 50, apartados 1 y 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que es la base jurídica que confiere competencia a la UE para actuar en el ámbito del Derecho de sociedades. El artículo 50, apartado 2, letra f), dispone la eliminación progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento y el artículo 50, apartado 2, letra g), dispone medidas de coordinación relativas a la protección de los intereses de socios y terceros.

### **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El objetivo general de la presente propuesta legislativa consiste en garantizar el correcto funcionamiento del mercado único de la UE durante todo el ciclo de vida de la empresa, cuando esta entre en contacto con las autoridades para el registro de sociedades y sucursales y la presentación de información. No se limita al territorio de un único Estado miembro, sino que abarca todo el territorio de la UE. El registro, la presentación de documentos o el acceso a los datos societarios no debe suponer una carga regulatoria adicional significativa para los solicitantes al registrar sociedades o sucursales en otros Estados miembros. El registro transfronterizo de sociedades y sucursales puede hacerse de una manera mucho más rentable por medios electrónicos. A fin de garantizar la igualdad de condiciones en todos los Estados miembros, habida cuenta del carácter transnacional del mercado único y la necesidad de regular la situación actual en un contexto transfronterizo, la actuación de la UE será más eficaz para reducir los costes empresariales del registro de sociedades y sucursales, la modificación de actos registrales o el acceso a los datos societarios. Los Estados miembros,

<sup>22</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

<sup>23</sup> Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

actuando por separado, seguirían aplicando sus propias normas en este ámbito, con escasas perspectivas de que esas disposiciones regulen las situaciones transfronterizas de forma compatible.

Por consiguiente, parece que, sin una actuación a escala de la UE, solo se ofrecerían soluciones nacionales no armonizadas, las pymes seguirían enfrentándose a obstáculos que harían más difícil el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y los costes resultantes recaerían, en particular, sobre las empresas. En este contexto, la intervención específica de la UE se atiene al principio de subsidiariedad.

### **Proporcionalidad**

Las medidas establecidas en la presente propuesta son proporcionadas al objetivo de ofrecer soluciones digitales a las empresas en el mercado único a lo largo de todo su ciclo de vida. Las disposiciones obligan a los Estados miembros a garantizar la posibilidad de utilizar métodos en línea para el registro de sociedades o la presentación de modificaciones de documentos societarios, pero les otorgan una flexibilidad total para hacerlo de conformidad con sus respectivos ordenamientos y sistemas jurídicos nacionales. La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta explica los costes y beneficios de cada opción para las empresas, las partes interesadas y los Estados miembros, tomando en consideración todos los elementos necesarios, incluidos los beneficios sociales y la viabilidad política. Por ejemplo, el registro electrónico tarda por término medio la mitad de tiempo y puede costar hasta tres veces menos que los formatos tradicionales en papel, y el ahorro generado por el registro y la presentación por medios electrónicos, una vez que la presente propuesta entre en vigor, se cifra entre 42 y 84 millones EUR al año. Asimismo, del análisis de eficiencia de los costes y beneficios de cada opción para las empresas, las partes interesadas y los Estados miembros, se desprende que las medidas propuestas no van más allá de lo necesario para lograr el objetivo y que sus efectos positivos son superiores a las posibles repercusiones negativas (apartado 6.3 de la evaluación de impacto). Los costes de inversión iniciales relacionados con los desarrollos informáticos se compensarán a largo plazo con los ahorros de las empresas y las administraciones nacionales.

La propuesta también respeta las tradiciones jurídicas nacionales, en particular la participación notarial en el procedimiento de registro de sociedades. Además, se ha preparado teniendo en cuenta la situación actual en los Estados miembros, sobre la base de las soluciones y prácticas existentes en estos. Muchos Estados miembros aplican ya varias de las medidas propuestas y tendrán que introducir únicamente cambios limitados. La presente propuesta no conlleva obligaciones adicionales para los ciudadanos ni para las empresas, ya que las medidas aspiran a simplificar y racionalizar los procedimientos.

### **Elección del instrumento**

La base jurídica de las operaciones en el ámbito del Derecho de sociedades es el artículo 50 del TFUE, que dispone que el Parlamento Europeo y el Consejo actúen por medio de directivas. La Directiva (UE) 2017/1132 rige el Derecho de sociedades a escala de la UE. Por motivos de cohesión y coherencia del Derecho de sociedades de la UE, la presente propuesta modificará la Directiva (UE) 2017/1132.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

#### **Evaluaciones *ex post* y control de adecuación de la legislación vigente**

La propuesta tiene por objeto, principalmente, introducir nuevas disposiciones y, en la medida en que sea necesario, complementar las disposiciones ya vigentes para lograr la utilización de herramientas y procesos digitales a lo largo del ciclo de vida de la empresa. Por consiguiente, no se realizó una evaluación.

#### **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión está activamente comprometida con las partes interesadas y realizó amplias consultas a lo largo del proceso de evaluación de impacto. El proceso de consulta consistió en una consulta pública en línea y en reuniones con las partes interesadas, incluidos debates con los expertos de los Estados miembros y la realización de varios estudios. La información obtenida por todos estos medios se ha tenido en cuenta en la propuesta.

Los resultados de la consulta pública de 2016 sobre el portal digital único pusieron de manifiesto que el registro de las actividades mercantiles, incluido el registro de sociedades, es el procedimiento electrónico más importante para las empresas y debe estar disponible en línea.

La consulta pública en línea, titulada «Derecho de sociedades de la UE modernizado: normas sobre las soluciones digitales y funcionamiento transfronterizo eficiente», se inició el 10 de mayo y finalizó el 6 de agosto de 2017. Su objetivo era recabar la opinión de las partes interesadas sobre los problemas en materia de Derecho de sociedades, reunir las pruebas que pudieran aportar sobre estos problemas y conocer las posibles soluciones de los problemas a escala de la UE.

Se recibieron 209 respuestas, procedentes de diferentes grupos de partes interesadas, como administraciones nacionales, autoridades regionales, organizaciones empresariales, notarios, sindicatos, empresas privadas, registros mercantiles nacionales, centros académicos y particulares.

La mayoría de las autoridades de los Estados miembros consideraron prioritario facilitar la interacción digital entre las empresas y las autoridades de los Estados miembros. Las organizaciones empresariales se mostraron partidarias de todas las iniciativas legislativas en este ámbito (en particular, las normas de identificación electrónica plenamente en línea y el principio de «solo una vez») y consideraron que se trata de una prioridad importante de la UE para estimular la actividad económica y suprimir los obstáculos indebidos para las empresas que deseen operar a través de las fronteras. Los centros académicos y de investigación también se manifestaron ampliamente a favor de una iniciativa legislativa en este ámbito, y el 68 %, aproximadamente consideró que es un asunto prioritario. La mayoría de los sindicatos expresaron un apoyo moderado a una iniciativa legislativa en este ámbito, debido principalmente a su preocupación de que el procedimiento electrónico incremente el riesgo de fraude. Los notarios negaron casi unánimemente que la falta de legislación constituya un problema y sostuvieron enérgicamente que la UE no debe regular esta cuestión en absoluto<sup>24</sup>.

Las opiniones de las partes interesadas se recogieron durante numerosas reuniones. El proceso de consulta sobre el paquete legislativo en materia de Derecho de sociedades en el seno del Grupo de Expertos en Derecho de Sociedades (GEDS) comenzó en 2012. Desde 2012 hasta

<sup>24</sup> Para más detalles, véase el anexo II: Consulta de las partes interesadas en la evaluación de impacto.

Estado miembro. Además, el conjunto de datos que pueden consultarse de forma gratuita incluiría también los nombres de los representantes legales de la sociedad que las partes interesadas consideran importantes, y la Comisión ha instado a promover un acceso fácil a esta información.

### **Adecuación y simplificación de la reglamentación**

Se espera que la propuesta arroje importantes beneficios de simplificación para las empresas al facilitar las interacciones digitales con las autoridades de los Estados miembros. La posibilidad de registro electrónico permitirá registrar sociedades y modificaciones de documentos societarios sin que sea necesaria la presencia física. El ahorro derivado de la introducción del registro electrónico para las nuevas empresas establecidas en la UE se estima entre 42 y 84 millones EUR, según las hipótesis presentadas en la evaluación de impacto. Además, las normas propuestas para la publicidad de los datos societarios estarán en consonancia con el principio de «solo una vez». La ampliación de los datos societarios gratuitos también ayudará a las empresas y a las partes interesadas a recabar y verificar información que es importante en las relaciones mercantiles.

La reducción de costes y la simplificación aportadas por las nuevas normas tendrán un impacto positivo, en particular, para las pymes.

### **Derechos fundamentales**

Las normas propuestas en esta iniciativa garantizan el pleno respeto de los derechos y principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y contribuyen a la realización de varios de esos derechos. En particular, el objetivo principal de la presente iniciativa es facilitar el derecho de establecimiento en cualquier Estado miembro, según lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, de la Carta. La iniciativa aspira a reforzar la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales (artículo 16). También se garantizará la protección de los datos personales, en consonancia con el artículo 8 de la Carta.

## **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Se espera que la propuesta tenga cierta incidencia presupuestaria, al menos para algunos Estados miembros que tendrían que adaptar sus sistemas informáticos a fin de respaldar las nuevas disposiciones. Sin embargo, como se explica en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta, estos costes se recuperarían a medio y largo plazo con el ahorro de tiempo y recursos en las administraciones de los Estados miembros. También se espera que la ampliación del conjunto de datos que podrán consultarse de forma gratuita en los registros mercantiles tenga un impacto en los recursos económicos de algunos registros mercantiles. No habrá ninguna repercusión sobre el presupuesto de la UE.

## **5. OTROS ELEMENTOS**

### **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión ayudará a los Estados miembros a transponer las medidas propuestas y supervisará su aplicación. En esta labor, la Comisión cooperará estrechamente con las autoridades nacionales, por ejemplo, los expertos nacionales del Grupo de Expertos en Derecho de sociedades (GEDS). En este contexto, la Comisión podrá proporcionar asistencia y orientación (por ejemplo, mediante la organización de talleres o el asesoramiento bilateral). Por lo que se refiere a la aplicación de las normas, hay que resaltar que muchos Estados miembros ya cumplen algunas o muchas de las normas dispuestas, porque la propuesta se



diseño teniendo en cuenta las soluciones y las mejores prácticas actuales en los Estados miembros. Sobre la base de la experiencia adquirida en su aplicación y evaluación, la Comisión podrá considerar la realización de un proyecto piloto para el desarrollo de modelos comunes de escrituras de constitución de uno o más tipos de sociedades de capital.

A fin de ayudar a los Estados miembros en sus esfuerzos para resolver cuestiones prácticas, como la utilización de los procedimientos eIDAS en el ámbito del Derecho de sociedades, la Comisión utilizará el marco de cooperación vigente.

El grado en que la iniciativa haya alcanzado su objetivo de reducir cargas y costes innecesarios para las empresas se evaluará con arreglo a distintos indicadores, como los costes de seguimiento de las actividades de las empresas en el ámbito de la iniciativa mediante la recopilación de los costes de registro de sociedades y presentación de documentos por medios electrónicos. A fin de reunir los datos necesarios, es necesario imponer algunas obligaciones de información a los Estados miembros. Con vistas a obtener las contribuciones de las partes interesadas, la Comisión podrá organizar encuestas específicas. Deberá llevarse a cabo una evaluación del impacto de las medidas propuestas y el cumplimiento de los objetivos. Esta evaluación la realizará la Comisión sobre la base de la información recabada durante el ejercicio de seguimiento y las contribuciones adicionales de las partes interesadas pertinentes, en su caso. Podría publicarse un informe de evaluación cinco años después de la fecha de expiración del plazo de transposición.

El suministro de información a efectos de seguimiento y evaluación no debería imponer ninguna carga administrativa innecesaria a las partes interesadas.

#### **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

La propuesta constituye una modificación de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. A fin de garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva, dada su complejidad, sería necesario un documento explicativo, por ejemplo, en forma de tablas de correspondencia.

#### **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. La presente explicación detallada describe las disposiciones propuestas y se concentra en los aspectos principales de la propuesta. Las modificaciones técnicas se describen únicamente cuando es necesario para comprender mejor la propuesta.

El artículo 1 de la presente Directiva describe las modificaciones de la Directiva (UE) 2017/1132.

El artículo 13 define el ámbito de aplicación de la presente Directiva, que se limita a las formas societarias especificadas en los anexos.

El artículo 13 bis contiene las definiciones.

El artículo 13 ter contiene disposiciones sobre los medios de identificación que son necesarios para el registro de sociedades y la presentación de documentos por medios electrónicos. La identificación de las personas que cumplimentan estos procedimientos resulta esencial para garantizar la fiabilidad de los registros mercantiles y evitar la usurpación de la identidad. Esta disposición garantiza el reconocimiento obligatorio de los medios de identificación electrónica de ciudadanos de la Unión conformes al Reglamento e-IDAS expedidos en otro Estado miembro y permite, al mismo tiempo, a los Estados miembros a reconocer otros medios de identificación. Como salvaguardia para evitar el fraude, esta disposición permite a

los Estados miembros exigir la presencia física de los interesados ante una autoridad competente, pero solo en casos de auténtica sospecha basada en motivos razonables.

El artículo 13 *quater* obliga a los Estados miembros a garantizar que las normas sobre las tasas aplicables al registro electrónico de sociedades y la presentación de documentos por medios electrónicos sean transparentes y se apliquen de manera no discriminatoria. Dispone que las tasas cobradas por los registros no serán superiores a los costes administrativos de la prestación del servicio.

El artículo 13 *quinquies* aclara que cuando la realización de procedimientos electrónicos requiera pagos transfronterizos, estos podrán hacerse mediante sistemas de acceso común.

El artículo 13 *sexies* tiene por objeto garantizar que quienes deseen crear y operar empresas y sucursales transfronterizas tengan un fácil acceso a toda la información pertinente sobre el registro de sociedades y sucursales y la presentación de documentos. Obliga a los Estados miembros a facilitar amplia información en línea sobre los procedimientos, obligaciones y formalidades pertinentes del Derecho de sociedades. Los Estados miembros están obligados a garantizar la disponibilidad de dicha información al menos en una lengua oficial de la Unión conocida por el mayor número posible de usuarios transfronterizos.

El artículo 13 *septies* obliga a los Estados miembros a introducir la posibilidad del registro electrónico de sociedades. El elemento fundamental del registro electrónico es que puede completarse en línea en su totalidad, sin necesidad de que el solicitante o su representante comparezcan en persona ante una autoridad competente o ante cualquier otra persona u organismo. Los Estados miembros podrán excluir de esta obligación a las sociedades públicas de responsabilidad limitada, dada la complejidad del establecimiento y registro de dichas sociedades. La disposición obliga a los Estados miembros a establecer normas detalladas para el registro electrónico y especifica una serie de elementos obligatorios y facultativos de tales normas. Fija un plazo general máximo de cinco días laborables para la finalización del proceso de registro electrónico de sociedades.

El artículo 13 *octies* exige que los Estados miembros faciliten modelos en línea de escrituras de constitución que puedan utilizarse para el registro electrónico de las sociedades enumeradas en el anexo IIA. Los Estados miembros también podrán poner esos modelos a disposición de las sociedades enumeradas en el anexo II distintas de las que figuran en el anexo II A. El contenido de los modelos a que se refiere este artículo y su verificación se rigen por el Derecho nacional. También se exige a los Estados miembros que redacten esos modelos al menos en una lengua oficial de la Unión conocida por el mayor número posible de usuarios transfronterizos. Es importante señalar que la «forma jurídica debida» a que se refiere el presente artículo solo atañe a la constitución de sociedades; no sienta ningún precedente en otros ámbitos del Derecho (por ejemplo, la propiedad).

El artículo 13 *nonies* ofrece un marco jurídico para que un Estado miembro solicite a los demás Estados miembros información relativa a los administradores inhabilitados. Se permite a los Estados miembros comprobar con otros Estados miembros si una persona registrada en calidad de administrador de una sociedad está inhabilitada para el ejercicio de esa función en otro Estado miembro sobre la base del Derecho nacional de dicho Estado miembro. La disposición obliga a los demás Estados miembros a facilitar esta información previa solicitud. Los Estados miembros podrán denegar el nombramiento como administrador de una sociedad o sucursal de una persona que esté inhabilitada para el ejercicio de esa función en otro Estado miembro.

El artículo 13 decies exige a los Estados miembros que garanticen soluciones íntegramente electrónicas para presentar la información necesaria al registro a lo largo de todo el ciclo de vida de la empresa, al igual que el registro electrónico de sociedades.

El artículo 16 y el artículo 16 bis sustituyen al artículo 16 de la Directiva (UE) 2017/1132. El antiguo artículo 16 se ha dividido para simplificar el texto.

Se suprime la definición de «medios electrónicos», ya que las nuevas normas propuestas sobre los procedimientos electrónicos hacen que sea superflua.

La publicidad de las informaciones y documentos debe efectuarse consignándolos y haciéndolos públicos en el registro mercantil. Esto significa que los terceros podrán fiarse de la información que conste en el registro sin que sea necesaria ninguna medida adicional, en particular que se publique la misma información registral en el boletín oficial nacional. No obstante, los Estados miembros podrán mantener la publicación de la información registral en el boletín nacional, pero en tal caso el registro deberá enviar la información al boletín nacional (en lugar de hacerlo la sociedad). Esta nueva disposición tiene por objeto respaldar el principio de «solo una vez», según el cual las sociedades no deben tener que proporcionar la misma información dos veces a autoridades distintas.

Este artículo también obliga a los Estados miembros a garantizar que toda las informaciones y documentos transmitidos a una autoridad competente como parte de una solicitud de registro o de la presentación de documentos de una sociedad o una sucursal se conservarán en los registros en un formato de búsqueda y de lectura mecánica o como datos estructurados. Los Estados miembros dispondrán de un plazo de cinco años para asegurar el pleno cumplimiento de este requisito. Conservar la información societaria en formatos estructurados facilitará la búsqueda y el intercambio de datos con otros sistemas.

El artículo 16 bis incluye disposiciones sobre el acceso de terceros a la información societaria. La modificación introduce la obligación de los Estados miembros de garantizar que el solicitante pueda obtener extractos electrónicos autenticados mediante servicios de confianza de los registros.

Se modifica el artículo 18 de la Directiva (UE) 2017/1132 para que los Estados miembros puedan facilitar, a través de la interconexión de registros, copias electrónicas de las informaciones y documentos relativos a tipos de sociedades distintas de las enumeradas en el anexo II de la Directiva codificada.

Se sustituye el artículo 19 de la Directiva (UE) 2017/1132. La nueva disposición amplía el alcance de los datos que los Estados miembros deberán facilitar de manera gratuita. La lista ampliada incluye ahora, entre otras cosas, los antiguos nombres de una empresa (en su caso), su sitio web (en su caso) y su situación jurídica y objeto (si consta en el registro con arreglo a la legislación nacional). El objetivo de esta disposición es dar acceso gratuito a más datos societarios, lo cual permite incrementar la transparencia y la confianza en el mercado único.

Se modifica el artículo 22 de la Directiva (UE) 2017/1132 para permitir el desarrollo del sistema de interconexión de registros y la plataforma central europea conexas. Con este fin, el artículo 22, apartado 4, dispone que no solo los Estados miembros, sino también la Comisión o las demás instituciones, órganos u organismos de la Unión, podrán establecer puntos de acceso opcionales a fin de permitirles desempeñar sus funciones o cumplir con las disposiciones del Derecho de la Unión.

Se modifica el artículo 24 de la Directiva (UE) 2017/1132 mediante la adaptación de la base jurídica de los actos de ejecución relativos a la interconexión de los registros mercantiles a las modificaciones que se propone introducir en la Directiva. La Comisión también adoptará

actos de ejecución para las especificaciones técnicas de determinados intercambios de información en virtud de la Directiva.

El artículo 28 bis introduce el registro electrónico de las sucursales, de forma similar a las sociedades.

El artículo 28 ter introduce la presentación electrónica de documentos de las sucursales, de forma similar a las sociedades.

El artículo 28 quater obliga a los Estados miembros a informarse mutuamente, a través del sistema de interconexión de los registros mercantiles, sobre los cierres de sucursales registradas en un Estado miembro distinto de aquel en el que tiene su domicilio social la sociedad.

El artículo 30 bis obliga al Estado miembro en el que está registrada una sociedad a informar al Estado miembro en el que está registrada una sucursal, a través del sistema de interconexión de registros, sobre las modificaciones de determinadas informaciones societarias, como su razón social o su domicilio social. Esta disposición también tiene por objeto aplicar el principio de «solo una vez» en un contexto transfronterizo.

La propuesta contiene también una serie de adaptaciones técnicas necesarias de la Directiva (UE) 2017/1132.

Se suprime el actual artículo 43. Este artículo de la Directiva codificada (proveniente del artículo 17 de la Directiva 89/666/CEE) se refiere al Comité de Contacto creado en virtud del artículo 52 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo. Esta última Directiva ha sido sustituida por la Directiva 2013/34/UE<sup>27</sup>. La nueva Directiva 2013/34/UE, no incluye ninguna base jurídica para dicho Comité, por lo que este ha dejado de existir.

El artículo 161 modificado incluye una referencia actualizada a las normas aplicables en materia de protección de datos: el Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos), que deroga la Directiva 95/46/CE.

El artículo 162 *bis* modificado se refiere las competencias para adoptar actos delegados a fin de mantener actualizadas las listas de tipos de sociedades en los Estados miembros (anexos I, II y IIA). La Comisión adoptará, mediante un acto delegado, una modificación de estos anexos cuando reciba dicha información de los Estados miembros.

Por último, en los anexos I y II, se han actualizado los tipos de sociedades de Suecia a fin de garantizar una terminología más precisa.

El artículo 2 contiene disposiciones sobre la transposición.

El artículo 3 describe la notificación y la revisión de la Directiva una vez iniciada su aplicación.

Se inserta el anexo IIA.

---

<sup>27</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE (Texto pertinente a efectos del EEE).

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 50, apartado 1, y apartado 2, letras b), c), f) y g),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup>, establece, entre otras cosas, las normas de publicidad e interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades de los Estados miembros.
- (2) El uso de herramientas y procesos digitales para iniciar de manera más sencilla, rápida y rentable una actividad económica mediante la creación de una sociedad o el establecimiento de una sucursal de dicha sociedad en otro Estado miembro constituye uno de los requisitos previos para el funcionamiento eficaz de un mercado único competitivo y para garantizar la competitividad de las empresas.
- (3) En su Comunicación «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa»<sup>3</sup> y en su Comunicación «Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE 2016-2020 - Acelerar la transformación digital de la administración»<sup>4</sup>, la Comisión destaca el papel de las administraciones públicas para ayudar a las empresas a crear fácilmente empresas, operar en línea y expandirse más allá de las fronteras. El Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE reconoció específicamente la importancia de mejorar el uso de las herramientas digitales para cumplir con los requisitos del Derecho de sociedades. Por otra parte, en la Declaración de Tallin de 2017 sobre la administración electrónica, los Estados miembros hicieron un enérgico llamamiento a

<sup>1</sup> DO C de ..., p. .

<sup>2</sup> Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

<sup>3</sup> COM(2015) 192 final de 6 de mayo de 2015.

<sup>4</sup> COM(2016) 179 final de 19 de abril de 2016.

intensificar los esfuerzos para la oferta de procedimientos electrónicos eficaces, centrados en los usuarios, en la Unión.

- (4) En junio de 2017, entró en funcionamiento la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades, lo que facilita enormemente el acceso transfronterizo a la información societaria en la Unión y permite que los registros de los Estados miembros se comuniquen entre sí por medios electrónicos en relación con determinadas operaciones transfronterizas que afectan a las empresas.
- (5) A fin de facilitar el registro de sociedades y sus sucursales, y con el objeto de reducir los costes y las cargas administrativas que conlleva el procedimiento registral, en particular para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (PYME), tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>5</sup>, deben establecerse procedimientos para permitir el registro íntegramente electrónico. Dichos costes y cargas se derivan no solo de las tasas administrativas cobradas por la constitución de una sociedad, sino también de otras obligaciones que alargan el proceso en su conjunto, en particular cuando se requiere la presencia física del solicitante o de su representante. Además, la información sobre estos procedimientos deberá estar disponible en línea y de forma gratuita.
- (6) El Reglamento (UE) n.º [COM(2017) 256] relativo a la creación de un portal digital único<sup>6</sup> establece las normas generales para el suministro de información, los procedimientos y los servicios de asistencia en línea pertinentes para el funcionamiento del mercado interior. La presente Directiva establece normas específicas relativas al registro y funcionamiento de las sociedades de capital, que no están cubiertas por dicho Reglamento. En particular, los Estados miembros deberán proporcionar la información sobre los procedimientos establecidos en la presente Directiva en los sitios web accesibles a través del portal digital único y la información deberá cumplir los requisitos de calidad del artículo 10 del [Reglamento relativo a la creación de un portal digital único].
- (7) Autorizar el registro de sociedades y sucursales y la presentación de documentos e informaciones íntegramente por medios electrónicos permitiría a las empresas utilizar herramientas digitales en sus contactos con las autoridades competentes de los Estados miembros. Para fomentar la confianza, los Estados miembros deberán garantizar a los usuarios nacionales y transfronterizos una identificación electrónica segura y el uso de los servicios de confianza, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>. Además, a fin de permitir la identificación electrónica transfronteriza, los Estados miembros deberán establecer sistemas de identificación electrónica que proporcionen medios de identificación electrónica homologados. Dichos sistemas nacionales se utilizarán como base para el reconocimiento de los medios de identificación electrónica expedidos en otro Estado miembro. Con el objeto de garantizar un nivel de confianza elevado en situaciones

---

<sup>5</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

<sup>6</sup> Reglamento [...] del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de un portal digital único para el suministro de información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

<sup>7</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

transfronterizas, solo deberán reconocerse los medios de identificación electrónica que sean conformes con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 910/2014. No obstante, los Estados miembros podrán reconocer también otros medios de identificación, como una copia escaneada de un pasaporte. En cualquier caso, la presente Directiva solo debe obligar a los Estados miembros a que posibiliten el registro de sociedades y sus sucursales y la presentación de documentos por medios electrónicos por parte de los ciudadanos de la Unión mediante el reconocimiento de sus medios de identificación electrónica.

- (8) A fin de facilitar los procedimientos electrónicos para las empresas, los registros de los Estados miembros no deberán cobrar por el registro o la presentación de información por medios electrónicos más que el coste administrativo real de la prestación del servicio. Asimismo, los Estados miembros deberán ayudar a quienes deseen crear una sociedad o una sucursal proporcionándoles información actualizada, clara, concisa y de fácil utilización sobre los procedimientos y los requisitos para el establecimiento y el funcionamiento de las sociedades de capital y sus sucursales. En cuanto a las sociedades de capital, deberá facilitarse información más detallada a los solicitantes y administradores, puesto que los Estados miembros deben garantizar la posibilidad del registro íntegramente electrónico de estas sociedades.
- (9) Como primer paso en el ciclo de vida de la empresa, deberá ser posible establecer y registrar sociedades íntegramente por medios electrónicos. No obstante, los Estados miembros deberán tener la posibilidad de establecer excepciones a este requisito en el caso de las sociedades anónimas, debido a la complejidad del establecimiento y registro de dichas sociedades y con el objeto de respetar las tradiciones de los Estados miembros en materia de Derecho de sociedades. En cualquier caso, los Estados miembros deberán establecer las modalidades de registro. Deberá poderse efectuar el registro electrónico con la presentación de documentos en formato electrónico.
- (10) A fin de garantizar el oportuno registro de las sociedades, los Estados miembros no deberán supeditar el registro electrónico de una sociedad o una sucursal a la obtención previa de una licencia o autorización, a menos que sea indispensable para el correcto control de determinadas actividades. Después del registro, la legislación nacional regulará las situaciones en las que las empresas no puedan ejercer determinadas actividades sin la obtención de una licencia o autorización.
- (11) Con el fin de ayudar al establecimiento de las empresas, en particular de las empresas emergentes, deberá existir la posibilidad de registrar sociedades de capital haciendo uso de modelos de escrituras de constitución que deberán estar disponibles en línea. Estos modelos podrán contener un conjunto de opciones predefinido, de conformidad con el Derecho nacional. Los solicitantes deberán tener la posibilidad de escoger entre utilizar ese modelo o registrar una sociedad con una escritura de constitución personalizada, y los Estados miembros deberán tener la opción de proporcionar modelos también para otros tipos de sociedades.
- (12) Con el objeto de respetar las tradiciones de los Estados miembros en materia de Derecho de sociedades, es importante otorgarles flexibilidad en la forma de garantizar el registro íntegramente electrónico de sociedades y sucursales, inclusive en lo que respecta al papel de los notarios y abogados en dicho procedimiento. Los asuntos relacionados con el registro electrónico de sociedades que no estén regulados en la presente Directiva deberán regirse por el Derecho nacional.

- (13) Además, a fin de combatir el fraude y el pirateo empresarial, así como para ofrecer garantías sobre la fiabilidad y la credibilidad de las informaciones y los documentos contenidos en los registros nacionales, las disposiciones relativas al registro electrónico de sociedades y sus sucursales deberán incluir también controles de la identidad y la capacidad jurídica de las personas que deseen crear una sociedad o una sucursal. Sin embargo, los medios y los métodos empleados para llevar a cabo estos controles deberán ser desarrollados y aprobados por los Estados miembros. Esas normas podrían incluir, entre otras cosas, la comprobación mediante videoconferencia u otros medios en línea que permitan una conexión audiovisual en tiempo real. A tal efecto, los Estados miembros deberán estar facultados para requerir la participación de notarios o abogados como parte en el procedimiento de registro electrónico, aunque dicha participación no deberá impedir la conclusión del procedimiento de registro íntegramente electrónico.
- (14) Deberá autorizarse a los Estados miembros a adoptar medidas, de conformidad con el Derecho nacional, en caso de sospecha auténtica de fraude, que podrían exigir, no de forma sistemática, sino caso por caso, la presencia física del solicitante o de su representante ante cualquier autoridad de un Estado miembro en el que la sociedad o la sucursal vaya a registrarse. Esa auténtica sospecha de fraude deberá basarse en motivos razonables, a saber, en datos de los registros civiles, en datos de los certificados de antecedentes penales o en indicios de usurpación de identidad o evasión fiscal.
- (15) Para garantizar la protección de todas las personas que interactúan con las empresas, los Estados miembros deberán poder impedir los comportamientos fraudulentos denegando el nombramiento como administrador de una sociedad o una sucursal en su propio territorio de una persona que esté inhabilitada para el ejercicio de la función de administrador en otro Estado miembro. Las solicitudes de información sobre el ejercicio anterior de cargos de administrador deberán formularse a través del sistema de interconexión de registros y, por lo tanto, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para que los registros nacionales estén en condiciones de proporcionar dicha información. Las normas relativas a la inhabilitación de administradores y la confidencialidad de la transmisión deberán regirse por el Derecho nacional. Para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables en materia de protección de datos personales, los registros nacionales deberán tratar los datos relativos a la inhabilitación como administrador de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>.
- (16) Las obligaciones relativas al registro electrónico se entenderán sin perjuicio de cualesquiera otras formalidades no relacionadas con el Derecho de sociedades que una sociedad tenga que cumplir para iniciar sus operaciones de conformidad con el Derecho nacional y de la UE.
- (17) De forma similar, con respecto al registro electrónico de sociedades, a fin de reducir los costes y las cargas para las empresas, también deberá ser posible presentar documentos e informaciones a los registros íntegramente por medios electrónicos a lo

---

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).



largo de todo el ciclo de vida de las empresas. Al mismo tiempo, los Estados miembros deberán tener la posibilidad de autorizar a las sociedades a presentar los documentos e informaciones por otros medios, incluso en papel. Por otra parte, la publicación de información societaria deberá hacerse una vez que esa información sea pública en dichos registros, ya que ahora los registros están interconectados y constituyen un punto de referencia general para los usuarios. A fin de evitar perturbaciones de los medios de publicación existentes, los Estados miembros deberán tener asimismo la opción de publicar la totalidad o parte de la información societaria en el boletín nacional, al tiempo que se garantiza que el registro remite dicha información por medios electrónicos al boletín nacional de que se trate.

- (18) A fin de facilitar la búsqueda y el intercambio de la información almacenada en los registros con otros sistemas, los Estados miembros deberán garantizar gradualmente que todos los documentos e informaciones que se faciliten a una autoridad competente como parte del registro o de la presentación de documentos de una sociedad o sucursal sean almacenados por los registros en un formato de búsqueda y de lectura mecánica o como datos estructurados. Como esto puede exigir la modificación de los sistemas de información existentes en los Estados miembros, deberá fijarse un plazo de transposición más largo para el cumplimiento de este requisito.
- (19) Con el fin de reducir los costes y la carga administrativa para las empresas, los Estados miembros deberán aplicar el principio de «solo una vez» en materia de Derecho de sociedades. La aplicación del principio de «solo una vez» implica que las empresas no tengan que presentar la misma información a la Administración Pública más de una vez. Por ejemplo, las empresas no deberán presentar la misma información al registro nacional y al boletín nacional. En su lugar, el registro deberá suministrar la información ya presentada directamente al boletín nacional. Del mismo modo, cuando una sociedad se constituya en un Estado miembro y quiera registrar una sucursal en otro Estado miembro, deberá poder utilizar las informaciones o documentos previamente presentados en un registro. Además, cuando una sociedad se constituya en un Estado miembro, pero tenga una sucursal en otro Estado miembro, deberá poder presentar determinados cambios de su información societaria solo ante el registro en el que esté registrada, sin necesidad de presentar la misma información ante el registro de la sucursal. En su lugar, datos tales como la modificación de la razón social o del domicilio social de la sociedad deberán intercambiarse electrónicamente entre el registro de la sociedad y el registro de la sucursal a través del sistema de interconexión de registros.
- (20) Con el fin de garantizar que se dispone de información coherente y actualizada sobre las empresas de la Unión y para acrecentar la transparencia, deberá poderse utilizar la interconexión de registros para intercambiar información sobre cualquier tipo de sociedad inscrita en los registros de los Estados miembros de conformidad con el Derecho nacional. Los Estados miembros deberán tener la posibilidad de efectuar copias electrónicas de los documentos e informaciones de esos otros tipos de sociedades disponibles también a través de este sistema.
- (21) En aras de la transparencia y para fomentar la confianza en las transacciones comerciales, incluso de carácter transfronterizo, dentro del mercado único, es importante que inversores, accionistas, socios empresariales y autoridades puedan acceder fácilmente a la información societaria. Para mejorar el acceso a esta información, deberá facilitarse más información de forma gratuita en todos los Estados miembros. Dicha información deberá incluir el sitio web de la empresa y, en su caso,

la situación jurídica de la empresa y de sus sucursales en otros Estados miembros, cuando consten en los registros nacionales. También deberá incluir los datos de las personas autorizadas para representar a la sociedad y el número de empleados, cuando se disponga de dicha información.

- (22) Los Estados miembros tienen la posibilidad de establecer puntos de acceso opcionales al sistema de interconexión de registros. Hoy en día, sin embargo, a la Comisión no le es posible conectar a otras partes interesadas al sistema de interconexión de registros. Para que otras partes interesadas se beneficien de la interconexión de registros y asegurarse así de que sus sistemas contengan una información precisa, actualizada y fiable sobre las sociedades, deberá autorizarse a la Comisión a establecer puntos de acceso adicionales. Estos puntos de acceso deberán referirse a los sistemas desarrollados y gestionados por la Comisión o por las demás instituciones, órganos u organismos en el ejercicio sus funciones administrativas o en cumplimiento de las disposiciones del Derecho de la Unión.
- (23) A fin de ayudar a las empresas establecidas en el mercado único a ampliar más fácilmente sus actividades transfronterizas, estas deberán poder abrir y registrar sucursales por medios electrónicos en otro Estado miembro. Por consiguiente, los Estados miembros deberán permitir, de manera análoga a las sociedades, el registro de sucursales y la presentación de documentos e informaciones por medios electrónicos.
- (24) Al registrar una sucursal de una sociedad registrada en otro Estado miembro, los Estados miembros también deberán poder verificar determinadas informaciones societarias a través de la interconexión de los registros cuando se registre una sucursal en dicho Estado miembro. Además, cuando se cierre una sucursal en un Estado miembro, el registro de ese Estado miembro deberá informar de ello al Estado miembro en el que esté registrada la sociedad a través del sistema de interconexión de registros, y ambos registros deberán consignar esta información.
- (25) Con el fin de garantizar la coherencia con el Derecho nacional y de la Unión, es necesario suprimir la disposición relativa al Comité de Contacto que ha dejado de existir y actualizar los tipos de sociedades enumeradas en los anexos I y II de la Directiva (UE) 2017/1132.
- (26) Con el objeto de tener en cuenta futuros cambios de la legislación de los Estados miembros y de la Unión en materia de tipos de sociedades, la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deberá delegarse en la Comisión para que actualice la lista de los tipos de sociedades enumerados en los anexos I, II y IIA de la Directiva (UE) 2017/1132. Reviste especial importancia que la Comisión evacue las consultas oportunas durante la fase preparatoria, también con los expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>9</sup>. En particular, para garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tendrán acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

---

<sup>9</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (27) Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a las disposiciones legales o administrativas, incluidas las obligaciones de registro de sociedades, de las leyes nacionales relativas a las medidas fiscales de los Estados miembros, o de sus subdivisiones territoriales y administrativas.
- (28) La presente Directiva no afectará a las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y el Consejo<sup>10</sup> que regulan los riesgos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, en particular las obligaciones relativas a la adopción de las oportunas medidas de diligencia debida con respecto al cliente en función del riesgo y para identificar y registrar al titular real de cualquier entidad de nueva creación en el Estado miembro de su constitución.
- (29) La presente Directiva deberá aplicarse de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de protección de datos y protección de la intimidad y de los datos personales, derechos consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Todo tratamiento de datos personales de personas físicas en virtud de la presente Directiva deberá realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.
- (30) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>, emitió su dictamen el [...] de 2018.
- (31) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, ofrecer más soluciones digitales a las empresas en el mercado único, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y efectos, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión podrá adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (32) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos<sup>12</sup>, los Estados miembros se han comprometido a acompañar, en casos justificados, la notificación de sus medidas de transposición de uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (33) La Comisión deberá llevar a cabo una revisión del presente Reglamento. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento

<sup>10</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

<sup>11</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

<sup>12</sup> DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016<sup>13</sup>, esta evaluación deberá basarse en los cinco criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la Unión y deberá servir de base para las evaluaciones de impacto de posibles nuevas medidas.

(34) Deberá recabarse información a fin de evaluar el funcionamiento de la legislación con arreglo a los objetivos que persigue y con el fin de presentar un informe de evaluación de la legislación de conformidad con el apartado 22 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

(35) La Directiva (UE) 2017/1132 debe, por tanto, modificarse en consecuencia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*  
**Modificaciones de la Directiva (UE) 2017/1132**

La Directiva (UE) 2017/1132 queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, se inserta el siguiente guion tras el segundo guion:  
«- las normas relativas al registro y la presentación de documentos por medios electrónicos por parte de las sociedades y sus sucursales,».
- 2) En el título I, el título del capítulo III se sustituye por el texto siguiente:  
**«Registro y presentación de documentos por medios electrónicos, publicación y registros».**
- 3) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 13*  
**Ámbito de aplicación**

Las medidas de coordinación prescritas en la presente sección se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los tipos de sociedades enumerados en el anexo II, y, cuando se especifique, a los tipos de sociedades enumeradas en los anexos I y IIA.».

- 4) Se insertan los artículos 13 *bis* a 13 *sexies* siguientes:

*«Artículo 13 bis*  
**Definiciones**

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- 1) "medio de identificación electrónica": un medio de identificación tal como se define en el artículo 3, punto 2), del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*);

---

<sup>13</sup> DO L 123 de 12.5. 2016, p. 1.

- 2) "sistema de identificación electrónica": un sistema de identificación tal como se define en el artículo 3, punto 4), del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 3) "registro": el acto de constitución de una sociedad como persona jurídica;
- 4) "modelo": un modelo de la escritura de constitución de una sociedad elaborado por los Estados miembros de conformidad con el Derecho nacional y que se utiliza para el registro electrónico de sociedades;
- 5) "identificador único europeo de sociedades y sucursales (EUID)": el identificador único a efectos de la comunicación entre registros a que se refiere el punto 8) del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión (\*\*).

#### *Artículo 13 ter*

#### ***Reconocimiento de medios de identificación a efectos de los procedimientos electrónicos***

1. Los Estados miembros velarán por que los siguientes medios de identificación electrónica de los ciudadanos de la Unión puedan utilizarse para el registro y la presentación de documentos por medios electrónicos:
  - a) los medios de identificación electrónica expedidos por un sistema de identificación electrónica aprobado por el propio Estado miembro;
  - b) los medios de identificación electrónica expedidos en otro Estado miembro y reconocidos a efectos de la autenticación transfronteriza de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 910/2014.
2. Los Estados miembros podrán reconocer asimismo otros medios de identificación distintos de los contemplados en el apartado 1.
3. Cuando un Estado miembro reconozca uno de los medios de identificación a que se refiere el apartado 2, dicho Estado miembro deberá reconocer también el mismo tipo de medio de identificación expedido por otro Estado miembro.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 3, los Estados miembros podrán adoptar medidas que requieran la presencia física, a los efectos de comprobar la identidad de las personas, ante cualquier autoridad competente para tramitar el registro y la presentación de documentos por medios electrónicos en los casos de auténtica sospecha de fraude sobre la base de motivos razonables.

#### *Artículo 13 quater*

#### ***Tasas de registro y presentación de documentos por medios electrónicos***

1. Los Estados miembros velarán por que las normas sobre las tasas aplicables a los procedimientos a que hace referencia el presente capítulo sean transparentes y se apliquen de manera no discriminatoria.
2. Las tasas cobradas por los registros a que se refiere el artículo 16 para el registro y la presentación de documentos de una sociedad o de una sucursal por medios electrónicos no serán superiores a los costes administrativos de la prestación del servicio.

*Artículo 13 quinquies*  
**Pagos**

Cuando la realización de un procedimiento establecido en el presente capítulo requiera la realización de un pago, los Estados miembros velarán por que el pago pueda efectuarse por medio de un servicio de pago ampliamente disponible entre los servicios de pago transfronterizos.

*Artículo 13 sexties*  
**Requisitos de información**

1. Los Estados miembros velarán por que se facilite en línea la información siguiente:
  - a) los requisitos relativos al registro y el funcionamiento de las sociedades y sus sucursales, incluido el registro y la presentación de documentos por medios electrónicos con arreglo al Derecho nacional;
  - b) los requisitos relativos a la utilización de modelos, incluida información sobre las leyes nacionales que regulan el uso y contenido de esos modelos;
  - c) los requisitos relativos a la autenticación de documentos y la información que debe presentarse como parte del procedimiento de registro electrónico;
  - d) las normas relativas a los medios de identificación necesarios como parte del registro y la presentación de documentos por medios electrónicos.
2. Los Estados miembros velarán por que se facilite la información mínima siguiente sobre los tipos de sociedades enumeradas en el anexo IIA:
  - a) Los trámites relativos al registro y la presentación de documentos de sociedades o sucursales por medios electrónicos, incluidos los procedimientos y plazos, así como detalles sobre todas las informaciones y documentos requeridos y las tasas aplicables;
  - b) cualquier requisito relativo a la presentación de los documentos redactados en otras lenguas, incluida la traducción o certificación de esos documentos;
  - c) los medios de identificación, mencionados en el artículo 13 *ter*, requeridos por el Estado miembro;
  - d) las competencias y responsabilidades del órgano de administración, el órgano de gestión y el órgano de control de la sociedad o sucursal, incluida la representación de la sociedad o sucursal frente a terceros;
  - e) los requisitos para ser miembro del órgano de administración, el órgano de gestión y el órgano de supervisión de la sociedad o sucursal;
  - f) precisiones sobre el proceso de toma de decisiones del órgano de administración, el órgano de gestión y el órgano de control de la sociedad o sucursal;
  - g) precisiones sobre los derechos y obligaciones de los accionistas;
  - h) precisiones sobre el pago de dividendos y otras formas de reparto de beneficios;
  - i) información sobre las reservas legales, en su caso;

- j) las condiciones que afectan a la validez de los contratos previos a la constitución de la sociedad;
  - k) en su caso, los requisitos relativos al funcionamiento y las actividades de las sucursales de una sociedad, así como cualesquiera requisitos relativos a la apertura y cierre de sucursales;
  - l) cualesquiera requisitos relativos a la modificación de los documentos e informaciones a que se refieren los artículos 14 y 30.
3. Los Estados miembros facilitarán la información a que se refieren los apartados 1 y 2 en los sitios web disponibles a través del portal digital único creado en virtud del Reglamento n.º [COM(2017) 256] (\*\*\*)). La información deberá cumplir los requisitos de calidad establecidos en el artículo 10 de este Reglamento. Esta información deberá estar disponible al menos en una lengua oficial de la Unión conocida por el mayor número posible de usuarios transfronterizos y será gratuita.
- (\*) Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).
- (\*\*) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión, de 8 de junio de 2015, por el que se establecen especificaciones y procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros establecido por la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 144 de 10.6.2015, p. 1).
- (\*\*\*) Reglamento n.º [...] del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de un portal digital único para el suministro de información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L [...] de [...], p. [...]).».

- 5) En el título III, capítulo I, se añade la sección 1A siguiente:

**«SECCIÓN 1A**

**REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y PUBLICIDAD**

*Artículo 13 septies*

***Registro electrónico de sociedades***

1. Los Estados miembros se asegurarán de que el registro electrónico de sociedades pueda llevarse a cabo íntegramente sin necesidad de que los solicitantes o sus representantes comparezcan en persona ante una autoridad competente o cualquier otra persona u organismo que tramite la solicitud de registro, sin perjuicio de la salvedad establecida en el artículo 13 *ter*, apartado 4. No obstante, los Estados miembros podrán decidir no ofrecer procedimientos de registro íntegramente electrónico para los tipos de sociedades enumeradas en el anexo I.
2. Los Estados miembros establecerán normas detalladas para el registro electrónico de sociedades, incluidas normas sobre el uso de los modelos a que se refiere el artículo 13 *octies* y las informaciones y documentos requeridos para el registro de una

sociedad. En el marco de estas normas, los Estados miembros velarán por que el registro electrónico pueda efectuarse mediante la presentación de informaciones o documentos en formato electrónico, incluidas las copias electrónicas de documentos e informaciones a que se refiere el artículo 16 *bis*, apartado 4.

3. Las normas a que se refiere el apartado 2 regularán como mínimo lo siguiente:
  - a) los procedimientos para garantizar la capacidad jurídica del solicitante, así como su capacidad para representar a la sociedad;
  - b) los medios para verificar la identidad de la persona o de las personas que registran la sociedad o sus representantes;
  - c) los requisitos aplicables al solicitante para la utilización de los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014.
4. Las normas a que se refiere el apartado 2 también podrán regular lo siguiente:
  - a) los procedimientos para garantizar la legalidad del objeto de la sociedad;
  - b) los procedimientos para garantizar la legalidad de la razón social;
  - c) los procedimientos para garantizar la legalidad de la escritura de constitución, en particular la verificación del correcto uso de los modelos;
  - d) los procedimientos para verificar el nombramiento de los administradores, teniendo en cuenta la inhabilitación de administradores por las autoridades competentes de otros Estados miembros;
  - e) los procedimientos para establecer la función del notario o de cualquier otra persona u organismo mandatado por el Estado miembro para presentar la solicitud de registro;
  - f) las circunstancias en las que podrá excluirse el registro electrónico cuando el capital social de una sociedad se suscriba mediante contribuciones en especie.
5. Los Estados miembros no supeditarán el registro electrónico de una sociedad a la obtención previa de una licencia o autorización, a menos que sea indispensable para el correcto control de determinadas actividades establecidas en el Derecho nacional.
6. Los Estados miembros velarán por que, en los casos en que se requiera el pago del capital social en el marco del procedimiento de registro de una sociedad, este pago pueda efectuarse electrónicamente, de conformidad con el artículo 13 *quinquies*, en una cuenta bancaria abierta en la Unión. Además, los Estados miembros velarán por que la prueba de dicho pago pueda presentarse también electrónicamente.
7. Los Estados miembros velarán por que el procedimiento de registro electrónico se complete en un plazo de cinco días laborables desde la última de las fechas siguientes:
  - a) la recepción de todas las informaciones y documentos exigidos por una autoridad competente o, en su caso, por una persona o un organismo mandatado en virtud del Derecho nacional para presentar la solicitud de registro de una sociedad;
  - b) el pago de una tasa de registro, el pago en efectivo del capital social o, cuando la suscripción del capital se haga mediante una contribución en especie, según lo dispuesto en el Derecho nacional.



Los Estados miembros velarán por que se notifiquen inmediatamente al solicitante los motivos de cualquier retraso, cuando, en circunstancias excepcionales debidamente justificadas, no sea posible cumplir ese plazo.

*Artículo 13 octies*

***Modelos para el registro de sociedades***

1. Los Estados miembros facilitarán en los portales o sitios web de registro que formen parte del portal digital único modelos para el registro de los tipos de sociedades enumeradas en el anexo IIA. Los Estados miembros podrán facilitar también modelos en línea para el registro de los tipos de sociedades enumeradas en el anexo II, con excepción de las enumeradas en el anexo IIA.
2. Los Estados miembros velarán por que los modelos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo puedan ser utilizados por los solicitantes como parte del procedimiento de registro electrónico al que se refiere el artículo 13 *septies*. Cuando dichos modelos sean utilizados por el solicitante de conformidad con las normas a que se refiere el artículo 13 *septies*, apartado 4, letra c), en su caso, se considerará cumplida la obligación de disponer de la escritura pública de constitución de la empresa establecida en el artículo 10.
3. Los Estados miembros facilitarán los modelos al menos en una lengua oficial de la Unión conocida por el mayor número posible de usuarios transfronterizos.
4. El contenido de los modelos se regirá por el Derecho nacional.

*Artículo 13 nonies*

***Administradores inhabilitados***

1. Cuando los Estados miembros establezcan normas relativas a la inhabilitación de los administradores a que se refiere el artículo 13 *septies*, apartado 4, letra d), el registro en el que la sociedad esté registrada podrá, a través del sistema de interconexión de registros a que se refiere el artículo 22, solicitar la confirmación por los registros de los demás Estados miembros de la inhabilitación de la persona que vaya a ser nombrada administrador de una sociedad para el ejercicio de esa función en esos otros Estados miembros. A efectos del presente artículo, se entenderá por administrador toda persona a la que se refiere el artículo 14, letra d).
2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que sus registros estén en condiciones de proporcionar, a través del sistema a que se refiere el artículo 22, la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo y el período de inhabilitación en vigor. Esta información se facilitará a efectos del registro y los Estados miembros también podrán indicar los motivos de la inhabilitación.
3. Los Estados miembros podrán denegar el nombramiento de una persona como administrador de una sociedad cuando esa persona se encuentre inhabilitada para el ejercicio de la función de administrador en otro Estado miembro.
4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a los casos en que una sociedad presente la información sobre el nombramiento de un nuevo administrador ante el registro a que se refiere el artículo 16.

*Artículo 13 decies*

***Presentación de documentos societarios por medios electrónicos***

1. Los Estados miembros velarán por que las sociedades puedan presentar por medios electrónicos los documentos e informaciones a que se refiere el artículo 14, incluida cualquier modificación posterior, ante el registro en el plazo previsto por el Derecho del Estado miembro en el que la sociedad esté registrada. Los Estados miembros velarán por que dicha presentación pueda cumplimentarse íntegramente por medios electrónicos, sin necesidad de que el solicitante o su representante comparezcan en persona ante una autoridad competente o ante cualquier otra persona u organismo que tramite la presentación electrónica, sin perjuicio de la salvedad establecida en el artículo 13 *ter*, apartado 4.

Los Estados miembros se asegurarán de que el origen y la integridad de los documentos presentados por medios electrónicos pueda verificarse electrónicamente.

2. Los Estados miembros podrán exigir que determinadas sociedades o todas ellas presenten por medios electrónicos todos o algunos de los documentos e informaciones a que se refiere el apartado 1.».
- 6) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 16*

***Publicidad en el registro***

1. En cada Estado miembro se abrirá un expediente, en un registro central, mercantil o de sociedades (en lo sucesivo, «el registro»), para cada una de las sociedades registradas.

Los Estados miembros velarán por que se asigne a las sociedades un código identificativo único que permita identificarlas inequívocamente en las comunicaciones entre los registros a través del sistema de interconexión de registros establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 (en lo sucesivo, "el sistema de interconexión de registros"). Dicho código identificativo único incluirá, al menos, los elementos que permitan la identificación del Estado miembro del registro, el registro nacional de origen, el número de la sociedad en ese registro y, en su caso, características distintivas para evitar errores de identificación.

2. Todos los documentos e informaciones que deban publicarse en virtud del artículo 14 se conservarán en el expediente a que se refiere el apartado 1 o se inscribirán directamente en el registro, y el objeto de las anotaciones registrales se consignará en el expediente.

Todos los documentos e informaciones a que se refiere el artículo 14, con independencia del medio a través del que se presenten, se conservarán en el expediente del registro o se inscribirán directamente en este en formato electrónico. Los Estados miembros se asegurarán de que el registro convierta a formato electrónico todos los documentos e informaciones que se presenten en papel.

Los Estados miembros se asegurarán de que el registro convierta a formato electrónico los documentos e informaciones a que se refiere el artículo 14 que hayan sido presentados en papel antes del 31 de diciembre de 2006, previa solicitud de publicación por medios electrónicos.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que la publicidad de las informaciones y documentos mencionados en el artículo 14 se hará poniéndolos a disposición del público en el registro. Además, los Estados miembros podrán exigir también que algunos o todos los documentos e informaciones se publiquen en el boletín nacional designado a tal efecto. En tales casos, el registro se asegurará de la transmisión electrónica de esos documentos e informaciones al boletín nacional.
4. Los documentos e informaciones podrán ser invocados por la sociedad frente a terceros solo después de que hayan sido publicados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, salvo si la sociedad demuestra que esos terceros ya tenían conocimiento de ellos.

No obstante, para las operaciones realizadas antes del decimosexto día siguiente al de su publicación, los documentos e informaciones no serán oponibles frente a aquellos terceros que demuestren que les fue imposible haber tenido conocimiento de ellos.

5. Los Estados miembros velarán por que todos los documentos e informaciones que se faciliten a la autoridad competente, como parte del registro electrónico de una sociedad o una sucursal o de la presentación de documentos societarios por medios electrónicos, se conserven en los registros en un formato de búsqueda y de lectura mecánica o como datos estructurados.».
- 7) Se inserta el artículo 16 *bis* siguiente:

*«Artículo 16 bis  
Acceso a la información publicada*

1. Los Estados miembros velarán por que puedan obtenerse del registro copias de la totalidad o de parte de los documentos e informaciones a que se refiere el artículo 14 en el momento de la solicitud y por que las solicitudes puedan presentarse ante el registro en papel o por medios electrónicos.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que todos o determinados tipos de documentos e informaciones presentados en papel hasta el 31 de diciembre de 2006 no puedan obtenerse en formato electrónico cuando haya transcurrido un plazo determinado entre la fecha de presentación y la fecha de solicitud. Dicho plazo no podrá ser inferior a diez años.

2. El precio de una copia de todos o de parte de las informaciones y documentos mencionados en el artículo 14, en papel o en formato electrónico, no podrá ser superior a su coste administrativo.
3. Las copias electrónicas entregadas a los solicitantes serán copias certificadas, a menos que el solicitante renuncie a esta certificación.
4. Los Estados miembros velarán por que los extractos electrónicos de los documentos e informaciones que proporcione el registro hayan sido autenticados por medio de los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014, a fin de garantizar que los extractos electrónicos han sido facilitados por el registro y que su contenido es una copia certificada del documento que consta en el registro o es coherente con la información que figura en él.».

- 8) El artículo 18 queda modificado como sigue:
  - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las copias electrónicas de los documentos e informaciones a que se refiere el artículo 14 también se pondrán a disposición del público a través del sistema de interconexión de registros. Los Estados miembros también podrán poner a disposición del público los documentos e informaciones a que se refiere el artículo 14 para tipos de sociedades distintas de las enumeradas en el anexo II.»;

b) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los documentos e informaciones a que se refiere el artículo 14, incluidos los tipos de sociedades distintas de las enumeradas en el anexo II, cuando dichos documentos sean puestos a disposición del público por los Estados miembros;».

9) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 19*

***Tasas aplicables a los documentos e informaciones***

1. Las tasas cobradas por acceder a los documentos e informaciones a que se refiere el artículo 14 a través del sistema de interconexión de registros no serán superiores a su coste administrativo.
2. Los Estados miembros velarán por que pueda disponerse gratuitamente, a través del sistema de interconexión de registros, de la información siguiente:
  - a) nombre o nombres y forma jurídica de la sociedad;
  - b) domicilio social de la sociedad y Estado miembro en el que está registrada;
  - c) número de registro de la sociedad y su EUID;
  - d) detalles del sitio web de la sociedad, en su caso;
  - e) situación jurídica de la sociedad, si ha sido cerrada, suprimida del registro, disuelta, liquidada o está económicamente activa o inactiva, tal como se defina en el Derecho nacional y cuando se disponga de esta información en los registros nacionales;
  - f) objeto de la sociedad, cuando conste en el registro nacional;
  - g) número de empleados de la sociedad, cuando figure en sus estados financieros en cumplimiento de la legislación nacional;
  - h) nombre o nombres de las personas actualmente autorizadas por la sociedad para representarla en las relaciones con terceros y en los procedimientos jurídicos, o que participen en la administración, la vigilancia o el control de la sociedad a que se refiere el artículo 14, letra d);
  - i) información sobre cualquier sucursal de la sociedad en otro Estado miembro, que incluya el nombre, el número de registro EUID y el Estado miembro en que esté registrada la sucursal.

Los Estados miembros podrán facilitar más informaciones y documentos de forma gratuita.».

10) El artículo 22 queda modificado como sigue:

a) se añade el párrafo siguiente en el apartado 4:

«La Comisión también podrá establecer puntos de acceso opcionales al sistema de interconexión de registros. Estos puntos de acceso consistirán en sistemas desarrollados y gestionados por la Comisión o las demás instituciones, órganos u organismos en el ejercicio de sus funciones administrativas o en cumplimiento de las disposiciones del Derecho de la Unión. La Comisión notificará a los Estados miembros, sin demoras indebidas, el establecimiento de dichos puntos y cualquier cambio significativo en su funcionamiento.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El acceso a la información del sistema de interconexión de registros se hará a través del portal y de los puntos de acceso opcionales establecidos por los Estados miembros y la Comisión.».

11) El artículo 24 queda modificado como sigue:

a) el punto d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) la especificación técnica que defina los métodos de intercambio de información entre el registro de la sociedad y el registro de la sucursal a que se refieren el artículo 20; el artículo 28 *bis*, apartados 4) y 6); el artículo 30 *bis* y el artículo 34;»;

b) el punto n) se sustituye por el texto siguiente:

«n) el procedimiento y los requisitos técnicos para la conexión de los puntos de acceso opcionales a la plataforma a que se refiere el artículo 22;»;

c) se añade el punto o) siguiente:

«o) la especificación técnica de los métodos de intercambio entre los registros de la información a que se refiere el artículo 13 *nonies*.».

12) En el capítulo III del título I, el título de la sección 2 se sustituye por el siguiente:

**«NORMAS DE REGISTRO Y PUBLICIDAD APLICABLES A LAS SUCURSALES DE  
SOCIEDADES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS».**

13) En la sección 2 del capítulo III del título I, se insertan los artículos 28 *bis*, 28 *ter* y 28 *quater* siguientes:

*«Artículo 28 bis*

***Registro electrónico de sucursales***

1. Los Estados miembros se asegurarán de que el registro en un Estado miembro de una sucursal de una sociedad que se rija por el Derecho de otro Estado miembro pueda llevarse a cabo íntegramente por medios electrónicos, sin necesidad de que el solicitante o su representante comparezcan en persona ante una autoridad competente o ante cualquier otra persona que tramite la solicitud de registro, sin perjuicio de la salvedad establecida en el artículo 13 *ter*, apartado 4.
2. Los Estados miembros establecerán normas detalladas para el registro electrónico de sucursales, incluidas normas sobre los documentos e informaciones que deben presentarse a una autoridad competente. En el marco de esas normas, los Estados miembros velarán por que el registro electrónico pueda efectuarse mediante la presentación de informaciones o documentos en formato electrónico, incluidas las

copias electrónicas de los documentos e informaciones mencionados en el artículo 16 bis, apartado 4.

3. Las normas a que se refiere el apartado 2 dispondrán al menos lo siguiente:
  - a) el procedimiento para garantizar la capacidad jurídica del solicitante, así como su capacidad para representar a la sociedad;
  - b) los medios para verificar la identidad de la persona o de las personas que registran la sucursal o sus representantes.
4. Los Estados miembros podrán verificar la información sobre la sociedad a través del sistema de interconexión de registros al registrar una sucursal de una sociedad establecida en otro Estado miembro.

Los Estados miembros no supeditarán el registro de una sucursal a la obtención previa de una licencia o autorización, a menos que sea indispensable para el correcto control de determinadas actividades establecidas en el Derecho nacional.
5. Los Estados miembros deberán cumplimentar el registro electrónico de una sucursal en el plazo de cinco días laborables desde la fecha de recepción de todos las informaciones y documentos requeridos por la autoridad competente o, en su caso, por una persona o un organismo mandatado en virtud del Derecho nacional para tramitar la solicitud para el registro.
6. Una vez registrada una sucursal de una sociedad establecida en virtud de la legislación de otro Estado miembro, el registro de la sucursal notificará, a través del sistema de interconexión de registros, al Estado miembro en el que esté registrada la sociedad que la sucursal ha sido registrada. El Estado miembro en el que la sociedad esté registrada acusará recibo de dicha notificación y consignará esa información en su registro sin demora.

#### *Artículo 28 ter*

##### ***Presentación electrónica de documentos de sucursales***

Los Estados miembros se asegurarán de que las informaciones y documentos a que se refiere el artículo 30, o cualquier modificación de estos, puedan presentarse por medios electrónicos dentro del plazo previsto por la legislación del Estado miembro en el que esté establecida la sucursal. Los Estados miembros velarán por que dicha presentación pueda hacerse íntegramente por medios electrónicos, sin necesidad de que el solicitante o su representante comparezcan en persona ante una autoridad competente o ante cualquier otra persona responsable de la presentación electrónica, sin perjuicio de la salvedad establecida en el artículo 13 ter, apartado 4.

#### *Artículo 28 quater*

##### ***Cierre de sucursales***

Los Estados miembros se asegurarán de que, tras la recepción de los documentos e informaciones a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra h), el registro del Estado miembro en el que esté registrada la sucursal de una sociedad informará, a través del sistema de interconexión de registros, al registro del Estado miembro en el que esté registrada la sociedad de que su sucursal ha sido cerrada. El registro del Estado miembro de la sociedad acusará recibo de dicha notificación, también a través de dicho sistema, y ambos registros consignarán esta información sin demora.»

- 14) Se inserta el artículo 30 *bis* siguiente:

*«Artículo 30 bis*

***Modificaciones de los documentos e informaciones de la sociedad***

1. El Estado miembro en el que esté registrada la sociedad notificará sin demora, a través del sistema de interconexión de registros, al Estado miembro en el que esté registrada una sucursal de la sociedad, la presentación de modificaciones en relación con lo siguiente:
- a) la razón social de la sociedad,
  - b) el domicilio social de la sociedad,
  - c) el número de registro de la sociedad en el registro,
  - d) la forma jurídica de la sociedad,
  - e) los documentos e informaciones mencionados en las letras d) y f) del artículo 14.

Una vez recibida la notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el registro en que esté registrada la sucursal, a través del sistema de interconexión de registros, acusará recibo de la notificación y se asegurará de que los documentos e informaciones mencionados en el artículo 30, apartado 1, se actualicen sin demora.».

- 15) Se añade el párrafo siguiente al artículo 31:

«Los Estados miembros podrán disponer que la publicidad obligatoria de los documentos contables a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra g), podrá considerarse efectuada mediante la publicidad de la información en el registro del Estado miembro en el que la sociedad esté registrada, de conformidad con la letra f) del artículo 14.».

- 16) Se suprime el artículo 43.

- 17) El artículo 161 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 161*

***Protección de datos***

El tratamiento de datos personales que se efectúe en el contexto de la presente Directiva se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.».

- 18) Se inserta el artículo 162 *bis* siguiente:

*«Artículo 162 bis*

***Modificaciones de los anexos***

Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de cualquier modificación de los tipos de sociedades de capital establecidos en su legislación nacional que afecte al contenido de los anexos I, II y IIA.

En tal caso, la Comisión estará facultada para adaptar mediante actos delegados la lista de los tipos de sociedades enumeradas en los anexos I, II y IIA según la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, de conformidad con el artículo 163.».

- 19) El artículo 163 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 163  
Ejercicio de la delegación*

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 25, apartado 3, y el artículo 162 *bis* se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ... [*fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*].
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 25, apartado 3, y el artículo 162 *bis* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 25, apartado 3, y el artículo 162 *bis* solo entrarán en vigor cuando el Parlamento o el Consejo no hayan presentado objeciones en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo o cuando, antes de la expiración de dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no formularán objeciones. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

- 20) En el anexo I, el vigésimo séptimo guion se sustituye por el texto siguiente:  
«- Suecia:  
publikt aktiebolag;».
- 21) En el anexo II, el vigésimo séptimo guion se sustituye por el texto siguiente:  
«- Suecia:  
privat aktiebolag»  
«publikt aktiebolag;».
- 22) Se inserta el anexo IIA.

*Artículo 2  
Transposición*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar... [*la Oficina de Publicaciones debe introducir la fecha = el último día del vigésimo cuarto mes posterior a la fecha de entrada en vigor*]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.



No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, y en el artículo 19, apartado 2, letra g), a más tardar... [*la Oficina de Publicaciones debe introducir la fecha = el último día del sexagésimo mes posterior a la fecha de entrada en vigor*].

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

### *Artículo 3* **Informes y revisión**

1. A más tardar dentro de un plazo de cinco años desde [*la Oficina de Publicaciones debe introducir la fecha de finalización del plazo de transposición de la presente Directiva*], la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva y presentará un informe sobre sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración de dicho informe, a saber, datos sobre el número de registros electrónicos y los costes conexos.
2. El informe de la Comisión evaluará, entre otros, los elementos siguientes:
  - a) la necesidad y la viabilidad de establecer el registro íntegramente electrónico de los tipos de sociedades enumeradas en el anexo I;
  - b) la necesidad y la viabilidad de que los Estados miembros proporcionen modelos para todos los tipos de sociedades de responsabilidad limitada y la necesidad y la viabilidad de facilitar un modelo armonizado en toda la Unión para su uso por todos los Estados miembros para todos los tipos de sociedades enumeradas en el anexo II A;
  - c) los métodos de acceso y presentación de documentos por medios electrónicos, incluido el uso de interfaces de programación de aplicaciones;
  - d) la necesidad y la viabilidad de facilitar más información gratuita de la establecida en el artículo 19, apartado 2, y de garantizar el acceso sin cargas a dicha información;
  - e) la necesidad y la viabilidad de una aplicación más extensa del principio de «solo una vez».
3. El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de modificación de la Directiva (UE) 2017/1132.

*Artículo 4*  
***Entrada en vigor***

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

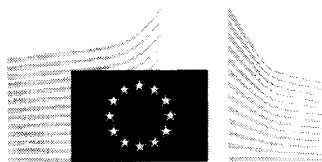
*Artículo 5*  
***Destinatarios***

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*



COMISIÓN  
EUROPEA

Bruselas, 25.4.2018  
COM(2018) 239 final

ANNEX 1

**ANEXO**

*Propuesta de*

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades**

{SWD(2018) 141 final} - {SWD(2018) 142 final}

## ANEXO IIA

TIPOS DE SOCIEDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 13, 13 *sexies*, 13 *octies* y 162 *bis*,

— ***Bélgica:***

société privée à responsabilité limitée/besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid;

société privée à responsabilité limitée unipersonnelle/Eenpersoons besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid.

— ***Bulgaria:***

дружество с ограничена отговорност;

еднолично дружество с ограничена отговорност.

— ***República Checa:***

společnost s ručením omezeným.

— ***Dinamarca:***

Anpartsselskab.

— ***Alemania:***

Gesellschaft mit beschränkter Haftung;

Iværksætterselskab.

— ***Estonia:***

osüühing,

— ***Irlanda:***

private company limited by shares or by guarantee/cuideachta phríobháideach faoi theorainn scaireanna nó ráthaíochta;

designated activity company/cuideachta ghníomhaíochta ainmnithe;

— ***Grecia:***

Εταιρεία περιορισμένης ευθύνης;

ιδιωτική κεφαλαιουχική εταιρεία.

— ***España:***

sociedad de responsabilidad limitada;

— ***Francia:***

société à responsabilité limitée;

entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée;

- société par actions simplifiée;  
société par actions simplifiée unipersonnelle.
- **Croacia:**  
društvo s ograničenom odgovornošću;  
jednostavno društvo s ograničenom odgovornošću.
- **Italia:**  
società a responsabilità limitata;  
società a responsabilità limitata semplificata.
- **Chipre:**  
ιδιωτική εταιρεία περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή/και με εγγύηση.
- **Letonia:**  
sabiedrība ar ierobežotu atbildību.
- **Lituania:**  
uždaroji akcinė bendrovė.
- **Luxemburgo:**  
société à responsabilité limitée.
- **Hungría:**  
Korlátolt felelősségű társaság.
- **Malta:**  
private limited liability company/kumpannija private.
- **Países Bajos:**  
besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid.
- **Austria:**  
Gesellschaft mit beschränkter Haftung;
- **Polonia:**  
spółka z ograniczoną odpowiedzialnością.
- **Portugal:**  
sociedade por quotas.
- **Rumanía:**  
societate cu răspundere limitată.
- **Eslovenia:**  
družba z omejeno odgovornostjo.

— *Eslovaquia:*

spoločnosť s ručením obmedzeným.

— *Finlandia:*

yksityinen osakeyhtiö/privat aktiebolag;

— *Suecia:*

privat aktiebolag.

— *Reino Unido:*

Private limited by shares or guarantee.



Bruselas, 25.4.2018  
SWD(2018) 142 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**

**RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

*que acompaña al documento*

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades**

**y a la**

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a las conversiones, fusiones y escisiones transfronterizas**

{COM(2018) 239 final} - {COM(2018) 241 final} - {SWD(2018) 141 final}

## Ficha resumen

Evaluación de impacto sobre el derecho de sociedades de la UE: optimizar las soluciones digitales y proporcionar normas eficaces para las operaciones transfronterizas, respetando al mismo tiempo las prerrogativas nacionales en materia de Derecho social y laboral

### A. Necesidad de actuar

#### ¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

Las normas nacionales relativas a la utilización de las herramientas digitales (por ejemplo, para el registro y la presentación de documentos ante el registro mercantil) difieren de un país a otro o son inexistentes, y la legislación de la UE vigente solo dispone un uso muy limitado de dichas herramientas. En particular, no existen disposiciones sobre el registro electrónico de sociedades. Esta incapacidad para hacer uso de las herramientas digitales pertinentes constituye una barrera para las sociedades que ejercen su derecho a la libertad de establecimiento. Del mismo modo, en ausencia de un marco jurídico fiable para las escisiones y las conversiones transfronterizas, y como consecuencia de las deficiencias de la normativa vigente de la UE en materia de fusiones transfronterizas, las sociedades tienen dificultades para acceder a los mercados de otros Estados miembros y necesitan a menudo encontrar alternativas a los procedimientos directos. Esto puede disuadir, sobre todo a las pymes, de realizar actividades empresariales transfronterizas. Las partes interesadas (empleados, acreedores, accionistas minoritarios y otros terceros) padecen incertidumbre sobre sus derechos y garantías en situaciones transfronterizas. Las divergentes normas de conflicto de leyes nacionales contribuyen a esta situación.

#### ¿Cuál es el objetivo que esta iniciativa espera alcanzar?

El objetivo consiste en desarrollar el mercado único, profundizarlo y hacerlo más justo y predecible, aumentando el aprovechamiento responsable por parte de las empresas de las oportunidades que brinda el mercado único. Se espera que la iniciativa estimule el empleo, el crecimiento y la inversión, y tenga un impacto positivo en las pymes. También se espera contribuir a la creación del mercado único digital al mejorar el uso de las tecnologías digitales a lo largo del ciclo de vida de la empresa. Se confía en proporcionar mayor seguridad jurídica a las empresas y generar reducciones de costes, al tiempo que se ofrece una protección eficaz a los trabajadores, los acreedores, los accionistas minoritarios y otros terceros. En general, se pretende suministrar un marco equilibrado en el que el ejercicio de la libertad de establecimiento consagrada en el Tratado de la UE se conjuga con la protección de las prerrogativas nacionales en materia de Derecho social y laboral, en consonancia con el pilar europeo de derechos sociales. La iniciativa complementará otras iniciativas de la UE, como el portal digital único.

#### ¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

Solucionar estos problemas a nivel de la UE aporta un claro valor añadido. Los problemas actuales están causados principalmente por las divergencias entre las normas nacionales, la falta de normas adecuadas o la necesidad de modernizar la legislación vigente de la UE. Actuando por separado, los Estados miembros no pueden eliminar satisfactoriamente los obstáculos a la libertad de establecimiento, porque las normas y los procedimientos nacionales tienen que ser compatibles entre sí para que funcionen en una situación transfronteriza. Del mismo modo, los Estados miembros no pueden establecer por sí solos salvaguardias para las partes interesadas en las situaciones transfronterizas. El Tribunal de Justicia ha reconocido en reiteradas ocasiones que no todas las diferencias entre las normas nacionales pueden ser resueltas por la jurisprudencia, y que quizá tengan que ser armonizadas en leyes o convenios futuros (C-81/87, apartados 21 a 23; C-208/00, apartado 69, y C-210/06, apartado 108).

### B. Soluciones

#### ¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida?

##### ¿Por qué?

Se ha considerado una serie de opciones políticas para mejorar el uso de las herramientas y procesos digitales, para las fusiones, escisiones y conversiones transfronterizas y para la resolución de los litigios jurídicos. En cada uno de estos ámbitos, se han escogido las opciones preferidas. Las opciones preferidas para mejorar el uso de las herramientas y procesos digitales consistirían en introducir normas armonizadas en materia de registro electrónico de sociedades y sucursales y presentación de documentos societarios, así como en una mayor transparencia de la información societaria de los registros mercantiles. En el caso de las operaciones transfronterizas, las opciones preferidas para la información, la consulta y la participación de los trabajadores serían: i) introducir modificaciones específicas en las normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas; ii) aplicar también estas normas a las escisiones y las conversiones transfronterizas, y iii) incluir disposiciones



específicas para las escisiones y las conversiones transfronterizas como consecuencia de los mayores riesgos que perciben los trabajadores en dichas operaciones. Las opciones preferidas introducirían asimismo normas armonizadas de protección de los acreedores y los accionistas minoritarios en todas las operaciones transfronterizas. La opción preferida para las conversiones transfronterizas introduciría normas y procedimientos que obliguen a los Estados miembros a evaluar caso por caso si la conversión transfronteriza en cuestión constituye un artificio con el que se pretende obtener ventajas fiscales indebidas o perjudicar indebidamente los derechos de los empleados, de los accionistas minoritarios o de los acreedores. En cuanto al conflicto de leyes, la opción preferida armonizaría las disposiciones pertinentes, en particular el criterio de conexión basado en el lugar de constitución de la sociedad. En general, las opciones preferidas se complementan entre sí para contribuir a los objetivos políticos de la iniciativa. Esto significa que el impacto máximo se lograría si el paquete legislativo integrara los cinco ámbitos de actuación. No obstante, los ámbitos de actuación son autónomos y el paquete legislativo puede estar compuesto solo por algunos de ellos.

#### **¿Quién apoya cada opción?**

Según los resultados de las consultas con los interesados, las normas armonizadas sobre las herramientas y los procesos digitales tienen el firme apoyo de la mayoría de los Estados miembros y de las empresas, mientras que los sindicatos no las consideran como una prioridad y los notarios están en contra. Las normas armonizadas de las conversiones transfronterizas reciben el apoyo de todas las partes interesadas, en particular de todos aquellos que respondieron a la consulta pública de 2017. Las escisiones transfronterizas reciben el apoyo de los Estados miembros, las empresas y los notarios, pero no de los sindicatos. La necesidad de revisar la Directiva sobre fusiones transfronterizas es reconocida por todos los encuestados, excepto los notarios, aunque la consideran una prioridad menor. En lo que se refiere al conflicto de leyes, los Estados miembros y las empresas que respondieron a la consulta de 2017 apoyan las medidas propuestas, mientras que los sindicatos y los notarios no ven la necesidad de una actuación de la UE.

### **C. Repercusiones de la opción preferida**

#### **¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si son varias, cuáles son las principales)?**

La iniciativa permitiría a las sociedades el registro, la presentación y la modificación de sus datos en los registros mercantiles íntegramente por medios electrónicos. Para las nuevas sociedades registradas en la UE, los ahorros derivados de la introducción del registro electrónico se estiman entre 42 y 84 millones EUR. Las empresas también podrían presentar ciertas informaciones solo una vez; las partes interesadas accederían más fácilmente a la información de las sociedades en los registros mercantiles. Se espera que las nuevas normas sobre las escisiones y las conversiones transfronterizas supongan un ahorro de entre 12 000 y 37 000 EUR para las escisiones y de entre 12 000 y 19 000 EUR para las conversiones, aunque la reducción de costes dependerá de las normas de procedimiento finalmente adoptadas y de los costes de cumplimiento. Se espera un impacto social positivo de la protección de los derechos conexos a la participación de los trabajadores y de la mejora de la información dada a los empleados en las operaciones transfronterizas. Los acreedores y los accionistas minoritarios se beneficiarían de una protección armonizada y, por tanto, de seguridad jurídica. Las normas de conflicto de leyes aumentarían la seguridad jurídica y, por lo tanto, generarían beneficios económicos.

#### **¿Cuáles son los costes de la opción preferida ((si son varios, cuáles son los principales)?**

La iniciativa obliga a los Estados miembros a adoptar normas y a crear o adaptar sistemas que permitan el registro electrónico de sociedades. Sin embargo, la experiencia de los países que ya han digitalizado sus procedimientos de registro y presentación de documentos muestra que los costes de este desarrollo se amortizan rápidamente y que el funcionamiento de la administración pública se vuelve más eficiente. Aunque la función de los notarios se vea afectada, es posible que en algunos Estados miembros debiera adaptarse la manera en que se prestan los servicios notariales en consonancia con las opciones preferidas y la legislación ya en vigor (por ejemplo, el Reglamento relativo a la identificación electrónica). El aumento de las operaciones transfronterizas podría dar lugar a una reducción neta del número de empresas en algunos Estados miembros y a un aumento neto en otros. Esto podría tener un impacto negativo sobre la imposición fiscal en algunos Estados miembros, pero se vería mitigado por la introducción de salvaguardias contra los riesgos de fraude fiscal y social.

#### **¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?**

Las pymes, y en especial las pequeñas empresas y las microempresas, se beneficiarían de las medidas propuestas, ya que tienen una mayor necesidad de normas reguladoras de las operaciones transfronterizas. No pueden permitirse operaciones transfronterizas caras, indirectas o secuenciales. Lo mismo sucede con las medidas propuestas para mejorar el uso de las herramientas digitales, que en su mayoría necesitan las pequeñas empresas para reducir costes y seguir siendo competitivas. La seguridad jurídica ofrecida por las normas de conflicto de leyes beneficiaría también a dichas empresas.

**¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?**

El mayor reto consistiría en construir o adaptar las infraestructuras para permitir el uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. Sin embargo, tal como se explica en el apartado «Costes de la opción preferida», ello no debería tener efectos negativos significativos sobre los presupuestos y las administraciones nacionales, gracias a las economías de escala.

**¿Habrá otras repercusiones significativas?**

El paquete legislativo tendría un efecto positivo sobre la competencia y la competitividad merced a la mejora de las oportunidades empresariales en el mercado único. La introducción de normas armonizadas para el uso de las herramientas digitales y las operaciones transfronterizas haría más fácil y más rentable crear empresas a escala nacional y transfronteriza, así como realizar operaciones en otros Estados miembros. La eficiencia de las empresas podría tener un impacto positivo en los consumidores en términos de precios y oferta. Las empresas podrían adaptarse mejor a las realidades del mercado (por ejemplo, la volatilidad de las oportunidades de negocio), dando lugar a una mayor competencia. El uso de herramientas digitales estimularía el espíritu de empresa y la innovación, ya que ofrecería más oportunidades para la creación de empresas emergentes innovadoras. Por lo que se refiere a las operaciones transfronterizas de las empresas, el paquete legislativo ofrecería a los empleados una mayor protección en todo el mercado único frente a la situación actual.

**D. Seguimiento****¿Cuándo se revisará la política?**

La política deberá revisarse cinco años después de la adopción o transposición de las normas pertinentes.

# **ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA**

## **1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS**

### **1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA**

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

### **1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL**

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

### **1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO**

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

### **1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN**

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

### **1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS**

### **1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO**

### **1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN**

## **2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO**

### **2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO**

### **2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS**

### **2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR**

### **2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO**

## **3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA**

## **4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS**

### **4.1. INFORMACIÓNS**

### **4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS**



PARLAMENTO  
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727